TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-012/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-012/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-012/2023

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por el Partido Político Acción Nacional, por conducto de su Representante suplente Jorge Jiménez Calderón, en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, de once de septiembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente **SE/ORD/PAN/025/2023.**

GLOSARIO.

Actor:	Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente Jorge Jiménez Calderón, acreditado ante el IEE.
Autoridad Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de Quejas, Comisión de Quejas del IEE:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Demanda. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, Jorge Jiménez Calderón, representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Instituto, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, recurso de apelación en contra de la Resolución dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de puebla, en fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente SE/ORD/PAN/025/2023.

2. Recepción. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, a las nueve horas con treinta y cinco minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda y sus anexos, el informe circunstanciado y las constancias correspondientes al trámite del recurso de apelación.

3. Registro y turno a ponencia. El veintiocho de septiembre, la Magistrada Presidenta, integró el expediente **TEEP-A-012/2023,** y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, al guardar relación con el expediente **TEEP-JDC-068/2023.**

4. Radicación. Mediante acuerdo de veintitrés de octubre, se tuvo por radicado el expediente en que se actúa en la ponencia a su cargo, y al no existir diligencias pendientes por desahogar acordó dejar los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos 2 ; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla 3 ; 1, fracción V; 3, 325, 326, 338, fracción III; 340 fracción II, 348 fracción I; 350, 354, párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla , al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Político Acción Nacional, por conducto de su Representante a través de su representante suplente Jorge Jiménez Calderón, acreditado ante el Consejo General del IEE, en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, de veinte de julio de dos mil veintitrés, dentro del expediente **SE/ORD/PAN/025/2023.**

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE***

EMITAN"[1] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[2]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***[3].

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[4]**,** que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES****, Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.*
2. ***LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.*** *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la*

---

[1] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.
[2] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[3] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
[4] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Respecto a las identificadas como **1** y **2**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/ORD/PAN/025/2023.**

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. **Agravios:** Mismos que fue señalados por el promovente de la siguiente manera.

1. **Primer agravio:** Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
2. **Segundo agravio:** La autoridad responsable dictó la resolución impugnada sin realizar un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, toda vez que debió concatenar todos los actos y pruebas.

3. **Tercer agravio:** Simulación de actos de fraude a la Ley electoral.

II. **Informe circunstanciado:** La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que la resolución se encuentra debidamente fundada tanto en el código electoral local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

De igual forma que, del análisis previo realizado por la Autoridad responsable, el desechamiento se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Finalmente, la autoridad responsable solicita se confirme el acto impugnado, en materia del presente asunto.

III. **Pretensión:** De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continue con la sustanciación de su denuncia.

IV. **Litis:** En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO.

Este Organismo Electoral considera que los agravios planteados por el recurrente resultan fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, con base en las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.

5.1. Marco Jurídico.

De conformidad con el artículo 404 fracción IV del Código Local en relación con los numerales 42 y 43 del *Reglamento* se desecharán las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:

> **Artículo 404.** La queja o denuncia será improcedente cuando:
>
> .....
>
> ***IV.-*** *Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.*
>
> ***Articulo 42. De la materia y procedencia***
>
> *Las denuncias se tramitarán a través del procedimiento ordinario sancionador, cuando:*
>
> *a) Fuera de Proceso Electoral, se denuncien presuntas infracciones a la normatividad electoral local, incluidas aquellas que sean materia del procedimiento especial sancionador; o*
>
> *b) Durante Proceso Electoral, se denuncien presuntas infracciones a la normatividad electoral local que no sean materia del procedimiento especial sancionador.*
>
> *Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o el Secretario; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.*
>
> ***Artículo 43. Improcedencia en el procedimiento ordinario sancionador.***
>
> *La queja o denuncia será improcedente cuando:*
>
> *I.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;*
>
> *II.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante la autoridad jurisdiccional competente, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por la misma autoridad;*

III.- Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, y
IV.- Cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.

Con lo cual, se establece que las denuncias que se conoce a través del procedimiento ordinario, serán desechadas cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral.

En este sentido, la *Sala Superior* ha considerado que, para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados son constitutivos de una infracción a la norma electoral.

Al respecto, el análisis que la *Comisión* debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, **supone revisar si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento sancionador, esto es, si las afirmaciones de la parte acusadora exponen, coinciden o no con una infracción.**

Es decir, la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador; además, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.**

Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, este Organismo Electoral ha establecido que no deben fundarse en consideraciones

de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base **de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.**[5]

En la misma línea, la facultad para decretar el desechamiento implica **únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido**, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte, en este sentido, el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja, no autoriza a la *Comisión* a desecharla cuando sea **necesario realizar juicios de valor o calificar la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del organismo resolutor.**

De este modo, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia electoral o que no existen pruebas ni indicios de los hechos alegados, lo procedente es desechar la denuncia.[6]

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

---

[5] **Jurisprudencia 20/2009** de esta Sala Superior de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".**

[6] Criterios sostenidos en las sentencias dictadas por la Sala Superior, dictadas al resolver los **SUP-REP-752/2022, SUP-REP-29/2022, SUP-REP-370/2021, SUP-REP-311/2021, SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-101/2021**.

De esta forma, la *Comisión* deberá **valorar los elementos de la denuncia, así como, en su caso, dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.**

Ello en el entendido de que la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

Lo anterior, sobre la base de que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación,[7] de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

Al respecto, la Sala Superior en la ***JURISPRUDENCIA 45/2016*** de rubro: ***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL,***[8] ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando **obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o**

---

[77] Jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

[8] Visible en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2016&tpoBusqueda=S&sWord=

bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

5.2 Caso concreto.

Se considera que los agravios relacionados con el indebido desechamiento de la denuncia *son* **FUNDADOS**, por haberse decretado bajo consideraciones de fondo, propias de la sentencia que –en su caso– llegara a dictar este Organismo Electoral.

En efecto, en primer lugar, la *Comisión* consideró que las conductas denunciadas no constituyen una violación a la materia electoral, por lo que se actualizaba la improcedencia de la denuncia.

Para llegar a tal conclusión, ponderó el contenido de las jurisprudencias aplicables, en los que analizó cada uno de los elementos necesarios para actualizar las conductas denunciadas con base en la prueba aportada por el *Partido Actor*, con la finalidad de determinar si se configuraba o no las conductas denunciadas, señalando:

> **Promoción personalizada:**
>
> ***1. Personal:*** *No se colma, ya que dentro de las publicaciones realizadas se hace plenamente identificable a la persona "Julio Huerta", pero no se advierten mayores elementos que lo hagan identificable como servidor público.*
>
> ***2. Objetivo:*** *No se colma, toda vez del análisis relativo a este elemento, a partir de las notas periodísticas y bardas denunciadas, así como el material aportado en la presente indagatoria, en la cual de manera indiciaria no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o de su gestión o*

que enaltezcan o destaquen la figura del denunciado con impacto en una contienda electoral.

3. Temporal: *No se colma, debido a que las notas periodísticas asi como la pinta de las bardas fueron realizadas antes del inicio de un Proceso Electoral, y no se advierte, al menos de forma indiciaria, que se trate de incidir en una posible contienda, o al menos, no es plenamente demostrable que se trate de incidir en la misma, ya que las notas periodísticas fueren el siete de marzo de dos mil veintitrés y la pinta de las bardas fueron presuntamente realizadas antes del diecisiete de mayo del dos mil veintitrés (fecha en que fue presentada la denuncia, por lo que se hace presumible que fueron difundidos con antelación a dicha fecha), ahí que la temporalidad en que sucedieron los actos que se consideran transgresores de la normatividad electoral, se realizaron fuera de proceso e incluso mucho antes de su inicio, por lo que en ningún momento se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad rectores del proceso electoral.*

Actos anticipados de campaña:

1. Personal. *No se colma, ya que el Denunciado a la fecha de emisión de la presente Resolución, no tiene la calidad de aspirante, precandidato o candidato, toda vez que aún no existe en desarrollo o definido un Proceso Electoral Ordinario y, por lo tanto, no se ha instaurado un proceso para realizar dichos registros.*

2. Temporal. *No se colma, debido a que las bardas pintadas, asi como las entrevista fueron difundidas antes del inicio de un Proceso Electoral, y no se advierte, al menos de forma indiciaria, que se trate de incidir en una posible contienda, o al menos, no es plenamente demostrable que se trate de incidir en la misma, ya que las notas periodísticas fueren el siete de marzo de dos mil veintitrés y la pinta de las bardas fueron presuntamente realizadas antes del diecisiete de mayo del dos mil veintitrés (fecha en que fue presentada la denuncia, por lo que se hace presumible que fueron difundidos con antelación a dicha fecha), ahí que la temporalidad en que sucedieron los actos que se consideran transgresores de la normatividad electoral se, realizaron fuera de proceso e incluso mucho antes de su inicio, por lo que en ningún momento se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad rectores del proceso electoral.*

> ***3. Subjetivo.*** *No se colma, de acuerdo a lo siguiente:*
>
> ***a.*** *De los elementos con los que esta Autoridad cuenta, no se advierta alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote algún propósito de llamamiento al voto, ni posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.*
>
> ***b.*** *La publicación en los medios de comunicación digital el primero en "Milenio" y la segunda "La Jornada de Oriente", ambas de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pero que, valorada en su contexto, no afectan la equidad en la contienda, aun de forma indiciaria, toda vez que, no se puede corroborar la veracidad del dicho de la nota periodística debido a su naturaleza.*

Con lo cual, se descubre que la responsable emitió razonamientos valorativos para justificar que se actualizaba una causa clara e indudable de improcedencia, consistente en que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral; haciendo uso de valoraciones que son impropias de aquella etapa procesal.

Es decir, este Organismos Electoral determina que tales consideraciones que sustentaron el desechamiento de la queja forman parte de un estudio de fondo, y no de un estudio previo que válidamente puede realizar la responsable a fin de determinar si conforme a lo narrado por la parte *denunciante* y los elementos de prueba aportados, existe una posibilidad racional de constituir una infracción en materia electoral.

Al respecto, la *Sala Superior*,[9] ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo:

- **Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos**. En principio, debe acreditarse la

[9] Véase, las ejecutorias pronunciadas en los recursos SUP-REP-83/2023 y SUP-REP-357/2023.

existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja; si del hecho principal se deriva algún hecho secundario que pudiere resultar infractor, existirá obligación de realizar alguna diligencia siempre y cuando en la queja inicial la parte denunciante se hubiere referido a ellos. Por el contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, la autoridad instructora estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.

- **Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular.** Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

Sin que se haya advertido tal actuación, puesto que la *Comisión* no se limitó a establecer de manera preliminar, si se tenía por existente el hecho denunciado, y a partir de ello, señalar si este, pudiera o no, ser constitutivo de un ilícito electoral, sin realizar un juicio de valoración.

Sino que ponderó cada uno de los elementos que configuran las infracciones denunciadas, con base a consideraciones de fondo, sin haber realizado razonamientos respecto de los hechos narrados en la queja.

Con lo cual, la autoridad instructora no analizó a partir del material probatorio, sí se podían desprender elementos de convicción con los que, de forma indiciaria, se pueda advertir la probable vulneración electoral, pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima.

Sino que como se señaló, con base a esos pronunciamientos de fondo, determinó que los hechos denunciados, no constituía una violación en materia electoral y que, en consecuencia, se tuvo

actualizaba la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, resultando procedente el desechamiento.

De ahí, que este Organismo Jurisdiccional, señala que la resolución de desechamiento reclamada no fue emitida conforme a Derecho al haber vulnerado el principio de legalidad, pues se sostuvo en valoraciones propias del fondo del asunto, lo cual, resulta suficiente para su revocación.

5.3 Conclusión

Por lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que, analice de manera integral los hechos y pruebas motivo de la queja, y se pronuncie nuevamente sobre su admisión o desechamiento.

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los diversos agravios señalados por la parte actora.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción I, 350, 354 párrafo segundo y 368 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el segundo agravio analizado en el considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

valoraciones propias del fondo del asunto, lo cual, resulta suficiente para su revocación.

5.3 Conclusión

Por lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que, analice de manera integral los hechos y pruebas motivo de la queja, y se pronuncie nuevamente sobre su admisión o desechamiento.

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los diversos agravios señalados por la parte actora.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción I, 350, 354 párrafo segundo y 368 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el segundo agravio analizado en el considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-085/2023.

ACTOR: DATO OMISO. [1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

[1] En atención al Acuerdo de **veintiocho de septiembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-085/2023.

ACTOR: DATO OMISO. [2]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

[2] En atención al Acuerdo de **veintiocho de septiembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-085/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintisiete de octubre dos mil veintitrés[1].

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por por su propio derecho, para controvertir la resolución emitida el once de septiembre del dos mil veintitrés, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante la cual desechó la denuncia del expediente identificado con la clave **SE/ORD/TMC/028/2023**.

GLOSARIO:[2]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

[1] Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, recurrente, quejoso:	
Autoridad Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.[3]

Contexto.

1. Recepción de la denuncia. El veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de queja presentado por el ahora recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, propaganda gubernamental, por parte de Alejandro Armenta Mier, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la Republica de la LXV Legislatura.

[3] De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

2. Acuerdo de Radicación. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja mediante expediente con clave , en el cual se ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares y de protección.

3. Resolución impugnada. El once de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por el recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de septiembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintiséis de septiembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

6. Turno. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-JDC-085/2023** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

7. Radicación. Mediante proveído de veintitrés de octubre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento ordinario sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja radicada con el expediente **SE/ORD/TMC/028/2023**, en el que se denunciaron la comisión de posibles actos anticipados de precampaña y campaña mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o

sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***[4] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[5]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***[6]

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[7], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

---

[4] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.
[5] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[6] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
[7] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. ***DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistentes en copia simple de la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EN FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA CUAL DESECHAN LA DENUNCIA FORMULADA POR LA SUSCRITA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR **SE/ORD/TMC/028/2023**", la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.*
2. ***LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.*
3. ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron.*

Respecto a la señalada con el punto **1** al no ser remitida por la parte actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por **no admitida.**

Finalmente, las identificadas como **2** y **3**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 370 párrafo segundo del Código Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe de suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando estos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8], quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por la actora en su escrito de quince de septiembre de dos mil veintitrés, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, porqué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **2/98** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro:

[8] En adelante se le citará como Sala Superior del TEPJF.

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."[9].

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios: Mismos que fue señalados por la promovente de la siguiente manera.

1. La resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación, ya que la responsable no debió aplicar lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como fundamento para evitar que se acredite el elemento temporal, pues -a juicio de la responsable- dicho elemento no se acredita porque aún no inicia el proceso electoral; cuando lo cierto es que ello no está previsto en los ordenamientos que si son aplicables al procedimiento sancionador, como lo es el Código comicial local y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

2. Ilegal razonamiento al establecer elementos adicionales que benefician al infractor y, en consecuencia, mezclar el elemento personal con el temporal para su acreditación.

3. Afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.

II. Informe circunstanciado: La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que la resolución se encuentra debidamente fundada tanto en el código electoral local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

---

[9] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

De igual forma que, del análisis previo realizado por la Autoridad responsable, el desechamiento se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

III. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continue con la sustanciación de su denuncia.

IV. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión Permanente fue o no conforme a derecho.

SEXTO. Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre

justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de

resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento cuando se actualice alguna de ellas.

- Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.
- El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.
- Admitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
- Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.
- Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista de la quejosa y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal del procedimiento sancionador, a efecto de que el resuelva lo conducente.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla:

> "***ARTÍCULO 12.-*** *Para el ejercicio del derecho al voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los requisitos que fijan los artículos 34 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, los siguientes:*
>
> ***I.-*** *Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
>
> ***II.-*** *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y*

III.- *Contar con la credencial para votar.*

El voto se emitirá en la casilla de la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción que este ordenamiento señala.

*"**ARTÍCULO 48**.-*

(…)

En todo lo no previsto en el presente Código en relación con el financiamiento privado, se aplicará lo regulado por la Ley General de Partidos Políticos.

"ARTÍCULO 334.- *Son causales de remoción y causas de responsabilidad de los magistrados las siguientes:*

g) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la demás legislación de la materia;

(...)"

ARTÍCULO 368.-

(…)

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla."

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora señala que la "***RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR TERESITA MORALES CASTRO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/TMC/028/2023"***, fue ilegal razonamiento al establecer elementos adicionales que benefician al infractor y, en consecuencia, mezclar el elemento personal con el temporal para su acreditación,

aunado a la afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.

Por su parte la autoridad responsable, señaló que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es por lo que se empezará con el análisis del tercer agravio consistente en **afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.**

Es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia**.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016**[10], de la Sala Superior, de rubro: "***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL***".

Al respecto, por solicitud de la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el jefe de Oficiala Electoral, levantó las actas circunstanciadas identificadas con la clave ACTA/OE-061/2023, de treinta de junio y de siete de agosto ambas del mismo año, mediante la cual realizó la certificación de la existencia del contenido de dos enlaces, tres objetos y de imágenes, todos insertos en el escrito de denuncia.

En la resolución controvertida se advierte que la Comisión responsable solo se limitó a afirmar que no se acreditaban los elementos que actualizan los actos anticipados de precampaña, toda vez que estimó -entre otras cosas- que no se advierten palabras, expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad detone algún propósito de llamamiento al voto, ni posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca además de aún no iniciar el proceso electoral para renovar al titular del Ejecutivo Estatal.

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.[11]

---

[10] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

[11] Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.

Sustentan lo anterior, la tesis relevante **CXVI/2002**, bajo el rubro: "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN***"; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS***".

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posibles actos anticipados de precampaña, por lo que dichos actos debían seguir siendo investigados por la responsable, y respecto de las cuales la denunciante aportó diversos enlaces electrónicos, propaganda utilitaria, además de una narración de los hechos, por los cuales estimó que la parte denunciada debía ser investigada y, en su caso, imponerse las sanciones correspondientes dentro del régimen sancionador electoral.

Por tanto, no bastaba con que la autoridad administrativa electoral desahogara los mencionados enlaces, sino que debía continuar con la investigación respectiva para que, en el momento procesal oportuno, este Tribunal Electoral local, se pronuncie respecto a la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Es por ello que como se puede ver, la motivación que utilizó la autoridad responsable fue que, del análisis de los elementos de la conducta denunciada, no existían pruebas suficientes para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, por lo que se advierte que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo al mencionar que del análisis de los elementos jurisprudenciales no existía acreditación de la conducta denunciada.

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que no guarden relación con la materia o no sean de su competencia, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión

Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto**.

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por la denunciante y de las constancias que obran en el expediente**, formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no guardan relación con la materia o no son de su competencia.

De lo que se puede observar en el marco normativo que, la facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada,** pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, no **puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo,** en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del procedimiento de queja, esto es:

a) Admitir la denuncia;
b) Emplazar a las partes; y,
c) llevar a cabo la etapa de audiencia de pruebas y alegatos.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/TMC/028/2023, lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los agravios restantes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **mayoría** votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEP-JDC-85/2023.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito emitir el presente voto particular, en razón de que no coincido con que la síntesis de agravios realizada sea congruente al fondo del asunto, es decir, desde mi perspectiva no se atienden de manera específica las cuestiones de la parte actora.

Razones que sustentan mi voto.

De la demanda presentada ante este Tribunal, se desprende que la actora refiere que existe incongruencia en la resolución de la Comisión Permanente por la que se determinó desechar su denuncia ya que no se tomó en cuenta que la Sala Superior ha determinado que los actos anticipados de precampaña y campaña, pueden realizarse antes de las etapas establecidas por la normativa electoral y en ese sentido se tuvo que acreditar el elemento temporal, por lo que al no hacerlo, la responsable transgrede el principio de imparcialidad ya que esgrime elementos adicionales que benefician al denunciado, lo cual además afecta su derecho de acceso a la justicia y el principio de equidad

Respecto al elemento subjetivo refiere que se debió de analizar en su conjunto con otros procedimientos existentes, y determinar en su contexto si los acontecimientos se daban de manera atípica

Ahora, la resolución que se aprobó por la mayoría establece como síntesis de agravios los siguientes:

"(...)

1. *La resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación, ya que la responsable no debió aplicar lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como fundamento para evitar que se acredite el elemento temporal, pues -a juicio de la responsable- dicho elemento no se acredita porque aún no inicia el proceso electoral; cuando lo cierto es que ello no está previsto en los ordenamientos que si son aplicables al procedimiento sancionador, como lo es el Código comicial local y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.*
2. *Ilegal razonamiento al establecer elementos adicionales que benefician al infractor y, en consecuencia, mezclar el elemento personal con el temporal para su acreditación.*
3. *Afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas."*

Por su parte, en el estudio de la presente resolución se determina que la autoridad **prejuzgó** sobre el fondo del asunto, lo cual no es posible realizarse cuando se desecha una denuncia, toda vez que debe limitarse a un análisis preliminar de los hechos y no pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción denunciada.

En ese sentido, a mi consideración el estudio de la presente sentencia está enfocado a que la autoridad responsable prejuzgó sobre los hechos denunciados al desechar su demanda, y **no a un análisis de los agravios que esgrimió la actora, que además aun realizando una suplencia de la deficiencia de la queja, del escrito presentado no es posible desprender de ninguna parte[12] que se duela de que la autoridad realizó un análisis de fondo, situación por la cual el estudio realizado no resulta congruente con los agravios de la actora[13]**.

---

[12] Como se observa de los planteamientos realizados por la actora en su demanda visible a fojas 4 a 22 del expediente TEEP-JDC-085/2023.

[13] Sirve como criterio orientador lo establecido en por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XXXI/2001** de rubro: "***OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO***", la cual establece que la suplencia de los agravios deficientes **sólo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, pero no a la inclusión de nuevas pretensiones o hechos.**

De igual forma se resalta que acorde a lo establecido en la Jurisprudencia 28/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"*** [14], la resolución que se emita debe tener plena coincidencia entre lo resuelto y lo planteado, lo cual en el caso no ocurre, ya que se introducen elementos nuevos que revocan el acto impugnado.

Por ende, de manera respetuosa me aparto de lo considerado en la presente resolución.

ES CUANTO.

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

[14] Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-084/2023.

ACTOR: DATO OMISO. [1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

[1] En atención al Acuerdo de **veintiocho de septiembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-084/2023.

ACTOR: DATO OMISO. [2]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resclución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

[2] En atención al Acuerdo de **veintiocho de septiembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-084/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintisiete de octubre dos mil veintitrés[1].

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por , por su propio derecho, para controvertir la resolución emitida el once de septiembre, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante la cual desechó la denuncia del expediente identificado con la clave

GLOSARIO:[2]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

[1] Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, recurrente, quejoso:	
Autoridad Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.[3]

Contexto.

1. Recepción de la denuncia. El veintisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de queja presentado por el ahora recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada por parte de Julio Miguel Huerta Gómez, en su carácter de Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.

2. Acuerdo de Radicación. El veintiocho de junio la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja mediante expediente con clave , en el cual se ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares y de protección.

[3] De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

3. Resolución impugnada. El once de septiembre, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por el recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de septiembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintiséis de septiembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

6. Turno. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-JDC-084/2023** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

7. Radicación. Mediante proveído de veintitrés de octubre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento ordinario sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja radicada con el expediente [redacted], en el que se denunciaron la comisión de posibles actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada, mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de

rubros: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***"[4] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[5]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***[6].

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[7], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. ***DOCUMENTAL PÚBLICA****. Consistentes en copia simple de la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EN FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA CUAL DESECHAN LA DENUNCIA FORMULADA POR LA SUSCRITO, DENTRO DEL*

[4] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.
[5] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[6] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
[7] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

*PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR **SE/ORD/TMC/035/2023**", la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.*

2. ***LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.*
3. ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron.*

Respecto a la señalada con el punto **1** al no ser remitida por la parte actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por **no --.**

Finalmente, las identificadas como **2** y **3**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/ORD/TMC/035/2023.**

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 370 párrafo segundo del Código Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe de suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando estos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8], quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por la actora en su escrito de quince de septiembre de dos mil veintitrés, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, porqué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **2/98** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***[9],

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. **Agravios:** Mismos que fue señalados por la promovente de la siguiente manera.

---

[8] En adelante se le citará como Sala Superior del TEPJF.
[9] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

1. La resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación, ya que la responsable no debió aplicar lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como fundamento para evitar que se acredite el elemento temporal, pues -a juicio de la responsable- dicho elemento no se acredita porque aún no inicia el proceso electoral; cuando lo cierto es que ello no está previsto en los ordenamientos que si son aplicables al procedimiento sancionador, como lo es el Código comicial local y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.
2. Ilegal razonamiento al establecer elementos adicionales que benefician al infractor y, en consecuencia, mezclar el elemento personal con el temporal para su acreditación.
3. Afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.

II. **Informe circunstanciado:** La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que la resolución se encuentra debidamente fundada tanto en el código electoral local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

De igual forma que, del análisis previo realizado por la Autoridad responsable, el desechamiento se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Finalmente, la autoridad responsable solicita se confirme el acto impugnado, en materia del presente asunto.

III. **Pretensión:** De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este

Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continue con la sustanciación de su denuncia.

IV. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".*

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora

del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento cuando se actualice alguna de ellas.
- Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.
- El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la

recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

- Admitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
- Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.
- Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal del procedimiento sancionador, a efecto de que el resuelva lo conducente.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla:

> "***ARTÍCULO 12.-*** *Para el ejercicio del derecho al voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los requisitos que fijan los artículos 34 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, los siguientes:*
>
> ***I.-*** *Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
>
> ***II.-*** *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y*
>
> ***III.-*** *Contar con la credencial para votar.*
>
> *El voto se emitirá en la casilla de la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción que este ordenamiento señala.*
>
> "***ARTÍCULO 48.-***
>
> *(...)*
>
> *En todo lo no previsto en el presente Código en relación con el financiamiento privado, se aplicará lo regulado por la Ley General de Partidos Políticos.*
>
> ***"ARTÍCULO 334.-*** *Son causales de remoción y causas de responsabilidad de los magistrados las siguientes:*

g) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la demás legislación de la materia;

(...)"

ARTÍCULO 368.-

(...)

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla."

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Ahora bien, la parte actora señala que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, al dictar resolución dentro del expediente **SE/ORD/TMC/035/2023** realizó un ilegal razonamiento al establecer elementos adicionales que benefician al infractor y, en consecuencia, mezclar el elemento personal con el temporal para su acreditación, además señala la afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.

Por su parte la autoridad responsable, señaló que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es por lo que se empezará con el análisis del tercer agravio consistente en **afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.**

Sentado a lo anterior, es importante señalar que, la denuncia que la actora estima fue indebidamente desechada, versó sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña, campaña, promoción y personalizada, derivado de la pinta de noventa y nueve bardas, tres enlaces electrónicos de notas periodísticas, presuntamente con publicidad del denunciado

Para probar lo anterior, tal y como se refirió la promovente ofreció tres enlaces electrónicos correspondientes a notas periodísticas, al igual que noventa y nueve ubicaciones, con los cuales se pretenden demostrar los actos controvertidos, dicho material fue verificado y certificado mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-073/2023[10].

Es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia**.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016**[11], de la Sala Superior, de rubro: "***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA***

[10] Visible en fojas 122 a 462.
[11] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

Al respecto, por solicitud de la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el jefe de Oficiala Electoral, levantó el acta circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE-073/2023** mediante las cuales se hizo constar el contenido de los enlaces electrónicos, así como de las ubicaciones ofrecidas como pruebas por la denunciante.

De lo anterior que se puede advertir que la Comisión responsable se limitó a afirmar que no se acreditaban los elementos que actualizan los actos anticipados de precampaña, toda vez que estimó -entre otras cosas- que no se advierte manifestación clara, ni si quiera de forma indiciaria que constituya un llamado expreso a votar a su favor o el apoyo a alguna persona, partido o fuerza política, con miras al próximo proceso electoral.

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.[12]

Sustentan lo anterior, la tesis relevante **CXVI/2002**, bajo el rubro: "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN***"; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS***".

[12] Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posibles actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada por lo que dichos actos debían seguir siendo investigados por la responsable, y respecto de las cuales la denunciante aportó diversas ubicaciones de geolocalizacion y enlaces electronicos, además, de una narración de los hechos, por los cuales estimó que la parte denunciada debía ser investigada y, en su caso, imponerse las sanciones correspondientes dentro del régimen sancionador electoral.

Por tanto, no bastaba con que la autoridad administrativa electoral desahogara los mencionados enlaces y ubicaciones, sino que debía continuar con la investigación respectiva para que, en el momento procesal oportuno, este Tribunal Electoral local, se pronuncie respecto a la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Es por ello que como se puede ver, la motivación que utilizó la autoridad responsable fue que, del análisis de los elementos de la conducta denunciada, no existían pruebas suficientes para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, por lo que se advierte que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo al mencionar que del análisis de los elementos jurisprudenciales no existía acreditación de la conducta denunciada.

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que no guarden relación con la materia o no sean de su competencia, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto**.

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por la denunciante y de las constancias que obran en el expediente**, formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no guardan relación con la materia o no son de su competencia.

De lo que se puede observar en el marco normativo que, la facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada,** pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, no **puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo,** en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del procedimiento de queja, esto es:

a) Admitir la denuncia;
b) Emplazar a las partes; y,
c) Llevar a cabo la etapa de audiencia de pruebas y alegatos.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/TMC/035/2023**; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones realizadas por la promovente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En relación al proyecto de sentencia dictado en el expediente identificado como **TEEP-JDC-084/2023**, de manera respetuosa emito el presente voto concurrente, toda vez que me aparto de la síntesis de agravios realizada en la sentencia, sin embargo, coincido que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto prejuzgó sobre los hechos denunciados en el procedimiento ordinario de clave **SE/ORD/TMC/035/2023** y en ese sentido se debe revocar la resolución impugnada.

Determinación.

En el caso en concreto, se concluyó que derivado de que la Comisión al desechar la denuncia de la actora se pronunció sobre cuestiones que correspondían al fondo del asunto, resultaba ilegal la determinación de la responsable toda vez que se estaría prejuzgando sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, y en ese sentido resultaba fundado el agravio de la demandante ya que tal situación no puede esgrimirse al desecharse una denuncia, y consecuentemente, se debía revocar la resolución dictada por la responsable.

Argumentos que sustentan mi voto.

Ahora, si bien comparto que la Comisión no puede desechar una denuncia con base en razonamientos que corresponden al estudio de fondo del asunto, mi motivo de disenso deviene de un análisis deficiente del estudio de la demanda.

Esto es así, porque tal y como se determinó en la presente sentencia, la actora argumentó los siguientes agravios:

1. *"La resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación, ya que la responsable no debió aplicar lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como fundamento para evitar que se acredite el elemento temporal, pues -a juicio de la responsable- dicho elemento no se acredita porque aún no inicia el proceso electoral; cuando lo cierto es que ello no está previsto en los ordenamientos que si son aplicables al procedimiento sancionador,*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

<u>VOTO CONCURRENTE</u> QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ, RESPECTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEP-JDC-084/2023.

como lo es el Código comicial local y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

2. *Ilegal razonamiento al establecer elementos adicionales que benefician al infractor y, en consecuencia, mezclar el elemento personal con el temporal para su acreditación.*
3. *Afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas."*

Sin embargo, **en el proyecto no se expone que en su escrito de demanda también plasmó el agravio relativo a que la responsable estaba "prejuzgando"**, como se inserta;

> Esto causa agravio, a razón, que la responsable, empieza a prejuzgar los hechos y los **INTENTA ENCUADRAR** a un espacio temporal, que no se subsume a ninguna disposición legal aplicable a los procedimientos sancionadores, pues, la responsable, determina que es notorio y público que, a la fecha de presentación de mi escrito de denuncia, así cómo del dictado de la Resolución que se impugna, no existe en desarrollo o incluso aún definido un Proceso Electoral Ordinario, o que incluso pueda considerarse cercano. Esto es grave, pues, la autoridad actúa de forma intencionada y temeraria a razón que realiza una interpretación distorsionada de lo que establece la norma local,

En ese sentido, como se observa, la actora sí refiere en su escrito que se prejuzgaba, no obstante, la presente sentencia se limitó a transcribir el apartado de agravios de la demanda, lo cual además contradice el considerando CUARTO de la sentencia, ya que el mismo fija que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte de la demanda.

Situación que a mi juicio afecta la determinación que se expone, ya que el agravio estudiado está relacionado con la supuesta *"afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas"*, lo cual no es lo que se expone en el fondo del asunto, porque se advierte un pronunciamiento respecto a que la autoridad prejuzgó los actos.

En ese sentido, a mi consideración si se hubiera estudiado lo relativo a una al estudio contextual de las conductas denunciadas,

como se fijó en el proyecto, la sentencia debía argumentar si en efecto se omitió el estudio integral de lo denunciado, y así, el resultado respecto a la calificación del agravio hubiera sido distinta, por lo que considero que no existe congruencia entre el agravio esgrimido y el estudio de fondo.

De igual forma se resalta que acorde a lo establecido en la Jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"***[13], la resolución que se emita debe tener coincidencia en la demanda respectiva y lo resuelto, sin **omitir** aspectos de la controversia.

Por lo expuesto, se debieron fijar de manera precisa los agravios de la actora, haciendo una verdadera suplencia de la deficiencia de la queja y estudiar lo relativo a que la autoridad prejuzgo al emitir su resolución, para que existiera congruencia entre el agravio de la actora y la conclusión de este Tribunal.

ES CUANTO.

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

[13] Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-083/2023.

ACTOR: DATO OMISO. [1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

[1] En atención al Acuerdo de **veintiocho de septiembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-083/2023.

ACTOR: DATO OMISO. [2]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

[2] En atención al Acuerdo de **veintiocho de septiembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-083/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintisiete de octubre dos mil veintitrés[1].

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por
por su propio derecho, para controvertir la resolución emitida el once de septiembre, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante la cual desechó la denuncia del expediente identificado con la clave

GLOSARIO:[2]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

[1] Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, recurrente, quejoso:	[illegible]
Autoridad Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

RESULTANDO:

I. Antecedentes[3]

Contexto.

1. Recepción de la denuncia. El veintidós de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de queja presentado por el ahora recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a la normativa electoral, consistente en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña por parte del Diputado Federal Moisés Ignacio Mier y Velazco.

2. Acuerdo de Radicación. El veinticinco de mayo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja mediante expediente co[illegible]3, en el cual se ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la

[3] De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares y de protección.

3. Resolución impugnada. El once de septiembre, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por el recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el quince de septiembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintidós de septiembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Recurso de Apelación promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

6. Reencauzamiento y Turno. Mediante acuerdo de veintiocho de agosto, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó reencauzar el escrito de demanda promovido por el recurrente a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, así como la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-083/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

7. Radicación. Mediante proveído de veintitrés de octubre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo

establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por Juan Marcos Ramírez Ladrón de Guevara por su propio derecho en contra de la "*RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR EL C. JUAN MARCOS RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA, POR SU PROPIO DERECHO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/JMRLG/027/2023*".

SEGUNDO.

I. PROCEDENCIA

A fin de estar en aptitud de determinar si son procedentes los medios de impugnación interpuestos, es menester analizar si los mismos

reúnen los requisitos y presupuestos de procedencia, de conformidad con los artículos 353 Bis, 361 y 362 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

a) Oportunidad. Este Tribunal Electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito, puesto que la parte actora se enteró del acto que reclama el quince de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que su Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales lo presentó el quince del mismo mes y año, por lo que es evidente que está en tiempo al ser interpuesto dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación como lo señala el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

b) Forma. Se satisface en el presente juicio, toda vez que la demanda fue presentada por escrito, con firma autógrafa de la parte actora; de igual manera señaló el domicilio para recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado y se expresaron los agravios que le deparan perjuicio.

c) Personería. Por cuanto hace al documento para acreditar la personalidad de la parte actora, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida, al constar en el informe con justificación de la responsable, en las diversas constancias que integran el expediente y porque nada hay que desvirtué su carácter.

d) Interés jurídico. Dicho requisito se actualiza, pues el actor manifiesta que tiene un interés en que se conozca y emita sentencia en el presente juicio, ya que, en su escrito de demanda, ha señalado la necesaria intervención de este Tribunal para hacer justicia frente a lo que han manifestado como una afectación a sus derechos. Por ende, se les tiene por reconocido tal carácter.

e) Definitividad. Se satisface dicho requisito, pues la demanda no tiene otra vía que con antelación procediera, según los presupuestos previstos en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos

Electorales del Estado de Puebla, por lo que proceden de manera directa los medios impugnativos.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***"[4] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[5]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.***"[6]

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les

---

[4] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.
[5] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[6] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[7], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. ***DOCUMENTAL PÚBLICA****. Consistentes en copia simple de la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EN FECHA QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA CUAL DESECHAN LA DENUNCIA FORMULADA POR EL SUSCRITO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/JMRL/027/2023", la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.*
2. ***DOCUMENTAL PRIVADA****. Consistente en la denuncia que señala las violaciones a los ordenamientos en materia electoral en contra del Diputado Federal Moisés Ignacio Mier Velazco*
3. ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES****, se ofrecen todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente que se forme en razón de la presente denuncia con el objetivo de acreditar el hecho denunciado, de la propaganda de tipo personalizada.*
4. ***LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA****, de todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.*
5. ***TECNICA.*** *Las aportadas en setenta y un* ***imágenes fotográficas,*** *mismas que se agregan e integran la denuncia primigenia depositada ante el Instituto Electoral del Estado.*

Respecto a la señalada con el punto **1**, el documento descrito con anterioridad se admite y se le concede valor probatorio pleno al ser

[7] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

una **documental pública** según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se tiene por admitida la prueba enlistada con el numeral **2,** clasificándola como **documental privada,** con valor probatorio presuncional.

Respecto a las identificadas como **3** y **4**, se tiene por ofrecida la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

La prueba enlistada en el numeral **5,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnicas** con valor presuncional.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/ORD/JMRL/027/2023.**

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente:

I. Agravios: El actor señala como agravios los siguientes:

1. Indebido e ilegal desechamiento al realizar un análisis erróneo.

2. Indebida interpretación y valoración de las pruebas aportadas en la denuncia.

3. Indebida Fundamentación al dejar de valorar la totalidad de los elementos que obran en el expediente.

II. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, impugnada, a efecto de que continue con la sustanciación de su denuncia.

III. La **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

ESTUDIO DE FONDO

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento*

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora de acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de la materia, en lo que interesa, se establece que:

a) Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento cuando se actualice alguna de ellas.

b) Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

c) El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

d) Admitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

e) Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

f) Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan,

destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

g) Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

h) Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal del procedimiento sancionador, a efecto de que el resuelva lo conducente.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora señala que la "*RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR EL C. JUAN MARCOS RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA, POR SU PROPIO DERECHO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/JMRLG/027/2022*", fue indebida e ilegal al desechar el procedimiento ordinario sancionador al realizar un análisis erróneo, además de que fue indebida la interpretación y valoración de las pruebas aportadas en la denuncia.

Por su parte la autoridad responsable, señalada que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera

correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-

Es por lo que se empezará con el análisis del primer agravio consistente en **el indebido e ilegal desechamiento al realizar un análisis erróneo la autoridad responsable.**

Es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia**.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016**[8], de la Sala Superior, de rubro: "***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL***".

Al respecto, por solicitud de la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el jefe de Oficiala Electoral, levantó las actas circunstanciadas identificadas con las claves ACTA/OE-2015/2022 y

[8] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

ACTA/OE-2016/2022, mediante las cuales se hizo constar el contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos como prueba por el denunciante.

Señalado lo anterior, la responsable realizó en la resolución impugnada el desahogo de los medios probatorios aportados por el denunciante, mismos que consideró no resultaron de naturaleza suficiente para iniciar una investigación preliminar respecto de los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada.

Ello se advierte de los argumentos torales que vertió la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla en la resolución controvertida, los cuales se insertan a continuación:

IEE 0226

SE/ORD/JMRLG/027/2023

Bajo esa lectura, de las Actas Circunstanciadas, respecto de los hechos suscitados se advierte lo siguiente:

a) Se advirtieron tres enlaces electrónicos; el primero de ellos dirige a un video en el que se observa a dos personas tratando temas sobre la situación política de Puebla, el segundo enlace de la red social "Facebook" del que se puede observar un video con la siguiente descripción: 4To INFORME: EL BRAZO FUERTE DE LA 4T y por último un enlace del que se advirtió que no se pudo ver el contenido de dicho enlace ya que se dirigía a una página en blanco.

b) De las bardas denunciadas, se advirtió de la existencia y contenido de algunas bardas por parte de la Oficialía Electoral, en las direcciones proporcionadas por el denunciante en las que el texto predominante fue: "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN"; DESTACANDO que en algunas BARDAS los textos eran distintos o no referían el mismo nombre anteriormente mencionado.

De lo anterior, esta Autoridad tiene a bien resolver sobre la presente queja o denuncia, de la siguiente forma:

I. Respecto Uso de Recursos Públicos para la Promoción Personalizada que se adjudica al denunciado.

Si bien es cierto, se denuncia el uso de recursos públicos y la promoción personalizada de un servidor público, muchas veces de forma separada, dándonos a entender que se denuncian dos tipos de infracción distinta, toda vez que, en primera instancia la legislación local de la materia solo apela como infracción al párrafo octavo de la Constitución Federal y no al párrafo séptimo en su conjunto; lo cierto es que, el artículo 134 de la Constitución Federal se debe analizar de manera agrupada, ya que prevé que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como la Ciudad de México y sus Alcaldías, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, deben aplicarlos con imparcialidad, respetando la equidad en la contienda electoral, y se les prohíbe difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior en diversas sentencias, después de analizar el artículo 134 Constitucional y los dictámenes de la reforma constitucional llegó a la conclusión de que la prohibición contenida en el precepto mencionado tiene como

11

finalidad evitar dos aspectos: 1) que los servidores públicos se valgan de su posición para tener una injerencia o ventaja indebida que se traduzca en un beneficio de carácter electoral y 2) que tal posicionamiento se efectúe con recursos públicos (SUP-RAP-173/2008). Por lo que, es de concluir que ambos van de la mano, lo cual implica su estudio de manera conjunta y no por separado.

La promoción personalizada se actualiza cuando:

- Tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-150/2009).
- La propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (SUP-RAP-43/2009).
- Al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos electorales. (SUP-RAP-43/2009).
- La utilización de los recursos públicos para que los servidores públicos realicen propaganda no institucional y que tenga carácter de promoción personalizada constituye una violación a la normatividad electoral (SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008).

La promoción personalizada no se actualiza cuando:

- El solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada (SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP-RAP-96/2009).
- Por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación respecto de los actos en que participó el servidor público (SUP-RAP-69/2009).
- La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009 y SUP-RAP-106/2009).

- La incorporación de fotografías o el nombre de algún servidor público en los portales de internet institucionales no constituye promoción personalizada si es de carácter meramente informativo (SUP-RAP-67/2009, SUP-RAP-150/2009 y SUP-RAP-271/2009).
- La prohibición establecida en el artículo 134 Constitucional no impide que los funcionarios dejen de realizar sus tareas como servidores públicos, como participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda (SUP-RAP-106/2009, SUP-JRC-273-2010 y acumulados).
- En cuanto a la presencia en actos públicos de los servidores públicos se ha sostenido lo siguiente:
  - La sola presencia de los servidores públicos en actos proselitistas en apoyo a candidatos a cargos de elección popular no infringe lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional (SUP-JRC-162/2008).
  - Los funcionarios públicos no están impedidos para asistir a los actos proselitistas en días inhábiles (SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008).
  - La participación activa de servidores públicos en actos proselitistas, celebrados en días inhábiles, tiene sustento en las libertades de expresión, reunión y asociación (SUP-RAP-75-2010).
  - La participación de servidores públicos en actos de carácter gubernamental no vulnera los principios tutelados en el artículo 134 Constitucional (SUP-RAP-69/2009 y SUP-RAP-106/2009).
  - Una participación activa del servidor público, mediante la realización de movimientos corporales que en forma inequívoca se tradujeron en un apoyo explícito para el candidato, es violatoria a la normativa electoral (SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008).

Acorde a lo anterior, se realiza un análisis previo de los elementos necesarios que debe cumplir la propaganda para poder considerarse como violatoria del artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, conforme a lo establecido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."**[3].

[3] **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del

13

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IEE Instituto Electoral del Estado

SE/ORD/JMRLG/027/2023

1) **Personal:** Se colma, ya que dentro de las publicaciones realizadas se hace plenamente identificable al denunciado como servidor público.

2) **Objetivo:** No se colma, toda vez del análisis relativo a este elemento, a partir de las publicaciones en los enlaces electrónicos, los espectaculares denunciados y el material aportado en la presente indagatoria, en la cual de manera indiciaria no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o de su gestión o que enaltezcan o destaquen la figura del denunciado con impacto en una contienda electoral.

3) **Temporal:** No se colma, no obstante que el denunciante señala una entrevista realizada al denunciado debido a que los mensajes expresados en la entrevista, estos son difundidos antes del inicio de un Proceso Electoral, lo mismo que la pinta de bardas, objeto de la presente resolución; sin que se advierta, al menos de forma indiciaria, que se trate de incidir en la contienda, o al menos, no es plenamente demostrable que se trate de incidir en la misma, ya que se realizaron fuera de proceso e incluso mucho antes de su inicio, por lo que en ningún momento se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad rectores del proceso electoral; ya que las bardas fueron pintadas presuntamente antes del veintidós de mayo del dos mil veintitrés (fecha en que fue presentada la denuncia, por lo que se hace presumible que fueron difundidos con antelación a dicha fecha); así como la asistencia del denunciado a un evento, utilizando una botarga; ahí que la temporalidad en que sucedieron los actos que se consideran transgresores de la normatividad electoral, se realizaron fuera de proceso e incluso mucho antes de su inicio, por lo que en ningún momento se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad rectores del proceso electoral.

Con base a lo anterior, se considera que los requisitos, señalados por la Sala Superior[4] que previamente deben ser analizados antes de dar pie a una investigación o emplazamiento de un denunciado, no se cumplen. Toda vez que, se advierte una falta de elementos para poder actualizar la promoción personalizada y/o uso de recursos públicos para la promoción personaliza. Ya que si bien, esta Autoridad no puede pronunciarse respecto del fondo del asunto apelando a que los hechos o actos denunciados se encuentren dentro de la legalidad, sí se puede pronunciar respecto a la falta de indicios que hagan presumible la infracción, aun incluso habiendo realizado de manera exhaustiva todas las diligencias necesarias

proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.
[4] SUP-RAP-173/2008.

14

por todos los medios legales posibles para allegarse de todos los elementos que la pudieran hacer presumible.

En este tipo de supuestos fácticos, en los que no se configura la promoción personalizada, se reconoce el valor de la prohibición normativa, pero se advierte también que ésta no puede llevarse al extremo de que la ciudadanía, así como los servidores públicos se limiten a hacer valer su Derecho a la libertad de expresión; ya que, un derecho fundamental como lo es el Derecho a la libertad de expresión solo puede ser limitado cuando a expensas de este se vulnera otro derecho, situación que no es materia del presente asunto. En el tenor apuntado, se colige, que derivado de no advertir elementos que de forma indiciaria puedan ayudar a esta Autoridad a determinar la existencia de hechos que constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, se actualiza la causal de desechamiento establecida en los artículos 404 fracción IV del Código Comicial Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas.

II. Respecto a los Actos Anticipados de Precampaña

La Constitución Local, menciona:

> *"Artículo 4*
>
> *Los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados o registrados, respectivamente, en términos de la legislación general aplicable y la que se emita en el Estado, participarán en las elecciones, para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale.*
>
> *I.- El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado deberá establecer:*
>
> *c) Las reglas para las **precampañas** y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de gobernador y de treinta días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas para la elección de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, no podrán exceder de diez días.*
>
> *..."*

15

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IEE Instituto Electoral del Estado Puebla

SE/ORD/JMRLG/027/2023

Por su parte, el Código Comicial Local, indica:

> "***Artículo 389***
> *Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*
> *I.- Realizar actos anticipados de **precampaña** o campaña, según sea el caso.*
> ..."

Así como el Reglamento de Quejas, establece:

> "***Artículo 4. Glosario y definiciones***
> *Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:*
> ...
> *c) Actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.*
> ...
> *e) Actos anticipados de **precampaña:** Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular local, siempre que se realicen previamente al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.*
> ..."

Énfasis añadido

16

En ese sentido, la finalidad de la norma electoral es regular los actos anticipados de precampaña y campaña, para garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, a efecto de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de forma anticipada, la precampaña o campaña respectiva; circunstancia, que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una precandidatura o candidatura, según corresponda.

Para que se acrediten estos actos, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el personal, que la conducta sea cometida por partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos; 2) temporal, que se den antes del inicio formal de las campañas; y 3) el subjetivo, que la finalidad del mensaje esté relacionada con el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral. De este modo, para acreditar el elemento subjetivo, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**[4].

1) **Personal.** No se colma, ya que el denunciado a la fecha de emisión de la presente Resolución, no tiene la calidad de aspirante, precandidato o candidato, toda vez que aún no existe en desarrollo o definido un Proceso Electoral Ordinario, y, por lo tanto, no se ha instaurado un proceso para realizar dichos registros.
2) **Temporal.** No se colma, debido a que las bardas pintadas, así como la entrevista y la asistencia a un evento público, utilizando una botarga por parte de denunciado; se realizaron antes del inicio de un Proceso Electoral, y no se advierte, al menos de forma

[4] **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

indiciaria, que se trate de incidir en una posible contienda, o al menos, no es plenamente demostrable que se trate de incidir en la misma, ya que los hechos fueron realizados presuntamente antes del veintidós de mayo del dos mil veintitrés (fecha en que fue presentada la denuncia, por lo que se hace presumible que fueron difundidos con antelación a dicha fecha), así como de las bardas denunciadas se certificaron y verificaron en algunas de las direcciones proporcionadas por el denunciante y que coincidieron con lo verificado en campo, ahí que la temporalidad en que sucedieron los actos que se consideran transgresores de la normatividad electoral, se realizaron fuera de proceso e incluso mucho antes de su inicio, por lo que en ningún momento se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad rectores del proceso electoral.

3) **Subjetivo.** No se colma de acuerdo a lo siguiente:

   a. De los elementos con los que esta Autoridad cuenta, no se advierte alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote algún propósito de llamamiento al voto, ni posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

   b. La publicación de la entrevista trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pero que, valorada en su contexto, no afecta la equidad en la contienda, al menos de forma indiciaria, ya que, las manifestaciones fueron encaminadas al desarrollo de las preguntas hechas por el conductor de la misma.

   c. Respecto de las bardas denunciadas y la asistencia a un evento público, utilizando una botarga; trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pero que, valorada en su contexto, no afectan la equidad en la contienda, aun de forma indiciaria, toda vez que, tuvieron data con mucha anticipación al proceso electoral.

Al realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados, es considerable señalar que del estudio no se realiza una interpretación en la que se apoya la legalidad de los mismos, sino que, se hace un análisis para identificar si se reúnen los elementos necesarios para demostrar, aún de forma indiciaria, la existencia de una violación en materia de propaganda político electoral, cuando estos repercutan en la materia electoral.

En consecuencia, esta Autoridad considera que no se advierten, por lo menos de manera indiciaria, elementos que permitan establecer una probable violación a la normativa electoral, debido a que las manifestaciones realizadas en la entrevista realizada, son hechas en ejercicio de su libertad de expresión y que lo dicho dentro de una entrevista o publicación sólo arroja indicios sobre los hechos a que éstos se refieren; pero, para que tengan un mayor grado convictivo, se deben ponderar las circunstancias existentes corroborándolas con los demás medios de prueba contenidos en autos, lo que no se actualiza cuando no existen otros datos de prueba que apoyen lo afirmado por el recurrente.

De las bardas denunciadas, así como de la asistencia a un evento público en el municipio de Coronango; no se aprecia alguna manifestación clara, ni siquiera de forma indiciaria, que constituya un llamado expreso a votar a su favor o el apoyo a alguna persona, partido o fuerza política, con miras al próximo Proceso Electoral 2023-2024, mismas que no puede dárseles un pleno valor probatorio, por lo que reafirma el argumento de que no es posible reunir todos los requisitos de Ley para actualizar una infracción en materia de propaganda político electoral.

Aunado a lo anterior, en el expediente identificado con la clave SUP-REP-6/2018, se razona que, para la actualización de actos anticipados de precampaña se requiere la coexistencia de los elementos arriba mencionados, y basta con que uno de ellos no se cumpla para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Para una mayor exégesis, se considera que existe una violación en materia de propaganda político electoral, en este caso para generar actos anticipados de precampaña o campaña, cuando estos afecten la contienda, la cual es consecuencia de un Proceso Electoral, mismo que como se ha mencionado, es hecho público y notorio que no se ha instaurado o incluso no puede llegar a considerarse como próximo, sino incluso lejano. Por ende, los actos o hechos denunciados no repercuten en la materia electoral, incluso de forma indiciaria. En el tenor apuntado, se colige, que derivado de no advertir elementos que de forma indubitable puedan ayudar a esta Autoridad a determinar la existencia de hechos que constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, se actualiza la causal de desechamiento establecida en los artículos 404 fracción IV del Código Comicial Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CUARTO. Efectos de la Resolución. En atención a los razonamientos expuestos en el Considerando que antecede, y al actualizarse el supuesto establecido en los artículos 404 fracción IV del Código Comicial Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas, se DESECHA el Procedimiento Ordinario Sancionador referido en esta Resolución, al advertir que los actos denunciados no constituyen violaciones al Código Comicial Local.

QUINTO. Medio de impugnación. Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que el medio de impugnación en contra de la presente Resolución es el Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 347, 348 y 350 del Código Comicial Local.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Comisión Permanente:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Comisión Permanente es competente para pronunciarse sobre el presente asunto; en los términos aducidos en el considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Al no advertirse elementos que permitan establecer una probable violación a la normativa electoral, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en los artículos 404 fracción IV del Código Comicial Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas.

TERCERO. Se DESECHA la denuncia que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador al rubro indicado, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo TERCERO de esta Resolución.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO. La presente Resolución es firmada por el Presidente y Secretaria de este Órgano Auxiliar conforme al ACUERDO 02/CPQD-120623, aprobado por esta

0233

SE/ORD/JMRLG/027/2023

Comisión Peramente en Sesión Extraordinaria de fecha doce de junio de dos mil veintitrés.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos, por la y los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en Sesión Ordinaria de fecha once de septiembre del dos mil veintitrés.

CONSEJERO ELECTORAL	ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA
MTRO. JESÚS ARTURO BALTAZAR TRUJANO	LIC. CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN	SECRETARIA DE LA COMISIÓN

21

Es de lo anterior que se puede advertir que la Comisión responsable se limitó a afirmar que no se acreditaban los elementos que actualicen los actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada, toda vez que estimó -entre otras cosas- que no se advierten frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o gestión o enaltezcan o destaquen la figura del denunciado, y porque aún no da inicio el proceso electoral para renovar al titular del Ejecutivo Estatal.

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.[9]

Sustentan lo anterior, la tesis relevante **CXVI/2002**, bajo el rubro: "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN***"; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS***".

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posibles actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada, por lo que dichos actos debían seguir siendo investigados por la responsable, y respecto de las cuales el denunciante aportó diversos enlaces electrónicos, así como la narración de los hechos, por los cuales estimó que la parte denunciada debía ser investigada y, en su caso, imponerse las sanciones correspondientes dentro del régimen sancionador electoral.

---

[9] Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.

Por tanto, no bastaba con que la autoridad administrativa electoral desahogara los mencionados enlaces, sino que debía continuar con la investigación respectiva para que, en el momento procesal oportuno, este Tribunal Electoral local, se pronuncie respecto a la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Es por ello que como se puede ver, la motivación que utilizó la autoridad responsable para la aplicación de dicho artículo fue que del análisis de los elementos subjetivos de la conducta denunciada, concluyendo que no existían pruebas suficientes para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, por lo que se advierte que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo al mencionar que del análisis de los elementos subjetivos no existía acreditación de la conducta denunciada.

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto**.

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente**, formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados.

De lo que se puede observar en el marco normativo que, si bien la facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada,** pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, no **puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo,** en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Es por ello que para poder determinar actos de promoción personalizada, así como vulneración a la normativa electoral se requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del procedimiento de queja, esto es:

a) Admitir la denuncia;

b) Emplazar a las partes; y,
c) llevar a cabo la etapa de audiencia de pruebas y alegatos.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/JMRLG/027/2023; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los otros dos agravios.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

TEEP-JDC-083/2023

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEP-JDC-83/2023.

Página 29 de 31

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito emitir el presente voto particular, en razón de que, no coincido con que la síntesis de agravios realizada sea congruente al fondo del asunto.

Razones que sustentan mi voto.

De la demanda presentada ante este Tribunal, se desprende que la persona promovente refiere que la resolución impugnada carece de exhaustividad ya que no se realizó un análisis de los hechos denunciados y ni valoró o se pronunció sobre los elementos aportados.

Ahora, la resolución que se aprobó por la mayoría establece como síntesis de agravios los siguientes:

> ***1.*** *Indebido e ilegal desechamiento al realizar un análisis erróneo.*
> ***2.*** *Indebida interpretación y valoración de las pruebas aportadas en la denuncia.*
> ***3.*** *Indebida Fundamentación al dejar de valorar la totalidad de los elementos que obran en el expediente.*

Por su parte, en el estudio de la presente resolución se determina que la autoridad prejuzgó sobre el fondo del asunto, lo cual no es posible realizarse cuando se desecha una denuncia, toda vez que debe limitarse a un análisis preliminar de los hechos y no pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción denunciada.

Se resalta que acorde a lo establecido en la Jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"*** [10], la resolución

[10] Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

que se emita debe tener plena coincidencia entre lo resuelto y lo planteado, lo cual en el caso no ocurre, ya que se introducen elementos nuevos que revocan el acto impugnado.

Ello es así, porque a mi consideración el estudio de la presente sentencia está enfocado a que la autoridad responsable prejuzgó sobre los hechos denunciados al desechar su demanda, y **no a un análisis de los agravios que esgrimió la parte actora, que además aun realizando una suplencia de la deficiencia de la queja, del escrito presentado no es posible desprender de ninguna parte**[11] **que se duela de que la autoridad realizó un análisis de fondo, situación por la cual el estudio realizado no resulta congruente con los agravios de la parte promovente**[12], ya que como se estableció se impugnaba la falta de exhaustividad de la responsable.

Por ende, de manera respetuosa me aparto de lo considerado en la presente resolución, al no realizar un estudio de los agravios.

ES CUANTO.

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

---

[11] Como se observa de los planteamientos realizados por la actora en su demanda visible en el expediente TEEP-JDC-083/2023.

[12] Sirve como criterio orientador lo establecido en por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XXXI/2001** de rubro: "***OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO***", la cual establece que la suplencia de los agravios deficientes **sólo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, pero no a la inclusión de nuevas pretensiones o hechos.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-082/2023.

ACTOR: DATO OMISO. [1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

[1] En atención al Acuerdo de **veinticinco de septiembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-082/2023.

ACTOR: DATO OMISO. [2]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

[2] En atención al Acuerdo de **veinticinco de septiembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-082/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintisiete de octubre dos mil veintitrés[1].

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por , por su propio derecho, para controvertir la resolución emitida el once de septiembre, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante la cual desechó la denuncia del expediente identificado con la clave

GLOSARIO:[2]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

[1] Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, recurrente, quejoso:	Everth Pérez Garces.
Autoridad Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

RESULTANDO:

I. Antecedentes[3]

Contexto.

1. Recepción de la denuncia. El veintidós de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de queja presentado por la ahora recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a la normativa electoral, consistente en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Moisés Ignacio Mier Velazco, en su carácter de Diputado Federal.

2. Acuerdo de Radicación. El uno de marzo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja mediante expediente con clave , en el cual se ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la

[3] De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares y de protección.

3. Resolución impugnada. El once de septiembre, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por la recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento establecida én el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el quince de septiembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por la recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintidós de septiembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Recurso de Apelación promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

6. Reencauzamiento y Turno. Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó reencauzar el escrito de demanda promovido por la recurrente a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, así como la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-082/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

7. Radicación. Mediante proveído de veintitrés de octubre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la

instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento ordinario sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja radicada con el expediente en el que se denunciaron la comisión de posibles actos anticipados de precampaña y campaña, mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO.

I. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

A fin de estar en aptitud de determinar si son procedentes los medios de impugnación interpuestos, es menester analizar si los mismos reúnen los

requisitos y presupuestos de procedencia, de conformidad con los artículos 353 Bis, 361 y 362 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

a) Oportunidad. Este Tribunal Electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito, puesto que la parte actora se enteró del acto que reclama el doce de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que su Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales lo presentó el quince del mismo mes y año, por lo que es evidente que está en tiempo al ser interpuesto dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación como lo señala el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

b) Forma. Se satisface en el presente juicio, toda vez que la demanda fue presentada por escrito, con firma autógrafa de la parte actora; de igual manera señaló el domicilio para recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado y se expresaron los agravios que le deparan perjuicio.

c) Personería. Por cuanto hace al documento para acreditar la personalidad de la parte actora, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida, al constar en el informe con justificación de la responsable, en las diversas constancias que integran el expediente y porque nada hay que desvirtué su carácter.

d) Interés jurídico. Dicho requisito se actualiza, pues la parte actora manifiesta que tiene un interés en que se conozca y emita sentencia en el presente juicio, ya que, en su escrito de demanda, ha señalado la necesaria intervención de este Tribunal para hacer justicia frente a lo que han manifestado como una afectación a sus derechos. Por ende, se les tiene por reconocido tal carácter.

e) Definitividad. Se satisface dicho requisito, pues la demanda no tiene otra vía que con antelación procediera, según los presupuestos previstos en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales

del Estado de Puebla, por lo que proceden de manera directa los medios impugnativos.

II. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***"[4] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[5]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.***"[6]

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

---

[4] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.
[5] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[6] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[7], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. ***DOCUMENTAL PÚBLICA****. Consistentes en copia simple de la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EN FECHA QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA CUAL DESECHAN LA DENUNCIA FORMULADA POR EL SUSCRITO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/EPG/004/2023", la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.*
2. ***DOCUMENTAL PRIVADA****. Consistente en la denuncia que señala las violaciones a los ordenamientos en materia electoral en contra del C. Diputado Federal Moises Ignacio Mier Velazco, la cual integra el expediente*
3. ***LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA****, de todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.*
4. ***TECNICA****, Todas las aportadas que integran la denuncia primigenia depositada ante el Instituto Electoral del Estado.*

Respecto a la señalada con el punto **1**, el documento descrito con anterioridad se admite y se le concede valor probatorio pleno al ser una **documental pública** según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se tiene por admitida la prueba enlistada con el

[7] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

numeral **2,** clasificándola como **documental privada,** con valor probatorio presuncional.

Respecto a la identificada como **3**, se tiene por ofrecida la **presuncional legal y humana** consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante.

La prueba enlistada en el numeral **4,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnicas** con valor presuncional.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/ORD/EPG/004/2023.**

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente:

I. Agravios: Mismos que fue señalados por la promovente de la siguiente manera.

II. Indebido e ilegal desechamiento al realizar un análisis erróneo.

III. Indebida interpretación y valoración de las pruebas aportadas en la denuncia.

IV. Indebida Fundamentación al dejar de valorar la totalidad de los elementos que obran en el expediente.

V. **Pretensión:** De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, impugnada, a efecto de que continue con la sustanciación de su denuncia.

VI. **La litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO.

Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de la materia, en lo que interesa, se establece que:

a) Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento cuando se actualice alguna de ellas.

b) Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

c) El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido a la actora, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

d) Admitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

e) Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

f) Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

g) Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista de la parte actora y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

h) Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal del procedimiento sancionador, a efecto de que el resuelva lo conducente.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora señala que la "*RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR EL C. EVERTH PEREZ GARCES, POR SU PROPIO DERECHO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/EPG/004/2023*", fue indebida e ilegal al desechar el procedimiento ordinario sancionador al realizar un análisis erróneo, además de que fue indebida la interpretación y valoración de las pruebas aportadas en la denuncia.

Por su parte la autoridad responsable, señalada que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es por lo que se empezará con el análisis del primer agravio consistente en **el indebido e ilegal desechamiento al realizar un análisis erróneo la autoridad responsable.**

Es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia**.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016**[8], de la Sala Superior, de rubro: "***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL***".

Al respecto, por solicitud de la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el jefe de Oficiala Electoral, levantó las actas circunstanciadas identificadas con las claves ACTA/OE-018/2023 y ACTA de fecha uno de marzo de dos mil veintitres, mediante las cuales se hizo constar el contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos como prueba por la denunciante.

[8] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

Señalado lo anterior, la responsable realizó en la resolución impugnada el desahogo de los medios probatorios aportados por la denunciante, mismos que consideró no resultaron de naturaleza suficiente para iniciar una investigación preliminar respecto de los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada.

Ello se advierte de los argumentos torales que vertió la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla en la resolución controvertida, los cuales se insertan a continuación:

c) Que de los diez enlaces electrónicos se encontró la existencia de ocho de los mismos, siendo notas periodísticas, en los siguientes enlaces:

- https://www.youtube.com/watch?v=IH0o9JJ1LDI
- https://www.facebook.com/NachoMierV/videos/1068941254013940
- https://twitter.com/jesuszaldivarb/status/1601645148122714112?s=46&t=DIO8R8qJd9-s8u-a4EC92Q
- https://www.elincorrecto.mx/portada/morenacho-la-promocion-anticipada-de-nacho-mier-con-bardes-en-puebla/
- https://www.elincorrecto.mx/portada/con-revista-inexistente-nacho-mier-se-promociona-con-espectaculare/
- https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/exhiben-espectaculares-con-imagen-de-mier-velazco-denuncian-actos-anticipados-de-campana-9315695.html/amp
- https://intoleranciadiario.com/blog/2022/12/11/1005434-nacho-y-su-nueva-revista.html
- https://www.sinembargo.mx/16-12-2022/4299900

Aunado a lo anterior, con fecha veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, el denunciado presentó escrito, mediante el cual afirma categóricamente no tener vinculación directa o indirecta con el financiamiento, existencia y colocación de los anuncios espectaculares de la revista Central Municipal.

De lo anterior, esta Autoridad tiene a bien resolver sobre la presente denuncia, de la siguiente forma:

I. Respecto Uso de Recursos Públicos para la Promoción Personalizada que se adjudica al denunciado.

Derivado de lo analizado, si bien esta Resolución no versa sobre el fondo del asunto, no deben pasar por desapercibidos los criterios de Sala Superior en los que ayuda a vislumbrar los supuestos en los que se actualiza y en los que no la promoción personalidad de los servidores públicos, y de esta forma, determinar de una mejor manera si los hechos denunciados en la presente denuncia, constituyen o no una infracción.

La promoción personalizada se actualiza cuando:

- Tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-150/2009).
- La propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la

14

institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (SUP-RAP-43/2009).

- Al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales. (SUP-RAP-43/2009).
- La utilización de los recursos públicos para que los servidores públicos realicen propaganda no institucional y que tenga carácter de promoción personalizada constituye una violación a la normatividad electoral (SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008).

La promoción personalizada no se actualiza cuando:

- El solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada (SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP-RAP-96/2009).
- Por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación respecto de los actos en que participó el servidor público (SUP-RAP-69/2009).
- La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009 y SUP-RAP-106/2009).
- La incorporación de fotografías o el nombre de algún servidor público en los portales de internet institucionales no constituye promoción personalizada si es de carácter meramente informativo (SUP-RAP-67/2009, SUP-RAP-150/2009 y SUP-RAP-271/2009).
- La prohibición establecida en el artículo 134 Constitucional no impide que los funcionarios dejen de realizar sus tareas como servidores públicos, como participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda (SUP-RAP-106/2009, SUP-JRC-273-2010 y acumulados).
- En cuanto a la presencia en actos públicos de los servidores públicos se ha sostenido lo siguiente:

- La sola presencia de los servidores públicos en actos proselitistas en apoyo a candidatos a cargos de elección popular no infringe lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional (SUP-JRC-162/2008).
- Los funcionarios públicos no están impedidos para asistir a los actos proselitistas en días inhábiles (SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008).
- La participación activa de servidores públicos en actos proselitistas, celebrados en días inhábiles, tiene sustento en las libertades de expresión, reunión y asociación (SUP-RAP-75-2010).
- La participación de servidores públicos en actos de carácter gubernamental no vulnera los principios tutelados en el artículo 134 Constitucional (SUP-RAP-69/2009 y SUP-RAP-106/2009).
- Una participación activa del servidor público, mediante la realización de movimientos corporales que en forma inequívoca se tradujeron en un apoyo explícito para el candidato, es violatoria a la normativa electoral (SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008).

Acorde a lo anterior, se realiza un análisis previo de los elementos necesarios que debe cumplir la propaganda para poder considerarse como violatoria del artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, conforme a lo establecido en la **Jurisprudencia 12/2016**, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."**[3].

1) **Personal:** <u>Se colma</u>, ya que dentro de las publicaciones realizadas se hace plenamente identificable a la persona "Nacho Mier", y se advierten mayores elementos que lo hacen identificable como servidor público.

2) **Objetivo:** <u>No se colma</u>, toda vez del análisis relativo a este elemento, a partir de los espectaculares denunciados y el material aportado en la presente indagatoria, en la cual de manera indiciaria no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o de su gestión o que enaltezcan o destaquen la figura del denunciado con impacto en una contienda electoral.

[3] PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

3) **Temporal:** No se colma, debido a que los espectaculares son colocados antes del inicio de un Proceso Electoral, y no se advierte, al menos de forma indiciaria, que se trate de incidir en una posible contienda, o al menos, no es plenamente demostrable que se trate de incidir en la misma, ya que los espectaculares fueron colocados presuntamente antes del veintidós de febrero del dos mil veintitrés (fecha en que fue presentada la denuncia, por lo que se hace presumible que fueron colocados con antelación a dicha fecha), ahí que la temporalidad en que sucedieron los actos que se consideran transgresores de la normatividad electoral, se realizaron fuera de proceso e incluso mucho antes de su inicio, por lo que en ningún momento se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad rectores del proceso electoral.

Con base a lo anterior, se considera que los requisitos, señalados por la Sala Superior, que previamente deben ser analizados antes de dar pie a un emplazamiento del denunciado, no se cumplen. Toda vez que, se advierte una falta de elementos para poder actualizar la promoción personalizada y/o uso de recursos públicos para la promoción personaliza. Ya que si bien, esta Autoridad no puede pronunciarse respecto del fondo del asunto apelando a que los hechos o actos denunciados se encuentren dentro de la legalidad, sí se puede pronunciar respecto a la falta de indicios que hagan presumible la infracción, aun incluso habiendo realizado de manera exhaustiva todas las diligencias necesarias por todos los medios legales posibles para allegarse de todos los elementos que la pudieran hacer presumible.

En este tipo de supuestos fácticos, en los que no se configura la promoción personalizada, se reconoce el valor de la prohibición normativa, pero se advierte también que ésta no puede llevarse al extremo de que la ciudadanía, así como los servidores públicos se limiten a hacer valer su Derecho a la libertad de expresión. Ya que, un derecho fundamental como lo es el Derecho a la libertad de expresión solo puede ser limitado cuando a expensas de este se vulnera otro derecho, situación que no es materia del presente asunto. En el tenor apuntado, se colige, que derivado de no advertir elementos que de forma indubitable puedan ayudar a esta Autoridad a determinar la existencia de hechos que constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, se actualiza la causal de desechamiento establecida en los artículos 404 fracción IV del Código Comicial Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas.

[4] SUP-RAP-173/2008.

II. Respecto a los Actos Anticipados de Precampaña y Campaña

La Constitución Local, menciona:

> "*Artículo 4*
> *Los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados o registrados, respectivamente, en términos de la legislación general aplicable y la que se emita en el Estado, participarán en las elecciones, para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale.*
> *I.- El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado deberá establecer:*
> ...
> *c) Las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de gobernador y de treinta días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas para la elección de gobernador, diputados locales y ayuntamientos no podrán exceder de diez días.*
> ..."

Por su parte, el Código Comicial Local, indica:

> "*Artículo 389*
> *Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*
> *I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.*
> ..."

Así como el Reglamento de Quejas, establece:

> "*Artículo 4. Glosario y definiciones*
> *Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:*
> ...
> *c) Actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.*
> ...
> *e) Actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de*

obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular local, siempre que se realicen previamente al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.
..."

En ese sentido, la finalidad de la norma electoral es regular los actos anticipados de precampaña y campaña, para garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, a efecto de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de forma anticipada, la precampaña o campaña respectiva; circunstancia, que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una precandidatura o candidatura, según corresponda.

Para que se acrediten estos actos, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el personal, que la conducta sea cometida por partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos; 2) temporal, que se den antes del inicio formal de las campañas; y 3) el subjetivo, que la finalidad del mensaje esté relacionada con el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, criterios utilizados en diversos expedientes por la Sala Superior, tal como en las emitidas dentro de los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y SUP-JRC-274/2010. Aunado a lo anterior, para acreditar el tercer elemento, el subjetivo, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia **4/2018** de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**[5]. En tal sentido, se precisa lo siguiente

1) **Personal.** No se colma, ya que el denunciado a la fecha de emisión de la presente Resolución, no tiene la calidad de aspirante,

[5] ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

precandidato o candidato, toda vez que aún no existe en desarrollo o definido un Proceso Electoral Ordinario, y, por lo tanto, no se ha instaurado un proceso para realizar dichos registros.

2) **Temporal.** No se colma, debido a que los espectaculares fueron colocados antes del inicio de un Proceso Electoral, y no se advierte, al menos de forma indiciaria, que se trate de incidir en una posible contienda, o al menos, no es plenamente demostrable que se trate de incidir en la misma, ya que los espectaculares fueron publicados presuntamente antes del veintidós de febrero del dos mil veintitrés (fecha en que fue presentada la denuncia, por lo que se hace presumible que fueron difundidos con antelación a dicha fecha) ahí que la temporalidad en que sucedieron los actos que se consideran transgresores de la normatividad electoral, se realizaron fuera de proceso e incluso mucho antes de su inicio, por lo que en ningún momento se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad rectores del proceso electoral.

3) **Subjetivo.** No se colma de acuerdo a lo siguiente:

   a. No se advierte alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote algún propósito de llamamiento al voto, ni posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

   b. Los espectaculares cuya existencia se certificó, trascienden al conocimiento de la ciudadanía, pero que, valoradas en su contexto, no afectan la equidad en la contienda, aun de forma indiciaria, toda vez que aún no existe en desarrollo o definido un Proceso Electoral.

Al realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados, es considerable señalar que, del estudio no se realiza una interpretación en la que se apoya la legalidad de los mismos, sino que, se hace un análisis para identificar si se reúnen los elementos necesarios para demostrar, aún de forma indiciaria, la existencia de una violación en materia de propaganda político electoral, cuando estos repercutan en la materia electoral.

Es por esta razón que el nombre y la imagen del denunciado en espectaculares que no contienen un tipo de propaganda político electoral o que no contengan algún elemento que lo pueda relacionar con alguna posición política o hacer manifestación de intenciones políticas futuras, no es un hecho que muestre que dicha propaganda

RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

se utiliza para hacer actos anticipados de campaña y en su caso una vulneración a la normativa electoral. Ya que, se considera que existe una violación en materia de propaganda político electoral, en este caso para generar actos anticipados de precampaña o campaña, cuando estos afecten la contienda, la cual es consecuencia de un Proceso Electoral, mismo que como se ha mencionado en el punto considerativo segundo, es hecho público y notorio que no se ha instaurado o incluso no puede llegar a considerarse como próximo, sino incluso lejano. Por ende, los actos o hechos denunciados no repercuten en la materia electoral, incluso de forma indiciaria.

En el tenor apuntado, se colige, que derivado de no advertir elementos que de forma indubitable puedan ayudar a esta Autoridad a determinar la existencia de hechos que constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, se actualiza la causal de desechamiento establecida en los artículos 404 fracción IV del Código Comicial Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas.

CUARTO. Efectos de la Resolución. En atención a los razonamientos expuestos en el Considerando que antecede, y al actualizarse el supuesto establecido en los artículos 404 fracción IV del Código Comicial Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas, se DESECHA el Procedimiento Ordinario Sancionador referido en esta Resolución, al advertir que los actos denunciados no constituyen violaciones al Código Comicial Local.

QUINTO. Medio de Impugnación. Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que el medio de impugnación en contra de la presente Resolución es el Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 347, 348 y 350 del Código Comicial Local.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Comisión Permanente:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Comisión Permanente es competente para pronunciarse sobre el presente asunto; en los términos aducidos en el considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Al no advertirse elementos que permitan establecer una probable violación a la normativa electoral, se actualiza la causal de improcedencia

contemplada en los artículos 404 fracción IV del Código Comicial Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas.

TERCERO. Se DESECHA la denuncia que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador al rubro indicado, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo TERCERO de esta Resolución.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO. La presente Resolución es firmada por el Presidente y Secretaria de este Órgano Auxiliar conforme al ACUERDO 02/CPQD-120623, aprobado por esta Comisión Peramente en Sesión Extraordinaria de fecha doce de junio de dos mil veintitrés.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos, por la y los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en Sesión Ordinaria de fecha once de septiembre del dos mil veintitrés.

CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. JESÚS ARTURO BALTAZAR TRUJANO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ
SECRETARIA DE LA COMISIÓN

Es de lo anterior que se puede advertir que la Comisión responsable se limitó a afirmar que no se acreditaban los elementos que actualicen los actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada, toda vez que estimó -entre otras cosas- que no se advierten frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o gestión o enaltezcan o destaquen la figura del denunciado, y porque aún no da inicio el proceso electoral para renovar al titular del Ejecutivo Estatal.

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.[9]

Sustentan lo anterior, la tesis relevante **CXVI/2002**, bajo el rubro: "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN***"; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS***".

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posibles actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada, por lo que dichos actos debían seguir siendo investigados por la responsable, y respecto de las cuales la denunciante aportó diversos enlaces electrónicos, así como la narración de los hechos, por los cuales estimó que la parte denunciada

[9] Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.

debía ser investigada y, en su caso, imponerse las sanciones correspondientes dentro del régimen sancionador electoral.

Por tanto, no bastaba con que la autoridad administrativa electoral desahogara los mencionados enlaces, sino que debía continuar con la investigación respectiva para que, en el momento procesal oportuno, este Tribunal Electoral local, se pronuncie respecto a la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Es por ello que como se puede ver, la motivación que utilizó la autoridad responsable para la aplicación de dicho artículo fue que del análisis de los elementos objetivos de la conducta denunciada, concluyendo que no existían pruebas suficientes para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, por lo que se advierte que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo al mencionar que del análisis de los elementos objetivos no existía acreditación de la conducta denunciada.

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto**.

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por la denunciante y de las constancias que obran en el expediente**,

formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados.

De lo que se puede observar en el marco normativo que, si bien la facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada,** pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, no **puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo,** en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Es por ello que para poder determinar actos de promoción personalizada, así como vulneración a la normativa electoral se requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del procedimiento de queja, esto es:

a) Admitir la denuncia;

b) Emplazar a las partes; y,

c) llevar a cabo la etapa de audiencia de pruebas y alegatos.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/EPG/004/2023; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los otros dos agravios.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEP-JDC-82/2023.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito emitir el presente voto particular, en razón de que, no coincido con que la síntesis de agravios realizada sea congruente al fondo del asunto.

Razones que sustentan mi voto.

De la demanda presentada ante este Tribunal, se desprende que la persona promovente refiere que la Comisión Responsable al emitir el acto impugnado realizó una indebida interpretación y valoración de las pruebas aportadas en la denuncia, realizando un análisis superficial incorrecto.

Ahora, la resolución que se aprobó por la mayoría establece como síntesis de agravios los siguientes:

> *1. "Indebido e ilegal desechamiento al realizar un análisis erróneo.*
> *2. Indebida interpretación y valoración de las pruebas aportadas en la denuncia.*
> *3. Indebida Fundamentación al dejar de valorar la totalidad de los elementos que obran en el expediente."*

Por su parte, en el estudio de la presente resolución se determina que la autoridad prejuzgó sobre el fondo del asunto, lo cual no es posible realizarse cuando se desecha una denuncia, toda vez que debe limitarse a un análisis preliminar de los hechos y no pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción denunciada.

Se resalta que acorde a lo establecido en la Jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"*** [10], la resolución que se emita debe tener plena coincidencia entre lo resuelto y lo planteado, lo cual en el caso no ocurre, ya que se introducen elementos nuevos que revocan el acto impugnado.

Ello es así, porque a mí consideración el estudio de la presente sentencia está enfocado a que la autoridad responsable prejuzgó sobre los hechos denunciados al desechar su demanda, y **no a un análisis de los agravios que esgrimió la parte actora, que además aun realizando una suplencia de la deficiencia de la queja, del escrito presentado no es posible desprender de ninguna parte**[11] **que se duela de que la autoridad realizó un análisis de fondo, situación por la cual el estudio realizado no resulta congruente con los agravios de la parte promovente**[12], ya que como se estableció se impugnaba la indebida interpretación de los hechos y la valoración de las pruebas.

---

[10] Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

[11] Como se observa de los planteamientos realizados por la actora en su demanda visible en el expediente TEEP-JDC-082/2023.

[12] Sirve como criterio orientador lo establecido en por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XXXI/2001** de rubro: "***OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO***", la cual establece que la suplencia de los agravios deficientes **sólo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, pero no a la inclusión de nuevas pretensiones o hechos.**

Por ende, de manera respetuosa me aparto de lo considerado en la presente resolución, al no realizar un estudio congruente de los agravios y el fondo del asunto.

ES CUANTO.

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-081/2023.

ACTORA: ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-081/2023.

ACTORA: ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-081/2023

ACTORA: ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por la ciudadana Angelica Patricia Alvarado Juárez, en su carácter de Presidenta Municipal de Huejotzingo, Puebla, para controvertir la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, dentro del expediente **SE/PES/APAJ/029/2023.**

GLOSARIO

Actora:	Angelica Patricia Alvarado Juárez
IEE, Instituto	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Comisión, Comisión Permanente	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
VPRG:	Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Denuncia ante el IEE. El veintinueve de agosto, la promovente, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, denuncia en contra de Roberto Solís Valles, por actos que a su consideración constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.2. Acuerdo de recepción. El treinta de agosto, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó formar el expediente con la clave SE/PES/APAJ/029/2023, así como también, reservar la admisión de la denuncia y el dictado de las medidas cautelares, hasta en tanto se concluyera con las diligencias de investigación preliminar.

1.3. Resolución impugnada. El once de septiembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitió la resolución en la que determinó desechar la denuncia presentada por la actora, estableciendo en el resolutivo tercero, lo siguiente:

> ***TERCERO.*** *Se declara el DESECHAMIENTO en el Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con lo expresado en el punto considerativo TERCERO Y CUARTO.*

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

1.4. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el catorce de septiembre, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, escrito de demanda de recurso de apelación dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto anterior.

1.5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintiuno de septiembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el medio de impugnación por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

1.6. Rencauzamiento. El veinticinco de septiembre, el Pleno de este Tribunal determinó reencauzar el recurso de apelación a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía al ser el medio idóneo y eficaz para resolver las controversias relativas a los derechos político-electorales relacionado con los hechos manifestados por la incoante.

1.7. Turno y radicación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-081/2023 y a su vez, lo turnó a la ponencia del Magistrado en Funciones Israel Argüello Boy para su estudio y resolución.

Por otro lado, mediante proveído veintiocho de septiembre, el Magistrado Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

1.8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio.

2. COMPETENCIA

En el caso concreto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana, en su carácter de denunciante dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/APAJ/029/2023, en el cual la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, desecha su denuncia en la que señala violencia política en razón de género. Por lo que se prevé el Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II y 353, 353 Bis, 354 párrafo segundo del *Código Local*; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

3. PLANTEAMIENTO

La *Actora* hace valer como agravio el desechamiento de su denuncia por la *Comisión*, dentro del expediente SE/PES/EMG/029/2023, aprobada el once se septiembre de dos mil veintitrés.

Lo anterior haciendo valer los siguientes **agravios:**

I. El desechamiento de la denuncia, por parte de la *Comisión Permanente*, al determinar que no es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que la misma no cumple con los elementos necesarios para tipificar la violencia política en razón de género en su contra.

II. La responsable no llevo a cabo el análisis correspondiente del caso en particular, al no realizar el procedimiento legal marcado por el Código Local.

III. La responsable fue omisa en establecer un análisis detallado y completo, del material probatorio aportado.

Por lo anterior, la actora considera que se vulneran sus derechos político-electorales, dado que la autoridad responsable tiene la obligación de admitir su denuncia, ya que señala que se vulnera sus derechos de acceso a la justicia y al debido proceso.

De lo expuesto este Organismo Jurisdiccional estima que la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si existe o no una vulneración a los derechos político-electorales de la actora, por la determinación de la autoridad responsable.

4. MARCO NORMATIVO

4.1. Fundamentación y motivación.

La *Constitución Federal* en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

El derecho de acceder a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se rige por el principio dispositivo, es decir, dependerá de la persona que se sienta agraviada con algún acto de autoridad que impulse, a través de la presentación de una demanda, la actuación del órgano jurisdiccional competente.

Una vez que la persona solicite la intervención jurisdiccional, y previo el desahogo de las formalidades procesales, el órgano de impartición de justicia estará obligado a resolver la cuestión planteada, misma que se definirá con base en los hechos, pretensiones y agravios que exponga en la demanda y, en su caso, en la contestación, sin que el órgano jurisdiccional pueda añadir u omitir cuestiones que no hayan sido objeto del debate planteado.

Además, el artículo 99 de la Constitución Federal, señala que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes, le corresponde resolver al Tribunal Electoral.

De ahí que la procedibilidad, supone un obstáculo que debe superar en atención que se considera un presupuesto procesal, dado que su falta daría lugar a que no se configura una condición necesaria para la constitución del proceso, y con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales para atender las controversias planteadas.

De lo que resulta, la protección de la seguridad jurídica en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos y funcionarios que los integran, en el ejercicio de su función pública correspondiente.

Por otro lado, en la Ley Electoral Local, en los artículos 297, fracción VI, 313, 314 y 315, se señala que corresponde a la carga procesal de la parte promovente de expresar los agravios que reflejen su pretensión, y la del Tribunal Local de resolver atendiendo a los planteamientos que hayan sido sometidos a su consideración.

Además, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento cuando se actualice alguna de ellas.

- Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

- El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

- Admitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

- Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

- Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal del procedimiento sancionador, a efecto de que el resuelva lo conducente.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

4.2. Violencia Política en Razón de Genero.

A partir de lo señalado en la reforma de trece de abril de dos mil veinte en materia de VPRG, de conformidad con los artículos 20 Bis de la LGAMVLV y 3, numeral 1, inciso k), de la LGIPE, la VPRG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora, de acuerdo con el artículo 20 Ter de la LGAMVLV, la VPRG puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

ii) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

iii) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

iv) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

v) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

vi) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

4.3. Juzgar con perspectiva de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comparten el criterio relativo a que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

En ese sentido, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Así, en la Jurisprudencia **48/2016 de rubro *"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES*[1]"**, de la Sala Superior, establece que las autoridades electorales en general están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales y deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Así, como una conclusión previa, este Tribunal, hace referencia a este andamiaje jurídico, para poner en evidencia que cualquier autoridad, en cumplimiento a las obligaciones generales establecidas en el párrafo tercero del artículo 1 del Pacto Federal (promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos), tiene el deber de atender con la debida diligencia cualquier afectación diferenciada que, por su condición de mujer, generan los actos de violencia concernientes a la participación de las mujeres.

En este sentido, los Tribunales Electorales y autoridades administrativas electorales, tenemos la obligación de atender este tipo de planteamientos

---

[1] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

juzgando con perspectiva de género y atendiendo al contexto de esta problemática, especialmente cuando se trata de cuestiones como la VPRG.

Por otra parte, en el año dos mil quince, la Suprema Corte emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género , del cual se destaca lo siguiente:

¿Cuándo y Quiénes Deben Juzgar con perspectiva de Género?

Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.

En consonancia con la postura marcada en el citado Protocolo, la Suprema Corte ha emitido los siguientes criterios:

Tesis: P. XX/2015 (10a.)

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

En síntesis, de los criterios jurisprudenciales, se puede concluir que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso, sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

5. ESTUDIO DE FONDO

Por razón de orden y método, este Tribunal estudiara de manera conjunta los agravios manifestados por la *Actora,* sin que ello le ocasione perjuicio alguno, pues no es la forma sino la omisión de análisis lo que podría provocarle una vulneración a sus derechos, tal como lo establece la Jurisprudencia **4/2000 de rubro: *"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*[2]*".***

La actora señala como agravio:

5.1. El desechamiento de su denuncia, por parte de la *Comisión Permanente*, al determinar que no es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que la misma no cumple con los elementos necesarios para tipificar la violencia política en razón de género en su contra.

En relación a ello, este órgano jurisdiccional determina **FUNDADO,** el agravio hecho valer por la actora, en razón de lo siguiente:

El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el artículo 369, advierte que los recursos serán improcedentes y por lo tanto deberán desecharse cuando:

> *I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;*
>
> *II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;*
>
> *III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;*
>
> *IV.- El representante del partido político, de la candidatura común, de la candidata o candidato independiente o coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;*
>
> *V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;*
>
> *VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;*
>
> *VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y*
>
> *VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.*

Por lo tanto, cuando se presenta una queja ante autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si se reúnen los requisitos de procedencia establecidos en la ley citada, así como llevar a cabo un análisis preliminar, para determinar si de los hechos denunciados se actualiza una infracción en materia electoral, para que la queja pueda ser admitida o en caso contrario desecharla.

---

[2] Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

De lo que resulta que, previo a que la responsable deseche o admita la queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Así, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos, y de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.

Lo anterior con fundamento, en la jurisprudencia **45/2016,** de la Sala Superior de rubro: "***QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANALISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACION EN MATERIA DE PROPAGANDA POLITICO-ELECTORAL[3]".***

Ahora bien, de la resolución de la Comisión Permanente, se desprende lo siguiente:

> *En consecuencia, se procede al análisis preliminar de los elementos que deben reunirse para constituir violencia política en contra de la denunciante por razón de género:*
>
> ***1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?***
>
> ***Si,*** *dado que de los hechos denunciados se dan en el ejercicio de un cargo público, pues las expresiones del ahora denunciado van encaminadas al carácter de Presidenta Municipal de Huejotzingo, Puebla, que ostenta la denunciante.*
>
> ***2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, ¿un particular o un grupo de personas?***
>
> ***Sí,*** *por denunciado en su carácter de Diputado del H. Congreso del Estado de Puebla.*
>
> ***3.- ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?***
>
> ***Sí,*** *porque se advierte el uso de expresiones que denotan un grado de violencia como el hecho de que le caiga "gorda", que realiza actos de corrupción, que es la causante de hostigamiento a sectores sociales del municipio que administra, así como que se van a ir encima de ella o que le hacen su trabajo.*
>
> ***4.- ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales de las mujeres?***
>
> ***Sí,*** *pues dichas expresiones intentan menoscabar su imagen como servidora pública, ya que el denunciado realiza aseveraciones que necesitan confirmadas por una autoridad jurisdiccional.*
>
> ***5- ¿Se basa en elementos de género? Es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; II. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.***

---

[3] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

> ***No**, en tanto que no se advierten elementos que se dirigen a ella solo por el hecho de ser mujer.*
>
> *Tampoco se puede advertir un acto diferenciado o desproporcional por el hecho de ser mujer, es decir, ni por objeto ni resultado de los hechos denunciados, es posible verificar una afectación distinta de las manifestaciones denunciadas a partir de que sea mujer o de género femenino.*

De lo anterior se señala que, la responsable analiza los hechos de la denuncia y determina que no constituyen violencia política en razón de género, al determinar que se trata de comentarios respecto de gestiones que la actora realiza durante su administración como presidenta, por lo que corresponden a la libertad de expresión, ya que al ser una servidora pública está sometida a la crítica pública.

Sumado a esto, aplica una jurisprudencia de la Sala Superior, para determinar si se satisfacen los elementos de la VPRG, por lo que concluye que los hechos si suceden en el marco del ejercicio de los derechos político electorales y son realizados por un servidor público.

Además, determina que las expresiones denunciadas denotan un grado de violencia, así como el menoscabo de la imagen pública de la actora, sin embargo, concluye que no se basa en elementos de género, ya que no se dirigen a ella solo por el hecho de ser mujer.

Así, del caso concreto, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.

Toda vez que la materia de la denuncia versa sobre hechos que podrían constituir violencia política en razón de género, por lo que dichos actos debían seguir siendo investigados por la responsable, y respecto de las cuales la denunciante aportó diversos enlaces electrónicos, así como la narración de los hechos, por los cuales estimó que la parte denunciada debía ser investigada y, en su caso, imponerse las sanciones correspondientes dentro del régimen sancionador electoral.

Por tanto, no bastaba con que la autoridad administrativa electoral desahogara los mencionados enlaces, así como el análisis de dichas expresiones, sino que debía continuar con la investigación respectiva para que, en el momento procesal oportuno, este Tribunal Electoral local, se

pronuncie respecto a la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Además, que, la motivación que utilizó la autoridad responsable para la aplicación de dicho artículo fue que, del análisis de los elementos subjetivos de la conducta denunciada, no existían elementos suficientes para acreditar la VPRG, por lo que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo al mencionar que no existía acreditación de la conducta denunciada.

Además, si bien es cierto que la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito.

Lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto.

Así, del marco normativo se advierte que, no se faculta a la Comisión Permanente, a desechar, cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto que pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Aunado a ello , tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Es por ello que, para poder determinar la violencia política en razón de género, o una vulneración a la normativa electoral se requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Por esta razón, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del procedimiento de queja, esto es:

a) Admitir la denuncia;

b) Emplazar a las partes; y,

c) llevar a cabo la etapa de audiencia de pruebas y alegatos.

Así, la autoridad responsable realizará un estudio completo del caso, para concluir si las infracciones aducidas son existentes o no.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la responsable.

Por otra parte, toda vez que del estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los demás agravios.

6. EFECTOS

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada para que, la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte actora en el procedimiento ordinario sancionador SE/PES/APAJ/029/2023.

Lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del *Código Local*, debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.

7. RESOLUTIVO

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se **resuelve**:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el apartado **5** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el punto **6** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-073/2023.

ACTORA: DATO OMISO[1].

AUTORIDAD RESPONSABLE: ABRAHÁN MARTÍNEZ JIMÉNEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACATZINGO, PUEBLA.

TERCER INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

[1] En atención al Acuerdo de **doce de septiembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-073/2023.

ACTORA: DATO OMISO[2].

AUTORIDAD RESPONSABLE: ABRAHÁN MARTÍNEZ JIMÉNEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACATZINGO, PUEBLA.

TERCER INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

[2] En atención al Acuerdo de **doce de septiembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-073/2023.

PARTE ACTORA:

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ACATZINGO, PUEBLA, Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, interpuesto por , en su carácter de en contra de diversos actos que a su juicio constituyen una obstaculización al ejercicio del cargo para el que fue electa, mismos que atribuye al Presidente Municipal.

RESULTANDO[1]:

I. Glosario[2]. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actora, parte actora, promovente, incoante:	[illegible]
Autoridades responsables:	**Presidente, Secretaria de Ayuntamiento y Tesorero del**

[1] Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

	Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla
Ayuntamiento:	**Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla.**
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Constitución Local, Constitución del Estado:	**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	**Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**
LOM:	**Ley Orgánica Municipal.**
IEE, Instituto:	**Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio:	**Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.**
Sala Superior:	**Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**
Sala Regional:	**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México.**

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

Contexto.

1. Recepción del primer escrito de denuncia. El ocho de agosto, la parte actora presentó su denuncia ante el Instituto, la cual fue registrada con la clave ____.

2. Solicitud de medidas de protección. El diez de agosto la parte actora solicitó apoyo a la Secretaria de Igualdad Sustantiva del Gobierno del Estado, con el objetivo de que se le brindaran medidas

cautelares y de protección, dicho escrito fue remitido al Instituto el catorce siguiente, para efecto de que le brindaran atención y seguimiento.

3. El cual mediante proveído de quince de agosto quedo registrado con la clave de igual manera el Instituto ordenó acumular el procedimiento al

4. Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. El veinticuatro de agosto siguiente se determinó el desechamiento de los procedimientos mencionados en los puntos anteriores, en cuya resolución se ordenó dar vista a este Tribunal.

5. Recepción de constancias. El veinticinco de agosto se presentó ante este Tribunal, el Oficio , signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, mediante el cual hace del conocimiento a este Órgano Jurisdiccional la resolución referida en el punto anterior.

6. Acuerdo Plenario. Derivado de lo anterior, el once de septiembre, se dictó Acuerdo Plenario en el cual este Tribunal determinó que una vez revisadas las constancias remitidas por el Instituto y con la finalidad de tutelar el derecho de se debían de conocer los hechos mediante juicio de la ciudadanía.

7. Turno. Mediante acuerdo de doce siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente, registrándolo en libro de gobierno como **TEEP-JDC-073/2023** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

8. Radicación y Requerimiento. El trece de septiembre la ponente radicó el presente asunto y reservó su admisión, requiriendo a la actora para que de ser su deseo acudiera a este Tribunal a ratificar sus escritos de demanda.

9. Ratificación. Derivado de lo anterior, el veinte de septiembre, la entonces denunciante acudió ante este Organismo Jurisdiccional, con la finalidad de ratificar sus escritos de denuncia presentados el ocho y diez de agosto ante el Instituto y la Secretaria de

Igualdad Sustantiva, respectivamente, además de realizar diversas manifestaciones que han acontecido en el ejercicio de su encargo.

10. Acuerdo Plenario. Toda vez que del escrito presentado por la parte actora se advirtieron manifestaciones relacionadas con la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra, el veintisiete de septiembre, este Tribunal, determinó escindir las mismas para que fueran conocidas mediante un procedimiento sancionador al ser la vía idónea para su estudio.

11. Requerimientos. Mediante proveídos de diecinueve y veinticinco de septiembre, se realizaron diversos requerimientos a Consejera Presidenta del Instituto Electoral, a la Autoridad Responsable y al Honorable Congreso del Estado de Puebla, con la finalidad de integrar debidamente el expediente al rubro indicado, todos los cuales fueron desahogados en tiempo y forma.

12. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente determinó admitir el presente juicio y cerrar la instrucción por considerar que se encontraba debidamente sustanciado, de igual forma, solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, 11, fracción IV, 14, fracciones VI y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver lo concerniente a la omisión del pago de las remuneraciones que alega la

promoventes, así como los actos que consideran obstruyen el ejercicio de su encargo como Sindica Municipal.

Lo anterior es así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

La Constitución Local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el CIPEEP se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Local.

En este sentido, la legislación electoral del estado de Puebla prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales de votar y ser votada o votado, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo para el que fue electo.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por la Síndica del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, en contra de la indebida suspensión de su cargo, el ocultamiento de información derivado de la omisión de contestarle y la disminución del pago de dietas constituyen un obstáculo al debido ejercicio de su cargo, es que compete a este Tribunal Local, conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***[3] y ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[4]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***[5].

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en

---

[3] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

[4] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

[5] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[6], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

TERCERO. PARTE TERCERA INTERESADA. El artículo 355, fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, define al tercero interesado como, el partido político, la candidatura común, la coalición, la o el ciudadano, candidata o candidato independiente, que resienta algún perjuicio con el medio impugnativo promovido. Asimismo, de conformidad con el diverso 363 del mismo ordenamiento, el secretario del órgano electoral responsable, que reciba un medio de impugnación, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados, hará del conocimiento público la interposición del recurso o juicio, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

De los escritos remitidos por la autoridad responsable se desprende que mediante proveídos de veinte de septiembre comparecieron con la intención de ser personas terceras interesadas; Sonia Camacho Méndez Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Publica y Protección Civil, Alma Lorena Sandoval Zampano Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública y Jorge Sandoval Zayas Regidor de Industria y Comercio, bajo el argumento de que tenían un derecho incompatible con el de la actora.

En ateción a lo anterior, si bien se desprende de la cédula de "razón de cuenta" que las personas comparcieron en tiempo, lo cierto es que no se les puede reconocer como terceras interesadas en razón de que no resienten un perjuicio a su esfera de derecho, toda vez que no

[6] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

son señaladas como responsables en el juicio que se estudia y que la actora promueve una violación a sus derechos politico electorales por obstaculización del cargo, cuestión que no resiente de forma alguna o transtoca los de quienes comparecen, por lo que no se encuentran dentro de uno de los supuestos establecidos en la fracción III del artículo 355 del Código de la materia, y por ende no se les reconoce como parte tercera interesada.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravio:

Único. Obstaculización del cargo derivado de su indebida suspensión, ocultar información al no otorgarle la documentación requerida además de no atender a sus peticiones y por la disminución de sus remuneraciones.

II. Informe con justificación de la autoridad responsable:

La autoridad responsable en su informe, refiere que resulta cierta la manifestación de que se le suspendió de las labores, pero que tal situación solo se hizo con la finalidad de que se subsanará una situación urgente del Ayuntamiento derivado del abandono de funciones como Síndica, sin embargo, también refiere que no se ha obstaculizado su cargo, toda vez que se atienden sus peticiones y ha recibido el pago de remuneraciones.

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón con la finalidad de que se deje de obstaculizar el cargo que desempeña.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar sí como lo afirma la incoante, fue indebida la suspensión de su cargo decretada por la responsable el cuatro de agosto, así como si el resto de los actos que señala obstaculizan el ejercicio de su cargo como Síndica.

QUINTO. PRUEBAS. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio.

I. OFRECIDOS POR LA PARTE ACTORA:

-Constancias del expediente [illegible] remitido por el Instituto, documentos que se acompañan al escrito de denuncia:

1. Copia certificada por la Secretaria de Ayuntamiento del municipio de Acatzingo, Puebla correspondiente al acta de la sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno, en siete fojas.

2. Copia simple de la credencial a nombre de Micaela Castro Solís, emitida por la Dirección General de Gobierno, con vigencia de dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro, en una foja.

3. Copia simple del memorándum [illegible] siete de agosto de dos mil veintitrés, signado por la Secretaria General del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, en dos fojas.

4. Dispositivo USB[7]

Pruebas ofrecidas dentro de la diligencia de veinte de septiembre.

5. Copia certificada por la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral de veinte de septiembre, del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de dieciocho de septiembre, en seis fojas.

[7] Mismo que se ordenó desahogar mediante acuerdo de 25 de octubre.

6. Original de los Oficios dirigidos al Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, identificados con los números; SND/038/2023 de veintiuno de marzo dos mil veintitrés, en una foja, SND/033/2023 de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en dos fojas, SND/033/2023 de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, en una foja, SND/016/2023 de veinte de febrero de dos mil veintitrés, en una foja, SND/11/2023 de siete de febrero de dos mil veintitrés, en dos fojas, SND/10/2023 de siete de febrero de dos mil veintitrés, en una foja, SND/107/2022 de siete de diciembre del dos mil veintidós, en una foja, SND/091/2022 de veintisiete de octubre del dos mil veintidós, en una foja, SND/084/2022 de diecinueve de octubre del dos mil veintidós, en una foja, SND/054/2022 de once de agosto del dos mil veintidós, en dos fojas, SN/94/2023 de veinticinco de julio de dos mil veintitrés, en dos fojas, SN/82/2023 de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, en dos fojas, SND/76/2023 de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, en dos fojas, SND/73/2023 de once de mayo de dos mil veintitrés, en una foja, SN/63/2023 de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, en dos fojas, SND/059/2023 de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, en una foja, SND/038/2023 y sus anexos de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en seis fojas.

7. Original de oficios dirigidos a la Secretaría del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, identificados como SND/0101/2022 de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, en dos fojas, SN/98/2023 de dos de agosto de dos mil veintitrés, en una foja, SND/56/2023 de catorce de abril de dos mil veintitrés, en tres fojas, SN/23/2023 de dos de marzo de dos mil veintitrés, en dos fojas, SND/047/2022 de trece de julio de dos mil veintidós, en una foja.

8. Original de oficios dirigidos al Tesorero Municipal de Acatzingo, Puebla, identificados como; SN/105/2023 de uno de septiembre de dos mil veintitrés, en dos fojas, SN/104/2023 de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, en dos fojas.

9. Original de oficio dirigidos al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento, identificados como; SND/106/2022 de catorce de agosto del dos mil veintidós, en una foja.

10. Copia simple de "solicitud de amparo", de cuatro de agosto, signado por la Síndica del citado municipio y sus anexos, en diecisiete fojas.

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

11. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veinte de septiembre, del acta de cabildo de la sesión ordinaria de cuatro de septiembre, en tres fojas.

12. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de diecinueve de septiembre, del nombramiento de la Directora Jurídica del Ayuntamiento del Municipio de Acatzingo, Puebla, de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, en dos fojas.

13. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de diecinueve de septiembre, del acta de cabildo de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno y sus anexos, que consiste en el organigrama general del citado municipio, para el periodo del quince de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en un total de dieciséis fojas.

14. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de diecinueve de septiembre, del "acta circunstanciada de la entrega de recepción" y sus anexos, de quince de octubre de dos mil veintiuno, en treinta y seis fojas.

15. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de dieciocho de septiembre, del "acta administrativa de nueve de noviembre de dos mil veintiuno", y de las identificaciones de la Síndica, la Contralora, el Auxiliar de Sindicatura y la Auxiliar de Contraloría, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, en trece fojas.

16. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de diecinueve de septiembre, del oficio SND/101/2023 de once de agosto, signado por la Síndica Municipal, dirigido al Presidente Municipal, en una foja.

17. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de diecinueve de septiembre, del oficio SND/103/2023 de catorce de agosto, signado por la Síndica Municipal, dirigido a la Secretaria del Ayuntamiento, en una foja.

18. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de diecinueve de septiembre, del oficio SND/109/2023, de ocho de septiembre, signado por la Síndica Municipal, dirigido al Presidente Municipal, en dos fojas.

19. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de diecinueve de septiembre, del oficio SND/108/2023, de ocho de septiembre, signado por la Síndica Municipal, dirigido a la Secretaria del Ayuntamiento, en dos fojas.

20. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veinte de septiembre, del oficio SND/112/2023, de ocho de septiembre, signado por la Síndica Municipal, dirigido al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento, en dos fojas.

21. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de diecinueve de septiembre, del oficio de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, signado por el Presidente Municipal, dirigido a la Síndica Municipal, en una foja.

22. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de diecinueve de septiembre, del oficio HAA/ODP/0188/2022, de dos de agosto de dos mil veintidós, signado por el Presidente Municipal, dirigido a la Síndica Municipal, en dos fojas.

23. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de diecinueve de septiembre, del acta de cabildo de la sesión ordinaria de uno de julio de dos mil veintidós, en seis fojas.

24. Copias certificadas por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de diecinueve de septiembre, de; citatorio de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado

municipio, en dos fojas, citatorio de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en tres fojas, memorándum HAA/MSDA/0098/2023 de veinticinco de julio, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a los integrantes del Ayuntamiento del citado municipio, en una foja, memorándum HAA/MSDA/0031/2023 de veinticuatro de marzo, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en dos fojas, citatorio de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a los y a las integrantes del Ayuntamiento del citado municipio, en una foja, citatorio de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en dos fojas, citatorio de veintiocho de abril de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en dos fojas, citatorio de diecisiete de octubre del dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a los y las integrantes del Ayuntamiento, en una foja, citatorio de doce de octubre de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, citatorio de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, citatorio de cuatro de enero, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, memorándum HAA/MSDA/0015/2023 de diecisiete de febrero, signado por la Secretaria del ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, memorándum HAA/MSDA/0153/2022 de trece de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, citatorio de trece de diciembre del dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, citatorio de catorce de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, citatorio de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, citatorio de

quince de agosto de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, citatorio de diez de agosto de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, memorándum HAA/MSDA/0033/2023 de veintinueve de marzo, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja citatorio de once de julio de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, citatorio de quince de agosto de dos mil ve ntidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, citatorio de diecisiete de octubre de dos mil veintidós signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, memorándum HAA/MSDA/0103/2022 de cuatro de octubre de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, memorándum HAA/MSDA/0142/2022 de siete de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, memorándum HAA/MSDA/0066/2023 de veinticuatro de mayo, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, memorándum HAA/MSDA/0082/2023 de veintiséis de junio, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, citatorio de once de julio de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, citatorio de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, citatorio de veintisiete de abril del dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, citatorio de veintiséis de abril de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, citatorio de nueve de junio, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo, del citado municipio, en una foja, citatorio de nueve de febrero

de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, citatorio de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja., citatorio de veintiuno de abril, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, citatorio de tres de octubre de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en dos fojas, citatorio de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, citatorio de veintidós de abril del dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, memorándum HAA/MSDA/0040/2023 sin fecha, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, memorándum HAA/MSDA/0044/2023 de veintiséis de abril, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, citatorio de tres de octubre de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en dos fojas, memorándum HAA/MSDA/0042/2023 de veintiuno de abril, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, citatorio de quince de marzo de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, citatorio de quince de febrero de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, citatorio de once de febrero de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, memorándum HAA/MSDA/0024/2023 de dieciséis de marzo, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, memorándum HAA/MSDA/0026/2023 de veintitrés de marzo, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, memorándum HAA/MSDA/0093/2023 de catorce de julio, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, memorándum

HAA/MSDA/0095/2023 de veintiuno de julio, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, citatorio de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, citatorio de dos de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, citatorio de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, citatorio de tres de enero de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, citatorio de uno de febrero de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, citatorio de uno de marzo de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, citatorio de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, citatorio de seis de junio de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en dos fojas, citatorio de veintisiete de junio de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, citatorio de cuatro de agosto de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en dos fojas, citatorio de siete de septiembre de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, citatorio de seis de octubre de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, memorándum HAA/MSDA/0114/2022 de tres de noviembre de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, memorándum HAA/MSDA/0134/2022 de uno de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en dos fojas, memorándum HAA/MSDA/0003/2023 de dos de

enero, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, memorándum HAA/MSDA/0007/2023 de uno de febrero, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, memorándum HAA/MSDA/0018/2023 de uno de marzo, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, memorándum HAA/MSDA/0035/2023 de diez de abril, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, memorándum HAA/MSDA/0058/2023 de cuatro de mayo, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, memorándum HAA/MSDA/0067/2023 de uno de junio, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, memorándum HAA/MSDA/0085/2023 de seis de julio, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja, memorándum HAA/MSDA/0111/2023 de tres de agosto, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio, en una foja.

25. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de diecinueve de septiembre, del acta de cabildo de la sesión extraordinaria de dieciocho de septiembre, en cinco fojas.

26. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veinte de septiembre, del acta de cabildo de la sesión extraordinaria de veinte de septiembre, en cuatro fojas.

27. Dispositivo USB, certificado por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de la "videograbación de la sesión de cabildo de cuatro de agosto".

28. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veinte de septiembre, de la credencial del emitida por la Dirección General de Gobierno para el Presidente Municipal, en una foja.

29. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento, de Acatzingo, Puebla, de veinte de septiembre, de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en una foja.

III Pruebas que se allegaron a este Tribunal durante la sustanciación:

30. Dispositivo USB, remitido por el Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla[8].

31. Copia Certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintisiete de septiembre, del acta de la sesión ordinaria de cabildo de cuatro de agosto, en seis fojas.

32. Copia Certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintisiete de septiembre, del acta de la sesión extraordinaria de cabildo de dieciocho de septiembre, en cinco fojas.

33. Copia Certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintisiete de septiembre, del acta de la sesión extraordinaria de cabildo de veinte de septiembre, en cuatro fojas.

34. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintiocho de septiembre, del recibo de nómina a favor de la Síndica Municipal correspondiente a la primer quincena de julio, en una foja.

35. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintiocho de septiembre, del recibo de nómina a favor de la Síndica Municipal correspondiente a la segunda quincena de julio, en una foja.

36. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintiocho de septiembre, del recibo de nómina a favor de la Síndica Municipal correspondiente a la primer quincena de agosto, en una foja.

[8] Que su contenido se ordenó desahogar mediante acuerdo de veinticinco de octubre.

37. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintiocho de septiembre, del recibo de nómina a favor de la Síndica Municipal correspondiente a la segunda quincena de agosto, en una foja.

38. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintiocho de septiembre, del recibo de nómina a favor de la Síndica Municipal correspondiente a la primer quincena de septiembre, en una foja.

39. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintinueve de septiembre, de una captura de pantalla, en una foja.

40. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintinueve de septiembre, del convenio específico de coordinación para la ejecución del programa de mejoramiento urbano para el ejercicio fiscal 2023, de dieciséis de marzo, en doce fojas.

41. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintisiete de septiembre, del oficio HAA/OODP/0017/2023 de veinte de febrero, signado por el Presidente Municipal, dirigido a la Síndica del citado municipio, en una foja.

42. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintisiete de septiembre, del oficio de diez de febrero, signado por el Presidente Municipal, dirigido a la Síndica del citado municipio, en una foja.

43. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintinueve de septiembre, del oficio HAA/ODP/0014/2023, de diez de febrero, signado por el Presidente Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del citado municipio, en una foja.

44. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintinueve de septiembre, del oficio HAA/ODP/0327/2022, de trece de diciembre de dos mil veintidós, signado por el Presidente

Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del citado municipio, en una foja.

45. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintisiete de septiembre, del oficio de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, signado por el Tesorero Municipal, dirigido a la Síndica del citado municipio, en dos fojas.

46. Original del oficio de siete de agosto, signado por el Tesorero Municipal, dirigido a la Síndica de citado municipio, en dos fojas.

47. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintisiete de septiembre, del oficio de diez de julio, signado por el Tesorero Municipal, dirigido a la Síndica del citado municipio, en dos fojas.

48. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintisiete de septiembre, del oficio HAA/ODP/0064/2023, de doce de julio, signado por el Presidente Municipal, dirigido a la Síndica del citado municipio, en una foja.

49. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintisiete de septiembre, del oficio HAA/ODP/0079/2023, de diecinueve de marzo, signado por el Presidente Municipal, dirigido a la Síndica del citado municipio, en una foja.

50. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintisiete de septiembre, del oficio de tres de mayo, signado por el Tesorero Municipal, dirigido a la Síndica del citado municipio, en dos fojas.

51. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintinueve de septiembre, del convenio específico de coordinación para la ejecución del programa de mejoramiento urbano para el ejercicio fiscal 2023, de dieciséis de marzo, en un total de doce fojas.

52. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintisiete de septiembre, del memorándum

HAA/MSDA/0145/2022 de nueve de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a la Síndica del citado municipio, en una foja.

53. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintiocho de septiembre, del memorándum HAA/MSDA/0109/2023 de tres de agosto, signado por Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a la Síndica del citado municipio, en una foja.

54. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintisiete de septiembre, del memorándum HAA/MSDA/0030/2023 de tres de mayo, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a la síndica del citado municipio, en una foja.

55. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintisiete de septiembre, del memorándum HAA/MSDA/080/2023 de treinta y uno de marzo, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a la Síndica del citado municipio, en dos fojas.

56. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintisiete de septiembre, del memorándum HAA/MSDA/0047/2022 de veinte de julio de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a la Síndico del citado municipio, en una foja.

57. Original del oficio de cuatro de septiembre, signado por el Tesorero Municipal, dirigido a la Síndica del citado municipio, en tres fojas.

58. Original del oficio de veintiuno de agosto, signado por el Tesorero Municipal, dirigido a la Síndica del citado municipio, en tres fojas.

59. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintinueve de septiembre de diversas imágenes fotográficas, en doce fojas.

60. Copia Certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintiocho de septiembre, de; escrito signado por el Titular de

la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de citado municipio, en seis fojas, oficio SDN/106/2023 de catorce de agosto, signado por la Sindica municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, en una foja, oficio UTA00253/05-09-2023 de cinco de septiembre, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, dirigido al Tesorero del citado Ayuntamiento, en dos fojas, dos "acuses" de registro de solicitud de cinco de septiembre, en dos fojas.

61. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintiocho de septiembre, del oficio HAA/MSDA/0128/2023 de dieciocho de septiembre, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, convocando a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio a sesión extraordinaria y de las fotostáticas que se adjuntan al mismo, en cuatro fojas.

62. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintiocho de septiembre, del oficio HAA/MSDA/0133/2023 de veintidós de septiembre, signado de la Secretaria del Ayuntamiento, convocando a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio a sesión extraordinaria y de las fotostáticas que se adjuntan al mismo, en tres fojas.

63. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintiocho de septiembre, del oficio HAA/MSDA/0132/2023 de veintidós de septiembre, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, convocando a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio a sesión extraordinaria y de las fotostáticas que se adjuntan al mismo, en tres fojas.

64. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintiocho de septiembre, del oficio HAA/MSDA/0130/2023 de veinte de septiembre, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, convocando a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio a sesión extraordinaria, en una foja.

65. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintiocho de septiembre, del citatorio veinte de septiembre, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, convocando a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio a sesión extraordinaria, en una foja.

66. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintiocho de septiembre, del memorándum HAA/MSDA/0093/2023 de catorce de julio, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, convocando a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio a sesión extraordinaria, en una foja.

67. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintiocho de septiembre, del memorándum HAA/MSDA/0111/2023 de tres de agosto, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, convocando a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio a sesión extraordinaria, en una foja.

68. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintiocho de septiembre, del memorándum HAA/MSDA/0098/2023 de veinticinco de julio, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, convocando a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio a sesión extraordinaria, en dos fojas.

69. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintiocho de septiembre, del memorándum HAA/MSDA/0085/2023 de seis de julio, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, convocando a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio a sesión ordinaria, en una foja.

70. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintisiete de septiembre, del citatorio de siete de julio, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, convocando a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio a sesión extraordinaria, en una foja.

71. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintiocho de septiembre, del memorándum

HAA/MSDA/0095/2023 de veintiuno de julio, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, convocando a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio a sesión extraordinaria, en una foja.

72. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintisiete de septiembre, del memorándum HAA/MSDA/0104/2023 de treinta y uno de julio, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, convocando a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio a sesión extraordinaria, en una foja.

73. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, de veintisiete de septiembre, del memorándum HAA/MSDA/0108/2023 de dos de agosto, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, convocando a las y los integrantes de Cabildo del citado municipio a sesión extraordinaria, en una foja.

74. Original del Oficio HAA/OSDA/1947/2023 de veintinueve de septiembre, signado por la Secretaria del Ayuntamiento del citado municipio, en una foja.

75. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento, de Acatzingo, Puebla, de veintiocho de septiembre, del acta de cabildo de la sesión extraordinaria de dieciocho de septiembre, en cuatro fojas.

76. Copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento, de Acatzingo, Puebla, de veintiocho de septiembre, del memorándum HAA/MSDA/0129/2023 con imágenes fotográficas, en un total de cuatro fojas.

77. Acta circunstanciada de veinticinco de octubre, realizada por la magistrada ponente.

IV Valoración y admisión de las pruebas:

Se admiten las pruebas enlistadas en los numerales 2, 3 y 10, mismas que constituyen **documentales privadas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, segundo párrafo del CIPEEP, por lo que se les concede valor presuncional.

Respecto de las referidas como 1, 5, 6, 7, 8, 9, de la 11 a la 29 y de la 31 a la 76, se admiten y las mismas constituyen **documentales públicas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno.

Finalmente, se tiene por ofrecidas y admitidas las pruebas técnicas, visibles en los numerales 4 y 30, las cuales en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción III y 359, segundo párrafo del CIPEEP, se les concede valor presuncional.

SÉXTO. ESTUDIO DE FONDO. Se procederá a estudiar el único agravio de la actora, consistente en lo siguiente:

> *"Obstaculización del cargo derivado de su indebida suspensión, ocultar información al no otorgarle la documentación requerida además de no atender a sus peticiones y por la disminución de sus remuneraciones."*

✓ **MARCO NORMATIVO.**

Obstaculización del cargo:

Ahora bien, es preciso mencionar que la Sala Superior[9] ha establecido que el derecho a ser votado **no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes**, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral.

De igual manera ha considerado que el derecho a ser votado comprende la posibilidad de desempeñar el cargo y se configura por los derechos y facultades reconocidos legal y reglamentariamente a quienes desempeñan un cargo legislativo, derechos que integran el denominado *ius in officium* o estatus de la función de representación política.

Se ha reconocido que esta dimensión del derecho destaca por cuanto a "*la necesidad de asegurar el adecuado ejercicio de la función*

[9] SUP-JDC-1453/2021 y acumulado

de representación política de las minorías parlamentarias en la oposición", de manera que, **si *"se obstaculiza la función del control parlamentario a una minoría política, se lesiona el núcleo esencial del ius in officium, cuyo contenido mínimo consiste en el ejercicio del control de la actividad parlamentaria".***

La violación del derecho al desempeño del cargo se actualizaría ante la obstaculización en el ejercicio de los derechos que integran el núcleo de la función representativa parlamentaria, o bien, cuando se adoptan decisiones que contravienen la naturaleza de la **representación o la igualdad de representantes.**

Por su parte en el SUP-JDC-780/2013, se argumentó que cuando se trata de servidores públicos de los ayuntamientos, nos encontramos ante una relación cuya naturaleza deriva de una elección popular.

En el SUP-JDC-1244/2010, se sostuvo que el derecho de acceso al cargo se agota con el establecimiento de medidas adecuadas y suficientes para ocupar y ejercer la función pública correspondiente; sin embargo, señaló que este derecho, en modo alguno, alcanza aspectos diversos a los inherentes al cargo para el cual fue electo, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas de sus funciones.

En dicho precedente, se estimó que el derecho que tutela **el acceso al cargo se basa en la garantía de no ser removido arbitrariamente del mismo, ni privado de sus funciones, ya que ello sólo se podría llevar a cabo, mediante los procedimientos previstos para tal efecto**, en el cual se concluya la separación del cargo.

Derecho de petición

El derecho de petición encuentra sustento en el artículo 8 de la Constitución Federal, el cual garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.[10]

[10] Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS.

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del estado. El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

• Objeto: El derecho de toda personal de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve termino al peticionario.

• Normatividad: Ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición

• Sujetos: Por una parte, se encuentra el peticionario y por otra, la autoridad a quien se formula la petición.

Ahora bien, en materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en sus asuntos políticos. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos de carácter público, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal[11].

Por otra parte, tratándose de ciudadanos que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones, requieren de una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda a lo solicitado. Ello así, dado que lo

[11] Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1201/2019.

peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa, de ahí que sea necesario estimar que dichas solicitudes cuenten con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate. Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

De ahí que, **lo que deba privilegiarse es el ejercicio pleno del cargo derivado de un proceso electoral.**

Derecho a recibir remuneraciones:

El numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, que indica que son obligaciones del ciudadano de la república, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Por su parte el artículo 108 de la Carta Magna señala que se entenderá por servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo,

cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En relación con lo anterior, el numeral 115 del ordenamiento en mención, indica que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un Presidente, y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

De igual forma, la fracción IV penúltimo párrafo puntualiza que:

"Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución."

El diverso 127 de la Ley Fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; entendiendo por remuneración o retribución como:

"...toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales."

Lo anterior, es replicado por la Constitución Local en el contenido del artículo 134, el cual a la letra establece:

"Artículo 134.- Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios,

recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;"

De lo anterior, tal y como lo establecen los preceptos Constitucionales mencionados, el derecho a la remuneración es una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo para el cual fueron electos y es inconcuso que es un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.

Es preciso mencionar que desde el año dos mil catorce, tanto la Sala Superior como la Sala Regional Ciudad de México, han establecido una clara línea de precedentes[12] en el sentido de que, si bien es cierto que en el artículo 127 de la Constitución Federal se establece el derecho de las y los servidores públicos de los municipios a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; también lo es que **las remuneraciones a que tienen derecho quienes integran un ayuntamiento** –en tanto órgano de gobierno de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, así como por las regidurías y sindicaturas que la legislación establezca– **no se consideran "salarios" pues las personas titulares de dichos cargos no encuadran en la categoría de trabajadoras de ese cuerpo colegiado, sino que forman parte de él.**

En consecuencia, al no existir una relación de subordinación frente al ayuntamiento –pues las personas que cuentan con la titularidad de los cargos públicos representativos antes aludidos son quienes conforman ese cuerpo colegiado– éstas no se encuentran regidas por los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución federal; **es decir, no perciben derechos laborales, razón por la cual sus remuneraciones no pueden ser consideradas como "salarios" ni el Ayuntamiento como "patrón".**

✓ **CASO CONCRETO**

[12] Véase las sentencias recaídas a los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-307/2014 Y ACUMULADOS; SUP-REC-244/2015; SDF-JDC-144/2016, SCM-JE-2/2019; SCM-JDC-105/2019 y SCM-JDC-1089/2019.

En el asunto que se resuelve, la parte actora aduce que desde que inició la administración en el año dos mil veintiuno, el Presidente Municipal ha realizado acciones y manifestaciones que a su juicio han obstaculizado su cargo, tales como las relativas a la omisión de atender sus solicitudes lo cual, desde su perspectiva, encuentra motivo en ocultarle información lo que no permite que desempeñe de manera completa sus funciones.

Por otro lado, refiere que el siete de septiembre le fue notificado un oficio en el que le hicieron de conocimiento la suspensión de sus funciones, bajo el argumento de que abandono de manera "intempestiva" la sesión de Cabildo de cuatro de agosto, lo cual, a su dicho, no resulta cierto toda vez que, si bien salió de la sesión, ello se debió a que fue por documentos para justificar el tema de discusión, además que al regresar se le negó el acceso al Ayuntamiento.

Finalmente, durante la diligencia de ratificación de escrito, refirió que desde la primera quincena del mes de agosto hasta la fecha de la comparecencia (veinte de septiembre), no había recibido el pago completo de sus remuneraciones.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe, mencionó que es cierto que la síndica fue suspendida, sin embargo, justifica su actuar bajo el argumento de que solo fue para efecto de esa sesión, toda vez que resultaba prioritario atender un asunto jurídico y que la síndica abandonó la sesión.

En lo que respecta a la supuesta omisión de entregarle información remite diversos escritos con la finalidad de exponer que fueron contestados, además de que, según dicho informe la síndica siempre ha percibido su remuneración.

Una vez expuesto lo anterior, con la finalidad de atender si las manifestaciones hechas por la recurrente actualizan o no, la obstaculización del cargo por parte de la autoridad señalada como responsable, se realizará el estudio bajo tres temáticas: **a) Suspensión del cargo, b) Disminución en el pago de sus remuneraciones c)**

Omisión de atender sus solicitudes y, una vez analizado lo anterior se concluirá con la determinación.

a) **Suspensión del cargo:**

Como se estableció previamente, la actora refiere que fue suspendida de su cargo como síndica municipal, cuestión que la responsable justifica que tal situación sucedió derivado del abandono de la Síndica durante la sesión de Cabildo y que solo fue para fines de que en ese momento la suplente firmara el amparo que era de manera urgente.

Ahora bien, de las documentales que obran en el expediente, se puede desprender la videograbación de la sesión de Cabildo de cuatro de agosto[13], misma que fue desahogada por la ponente en el punto segundo numeral dos del acta circunstanciada de veinticinco de octubre por lo cual con la finalidad de establecer como sucedieron los hechos durante la mencionada sesión, se analiza el contexto de lo que puede observarse de tal grabación:

1. Durante la sesión de Cabildo, una vez que se desahogaron los puntos que correspondían a la sesión, el Presidente Municipal refiere que tiene un asunto general que agregar, diciendo:

> *"Gracias, tengo yo un punto del día que agregar, yo creo que es importante que no se deje pasar por la responsabilidad y el compromiso que tenemos con Acatzingo, el día de ayer platicábamos en la sesión que se volvió a realizar que el objetivo que tenemos de recuperar unos predios que en su momento eran del Municipio, y ese yo creo que ha sido uno de nuestros propósitos de no afectar el patrimonio de Acatzingo y pues darle agilidad.* ***Yo quisiera preguntarle a la síndico*** *que nos diera información sobre que un juicio o demanda, el cual están demandando al municipio por diecisiete millones de pesos,* ***y que tengo entendido que hoy vence el término****, entonces quisiera saber cuál es el estatus y como esta y esto preocupa, regidores, se los quiero externar por que hoy es el último día por hacer este (inaudible)* ***me enteré el día miércoles de manera formal y algo que me preocupa un poco es que si esto no se contesta o no lo tenemos del todo bien perderíamos 5 inmuebles*** *del municipio, casa DIF, la unidad deportiva Mario Marín, la cancha de Fútbol Mario Marina, y el mercado municipal, entonces yo quisiera que nos comentara el síndico como está el estatus, que es lo que contesto por que hoy* ***tengo entendido que es el último*** *día entonces quisiera saber* ***cuáles fueron las acciones que usted hizo porque yo creo que es algo*** *importante para todo Acatzingo."*
> Lo resaltado es propio.

[13] La cual fue remitida por la autoridad responsable mediante una memoria USB y se ordenó desahogar su contenido mediante acuerdo de veinticinco de octubre.

2. Derivado de tal cuestionamiento la actora aduce que ya había informado al Presidente Municipal de tal situación desde que llegó, sin embargo, esgrimiendo que no la atendió por falta de tiempo:

> *" Buenas tardes a todos, señor Presidente si tenía conocimiento desde el primer día que llegó, yo le informe pero como siempre nunca me toma en cuenta o nunca me hace caso a lo que yo le digo, los servicios que yo le doy de todos los pendientes que tenemos y si exactamente usted después me contestó que lo trataba con Contraloría, con Alexa, e igual Alexa dijo que con Liliana, entonces este, ahora sí que usted le da todo el poder a Liliana, entonces usted pregúntele a Liliana, le digo desde el primer día que llegó esta demanda, usted está enterado, no me venga a decir que apenas se enteró por que yo le dije, yo se lo avisé y usted me dijo que usted no tenía tiempo, y que lo tratara con Alexa, con Contraloría"*

3. Después de diversas manifestaciones entre el Presidente Municipal y la Sindica, respecto a si hubo omisión o no, interviene una de las personas presentes (aparentemente quien ocupa una regiduría), que pudiera haber un tema "personal", pero que lo mejor era encontrar una solución al motivo de discusión:

> ***Persona 5*** *De todo lo que haga síndico, entiendo la molestia de alguna forma, pero ¿tiene el sustento por escrito de todo lo que ha pedido? Porque entendemos empezar por esa parte, como primera, y como segunda creo que no tendríamos ni podríamos permitir perder cinco edificios por una pelea o una riña que a lo mejor de alguna forma se la están tomando personal, o sea no sé cómo, pero hay que buscarle una solución a esto, y no podemos decir que fácil, pues ya deshacerse de este de este y de este y pues ya o sea como que eso está raro ¿no?*

4. Posterior a unas intervenciones, el Presidente Municipal retoma la palabra, para decir que tiene diversos documentos que acreditan que su abogado recibió las copias, del juicio que se encuentra en discusión, como se inserta:

> *" Lo vuelvo a repetir Síndico, con mucho respeto, yo creo que no lo debes de tomar personal, los pretextos, porque digo, lo digo con mucho respeto, que nos das de hablar conmigo, pero yo también no soy abogado, o sea, tú tienes una responsabilidad que es el jurídico de nosotros, no te quitamos, y que ahorita digas ah pues vamos a perder DIF, vamos a perder el mercado municipal, vamos a perder las dos unidades deportivas, todavía van a atentar con cerca de seis millones de pesos, prácticamente tres meses nos quedaríamos sin quincena absolutamente todo el ayuntamiento, y separarían las labores de funcionamiento o de operativas, limpias, que afectaría y sería un daño patrimonial, yo lo que no entiendo es, por que siempre ha sido esa idea de no hacer equipo, efectivamente, si Alexandra y la abogada era para que hicieran equipo. Tu comentaste algo, y te lo digo con mucho respeto, no podemos seguir así. Ahora, ¿cuántos casos tenemos igual? ¿Cuántos casos tenemos igual? Y cuál es el mecanismo sindico, recordarán que en un acta de cabildo se asentó que cada lunes nos ibas a tener que informar sobre los asuntos jurídicos que pasaban, entonces yo pregunto entonces ya que se los quiten por que el remate es el veintitrés de agosto, veintiséis o veintitrés de*

agosto, así nos vamos a quedar, ¿por algo que no hay voluntad síndico? Pero si usted es el responsable síndico, y aquí mande a traer a su compañero Raúl, su particular, me da pena, pero hay que leer esto. Si están de acuerdo todos los regidores argumenta el síndico que no se le dieron las copias, por eso no pudo contestar, entonces la cronología de los hechos es que usted síndico con la fecha seis de junio de dos mil veintitrés nombra como abogado patrono para recibir notificaciones a Rafael Silva Flores, que eres tú. ¿verdad abogada? Bueno, voy a leer esta copia que me hicieron llegar para que me digas en qué momento no se te entregaron las copias, Síndico. (Procede a lectura) Diligencia de expedición de copias simples de expediente número cuatrocientos ochenta y tres diagonales dos mil diecinueve. En Tepeaca Puebla siendo las catorce horas con quince minutos del día catorce de Julio del año dos mil veintitrés, ante el secretario de acuerdos el abogado Alejandro Garrido Galindo, hace constar que comparece personalmente el abogado Rafael Silva Flores, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada quien se identifica con su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento que contiene su fotografía coincide con sus rasgos fisionómicos y que en este momento se le devuelve para ser de uso personal. Acto seguido manifiesta que el motivo de su comparecencia es solicitar copia simple de todo lo actuado dentro del expediente cuatrocientos ochenta y tres diagonal dos mil diecinueve, por lo que con fundamento en los artículos cuarenta y uno, cuarenta y dos y cuarenta y ocho del Código de procedimientos Civiles para el Estado, expídase copia simple de las constancias que indica, por otra parte tomando en consideración que este juzgado no cuenta con el servicio, procúrese llevar el expediente a la fotocopiadora más cercana, a efecto de que la interesada realice las copias de las constancias autorizadas quien estando presente las recibe y firma para dar constancia. Finalmente, se le hace saber a la compareciente que en caso que emplee de forma maliciosa o indebida las copias que le son expedidas, será sancionado por la autoridad, una vez que tenga conocimiento se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que resulten, y quien firma de recibido, en unión de los suscritos. Con lo que se da por terminada la presente diligencia levantándose esta Acta para constancia, misma que firma los que en ella intervinieron, sabe y no se niega a hacerlo, doy fe, abogado Alejandro Garrido Galindo, secretario, abogado Rafael Silva Flores compareciente (termina lectura del documento) Aquí está la copia donde recibe las copias su abogado, aquí está"

(...)
"Aquí está el oficio, de que recibieron las copias, entonces yo no entiendo sindico por qué dice que no se recibieron, cuando aquí el licenciado que nombro, que dejo la copia, lo firma y no se actuó, ¿Por qué? Ahora yo no entiendo, usted se apersona en el juzgado el seis de junio de dos mil veintitrés y aquí está el oficio, y en ese oficio, usted apersona a Rafael para que reciba notificaciones, y algo que también me llama la atención síndico y que no supimos cómo explicarlo y es lo que también quiero que me explique, pero ya con sinceridad porque nos mintió porque dijo que no había recibido las copias, el abogado Rafael Silva nombra a la pasante Norma Trinidad Meza Sánchez, para recibir notificaciones, y luego, algo que me llama la atención es porque nombrar en un asunto tan, pero tan delicado, usted nombra a Rafael, lo entendemos por qué es de su gente, pero porque Rafael nombra a una pasante de derecho para recibir y tener en sus manos este problema tan grande para el municipio y que afecta el patrimonio del municipio, porque no lo entiendo, y no solo eso, el juzgado les contesta que no se le puede dar esa notificación porque ni siquiera tiene cédula la pasante, ¿Por qué no le dieron empeño, prioridad, seriedad a este importante pues juicio? Entonces en fecha del catorce de Julio de dos mil veintitrés asentaron que Rafael Silva Flores recibe esas copias que le acabo de ir pidiendo como abogado que su término fenece mañana, o sea hoy, para promover amparo indirecto, siendo el caso que, usted está incurriendo en una responsabilidad directa por lo que legalmente, lo que dice la ley es que usted es la persona indicada para resolver los asuntos jurídicos del ayuntamiento, en ningún apartado dice que tiene que consensarlo conmigo, usted es la que debe valorar, tiene que salvaguardar y tiene que estar presente para que no pase esto, y luego el escrito que exhibe que ahorita exhibí que delega a Rafael en su momento y que Rafael delega a esta chica, entonces ¿Por qué sindico? Yo no lo entiendo,

¿Por qué en un asunto de mucha seriedad, usted? Dijera usted no me vio a mí, pero, hay que contestar, el licenciado Rafael sabía que ese amparo se terminaba"

5. Ahora, una vez que se refirió que existió un error en quien recibió la documentación, quienes participan en la sesión manifiestan que lo importante es solucionar el problema, de igual forma el Presidente Municipal dice que se enteró el miércoles por la noche del asunto y que en ese momento tiene el amparo por que pide que lo firme la Síndica, para atender el asunto:

Intervención del Presidente Municipal:

" Por eso, de verdad es desgastante, y que lástima que entre nosotros no hay tema, ahora yo me entero el miércoles por la noche, usted tendrá sus pruebas, lo único que le aconsejo es que lea la ley orgánica municipal, de quien es responsabilidad de quien, entonces no entiendo que le dijo la contralora, y ahorita ya nos quiere echar la culpa, pero bueno, quiero exhortar a los regidores, porque yo me entero el miércoles por la noche y es un daño muy fuerte que aunque no haya la voluntad ni disposición de las personas, yo, tenemos este problema no lo iba a dejar pasar en mi administración a pesar de que no haya la conciencia, pues a final de cuentas eso no le interesa a la gente aquí hay que dar resultados, yo quiero exhortar a todos los regidores, tengo yo el amparo para que se presente ahorita, yo no voy a perder esas propiedades, sí quise demostrarle sindico, que usted miente, mintió que no había recibido las copias, mintió como delega muchos actos y se cometen arbitrariedades que yo no sabía y eso si dice que yo también aconseje, adelante, yo le quiero proponer y traigo un punto de acuerdo para que esto ya no pase por que es preocupante para nosotros, yo le quiero exhortar a todos los regidores a que se presente el amparo y que la sindico lo firme por que también si lo presentamos y la sindico no lo firma, pues entonces también estaremos haciendo algo maratónico que se hízo ayer y hoy, pues echándolo a la basura, entonces yo le pregunto a los regidores exhortar que la sindico tenga la amabilidad de firmar, porque hay veces que también no nos firma, o sea vota pero se va, entonces si usted está de acuerdo, pedirle el grandísimo favor, de que nos firma el amparo para que ahorita lo lleve por que a diferencia de usted yo no voy a permitir que en mi administración perdamos un patrimonio, voy a pelearlo, y traigo un punto de acuerdo porque no podemos seguir así, de que yo, que tú, o sea a mí me echa la culpa de todo, cuando usted lea la ley orgánica municipal usted es la responsable, no hay nadie más, usted es la responsable, y hasta ahorita lo que yo he visto únicamente todo ha estado bien, ahorita usted se apersonó y ya se dio esta serie de movimientos que dejan en jaque, dejan vulnerable el tema del municipio y se lo digo con mucho respeto no traemos nada en contra de ella, pero imagínese porque nombran a una pasante, porque dice el abogado que no cuenta cuando en temas jurídicos no aplican vacaciones y por qué la veo tan tranquila de que pues se pierdan las propiedades del ayuntamiento porque no me dieron ochocientos pesos para unas copias, entonces, bueno.

6. Ante tal situación, se observa que le entregan unos documentos a la Síndica, manifiesta que saldrá a entregarlo y abandona la sesión, se transcribe:

"Ahorita regreso, voy a dejarlo"

7. Posterior a eso el Presidente municipal aduce lo siguiente:

"No solamente pagamos con los terrenos, vamos a tomar participaciones, entonces en tres o cuatro meses no tendremos recurso para que el municipio opere, trabaje y aparte de que perderíamos cinco inmuebles del municipio, presenté el amparo a pesar de la omisión de la síndico municipal, y todavía abandona el acta de cabildo, entonces pues yo como presidente municipal hice lo que estaba a mi alcance y pues que sea testigo la gente de lo que está pasando, y que juzguen ellos, por mi parte, yo cumplí hasta donde ***pude y a pesar de que no estuvo en mis manos lo resolví que ahorita se ponga con pretextos infantiles****, pues ya saben, Gracias*

Presidente municipal abandona la sesión de Cabildo.

8. Cuando sale el Presidente Municipal, quien dirige la sesión decreta un receso, una vez que regresan se determina la suspensión de la Síndica Municipal:

"La síndico municipal abandono el palacio, por lo cual se llevó el amparo, por lo cual ***pido a este cuerpo colegiado, que suspendamos de manera intermitente a la síndico municipal, que suba la suplente con la única finalidad de llevar el amparo ahorita y no perder esa demanda*** *de diecisiete millones de pesos, quiero someterlo a votación, la suplente, la Licenciada Alexandra García Moreno va a pedir licencia para el cargo de contraloría para que tome a su vez la suplencia de la sindicatura municipal y repito, con el único objetivo de no perder esta demanda, de llevar el amparo y les repito aquí está la foto donde la síndico municipal abandonó ahorita las instalaciones del palacio municipal. Entonces secretaria sométalo a votación para que de manera intermitente y no definitiva suspendamos a la sindica municipal y pongamos en su lugar la suplente de la sindicatura y podamos firmar ese documento por favor* ***Persona 4 Con gusto presidente, se somete a votación la suspensión de manera intermitente de la sindicatura municipal a la ciudadana Micaela Castro Solís para que suba la suplente la Licenciada Lidia Alexandra García Moreno, así mismo una vez aprobado se pida licencia al cargo de contraloría, quien este por la afirmativa favor de levantar la mano, gracias, por la negativa, abstención, gracias****. Le informo presidente que por mayoría calificada se aprueba la suspensión de manera intermitente del síndico municipal, de la misma manera la suplente Alexandra García Moreno pida licencia al cargo de contraloría, es cuando.*
Persona 2 *Hagan favor de notificar a todo el ayuntamiento la Licencia de la Contralora para que suba a su vez, y de las actuaciones pertinentes a el área jurídica para que se lleve ahorita mismo a Tepeaca el amparo y podamos responder en tiempo y en forma para beneficio del municipio. Vamos a declarar receso de la sesión reanudando en veinte minutos para evitar que sigamos teniendo este tipo de problemas en área jurídico y que afectan el municipio de Acatzingo, por lo cual les pido no abandonen el Palacio Municipal, en lo que se hace la documentación pertinente para llevar esto a la ciudad de Tepeaca y cumplir en tiempo y forma con esta demanda en contra del ayuntamiento. Muchas Gracias".*

Tal y como se observa, durante la sesión de Cabildo, el Presidente Municipal aumenta un punto a tratar en el que hace alusión a un *amparo* que tenía que ser entregado por la Síndica municipal, del cual tuvo conocimiento de manera previa a la sesión, y que como se menciona en el punto **5**, de lo narrado ya tenía preparado un documento para resolver la situación.

Por otra parte, como lo refiere la actora durante la sesión sí explicó el motivo por el que tuvo que dejar la sesión, siendo así que no resultan

ciertas las manifestaciones referentes a que salió de manera "intempestiva", ya que como se insertó anteriormente, durante la sesión se le indujo a la actora a que solucionara de manera inmediata la situación que se encontraba en discusión.

Por otro lado, en lo que concierne a la manifestación de la autoridad en su informe relativo a que la suspensión se realizó solo para fines de que firmara la suplente, tampoco resulta cierta, toda vez que como se desprende del memorándum HAA/MSDA/0101/2023 la notificación de suspensión se realizó el siete de agosto y la sesión de Cabildo en la que sucedieron los actos atribuidos a la actora fueron el cuatro de agosto, además de que de los documentos enviados por la actora se observa un video en el que le solicitan la "entrega recepción", derivado de la suspensión[14].

Aunado a lo anterior de las mismas constancias que obran en el expediente se observa que del cuatro de agosto en donde se determinó la suspensión **hasta el dieciocho de septiembre en el que se realizó el reintegro de la actora, transcurrieron treinta días hábiles, por lo que se arriba a la conclusión de que la intención del Presidente Municipal fue la de realizar una suspensión de la Síndica de su encargo y no así solo para la firma que se necesitaba en la sesión de cuatro de agosto**.

Ahora bien, tal y como se estableció en el marco normativo la destitución o suspensión de la Síndica Municipal no se puede realizar mediante una sesión de Cabildo, toda vez que ocupa un puesto de **elección popular** y la ley ha establecido que la autoridad con facultades para revocar el mandato es el Congreso, de ahí la ilegalidad del acto que se refiere.

En ese sentido, y en virtud de que no se advierte que exista justificación para las acciones realizadas por la responsable, además de que se desprende una clara intención de evidenciar la situación en la que

[14] Visible en el punto primero numeral 3 del Acta Circunstanciada de desahogo realizado el veinticinco de octubre.

se encontraba la actora, es que se concluye que se realizó la suspensión de la actora de manera indebida.

b) Disminución en el pago de sus remuneraciones

En lo que respecta a la disminución del pago de remuneraciones de la actora, en su comparecencia ante este Tribunal, señaló que, desde la primera quincena de agosto hasta la quincena de quince de septiembre, no había recibido la remuneración completa.

Por tal razón, se requirió a la responsable con la finalidad de que remitiera los recibos de nómina correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de lo que se desprende lo siguiente:

Quincena	Cantidad Pagada
Primera de julio	$22,000.00 (Veintidós mil pesos cero centavos moneda nacional)
Segunda de julio	$22,000.00 (Veintidós mil pesos cero centavos moneda nacional)
Primer de agosto	$13,266.00 (trece mil doscientos sesenta y seis pesos cero centavos moneda nacional.)
Segunda de agosto	$6,600.00 (Seis mil seiscientos pesos cero centavos)
Primera de septiembre	$6,600.00 (Seis mil seiscientos pesos cero centavos)

Como se observa, la actora percibe una nómina de $22,000.00 (Veintidós mil pesos cero centavos moneda nacional), quincenalmente, y tal como lo adujo en el mes de agosto y en la primera quincena de septiembre no se pagó la cantidad completa.

Ahora, de las documentales remitidas por la autoridad se desprende un escrito del Tesorero Municipal, en el que refiere que los descuentos realizados a la actora devienen del procedimiento de destitución.

En esa tónica, si bien existe una justificación para la disminución en la dieta de la actora, se reitera que como se analizó en el inciso a) del presente apartado, la destitución no fue realizada de manera debida, por

lo cual al actualizarse que no se debió de suspender a la actora de su encargo (porque como se dijo el Cabildo no tiene facultades para realizarlo), tampoco se podía hacer un descuento en su pago, y por ende resulta inconcuso concluir que no fue correcta la disminución de su salario.

Máxime, si tal y como lo señala el Presidente Municipal en su informe con justificación *"la Ciudadana Micaela Castro Solís, no ha dejado de asistir a su oficina y como ha quedado demostrado a través de oficios girados a diversas áreas en la que se demuestra que estaba en funciones ostentando el cargo".*

c) Omisión de atender sus solicitudes

En lo que concierne a la presente alegación, la actora en su escrito refirió que se le ocultaba información, derivado de que no se atendían sus solicitudes, además que, durante la ratificación de su escrito ante este Tribunal, entregó diversa documentación relacionada con este apartado.

Ahora, en el presente asunto resulta indispensable establecer sobre que versaron las solicitudes y las respuestas, en su caso, otorgadas por las autoridades a las que señala como responsables de la omisión, lo cual se sintetiza en el siguiente cuadro:

CUADRO 1	
Oficio Proporcionado por la Actora	Alegaciones de la Autoridad Responsable
Dirigidos a la Secretaria de Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla.	
1. Oficio SND/0101/2022 Con acuse de recibo de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós. Se solicitaron diversas actas de cabildo de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como la información respecto a la compra venta de unos "predios".	**Memorándum HAA/MSDA/0145/2022** Con acuse de nueve de diciembre de dos mil veintidós, recibido por Rafael Silva. Oficio signado por la Secretaria de Ayuntamiento. En la contestación refiere que en la página de transparencia podrá consultar la información relativas a las actas de cabildo, y proporciona un enlace.
2. Oficio SN/23/2023	Memorándum HAA/MSDA/0080/2023

Con acuse de recibo de dos de marzo de dos mil veintitrés. Solicita actas de Cabildo.	Con acuse de recibo de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés. Se le proporciona un enlace para consultar la información. Además, se refiere que la solicitud de copias asciende a una cantidad de $13,256.00 por lo que para no afectar su economía se entrega el enlace, pero que si es su deseo obtenerla se le informan los datos para solicitarla y hacer el pago.
3. Oficio SND/56/2023 Con acuse de recibo de catorce de abril de dos mil veintitrés. Se da contestación al memorándum HAA/MSDA/0030/2023, en el que aduce que no hay negativa de pagar las copias que le solicitaron sin embargo a su dicho tal cuestión estaba enforcada a obstaculizar una información que es pública. Finalmente solicita nuevamente que se le entregue la información en "copias imples' o en "formato digital".	**Memorándum HAA/MSDA/0030/2023** Con acuse de doce de mayo de dos mil veintitrés, recibido por Rafael Silva. En el escrito refieren que la información que pide se encuentra en un enlace que insertan, y aducen que en link del portal de transparencia. Además de que existe un artículo en la ley de ingreso del municipio de Acatzingo, en el que se establece que "cada miembro del H. Ayuntamiento sin importar el cargo, que requiera un documento de carácter personal, ya sea copia certificada, copia simple o digitalizada atenderá a lo que marca ley de ingresos del municipio"
4. Oficio SND/047/2022 Con acuse de recibo de catorce de julio de dos mil veintidós. Se solicitó información relacionada sobre "la contratación de un financiamiento", con la finalidad de saber las obligaciones y financiamientos que tendría el Ayuntamiento.	Memorándum HAA/MSDA/0047/2022 Con acuse de veinte de julio, signado por Rafael Silva. En la contestación se aduce que no cuenta con la información y sugiere que dirija la petición al área correspondiente.
5. Oficio SN/98/2023 Con acuse de recibo de dos de agosto de dos mil veintitrés. Se solicitaron actas de Cabildo.	**Memorándum HAA/MSDA/0109/2023.** Con acuse de recibo de tres de agosto de dos mil veintitrés, recibido por Rafael Silva. Oficio signado por la Secretaria de Ayuntamiento. En la contestación, refiere que lamenta el inconveniente de la petición, e informa que para "agilizar su solicitud" se procedió a la certificación en espera del "pago" correspondiente.
Dirigidos al Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla.	
6. Oficio SND/054/2022	**No se emitió respuesta respecto a este oficio**

Con acuse de recibo de diecisiete de agosto de dos mil veintidós. Ante la supuesta negativa de brindarle información solicita acta de cabildo, así como información relativa a la compra venta de dos predios.	
7. Oficio SND/84/2022 Con acuse de recibo de diecinueve de octubre de dos mil veintidós. Solicita copias de estados financieros.	Escrito signado por el tesorero municipal, Con acuse de recibido de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, por Rafel Silva. proporciona los enlaces en lo que se puede consultar la información solicitada
8. Oficio SND/091/2023 Con acuse de recibo de veintisiete de octubre de dos mil veintidós. Informa que derivado de que no se ha proporcionado información respecto a la adquisición de diferentes bienes, se deslinda de la responsabilidad que pudiera generarse por irregularidades.	En el oficio HAA/OODP/0158/2023 (con el que dio contestación al requerimiento de veinticinco de septiembre dictado por la magistrada ponente) Informa que no existe respuesta a la solicitud, sin embargo, del cuerpo del escrito solo se observan acontecimientos que hace de conocimiento
9. **Oficio SND/107/2022**. Con acuse de recibo de ocho de diciembre de dos mil veintidós Solicita información sobre la adquisición de un predio, para atender la solicitud que se le hizo por medio del portal de transparencia.	Memorándum **HAA/ODP/0327/2022** Dirigido al titular de transparencia para que informe a la solicitante de la solicitud que ya se realizó.
10. Oficio SND/10/2023 Con acuse de recibo de siete de febrero de dos mil veintitrés. Información sobre renta y compra de inmuebles para atender una solicitud que se le realizó.	**Memorándum HAA/ODP/0014/2023** Dirigido al titular de transparencia para que informe a la solicitante de la solicitud que ya se realizó.
11. Oficio SND/11/2023 Con acuse de recibo de siete de febrero de dos mil veintitrés. Solicita que se realice el pago de distintas circunstancias que adeudan los carros del ayuntamiento, así como que el personal que lo utilice tenga los requisitos necesarios.	Escrito signado por el Presidente Municipal de diez de febrero de dos mil veintitrés con acuse de recibo del mismo día por Rafael Silva. Se le informa, que para poder ocupar el parque vehicular se deben de cumplir ciertos requisitos y también para conducirlos.
12. Oficio SND/016/2023 Con acuse de recibo de veinte de febrero de dos mil veintitrés.	**Oficio HAA/OODP/0017/2023** Con sello de recibido por sindicatura sin fecha.

Solicita información de los estados financieros que se someterán a aprobación y discusión del siguiente Cabildo.	De la contestación se observa que emite los estados financieros de noviembre y diciembre de dos mil veintidós.
13. Oficio SND/033/2023 Con acuse de recibo de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés. Solicita viáticos para atender una comisión.	En el oficio **HAA/OODP/0158/2023** (con el que dio contestación al requerimiento de veinticinco de septiembre dictado por la magistrada ponente) Informa que no existe respuesta a la solicitud, sin embargo, refiere que el problema fue solucionado y de manera oportuna se firmó el convenio. Del convenio referido se desprende la firma de a actora.
14. Oficio SND/033/2023 Con acuse de recibo de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés. Solicita información respecto a la compra venta de un terreno.	**No se emitió respuesta respecto a este oficio**
15. Oficio SND/038/2023 Con acuse de recibo de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés. Se informa el motivo por el cual no pudo asistir a una firma de convenio, derivado de que no se le proporcionó información.	En el oficio **HAA/OODP/0158/2023** (con el que dio contestación al requerimiento de veinticinco de septiembre dictado por la magistrada ponente) Informa que no existe respuesta a la solicitud, ya que del escrito solo se desprende la notificación de acontecimientos.
16. Oficio SND/059/2023 Con acuse de recibo de dieciocho de abril de dos mil veintitrés. Se solicita copia simple de todos los inmuebles que se hubieren adquirido a partir del quince de octubre de dos mil veintiuno, en atención a que es facultad de la sindicatura llevar a cabo un inventario. De igual forma solicita información respecto a un predio que será donado.	**No se emitió respuesta respecto a este oficio**
17. Oficio SN/63/2023 Con acuse de recibo de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés. Se solicitan los estados financieros de marzo de dos mil veintitrés.	Escrito signado por el Tesorero Municipal Con acuse de tres de mayo de dos mil veintitrés, recibido por Rafael Silva. Se proporcionan enlaces para consultar información
18. SND/73/2023 Con acuse de recibo de once de mayo de dos mil veintitrés de la oficialía de partes del Ayuntamiento y del mismo día por la Tesorería.	**Oficio HAA/ODP/0079/2023** Con acuse de recibo de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Se refiere que ha existido omisión de entregarle los estados financieros y lo relativo a la adquisición de predios, y que se están violentando sus derechos como servidora pública.	Se le proporciona un enlace en donde puede verificar la información solicitada. Se le proporcionan diversos enlaces para consultar la información.
19. SND/76/2023 Con acuse de recibo de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés. Se da contestación al oficio en el que le contestaron que podía consultarlos en la página de transparencia, sin embargo, anexa captura de pantalla en donde refiere que no se encuentran todos los estados financieros, por lo que solicita nuevamente copias de los estados financieros.	**Oficio HAA/ODP/0064/2023** Con acuse de catorce de junio de dos mil veintitrés, recibido por Rafael Silva. Se le proporciona un enlace en donde puede verificar la información solicitada.
20. Oficio SN/82/2023 Con acuse de recibo veintisiete de junio de dos mil veintitrés. Se solicitaron estados financieros del mes de mayo de dos mil veintitrés, con la finalidad de tener la información suficiente para que se discuta y vote en la sesión de Cabildo.	Escrito signado por el Tesorero Municipal Con acuse de diez de julio de dos mil veintitrés recibido por Rafael Silva. Se le proporcionan diversos enlaces para consultar la información.
21. Oficio SN/94/2023 Con acuse de recibo de veintiséis de julio de dos mil veintitrés. Se solicitaron los estados financieros del mes de junio de dos mil veintitrés.	Escrito signado por el Tesorero Municipal Sin acuse de recibo Se le proporcionan diversos enlaces para consultar la información.
Dirigido al Tesorero Municipal	
22. SN/104/2023 Con acuse de recibo de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés. Solicita información respecto al descuento en su pago de nómina de quince de agosto de dos mil veintitrés.	Escrito de 4 de septiembre signado por el Tesorero Municipal. No cuenta con acuse de recibo, y adjunta documento de lo que parece ser los estrados de la Tesorería. Se le informa que acorde a los días labores se realizó el pago.
23. Oficio SN/105/2023 Con acuse de recibo de uno de septiembre de dos mil veintitrés por la tesorería, la contraloría y la oficialía de partes del Ayuntamiento de Acatzingo. Solicita se le informe el motivo del descuento en su nómina correspondiente al treinta de agosto de dos mil veintitrés.	Escrito de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés signado por el Tesorero Municipal. No cuenta con acuse de recibo, y adjunta documento de lo que parece ser los estrados de la Tesorería. Se informa, que solo se pagarían los días laborados en atención a la suspensión de labores iniciada.
Dirigido a: Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento	
24. Oficio SND/106/2023	Se asignó folio a su solicitud y se remitió a la autoridad encargada de

Con acuse de recibo de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés Solicita copia de la nómina completa de agosto de dos mil veintitrés.	generar la información para dar contestación.

- ✓ **DE LOS OFICIOS DIRIGIDOS A LA SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO.**

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de lo requerido a la Secretaria de Ayuntamiento; oficios identificados como 1, 2, 3 y 5, se observa que la actora solicita copias de distintas actas de Cabildo, a lo que la Secretaria refiere en diferentes ocasiones que puede encontrarlas en los enlaces de la página de transparencia. de igual manera aduce que de ser el caso que solicite la información mediante copias certificadas deberá realizar un pago de conformidad con la ley de ingresos del municipio.

Ahora, tales respuestas para esta autoridad no resultan idóneas para garantizar el derecho de petición de la actora, toda vez que, del acta circunstanciada de veinticinco de octubre realizada por la Magistrada Ponente, se desprende que los enlaces proporcionados por la Secretaria de Ayuntamiento, no conducen a ningún sitio web, por lo que, aunque refiere que puede consultarlo en tal dirección, lo cierto es que la responsable no proporcionó la información.

Por otro lado, respecto a que deberá pagar el costo de las copias certificadas bajo el argumento de la ley de ingreso del municipio establece que *"cada miembro del H. Ayuntamiento sin importar el cargo, que requiera un documento de carácter personal, ya sea copia certificada, copia simple o digitalizada atenderá a lo que marca ley de ingresos del municipio"*, tal situación no resulta aplicable al caso de la Síndica Municipal, ya que como se explicó en el marco normativo, la petición de la actora no es de carácter personal, esto porque las actas de cabildo si son necesarias para el debido ejercicio de la Síndica de conformidad a lo establecido en el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal.

En ese orden de ideas se hace evidente la negativa de la Secretaria del Ayuntamiento de otorgarle información a la actora, sin que exista justificación válida, además que la conducta se realiza de manera

reiterada, a pesar de las múltiples peticiones y razonamientos esgrimidos por la actora.

Finalmente, en lo que respecta al oficio señalado con el numeral 4, también es posible desprender que la actora solicitó información respecto a un financiamiento, lo cual fundamenta de conformidad a sus funciones establecidas en la LOM, por su parte la responsable sin establecer de manera precisa porque no tenía atribuciones, niega poder entregar el informe y le manifiesta que dirija su solicitud al "área correspondiente", lo cual para este Organismo no reúne los requisitos para ser una contestación idónea.

Lo anterior es así, ya que de conformidad a la jurisprudencia 31/2013 de rubro ***"DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES"***[15] , la autoridad a la que se le requiere la información debe emitirla de forma respetuosa, **clara y fehaciente**, así, si la autoridad consideraba que no podía emitir la información solicitada debió de responder de manera **fundada y motivada,** las razones por la que no estaba bien dirigida su solicitud, y en su caso podía remitirla al área correspondiente e informarle a la solicitante.

Es por todo lo esgrimido que resultan ciertas las manifestaciones por cuanto hace a la Secretaria de Ayuntamiento, de no atender de manera debida su derecho de petición.

✓ **DE LOS OFICIOS DIRIGIDOS AL PRESIDENTE MUNICIPAL**

En primer término, se analiza los enlaces relacionados con la petición de los estados financieros, enumeradas en los puntos 7, 17, 18, 19, 20 y 21 del cuadro antes inserto.

[15] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia 2013, páginas 34 y 35

Se advierte que la actora solicita los estados financieros que serían aprobados en sesiones de Cabildo de conformidad a sus facultades conferidas en el artículo 100, esto, al ser la encargada de vigilar que los actos del Ayuntamiento observen las leyes y demás ordenamientos.

Ahora de las respuestas otorgadas por el Presidente Municipal, se observa que en todas las contestaciones remite enlaces para consultar la información.

Así, se destaca que en el oficio numerado como 19 en el cuadro antes inserto, la actora refiere que ha solicitado la información pero que los enlaces proporcionados no funcionan, por lo que nuevamente se le proporciona un enlace para consultar la información, misma que fue desahogada por la ponente en el punto cuarto del acta circunstanciada de veinticinco de octubre y de la que se puede desprender que remite a lo siguiente:

Como se observa, es una página principal de un portal para consultar información, lo cual, a juicio de este Tribunal, no cumple con los parámetros para ser una respuesta completa[16], ya que se una página genérica que no atiende de manera efectiva la solicitud de la promovente.

Esto es así porque la dirección proporcionada no refiere a la documentación solicitada, ni a un apartado específico en donde pudiera consultar los documentos pedidos, además que aún y cuando la

[16] Tal y como lo estableció la Sala Regional CDMX en el SCM-JDC-252/2023.

solicitante refirió que en los enlaces anteriores no pudo consultar la información, la autoridad se limitó a indicar otro enlace, sin establecer mayores indicaciones que permitieran a la actora consultar acceder a la información.

Ahora, en lo que respecta al escrito referido en el punto 11 del cuadro 1, en el que la actora de conformidad a lo que establece el artículo 100 fracciones VI, VIII, IX, XV inciso a), informa al Presidente Municipal el estado en el que se encuentran diversos vehículos del ayuntamiento de Acatzingo y solicita:

> *"Gire instrucciones a quien corresponda para realizar los trámites de póliza de seguros para el parque vehicular*
> *Inicie un procedimiento para verificar que el personal que utilice vehículos oficiales cumpla con los requisitos mínimos para conducir los automóviles (...) y en caso contrario inicie los requisitos para obtener su licencia de conducir según se requiera*
> *Exija al titular del parque vehicular (...) realice los mantenimientos preventivos correspondientes a las unidades que usted tiene a su cargo para prevenir cualquier incidente."*

Por otro lado, el Presidente Municipal contestó lo siguiente:

> *"me permito hacer de su conocimiento que para poder ocupar el parque vehicular se deben de cubrir con los requisitos previstos por esa Coordinación y de su Área Superior para el correcto uso y funcionamiento de los bienes muebles del Ayuntamiento, en donde uno de los principales requisitos es contar con su Licencia de Conducir Vigente como nos manda las regulaciones estatales a todos los ciudadanos. No sin antes referirle que siempre se procura tener en el mejor estado posible para el uso oficial del parque vehicular como reporta la coordinación correspondiente respecto a su mantenimiento y conservación.!*

Como se observa, la contestación de la responsable, no atiende formalmente la solicitud de la actora, ya que solo se limita a contradecir que se encuentra en orden lo relacionado a las reglas de operación del parque vehicular, sin que se esgrima motivo o razón por la cual no se pueden realizar las peticiones de la solicitante, por lo cual en el oficio en mención no se desprende **congruencia** en la respuesta.

Finalmente, en lo que concierne a los oficios señalados en los puntos 6, 14 y 16 del cuadro 1, la autoridad no realizó manifestación alguna o remitió contestación de los mismos por lo que se actualiza la omisión, toda vez que los escritos dirigidos al presidente municipal fueron debidamente entregados por la Síndica y no fueron contestados.

En otro orden de ideas, de los oficios 12 y 13, se desprende la debida contestación por parte del presidente municipal, en los 9 y 10, se contestó que se canalizarían a otras áreas para que fueran atendidas sus peticiones[17], y finalmente en los 8 y 15 tal y como refirió la responsable solo eran oficios informativos en los cuales no resultaba necesario que recayera una respuesta.

En términos de lo expuesto, solo se actualiza la omisión de los oficios 7, 11, 17, 18, 19, 20 y 21.

✓ **DE LOS OFICIOS DIRIGIDOS AL TESORERO MUNICIPAL**

De los oficios señalados en los puntos 22 y 23, se observa que la actora solicita información respecto a descuentos que se realizaron a su nómina, a lo cual, de las respuestas remitidas por la responsable, se puede observar que no fueron debidamente notificadas, ya que a pesar de se observa que fueron fijadas en lo que parecen ser los estrados de la Tesorería, tal no es la vía para hacer de conocimiento a la solicitante.

Lo anterior es así, en razón de que según lo establecido por el máximo órgano electoral la petición debe de ser notificada en el domicilio que señale[18], más aún que la solicitante es síndica del Ayuntamiento, por lo que, aunque no haya señalado domicilio debió de remitir la respuesta en su oficina con el fin de que se garantizara su debido proceso.

Por lo que, a pesar de haber emitido una contestación, al no notificarle la respuesta de manera correcta, la actora no tuvo

---

[17] Lo cual resulta acorde a las tesis III.2o.P.1 CS (10a.) y XXI.1o.P.A. J/27, de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros *"DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO"*

[18] Jurisprudencia 2/2013 de rubro *PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO,* consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13.

conocimiento del mismo, y en ese sentido se actualiza la omisión de contestación por parte del Tesorero Municipal.

- ✓ **DE LOS OFICIOS DIRIGIDOS AL TITULAR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Respecto al presente apartado, relacionado con el oficio numerado como 24, se desprende que existe contestación en la que aduce que la información ya cuenta con número de folio que fue reportado a la actora, y diversos oficios en los que se realizó la solicitud de la información con el fin de dar respuesta a la actora.

Es por tal razón, que, al estar en tiempo de emitir una respuesta, este Tribunal no puede actualizar una omisión por quien se señala como responsable, toda vez que el titular de la unidad de transparencia realizó diversas acciones con la finalidad de atender su solicitud, así y toda vez que se encuentra en trámite de contestación, aún no puede tener por acreditada la omisión alegada.

- **OBSTACULIZACIÓN DEL CARGO.**

Resulta pertinente mencionar que la Sala Superior[19] ha establecido que el derecho a ser votado **no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes**, robustece lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia **20/2010,** de rubro: ***"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"***[20]

También ha considerado que el derecho a ser votado comprende la posibilidad de desempeñar el cargo y se configura por los derechos y facultades reconocidos legal y reglamentariamente a quienes desempeñan un cargo legislativo, derechos que integran el denominado *ius in officium* o estatus de la función de representación política.

---

[19] SUP-JDC-1453/2021 y acumulado
[20] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

Por tal razón se actualiza la obstrucción en el ejercicio del cargo, cuando una persona servidora pública lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

En el asunto que se estudia, se actualizó lo siguiente:

a) El Presidente Municipal de manera indebida realizó la destitución de la actora

b) No se realizó el pago completo de su dieta en el mes de agosto y la primera quincena de septiembre, lo cual no encuentra justificación toda vez que fue indebida su destitución y que tal y como lo señaló el Presidente Municipal siguió asistiendo a su lugar de trabajo.

c) La Secretaria de Ayuntamiento, el Presidente Municipal y el Tesorero, han omitido dar contestación de manera completa, especifica y pormenorizada, a las solicitudes de la actora que realizó en su calidad de Síndica Municipal y que resultan necesarias para el desempeño de su encargo.

En consecuencia, al haberse realizado una serie de actos que impiden a la actora realizar las funciones como Síndica Municipal, los cuales no encuentran justificación alguna y violentan su derecho político electoral a ser votada los actos mencionados, se declara **FUNDADO** el agravio consistente en obstaculización del cargo atribuidos al Presidente Municipal, la Secretaria de Ayuntamiento y el Tesorero Municipal.

SÉPTIMO. EFECTOS

- **Secretaria de Ayuntamiento:**

a) Deberá dar contestación a los oficios Oficio SND/0101/2022, Oficio SN/23/2023, Oficio SND/56/2023, Oficio SND/56/2023, y entregar la información de manera digital o impresa de los solicitado en cada caso

sin costo alguno, toda vez que como se indicó la fundamentación esgrimida no resulta aplicable para la actora.

b) En lo que concierne al oficio SND/047/2022, deberá emitir una contestación en la que de manera fundada y congruente atienda la solicitud de la promovente.

- **Presidente Municipal:**

a) Deberá dar contestación y proporcionar la información precisa de lo solicitado en los oficios SND/054/2022, SND/84/2022, SN/63/2023, SND/73/2023, SND/76/2023, Oficio SN/82/2023, Oficio SN/94/2023.

b) En lo que concierne al oficio SND/11/2023, deberá emitir una contestación en la que de manera fundada y congruente atienda la solicitud de la promovente.

c) Realice las acciones pertinentes con la finalidad de que se realice el pago completo de la actora correspondiente a al mes de agosto y la primera quincena de septiembre, como se indica:

Quincena	Cantidad Pagada	Cantidad adeudada
Primer de agosto	$13,266.00 (trece mil doscientos sesenta y seis pesos cero centavos moneda nacional.)	$8,734.00 (Ocho mil setecientos treinta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional)
Segunda de agosto	$6,600.00 (Seis mil seiscientos pesos cero centavos)	$15,400.00 (Quince mil cuatrocientos pesos cero centavos moneda nacional)
Primera de septiembre	$6,600.00 (Seis mil seiscientos pesos cero centavos)	$15,400.00 (Quince mil cuatrocientos pesos cero centavos moneda nacional)
	Total a pagar	$39,534.00 (Treinta y nueve mil quinientos treinta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional).

- **Tesorero Municipal**

a) Deberá notificar de manera personal la respuesta a los oficios SN/104/2023 y SN/105/2023.

Lo anterior deberá ocurrir en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES,** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir a este Organismo Jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

Para efectos de lo anterior, se **INSTRUYE** a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal para que, junto con la notificación de la presente sentencia a la autoridad responsable, remita copia simple de los oficios antes mencionados.

De igual manera, y como se mencionó en el punto **5** de antecedentes deberá remitir copia certificada de la presente resolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que obre en el procedimiento sancionador iniciado con motivo de la escisión decretada por este Tribunal.

Finalmente se **CONMINA** a la autoridad responsable para que, dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, y que, en aras de conducirse con respeto a los derechos político-electorales de la Síndica Municipal, no reincida en las acciones previamente calificadas, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 376 bis del Código Electoral se le podrá imponer alguno de los medios de apremio establecidos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio consistente en obstaculización del cargo en terminos de los esgrimido en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Presidente Municipal, la Secretaria del Ayuntamiento y al Tesorero de Acatzingo, Puebla, para que den cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al contenido del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-054/2023.

ACTOR: MIGUEL REYES VILLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE AMIXTLÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PERFECTO BAZÁN GALINDO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-054/2023.

ACTOR: MIGUEL REYES VILLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE AMIXTLÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PERFECTO BAZÁN GALINDO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-054/2023.

PARTE ACTORA: MIGUEL REYES VILLA.

TERCERO INTERESADO: PERFECTO BAZÁN GALINDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE AYUNTAMIENTO DE AMIXTLÁN, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.[1]

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: ISRAEL ARGUELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENITEZ TABOADA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JULIANA VAZQUEZ MORALES.

Heroica Puebla de Zaragoza; treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía, interpuesto por el ciudadano **Miguel Reyes Villa**, quien se auto adscribe como indígena tutunakú y se ostenta como Presidente Municipal suplente, en el Ayuntamiento de **Amixtlán, Puebla**; a fin de controvertir ***"... la OMISIÓN, NEGATIVA, FALTA DE RECONOCIMIENTO, FALTA DE ACEPTACIÓN Y/O NEGATIVA U OMISIÓN PARA LA TOMA DE PROTESTA AL CARGO DE PRESIDENTE SUSTITUTO POR PARTE DEL SUSCRITO*** *por virtud de gozar con la calidad de Presidente Suplente, tras la falta y/o ausencia temporal y/o permanente del* ***C. PERFECTO BAZAN GALINDO PRESIDENTE MUNICIPAL DE AMIXTLÁN, PUEBLA,*** *por parte del* ***CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMIXTLÁN, PUEBLA".***

[1] **SECRETARIO INSTRUCTOR:** ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

ÍNDICE

Glosario. 2
Antecedentes. 3
I. Contexto. 3
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. 6
SEGUNDO. TERCERO INTERESADO. 7
TERCERO. ESCRITO "AMICUS CURIAE" AMIGOS DE LA CORTE. 7
CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. 8
QUINTO. CONTEXTO DEL MUNICIPIO. 11
SEXTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS. 12
SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. 13
RESUELVE: 31

Glosario.

Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actor, parte actora, promovente.	**Miguel Reyes Villa, en su carácter de Presidente Municipal suplente del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla.**
Autoridad responsable:	**Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla.**
Ayuntamiento:	**Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla.**
Tercero interesado:	**Perfecto Bazán Galindo, en su carácter de Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla.**
TEPJF	**Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación**
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Constitución Local, Constitución del Estado:	**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	**Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**
LOM:	**Ley Orgánica Municipal.**
Sala Superior:	**Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**
Sala Regional:	**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México.**

RESUMEN

Este Tribunal Electoral de Puebla resuelve que **es infundado** el agravio del actor, relativo a su pretensión actual de ocupar el cargo de Presidente Municipal en suplencia o sustitución de **Perfecto Bazán Galindo como propietario**; ello, porque no se acredita la voluntad del propietario de **solicitar una licencia** por ausencia **temporal y/o definitiva** que actualicen el llamamiento del actor como suplente, de conformidad con el artículo 52 apartado I, inciso a) y c) de la LOM. Tampoco el Cabildo ni el Congreso del Estado, respectivamente, autorizaron alguna suspensión formal. Por otra parte, es **fundado** el agravio relativo a la omisión del Cabildo de responder la petición del actor por escrito, por tanto, se ordena al ayuntamiento responderle, por escrito y de manera fundada y motivada.

Antecedentes.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprende lo siguiente[2]:

I. Contexto.

1. Constancia de mayoría y validez. El nueve de junio de dos mil veintiuno, se entregó constancia de mayoría y validez para el periodo 2021-2024, a los integrantes del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla. El promovente resultó electo como **Presidente Municipal suplente** del Ayuntamiento, tal y como se desprende de la constancia[3] que obra en autos del expediente al rubro indicado.

2. Escritos de solicitud. Mediante escritos de **veinticinco de noviembre y trece de diciembre de dos mil veintidós,** el actor dirigió al Cabildo, una solicitud o petición reiterada, donde pidió se le contestara vía escrito, lo relativo a la presunta ausencia del Presidente Municipal propietario, además de requerir que se le tomara protesta al cargo en la presidencia municipal.

De autos se advierte que dicha consulta no tuvo una respuesta.

---

[2] Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.
[3] Visible a foja 13

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Presentación. El veintiséis de junio, la parte actora presentó en la oficialía de partes de este organismo jurisdiccional la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de controvertir la presunta omisión del Ayuntamiento de contestar a sus solicitudes. así como de tomarle protesta como Presidente Municipal suplente.

2. Turno. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente, registrándolo con la clave **TEEP-JDC-054/2023.** Asimismo, se determinó turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Norma Angélica Sandoval Sánchez**, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

3. Radicación y reserva de admisión. El treinta de junio, la ponente radicó el presente asunto y reservo su admisión.

4. Requerimiento. Mediante proveído de veintidós de agosto se realizó un requerimiento a la autoridad responsable, con la finalidad de integrar debidamente el expediente al rubro indicado, el cual fue desahogado en tiempo y forma.

5. Solicitud de Audiencia. Mediante escrito de veintidós de agosto, la parte actora solicitó una audiencia de conciliación con la autoridad responsable y el Presidente Municipal de **Amixtlán, Puebla.**

6. Audiencia. En atención a lo anterior, mediante proveído de esa misma fecha, se citó a la parte actora, la responsable y al Presidente Municipal a una audiencia de conciliación, misma que fue programada para el cuatro de septiembre a las catorce horas con cero minutos y en la cual la responsable mediante oficio **MAP/SPM/04/30/08/2023** de esa fecha, signado por la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, recibido en Oficialía de Partes a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, **solicitó que se señalara un nuevo día y lugar para una nueva audiencia**.

7. Segunda audiencia. En atención a la solicitud de la autoridad responsable, mediante el acta de diligencia de **cuatro de septiembre se citó nuevamente a la parte actora**, la responsable y al Presidente Municipal a audiencia de conciliación, misma que fue programada para el **catorce de septiembre a las once horas con cero minutos.** Resulta importante precisar que a la misma no comparecieron nuevamente la responsable y el Presidente Municipal, quienes mediante oficios **MAP/SPM/05/13/09/2023 Y MAP/PM/28/14/09/2023** recibidos en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccionales a las nueve horas con cincuenta minutos, **manifestaron que no tenían intención alguna para conciliar con el actor del presente asunto.**

8. Acta de Cabildo. El mismo cuatro de septiembre el Cabildo emitió un acta en la que hizo constar diversos permisos de ausencia, no consecutivos otorgados por el Cabildo, al Presidente Municipal, en las fechas siguientes:

FECHAS	DÍAS
Del 4 de septiembre al 16 de septiembre	12
Del 23 de septiembre al 30 de septiembre	7
Del 16 de octubre al 31 de octubre	15

9. Diligencia de inspección. Mediante escrito de dieciocho de septiembre la parte actora solicitó -ante la inasistencia de la autoridad responsable a las audiencias antes descritas- una diligencia de inspección en el Ayuntamiento, misma que mediante proveído de veintiuno de septiembre se acordó favorable y se programó para el veintiocho de septiembre a las diez horas con cero minutos.

10. Escrito de Amicus Curiae. El veintiocho de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por personas que se auto adscriben como las y los representantes de los barrios y comunidades indígenas del municipio de **Amixtlán, Puebla, quienes comparecen al presente asunto como "Amigos de la Corte".**

11. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente determinó que se **admitiera el presente juicio** y **cerrar la instrucción** por considerar que se encontraba debidamente

sustanciado, de igual forma, solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

12. Sesión pública. El veintisiete de octubre, el Pleno del Tribunal Electoral celebró sesión pública, en la cual se rechazó, por mayoría de votos, el proyecto propuesto por la Magistrada Instructora, por lo que se designó al **Magistrado en funciones Israel Arguello Boy para la elaboración del engrose.**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por tratarse de un juicio de la ciudadanía interpuesto por un ciudadano que considera le fue transgredido su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de acceso al cargo de elección popular para ejercer las funciones de Presidente Municipal en suplencia del propietario; ello, al controvertir la supuesta **omisión y/o negativa por parte del Cabildo del Ayuntamiento** de **Amixtlán, Puebla**, de tomarle protesta como Presidente Municipal (suplente), derivado de las presuntas ausencias temporales y/o permanentes, de quien ocupa la presidencia municipal (propietario).

De ahí que, si el acto reclamado tiene que ver con una presunta vulneración a un **derecho político electoral de un suplente en su vertiente de acceso y desempeño del cargo**, se estima que constituye un acto en materia electoral. Sirven de apoyo, las razones esenciales del precedente identificado con la clave **SUP-JDC-1800/2012** emitido por la Sala Superior; y, la jurisprudencia del TEPJF **5/2012** de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES**

VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO."

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Este Tribunal advierte que en autos del expediente obra **escrito signado por el Presidente Municipal propietario** del Ayuntamiento, presentado el treinta de junio ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, quien comparece en su carácter de **tercero interesado** por aducir un interés contrario al del actor.

En ese sentido, del análisis de las constancias de publicitación del medio de impugnación, así como del acuse de recibo del escrito del Presidente Municipal, es posible advertir que el mismo se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que prevé el artículo 363 del Código de la Materia, de ahí que resulte oportuno.

En consecuencia, se tiene por reconocido al Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento con el carácter de tercero interesado en el presente asunto, sirve de sustento la jurisprudencia **29/2014**[4], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO".**

TERCERO. ESCRITO "AMICUS CURIAE" AMIGOS DE LA CORTE.

El veintiocho de septiembre se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito signado por personas que se auto adscriben como las y los representantes de los barrios y comunidades indígenas del Municipio de Amixtlán, Puebla, quienes manifiestan que comparecen al presente asunto como "**Amigos de la Corte**", pues se encuentran preocupados por la ingobernabilidad de su comunidad derivado del problema del salud del Presidente Municipal que le ha impedido realizar sus funciones.

[4] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

La Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia **8/2018**[5] de rubro: **"AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**, que el amicus curiae es un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.

Lo anterior siempre que el escrito: **a)** sea presentado antes de la resolución del asunto; **b)** por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio; y que, **c)** tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

Finalmente, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho.

Bajo esa tesitura, quienes comparecen, si bien es cierto, presentaron su escrito previo a la resolución del presente asunto y podrían considerarse como personas ajenas al juicio, también lo es que, del contenido del mismo **no es posible advertir razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada,** de ahí que **no puedan ser reconocidos** bajo el carácter **"Amigos de la Corte", ni tampoco serán tomadas en cuenta sus manifestaciones para resolver la presente controversia.**

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el código de la materia, al tenor de lo siguiente:

---

[5] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, se precisó el acto que se impugna, así como el órgano responsable al cual se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

No le asiste la razón a la responsable respecto a que debe desecharse el medio de impugnación al presentarse la demanda ante autoridad distinta a la responsable, ya que si bien se presentó de manera directa en este Tribunal, lo cierto es, que dicha cuestión no deriva en la improcedencia, en atención al deber de privilegiar el derecho de acceso a la justicia del actor.

b. Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito al invocarse como actos reclamados diversas omisiones las cuales son cuestiones de tracto sucesivo que se actualizan de momento a momento.

Sustenta lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas como **6/2007**[6] y **15/2011**[7], de rubro: "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**" y "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

En dichos criterios se sostiene, en esencia, que cuando se impugnen omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado **acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre**, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que **el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.**

En ese tenor, **se desestima** la causal de improcedencia hecha valer, relativa a la extemporaneidad del juicio.

c. Legitimación e interés jurídico. El promovente acude por derecho propio, se autoadscribe como indígena de la comunidad "El Mirador",

[6] Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.
[7] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

municipio de Amixtlán, Puebla; y se ostenta como –**Presidente Municipal Suplente**– electo por sistema de partidos políticos, en ese Municipio,

En ese tenor, el actor tiene **interés jurídico** puesto que, conforme al sistema electoral imperante, el registro de candidaturas se realiza por fórmulas compuestas, integradas cada una, por un **propietario y un suplente**, lo relacionado con la integración de las fórmulas **constituye un todo**, de manera que lo que se decida respecto de uno, necesariamente repercutirá sobre la situación del otro. De ahí que, si se ostenta como suplente, cumplimenta dicho requisito.

Por otra parte, el actor cuenta con legitimación, al tratarse de un ciudadano que se auto adscribirse como indígena, que fue electo como Suplente en el cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento de Amixtlán, Puebla; y, que alega la **presunta ausencia temporal y/o permanente del propietario**, esto es, considera que al existir una vacante legal, cuenta con un mejor derecho para ocupar el lugar, al ser electo suplente.

Sirven de apoyo, las jurisprudencias de la Sala Superior siguientes:

REFERENCIA NUMÉRICA	RUBRO[8]
27/2011	**"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE."**
7/2013	**"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL."**
9/2015	**"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"**
27/2016	**"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA"**

En ese tenor, es indispensable atender el problema planteado.

[8] Consultables en https://www.te.gob.mx

e. Definitividad y firmeza. Se estima que se satisface este requisito, al no proceder algún medio de defensa que deba agotar la parte actora antes de acudir a este organismo jurisdiccional, en razón de que la controversia versa sobre la **omisión del Cabildo de Amixtlán, Puebla**:

1. De **tomarle protesta** como Presidente Municipal, ante la ausencia del propietario.

2. De contestar **–vía escrito–** su solicitud de información, relacionada con dicha petición.

De ahí que de igual manera se desestima la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad del presente asunto.

Esto es, si bien el tercero y la responsable aducen que el incoante no agotó previamente la instancia de solución de conflictos prevista en la LOM en el artículo 252, lo cierto es que la materia de análisis será en principio respecto las **omisiones atribuidas al Cabildo en razón del derecho político-electoral del actor, por lo que es competencia de este Tribunal atenderlo, con independencia de lo que se decida.**

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, se estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. CONTEXTO DEL MUNICIPIO.

El **municipio de Amixtlán** se localiza en la parte Norte del Estado de Puebla. Amixtlán, proviene de "atl"; agua; "mixtl"; nube y "tan", junto cerca, entre; esto es, AMIX-TLAN: "lugar entre la neblina o nubes".[9]

Eligen a sus autoridades municipales mediante el **régimen de partidos políticos.**

La población total de Amixtlán en 2020 fue de 4,812 (cuatro mil ochocientos doce) habitantes, siendo 52.8% mujeres y 47.2% hombres.

[9] De acuerdo a la consultable en la página de la Auditoria Superior del Estado de Puebla, a través de la siguiente liga electrónica: https://www.auditoriapuebla.gob.mx/sujetos-de-revision/informes/informes-individuales/itemlist/category/453-amixtlan#:~:text=Nombre%20azteca%20formado%20de%20los,Norte%20del%20estado%20de%20Puebla.

La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue de alrededor de dos mil novecientas personas, lo que corresponde a 62.2% del total de la población de Amixtlán. La lengua indígena más hablada en el Municipio es el Totonaco (2,971 habitantes).[10]

De acuerdo a un informe[11] anual sobre la situación de pobreza y rezago social de dos mil dieciseises se desprende que el municipio cuenta con las siguientes localidades: **Amixtlán, Cacochón, Cuautotola, El ocotal, Mirasol, Amixtlán y Santa Cruz.**

SEXTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

Agravios.

La parte actora impugna la **omisión y/o negativa** de la responsable de tomarle protesta como Presidente Municipal, al aducir que cuenta con ese derecho, ante las presuntas ausencias del Presidente Municipal que protestó el cargo como propietario.

Ello, al ser electo como su suplente dentro de la planilla ganadora[12] en el Municipio de Amixtlán, Puebla.

Asimismo, el actor alega la **omisión del Cabildo** de dar contestación a su solicitud o petición, relacionada con la misma temática, derivada de su derecho de petición previsto en la Constitución Federal y Local.

Pretensión.

La pretensión última del actor es que el Cabildo de Amixtlán, Puebla, le tome protesta en su carácter de suplente, a fin de ocupar el cargo en las ausencias del Presidente Municipal propietario.

Causa de pedir.

El actor sostiene que **son ilegales** las omisiones en las que recae el Cabildo municipal, porque ante las presuntas ausencias del Presidente Municipal Electo, lo conducente legalmente es que deben llamarlo como suplente a fin de que tome protesta del cargo, aunado a que le deben

[10] Datos obtenidos de Data Mexico del Gobierno de Mexico, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/amixtlan?populationType=afroPopulation#population-and-housing

[12] Visible en Foja 13

responder sus escritos de petición.

Litis.

La litis se centra en determinar si le asiste la razón al actor; y, en su caso, concluir si es viable su pretensión respecto la toma de protesta que solicitó por escrito al Cabildo. O, por el contrario, desestimar su pretensión.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, se atenderá como **AGRAVIO 1** el relativo a la omisión del Cabildo de tomarle protesta al actor como Presidente Municipal (Titular) ante la presunta ausencia del propietario, en el Ayuntamiento. Como **AGRAVIO 2** se atenderá lo relativo a la omisión del Cabildo de dar respuesta –vía escrita– a su solicitud o petición de toma de protesta.

Lo anterior, no genera perjuicio a la parte actora en términos de la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**.

Estudio de agravios.

AGRAVIO 1. LA OMISIÓN DEL CABILDO DE TOMARLE PROTESTA AL ACTOR COMO PRESIDENTE MUNICIPAL TITULAR ANTE LA PRESUNTA AUSENCIA DEL PROPIETARIO.

Decisión.

El agravio es **infundado.**

Lo anterior, en razón de la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, dado que no existe una solicitud de licencia por conducto del Presidente Municipal propietario y/o acuerdo de Cabildo que avale o justifique jurídicamente la presunta ausencia del propietario ya sea temporal o absoluta, tampoco subsiste alguna suspensión decretada por el Congreso del Estado; y, en consecuencia, que con ello se genere el llamamiento y la pretendida toma de protesta del actor, en su calidad de suplente. **Se explica.**

Marco normativo.

CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo 14. (...)
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. **Votar** en las elecciones populares;

II. **Poder ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. (...)

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por **un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine**, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
(...)

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, **será sustituido por su suplente**, o se procederá según lo disponga la ley."

CONSTITUCIÓN LOCAL

Artículo 2. El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa **el Municipio libre.**

Artículo 3. El pueblo ejerce su soberanía por medio por (sic) los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación

corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Artículo 7.

(...)

En el Estado de Puebla todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales y en esta Constitución sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección.

Las normas relativas a los **derechos humanos** se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en la materia y esta Constitución, favoreciendo la protección más amplia.

Toda restricción o suspensión al ejercicio o goce de los derechos humanos solo se realizarán en los términos y condiciones que emanen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Gobierno del Estado de Puebla deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Artículo 21

Son obligaciones de la ciudadanía del Estado:

(...)

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular, los concejiles, los censales y las funciones electorales conforme a la ley, salvo excusa legítima.

Artículo 25

Las **leyes determinarán a qué autoridad corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos del ciudadano**, en qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo, y el tiempo que deba durar la suspensión.

Artículo 57

Son facultades del Congreso:

XXI.- Acordar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:

(...)

3. La suspensión o revocación del mandato de uno o más de los miembros de un Ayuntamiento, respetando la garantía de audiencia, admitiendo las pruebas que ofrezcan y oyendo alegatos.

Artículo 102. El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. **Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.**

....

IV.-Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, **debiendo tomar posesión sus integrantes**, el día quince de octubre del año en que se celebre la elección.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Artículo 105. La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones:

I.- Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de los Municipios y **serán presididos por el Primer Regidor, quien tendrá el carácter de Presidente Municipal.**

(...)

XI.- El Presidente Municipal representará al Municipio y al Ayuntamiento, y será el ejecutor de las resoluciones de éste que no sean encomendadas a una Comisión especial."

Artículo 106

La **Ley Orgánica Municipal**, además de reglamentar las disposiciones de esta Constitución relativas a los Municipios, establecerá:

(...)

IV.- Las causas de suspensión de los Ayuntamientos y de revocación o **suspensión del mandato de alguno de los miembros de éstos**, así como el procedimiento para que **los afectados sean oídos** y tengan la oportunidad de rendir pruebas y alegar lo que estimen a su derecho, **antes de que el Congreso suspenda o revoque el mandato.**

V.- La forma de Constituir (sic) los Ayuntamientos cuando los Regidores electos no concurran, o los presentes no constituyan mayoría a la primera Sesión de Cabildo, con la cual debe iniciarse el ejercicio de su período.

Artículo 137

Nadie podrá entrar al desempeño de ningún cargo, empleo o comisión del Estado **sin prestar previamente la protesta de cumplir, y en su caso hacer cumplir esta Constitución**, la General de la República con sus adiciones y reformas y las leyes que de ambas emanen.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

"**Artículo 18.-** Cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.

Artículo 203.- Para los **Ayuntamientos**, **los candidatos se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes**; debiendo conformarse por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Local, así como la Ley Orgánica Municipal, garantizando la paridad de género (...)

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL. [13]

ARTÍCULO 46.- Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a **la planilla** que haya obtenido el mayor número de votos. (...)

ARTÍCULO 51. Al instalarse un Ayuntamiento, **o al cambiar cualquiera de sus miembros**, el Presidente Municipal lo comunicará a los tres Poderes del Estado.

ARTÍCULO 52.- Las **faltas temporales o absolutas** a las sesiones ordinarias de Cabildo del **Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico**, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I. Faltas temporales:

a) Para que un Regidor pueda faltar **temporalmente** a sus labores, **SE REQUIERE LICENCIA DEL AYUNTAMIENTO**, en los términos del Reglamento respectivo; (...)

b) **Si la falta es menor de treinta días, NO SERÁ NECESARIO** que se llame al suplente **mientras pueda constituirse quórum**;

c) Cuando la **falta** sea **mayor de treinta días, SE LLAMARÁ A LOS SUPLENTES** respectivos; y a falta de estos, el Ayuntamiento acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará; (...)

e) El **PRESIDENTE MUNICIPAL podrá pedir licencia** hasta por **noventa días.** Las **faltas temporales** del Presidente Municipal serán cubiertas **por su suplente.**

A **falta del suplente** o cuando por cualquier otra causa éste no se presentase, el Congreso del Estado designará **a quien lo sustituya**.

En caso de que los integrantes del Ayuntamiento **no llegaren a un acuerdo** en el término de quince días naturales, **el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Suplente.**

II. Faltas absolutas:

[13] Lo resaltado es propio.

a) La falta absoluta de uno o más Regidores propietarios o del Síndico será cubierta por sus suplentes;

b) La **FALTA ABSOLUTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL** será cubierta por su **suplente** con el carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO.**

En su caso, el Presidente Municipal **podrá manifestar que su ausencia** es una **falta absoluta.**

c) Si el suplente, por cualquier motivo no se presentase, el Ayuntamiento definirá por mayoría, de entre sus integrantes, **al Presidente Municipal Sustituto.**

En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, **el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Sustituto**; y

(...)

ARTÍCULO 52 Bis

El Presidente Municipal, Regidor o Síndico Municipal **CON LICENCIA** que comunique su reincorporación al ejercicio de su cargo, presentará escrito firmado y dirigido **al Ayuntamiento** respectivo. El Presidente Municipal lo comunicará en la sesión siguiente.

En el supuesto de que el supiente se encuentre en funciones, el Presidente Municipal le comunicará de inmediato la reincorporación del propietario.

Quienes se reincorporen ejercerán sus funciones el mismo día de la presentación de su escrito, sin menoscabo de sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

ARTÍCULO 53

Si las **FALTAS TEMPORALES A SESIONES ORDINARIAS DE CABILDO SON INJUSTIFICADAS Y NO SE SOLICITA LICENCIA**, se impondrán al faltista las siguientes sanciones: I. Amonestación por la primera vez; II. Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta; III. Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y **IV. Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.**

ARTÍCULO 54

Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán impuestas por el **Ayuntamiento** a propuesta **de la Comisión de Vigilancia** que se cree para tal efecto, en el caso de las primeras tres fracciones; **y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV.**

ARTÍCULO 55

Corresponde **exclusivamente al Congreso del Estado**, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición o suspensión de un Ayuntamiento **y/o suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros,** por alguna de las causas previstas en esta Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para **rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga**, así como la designación de sus miembros.

ARTÍCULO 60.

La **suspensión** o revocación del mandato a que se refiere la presente Ley, será **competencia exclusiva del Congreso del Estado** y el procedimiento respectivo se seguirá en los términos previstos en el Capítulo XXVI BIS del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 76

El Ayuntamiento sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y del Secretario del Ayuntamiento **o la persona que legalmente lo sustituya.** Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal **o por quien legalmente lo sustituya.**

ARTÍCULO 78.

Son atribuciones de los Ayuntamientos

I. Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales;

(...)

XXVII. Conceder licencias y resolver sobre las renuncias que formulen los integrantes del mismo Ayuntamiento o los de las Juntas Auxiliares en términos de esta ley, dando aviso al Congreso del Estado

ARTICULO 90.- Los Ayuntamientos estarán presididos por un Presidente Municipal, **que será electo** en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las disposiciones aplicables de la legislación electoral, **y esta Ley".**

Ahora bien, del marco normativo anteriormente transcrito se desprende que:

En el marco normativo constitucional federal se sustentan los derechos humanos de la ciudadanía de votar en las elecciones populares y **ser votado**, teniéndose **las calidades que establezca la ley**. Asimismo, se sostiene que el **Gobierno Municipal** se ejercerá por el Ayuntamiento o Cabildo de manera **exclusiva.** Y prevé que, si alguno de los integrantes dejare de desempeñar su cargo, **será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.**

En Puebla, la Constitución local establece que toda restricción o suspensión al ejercicio o goce de los derechos humanos, por ejemplo, el de votar y ser votado, solo se realizarán en los términos y condiciones que emanen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución.

Los numerales 21 y 57 del citado documento prevén, respectivamente, como una obligación ciudadana, lo relativo al desempeñó de los cargos de elección popular, **salvo excusa legítima.** Y, por otra parte, la facultad del Congreso del Estado de determinar la **suspensión o revocación** del mandato de uno o más de los miembros de un Ayuntamiento, **ello siempre y cuando se respete la garantía de audiencia, admitiendo las pruebas que ofrezcan y oyendo alegatos.**

De conformidad con la Constitución Local, si alguno de los miembros de un ayuntamiento no toma posesión del cargo o **deja de desempeñar un cargo, en principio será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la LOM**, que será la que reglamente en todo momento las disposiciones de la Constitución relativas a los Municipios. Todo ello, respetándose la garantía de audiencia.

En lo que interesa, la citada LOM atenderá:

- Las causas de **revocación o suspensión del mandato** de alguno de los miembros de los ayuntamientos, así como el procedimiento para que los afectados sean oídos y tengan la oportunidad de rendir pruebas y alegar lo que estimen, antes de que el Congreso suspenda o revoque el mandato.

- La **forma de constituir los Ayuntamientos** cuando los Regidores electos no concurran, **esto es, lo tocante a las faltas temporales o absolutas.**

Finalmente, es importante referir que la citada Constitución local contiene la norma relativa a que nadie podrá entrar al desempeño de ningún cargo, empleo o comisión del Estado **sin prestar previamente la protesta de cumplir, y en su caso hacer cumplir la Constitución Local**, la General de la República y las leyes que de ambas emanen.

En ese tenor como ya se mencionó, del análisis de la LOM se advierte que, en efecto, la misma prevé que las faltas temporales o absolutas del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, a las sesiones ordinarias de Cabildo se sujetarán a diversas disposiciones, mismas que se atienden al tenor de las interrogantes siguientes:

¿Qué se requiere para ausentarse temporalmente del cargo?

Licencia del Ayuntamiento. De conformidad con lo establecido en el numeral 52, apartado I, inciso a) del citado ordenamiento.

¿Cómo se definen las faltas temporales en días, y cuál es la norma respecto la solicitud de licencia?

–Menor de treinta (30) días

–Mayor de treinta (30) días

El dispositivo legal previene que, si la falta es menor de treinta días, **no será necesario que se llame al suplente** mientras pueda constituirse quórum; y cuando la falta sea mayor de treinta días, **se llamará a los suplentes respectivos**.

De ahí que el **llamamiento legal del suplente** es únicamente cuando se trata de solicitudes de licencias temporales otorgadas y aprobadas por el Cabildo, **por faltas mayores de treinta días (30 días)** consecutivos.

¿Qué hipótesis se prevé, de manera literal, para las faltas del Presidente Municipal?

Se establece que el Presidente Municipal podrá **pedir licencia hasta por noventa días (90 días).** Y, que las **faltas temporales** (mayores de 30 días) serán cubiertas por su suplente, quien será llamado por el Cabildo; y si existe un desacuerdo el Congreso del Estado definirá lo conducente.

En las **faltas absolutas** el propietario será cubierto por el suplente con el carácter de Presidente Municipal sustituto. En su caso, el Presidente Municipal **podrá manifestar** que su ausencia **es absoluta**.

En ese tenor, se advierte que la condicionante para la ausencia temporal o absoluta, se sostiene en una solicitud de licencia, que debe aprobar el ayuntamiento en la sesión correspondiente, sin embargo, en el caso al no existir voluntad del propietario solicitar licencia, no se acredita ninguna de dichas ausencias legales.

Es importante precisar que **una licencia** se define a manera de ilustración en el Glosario del Sistema de Información Legislativa como:[14] **el permiso o autorización** que se le otorga a un legislador para separarse temporalmente de su **cargo sin que esto implique una renuncia**.

En ese caso, la solicitud de licencia **debe presentarse por escrito y requiere ser aprobada** por el Pleno de la cámara respectiva con el voto de la mayoría simple de los legisladores presentes. Una vez aprobada la licencia se llama al suplente.

La citada definición guarda relación con lo prescrito en la LOM.

Por otra parte, del marco normativo también se advierte que la reincorporación atinente a las funciones de quien pidió licencia –en caso de proceder– **se atenderá el mismo día, sin menoscabo de los derechos, prerrogativas y obligaciones del propietario.**

Ahora bien, en caso de no solicitarse una licencia y faltar injustificadamente, existe un procedimiento distinto al anterior, que prevé diversas sanciones mismas que se atenderán en el propio Cabildo o en el Congreso del Estado, este último cuando se trate de la suspensión o revocación de mandato, en la que se acrediten conductas como, por ejemplo, **la falta injustificada a cuatro o más veces consecutivas.**

Lo anterior, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga.

Caso concreto.

¿Qué dice el actor en su demanda?

El actor sostiene que la actuación del Cabildo del ayuntamiento es ilegal al no tomarle protesta para ocupar el cargo de Presidente Municipal de

---

14 http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=150#:~:text=Es%20el%20permiso%20o%20autorizaci%C3%B3n,que%20esto%20implique%20una%20renuncia.

Amixtlán, Puebla, en su carácter de suplente, ya que el propietario no se presenta, de ahí que se requiere su llamamiento de manera oficial.

Para ello, narra en su demanda, en esencia, los hechos siguientes:

– El Presidente Municipal propietario está enfermo, por lo que se acredita su ausencia en el ayuntamiento y la ingobernabilidad subsistente en el municipio.
– La hija del Presidente Municipal, en su calidad de presidenta del DIF ha tomado de manera indebida la directriz y mando de la presidencia.
– El Cabildo es omiso de informar de la ausencia al Congreso.
– El Presidente Municipal propietario no asiste a actividades del ayuntamiento.

¿Qué sostuvo la autoridad responsable?

La autoridad responsable en su informe circunstanciado niega que el Presidente Municipal se haya ausentado del cargo de manera temporal o definitiva, desde que protesto el cargo, por ello, se refiere que no se ha mandado a llamar al suplente de acuerdo a lo establecido en la LOM[15] en su artículo 52, además se sostiene que el actor sólo ofrece indicios y todo lo que menciona nunca ha sucedido, debido a que la responsable no recibió algún recurso de inconformidad, ni emitió resolución alguna.

Asimismo, se sostuvo que el municipio se encuentra en calma y que hay gobernabilidad.

Determinación.

Lo infundado del agravio radica en que este Tribunal Electoral estima que el actor parte de una premisa inexacta y no puede alcanzar jurídicamente su objetivo fundamental, hasta en tanto, el propio Cabildo o Congreso del Estado, por su conducto otorguen o certifiquen la licencia respectiva –previa solicitud– de quien protestó el cargo como propietario; o, en su caso, se expida la declaratoria de ausencia, puesto que ello constituye un requisito esencial para ejercer la función, lo cual no ha ocurrido.

[15] Ley Orgánica Municipal.

Ello puesto que, si bien en efecto la **función del suplente** es la de **reemplazar al propietario en caso de su ausencia**, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo, lo cierto es que ello se actualiza **cuando el titular de la fórmula, en su caso renuncie o pida licencia –temporal o definitivamente– al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, al mismo cargo.**

Sirve de apoyo "mutatis mutandi" o "cambiando lo que hay que cambiar" la lo anterior la jurisprudencia **30/2010** del TEPJF de rubro: **"CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT)."**

De las constancias de autos se advierte que tal como lo sostuvo la responsable en su informe, es inexistente una solicitud de licencia o renuncia del propietario avalada por el Cabildo, que justifique el llamamiento del suplente.

Tampoco se advierte la declaración del Cabildo o del Congreso del Estado de Puebla, mediante la cual se decrete por conducto de dichas autoridades, la aprobación de licencia o declaratoria de ausencia del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, **quien actualmente goza de sus derechos político-electorales al ser quien tomó protesta del cargo.**

En relación con lo anterior, en el expediente obra lo siguiente:

La constancia identificada con la clave **MAP/SG/380/29/06/2023** mediante la cual el veintinueve de junio de dos mil veintitrés el Secretario del Ayuntamiento **CERTIFICÓ** que desde el quince de octubre de dos mil veintiuno, hasta esa fecha, ni el Presidente Municipal, **ni ningún otro integrante del Cabildo solicitó alguna licencia para separarse del encargo, por lo que no fue necesario el llamamiento de los suplentes.**

Asimismo, obra el oficio **MAP/SPM/03/12/06/2023** mediante el cual el treinta de agosto del año en curso, la Síndica Municipal informó y remitió diversas actas de Cabildo a fin de demostrar que a lo largo de los

periodos de sesiones dos mil veintidós y dos mil veintitrés, no se han solicitado licencias que ameriten llamar al suplente, para ocupar o sustituir en su cargo al Presidente Municipal **Perfecto Bazán Galindo.**

Documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 358, fracción I, inciso b), al ser un documento expedido por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia.

En ese tenor, este organismo jurisdiccional considera que, aunado a lo anterior, las declarativas relacionadas con las licencias, ausencias o revocación de mandato, además de las sanciones por acreditarse ausencias sin pedir licencias, entre otros procedimientos, están delimitados a la jurisdicción del órgano administrativo.

Resolver sin que se atienda dicha cuestión de manera primigenia por el ayuntamiento o el Congreso del Estado conllevaría a una invasión de competencias, en el ámbito administrativo y/o interno de las decisiones de Cabildo. Ya que dichas cuestiones se resuelven mediante los mecanismos previstos en la LOM de Puebla.

En ese tenor, no coexiste la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada relativa a la omisión de tomarle protesta al actor en el cargo de Presidente Municipal. **Dado que el cargo se encuentra ocupado por el propietario y de autos se advierte que no tiene voluntad de ausentarse del mismo, por conducto de alguna licencia que amerite el llamamiento de su suplente, por conducto del cabildo.**

Esto es, de las constancias de autos no existe actualmente una licencia vigente autorizada por el Cabildo, que genere el llamamiento del suplente de conformidad con la LOM; **o, en su caso, la declaración de ausencia realizada por conducto de dicha autoridad de manera exclusiva o del Congreso del estado,** bajo el manto de la garantía de audiencia de quien ostenta el derecho como propietario.

En conclusión, no le asiste la razón al actor, al no actualizarse en completitud los requisitos necesarios para la conducente toma de protesta en suplencia de quien ostenta el cargo como Presidente Municipal propietario, de ahí la inviabilidad de su pretensión.

Sirve de apoyo, a lo anterior cambiando lo que hay que cambiar, la jurisprudencia **13/2004** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".**

Del citado criterio jurisprudencial se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados.

Así, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que **exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.**

En este supuesto, se actualiza la inviabilidad puesto que en la hipótesis de que se otorgara la razón al actor, con sus argumentos, se vulnerarían los derechos político electorales de quien en este momento funge como Presidente Municipal propietario, al constar en autos la vigencia de sus derechos, con independencia de las ausencias alegadas, puesto que las mismas no han sido autorizadas mediante la solicitud de licencia respectiva, ni documentadas como ausencias que acrediten o actualicen el llamamiento del suplente, trámite que se realiza a través del Cabildo, o en su caso, del Congreso del Estado, respetándose la garantía de audiencia en todo momento.

De ahí que no exista la posibilidad de definir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la omisión planteada por el actor; y, en consecuencia, es innecesario un pronunciamiento respecto la objeción de las probanzas aludidas por la responsable.

No es óbice a lo anterior, que en autos consta un acta de Cabildo de **cuatro de septiembre del año en curso,** de la que se desprende que el

cabildo otorgó diversos permisos al Presidente Municipal propietario, sin embargo, **no se advierte el otorgamiento de una licencia** que acredite la ausencia temporal y/o definitiva requerida para el llamamiento del actor, dado que además de no estar asentado en el acta de Cabildo, no se advierte que los días solicitados sean consecutivos, **a efecto de equiparar el supuesto con lo dispuesto en el numeral 52 apartado I, inciso a) y c) de la LOM.**

Por las razones expuestas se estima infundado el agravio.

AGRAVIO 2. LA OMISIÓN DEL CABILDO DE DAR RESPUESTA –VÍA ESCRITA– RESPECTO SU SOLICITUD O PETICIÓN DE TOMA DE PROTESTA.

Decisión.

El agravio es **fundado.**

Lo anterior, puesto que en efecto de las constancias de autos se advierte que, no obra la respuesta conducente, por conducto del Cabildo municipal, respecto los escritos de petición signados por el actor el veinticinco de noviembre y trece de diciembre, ambos de dos mil veintidós.

Marco normativo.

De la interpretación sistemática de los **artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se advierte que las autoridades deben respetar el ejercicio del derecho de **petición,** siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa.

En ese tenor, a toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se comunique al peticionario la respuesta recaída a su consulta, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2/2013** del TEPJF de rubro: **"PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO."** Así como, la Tesis **XV/2016** de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN."**

Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos **que sean de su competencia**; sino también incluye, **la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada**.

En concatenación con lo anterior, el numeral 138 de la Constitución local establece que la autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, **dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.**

Es trascendente precisar que el derecho de petición no obliga a la autoridad a que provea necesariamente de conformidad con lo pedido, porque se debe contestar con base en los ordenamientos legales aplicables.

Caso concreto.

¿Qué sostiene el actor?

El actor aduce que presentó dos escritos[16] ante el Cabildo del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla para que le tomaran protesta como Presidente Municipal suplente, sin embargo, narra en su demanda que la responsable **fue omisa en contestarlos y atender a su petición.** Esto es, mediante ocursos de veinticinco de noviembre y trece de diciembre de dos mil veintidós, el actor planteó, en síntesis, lo siguiente, a fin de obtener una respuesta por escrito, de manera fundada y motivada:

–Escrito de veinticinco de noviembre de 2022:

El cual se acusa de recibido el mismo día a las 11:48 horas se desprende: *"...QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, SOLICITO A LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AMIXTLÁN, PUEBLA TENGAN A BIEN LLEVAR A CABO SESIÓN DE CABILDO A FIN DE QUE ME TOME PROTESTA DE LEY EN EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO..."*

Solicitándose la respuesta conducente vía escrito.

[16] Visible en fojas 51 y 54

–Escrito de trece de diciembre de 2022.

El ocurso se acusó de recibido el mismo día, por conducto de la Secretaría General de **Amixtlan, Puebla** y en el mismo se aprecia la reiteración del anterior, de conformidad con lo siguiente.

Para mayor ilustración, se adjunta la imagen:

CIUDADANOS INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DE AMIXTLÁN PUEBLA.

PRESENTE.

Miguel Reyes Villa, presidente municipal suplente del municipio de Amixtlán, Puebla, para el periodo 2021 – 2024, personalidad que he acreditado y que además es bien conocida por ustedes por estar establecida en la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Amixtlán Puebla, del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha, nueve de junio de 2021, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Venustiano Carranza sin número, en la localidad de Mirasol, en el municipio de Amixtlán, Puebla, Código Postal 73360, número telefónico celular: 764- 117-1794; ante este Órgano Colegiado, con el debido respeto comparezco para manifestar lo siguiente:

Que, por medio del presente ocurso, **en alcance al escrito emitido por el suscrito y recibido por el área de Secretaría General del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, el día 25 de noviembre de 2022**, mediante el que solicito a los miembros del Ayuntamiento del municipio de Amixtlán, Puebla, *tengan a bien llevar a cabo sesión de cabildo a fin de que me tomen protesta de ley en el cargo de presidente municipal sustituto;* toda vez que mi petición se funda en un asunto de urgente y pronta resolución, por tratarse de la ausencia del señor presidente municipal, PERFECTO BAZAN GALINDO, ruego a ustedes que se resuelva lo antes posible, ya que la dilación deja al suscrito en estado de indefensión respecto de mis derechos político – electorales constitucionalmente protegidos, asimismo vulnera el derecho ciudadano de los pobladores de Amixtlan, Puebla, a tener una autoridad que encabece el ayuntamiento que los gobierna, ya que, como se ha citado con antelación, ustedes mismos reconocen la ausencia del señor presidente municipal propietario y en reiteradas ocasiones han mencionado públicamente que el Ayuntamiento continua trabajando aun con la ausencia del presidente municipal.

En virtud de que, en mi solicitud anterior, invoqué el Derecho de Petición Constitucional, establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que al efecto establece: **"La Autoridad ante quien ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles"**. Toda vez que ha transcurrido con exceso el término constitucional, reitero mi petición para que se resuelva la sustitución del presidente municipal, debido a su ausencia.

Oficio
2022
SECRETARÍA GENERAL
AMIXTLAN
PUEBLA
2021 – 2024

RESPETUOSAMENTE.

AMIXTLÁN, PUEBLA, A 13 DE DICIEMBRE DE 2022.

MIGUEL REYES VILLA.

PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE.

En esencia, el actor solicita una respuesta a su petición, formulada por el Cabildo del ayuntamiento **vía escrita.**

Al respecto, la responsable por conducto de la Síndica Municipal mediante el oficio identificado con la clave **MAP/SPM/03/12/06/2023** de treinta de agosto del año en curso informó: "*las solicitudes realizadas por el actor el veinticinco de noviembre y trece de diciembre de dos mil veintidós, no recayó contestación escrita ya que las contestaciones se formularon de manera verbal por el Secretario del Ayuntamiento, quien hizo saber al hoy actor que sus peticiones eran improcedentes dado que el Presidente Municipal no ha solicitado licencia para ausentarse a las sesiones ordinarias de Cabildo ni ha dejado de desempeñar su cargo como él lo señala*".

Determinación.

Este Tribunal Electoral estima que el agravio del actor es **FUNDADO** toda vez que tal como lo sostuvo la Síndica municipal en el oficio **MAP/SPM/03/12/06/2023** la responsable no dio respuesta –vía escrita– a la petición formulada por el actor, vulnerándose lo previsto en el numeral 8 de la Carta Magna en concatenación con el 138 de la Constitución local.

Sirve de apoyo "*mutatis mutandi*" o cambiando lo que hay que cambiar, la jurisprudencia del TEPJF **5/2008** de rubro: "**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**"

Dicho criterio, señala en particular que, para el cumplimiento eficaz del derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos, toda **petición** formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, **el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo**.

En ese tenor, y toda vez que el enjuiciante no tuvo una respuesta, se ordena a la responsable contestar de manera fundada y motivada la solicitud del actor, por escrito; y, notificársela de manera personal en el domicilio señalado en los ocursos, debiendo informar a este Tribunal

Electoral del cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Para mayor claridad, se establecen los siguientes:

EFECTOS.

Este Tribunal electoral estima que, a efecto de garantizar el **derecho de petición del actor**, lo conducente es:

–**Ordenar** al **Cabildo del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla,** que le **notifique a MIGUEL REYES VILLA** la respuesta **–POR ESCRITO–** de manera fundada y motivada, la su solicitud de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós reiterada el trece de diciembre de la misma anualidad, **–EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN SU OCURSO–.**

Lo anterior, dentro de un plazo de **VEINTICUATRO HORAS** contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

–Asimismo, se ordena **DIFUNDIR el resumen de la presente sentencia contenido en la parte inicial** en la circunscripción del Municipio de Amixtlán, Puebla, y sus comunidades, **mediante Perifoneo**, el cual deberá emitirse en la Lengua indígena más hablada en el Municipio: **Totonaco, así como en español.** Ello de conformidad con lo solicitado por el el actor.

Debiéndose remitir las constancias que acrediten el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el **AGRAVIO 1** relativo a la omisión del Cabildo de tomarle protesta al actor como Presidente Municipal, ante la presunta ausencia del Presidente Municipal Electo.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el **AGRAVIO 2** relativo a la omisión del Cabildo

de dar respuesta vía escrita a la petición del actor.

TERCERO. Se **ORDENA** al **Cabildo** contestar de manera fundada y motivada la solicitud del actor, en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente sentencia y **PERIFONEAR** el resumen de la presente sentencia tal como se establece en los efectos.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **MAYORÍA DE VOTOS** y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado, con el **VOTO EN CONTRA de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez**; ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEP-JDC-54/2023.

Toda vez que, en sesión pública de veintisiete de octubre del presente año, no fue aprobado por la mayoría del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que la suscrita propuso respecto al asunto de clave TEEP-JDC-54/2023, procediéndose a su engrose en términos de lo establecido en el artículo 179 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, es que de forma respetuosa me permito emitir el presente voto particular.

Lo anterior, pues a mi consideración la sentencia que debió dictarse por encontrarse debidamente fundada y motivada es la siguiente.

"RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. *Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver lo concerniente a la supuesta omisión por parte del Cabildo del Ayuntamiento de atender la petición del actor de tomarle protesta como Presidente Municipal suplente, ello derivado de la presunta ausencia de su titular.*

Lo anterior es así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal, dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral asegurarán que se

establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

La Constitución Local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el CIPEEP se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Local.

En este sentido, la legislación electoral del estado de Puebla prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, a efecto de combatir, entre otros, ***la vulneración de los derechos político-electorales de votar y ser votada o votado****, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios pro homine y pro actione incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y* ***buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo para el que fue electo el promovente****.*

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por el Presidente Municipal suplente, en contra de la supuesta omisión por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, de tomarle protesta como Presidente Municipal por la ausencia de su titular, es que compete a este Tribunal Local conocer del presente asunto al encontrarse relacionado con la posible vulneración del derecho a ser votado del actor, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo para el cual fue electo, situación que se encuentra prevista en lo establecido por el artículo 353 Bis.

SEGUNDO. PROCEDENCIA, TERCERO INTERESADO Y AMIGOS DE LA CORTE. *Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local*

no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

De igual forma, del análisis del escrito de demanda se advierte que la misma satisface el requisito de oportunidad, ello toda vez que, el sentido de los agravios esgrimidos por la parte actora deviene de omisiones de tracto sucesivo atribuidos a la responsable, que mientras subsistan en el tiempo, se actualizarán de momento a momento, por lo que no pueden ser vistos como extemporáneos.

*Sustenta lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas como **6/2007**[17] y **15/2011**[18], de rubro: **"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"** y **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".***

***Por otra parte**, este Tribunal advierte que en autos del expediente obra **escrito signado por el Presidente Municipal** del Ayuntamiento, presentado el treinta de junio ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, quien comparece en su carácter de **tercero interesado** por aducir un interés contrario al del actor.*

En ese sentido, del análisis de las constancias de publicitación del medio de impugnación, así como del acuse de recibo del escrito del Presidente Municipal, es posible advertir que el mismo se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que prevé el artículo 363 del Código de la materia, de ahí que resulte oportuno.

---

[17]Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

[18] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

*En consecuencia, se tiene por reconocido al Presidente Municipal del Ayuntamiento con el carácter de tercero interesado en el presente asunto, sirve de sustento la jurisprudencia **29/2014**[19], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO".***

Ahora bien, no pasa inadvertido que tanto el tercero interesado como la responsable en sus informes señalan que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción I del CIPEEP, debido a que el incoante no agotó previamente la instancia de solución de conflictos prevista en la Ley Orgánica Municipal en el artículo 252.

*En el caso, quien impugna se ostenta como Presidente Municipal suplente alegando que existe una omisión por parte de la responsable de permitirle asumir su cargo, manifestando que también se han negado a atender diversas solicitudes que ha realizado, así, se desprende que **el impugnante alega una afectación a su derecho de ser votado, y no de manera estricta un acto de orden interno del Ayuntamiento**.*

*En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido en el **SUP-JDC-1800/2012**[20], que cuando se reclamen actos relacionados con una **presunta violación a un derecho político electoral en su vertiente de acceso y desempeño del cargo el recurso de inconformidad no es la vida idónea para conocer de la controversia**, toda vez que a pesar de estar vinculados con actos administrativos adquiere una connotación electoral cuando se impide a un ciudadano electo popularmente desempeñar su cargo.*

---

[19] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014 páginas 71 y 72.

[20] Consultable en:

Es por lo anterior, que la alegación encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 353 Bis del Código, resultando evidente que como se dijo, no debe agotar tal instancia, para analizar la determinación impugnada.

Por otra parte, los mencionados también refieren que el Juicio en estudio no fue presentado de manera oportuna, sin embargo, como ya se dijo en los párrafos anteriores el actor se duele de una omisión de tracto sucesivo, que mientras subsista en el tiempo, se actualizará de momento a momento, por lo que el presente medio de impugnación no puede ser visto como extemporáneo, ***de ahí que no les asista la razón en las causales de improcedencia intentadas.***

Finalmente*, como se mencionó en el apartado de antecedentes, el veintiocho de septiembre se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito signado por personas en su carácter de las y los representantes de los barrios y comunidades indígenas del Municipio de Amixtlán, Puebla, quienes manifiestan que comparecen al presente asunto como "****Amigos de la Corte****", pues se encuentran preocupados por la ingobernabilidad de su comunidad derivado del problema de salud del Presidente Municipal que le ha impedido realizar sus funciones.*

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia ***8/2018***[21] *de rubro: "****AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL****", que el amicus curiae es un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.*

[21] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.

Lo anterior siempre que el escrito: ***a)*** *sea presentado antes de la resolución del asunto,* ***b)*** *por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que* ***c) tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada****. Así, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho.*

Bajo esa tesitura, quienes comparecen, si bien es cierto, presentaron su escrito previo a la resolución del presente asunto y podrían considerarse como personas ajenas al juicio, también lo es que, del contenido del mismo ***no es posible advertir razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada,*** *de ahí que no puedan ser reconocidos bajo el carácter "Amigos de la Corte", ni tampoco serán tomadas en cuenta sus manifestaciones para resolver la presente controversia.*

TERCERO. PERSPECTIVA INTERCULTURAL Y CONTEXTO DEL CASO CONCRETO. *Este Tribunal Electoral considera que los asuntos relacionados con los derechos de pueblos y comunidades indígenas deben analizarse con perspectiva intercultural, ello en atención al reconocimiento constitucional y convencional del derecho a su libre determinación, lo cual implica para cualquier juzgador el conocimiento de los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver las controversias planteadas.*

Así, el presente asunto es puesto a consideración de este Tribunal por el Presidente Municipal suplente, quien se auto adscribe como indígena con dialecto Tutunakú (Totonaco), por lo que en atención al contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia ***12/2013****, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: "****COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE***

PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."[22], *se le tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.*

En ese sentido, juzgar con perspectiva intercultural implica privilegiar la maximización del derecho humano de sus integrantes de ***acceso efectivo a la justicia electoral****, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial* ***7/2013***[23]*, de rubro:* ***"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL",*** *el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:*

a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;

b) La real resolución del problema planteado;

c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y

d) *La ejecución de la sentencia judicial.*

Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares

---

[22] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

[23] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Para lograr lo anterior, es obligación de la instancia jurisdiccional realizar el estudio de cada asunto bajo una óptica flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

*Robustece lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia **27/2016**[24], de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**".*

*En otro aspecto, la jurisprudencia **19/2018**[25] de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**", la cual establece dentro de los deberes de las autoridades jurisdiccionales, el identificar el tipo de controversia comunitaria que da origen al conflicto planteado ante la autoridad electoral.*

---

[24] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

[25] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

*Bajo esa tesitura, la jurisprudencia **18/2018**[26] de la Sala Superior, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**", señala que, cuando exista tensión entre los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento.*

En ese orden de ideas, la Sala Superior, partir de la práctica jurisdiccional advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- ***Intracomunitarias**. Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.*

- ***Extracomunitarias**. Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.*

- ***Intercomunitarias**. Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.*

---

[26] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

Así, identificar la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

***En el caso concreto**, la presente controversia surge a partir de que la parte actora impugna la omisión de la responsable de dar contestación a su solicitud y de tomarle protesta como Presidente Municipal suplente ante la ausencia del Presidente Municipal.*

*Así, toda vez que el actor fue electo dentro de la planilla ganadora[27] en el Municipio de Amixtlán, Puebla, como Presidente Municipal suplente por medio del sistema de elecciones que rigen las normas estatales, a consideración de este tribunal **el conflicto sobre el cual versa el presente asunto no se adecua a ninguno de los supuestos que tiene la jurisprudencia dictada por la Sala Superior, por lo cual no será catalogado como alguna de ellas.***

Además, de que el asunto puesto a consideración de este Tribunal se encuentra relacionado con la posible vulneración al derecho a ser votado del actor en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo, por lo que, si bien se auto adscribe como indígena, lo cierto es que, de resultar fundada su pretensión, los efectos de esta sentencia no impactarían sobre algún grupo o comunidad indígena en concreto, sino que se le permitiría el ejercicio de un derecho político-electoral que la propia ciudadanía del municipio le había reconocido.

Así, el conflicto que se somete a consideración de este Tribunal, no se encuentra dentro de los previstos por la jurisprudencia de la Sala Superior, previamente citada, pues como ya se explicó corresponde al ejercicio del derecho al voto pasivo, sin embargo, se le reconoce su

---

[27] Visible en foja 13.

derecho a auto adscripción, como se mencionó en el proemio del presente considerando.

Por otra parte, *resulta indispensable determinar las características propias del municipio y comunidad en donde surge el conflicto a dilucidar, ello, a fin de dar la solución adecuada, bajo la óptica de una perspectiva intercultural.*

El ***municipio de Amixtlán*** *se localiza en la parte Norte del Estado de Puebla. Amixtlán, proviene de "atl"; agua; "mixtl"; nube y "tan", junto cerca, entre; esto es, AMIX-TLAN: "lugar entre la neblina o nubes".*[28]

Eligen a sus autoridades municipales mediante el régimen de partidos políticos.

La población total de Amixtlán en 2020 fue de 4,812 (cuatro mil ochocientos doce) habitantes, siendo 52.8% mujeres y 47.2% hombres. La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue de alrededor de dos mil novecientas personas, lo que corresponde a 62.2% del total de la población de Amixtlán.

La lengua indígena más hablada en el Municipio es el Totonaco (2,971 habitantes).[29]

De acuerdo a un informe[30] *anual sobre la situación de pobreza y rezago social de dos mil dieciseises se desprende que el municipio cuenta con las siguientes localidades:*

-Amixtlán

---

[28] De acuerdo a la consultable en la página de la Auditoria Superior del Estado de Puebla, a través de la siguiente liga electrónica: https://www.auditoriapuebla.gob.mx/sujetos-de-revision/informes/informes-individuales/itemlist/category/453-amixtlan#:~:text=Nombre%20azteca%20formado%20de%20los.Norte%20del%20estado%20de%20Puebla.

[29] Datos obtenidos de Data México del Gobierno de México, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/amixtlan?populationType=afroPopulation#population-and-housing

[30]Datos obtenidos por SEDESOL del informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2016, consultable en la siguiente liga electrónica: Chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://diariooficial.gob.mx/SEDESOL/2016/Puebla_014.pdf

-Cacochón

-Cuautotola

-El ocotal

-Mirasol

-Amixtlán

-Santa Cruz

De lo anterior, es posible advertir que se encuentra la localidad de "El Mirasol", a la cual el actor -en el acta de diligencia de catorce de septiembre- manifestó que pertenece.

EXHAUTIVIDAD. *Finalmente, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias* ***12/2001*** *y* ***43/2002*** *sustentadas por la Sala Superior, de rubros:* ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***[31] *y* ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[32]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia ***02/98****, sustentada por la Sala Superior, de rubro:* ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***[33]

---

[31] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

[32] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

[33] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número ***04/2000***[34]*, que al rubro dice:* ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. *De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.*

I. Agravio:

"La omisión de tomarle protesta al actor como Presidente Municipal suplente."

II. Informe con justificación de la autoridad responsable:

La autoridad responsable niega que el Presidente Municipal propietario se haya ausentado del cargo de manera temporal o definitiva, por ello, refiere que no se le ha tomado protesta a su suplente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 dela LOM[35]*, además que, el actor solo ofrece indicios y todo lo que menciona nunca ha sucedido, debido a que la responsable no recibió algún recurso de inconformidad, ni emitió*

---

[34] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

[35] Ley Orgánica Municipal.

resolución alguna, por lo cual al no presentarse la demanda ante la autoridad competente debería desecharse el presente medio de impugnación.[36]

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable le tome protesta como Presidente Municipal suplente del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar sí como lo afirma el incoante, se le está negando tomar protesta en su calidad de Presidente Municipal suplente por la ausencia del Presidente Municipal Propietario en el Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, o por el contrario el Ayuntamiento está actuando conforme a derecho.

QUINTO. PRUEBAS. *Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:*

I Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. *Copia simple de constancia de mayoría emitida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, de nueve de junio de dos mil veintiuno, en una foja.*

2. *Copia simple de credencial para votar con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral, en una foja.*

[36] Esta última situación ya fue previamente atendida en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

3. *Tres ligas electrónicas que se desprenden del contenido de su escrito de demanda.*

4. *Original de acuse de recibo del escrito, signado por varios ciudadanos que, a su dicho, pertenecen al Municipio de Amixtlán, Puebla, dirigido al presidente del Congreso del Estado de Puebla, de nueve de junio de dos mil veintidós, en un total de treinta y seis fojas.*

5. *Copia simple de acuse del escrito, signado por la parte actora, dirigido a los integrantes de cabildo del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, en un total de tres fojas.*

6. *Original de acuse de recibo del escrito, signado por la parte actora, dirigido a los integrantes del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, de trece de diciembre de dos mil veintidós, en una foja.*

7. *Original de acuse de recibo del escrito de denuncia presentado ante la Fiscalía General del Estado de Puebla, signado por un ciudadano del Municipio de Amixtlán, de veintinueve de marzo, en un total de tres fojas.*

8. *Un disco compacto que a dicho del actor contiene actos públicos de diversos servidores en la que manifiestan la ausencia del Presidente Municipal de Amixtlán, Puebla.*

9. *Copia simple de escrito y sus anexos, signado por la parte actora remitido al correo electrónico de Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el trece de julio a las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos, certificado por la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal de catorce de julio, en un total de seis fojas.*

10. *Escrito original y sus anexos signados por la parte actora de once de septiembre, de minutas de trabajo que se realizaron el trece y veinticinco de julio, en un total de nueve fojas.*

11. *Escrito original, signado por la parte actora, de dieciocho de septiembre, del cual se desprende una liga electrónica, en un total de tres fojas.*

12. *Una memoria USB que a dicho del actor contiene material audiovisual sobre el grito de independencia.*

13. *Escrito original, signado por la parte actora, en el que remite fotografías sobre el segundo informe de gobierno del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, de dieciséis de octubre, en un total de tres fojas.*

14. *Instrumental de actuaciones.*

15. *Presuncional en su doble aspecto legal y humana. -*

II ***Pruebas aportadas por la autoridad responsable:***

16. *Original del informe justificado signado por la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, de treinta de junio, en un total de trece fojas.*

17. *Copia simple de la credencial para votar con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral de la Sindica municipal del Ayuntamiento de Amixtlán, en una foja.*

18. *Copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, de treinta de junio, del acta sesión en la que se instaló el Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, de quince de octubre, en trece fojas.*

19. *Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, de treinta de junio, de la constancia de*

mayoría emitida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla de nueve de junio de dos mil veintiuno, en una foja.

20. *Instrumental de actuaciones*

21. *Presuncional en su doble aspecto legal y humana*

III Pruebas del tercero interesado:

22. *Escrito original, signado por el Presidente Municipal de Amixtlán, Puebla, de treinta de junio, en un total de catorce fojas.*

23. *Copia simple de credencial para votar con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral, en una foja.*

24. *Copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, de veintinueve de junio, del acta sesión en la que se instaló el Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla de quince de octubre, en trece fojas.*

25. *Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, de veintinueve de junio, constancia de mayoría emitida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla de nueve de junio de dos mil veintiuno, en una foja.*

26. *Instrumental de actuaciones.*

27. *Presuncional en su doble aspecto lega y humana.*

IV Pruebas recabadas por este Tribunal:

28. *Oficio original MAP/SPM/03/12/06/2023, signado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, de treinta de agosto, en un total de tres fojas.*

29. *Copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, de veintinueve de agosto, de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo de marzo de dos mil veintidós hasta agosto de dos mil veintitrés, en un total de setecientas diecinueve fojas.*

30. *Acta de diligencia de cuatro de septiembre y sus anexos, en un total de tres fojas.*

31. *Acta de diligencia de catorce de septiembre y sus anexos en un total de siete fojas.*

32. *Acta de diligencia de inspección de veintiocho de septiembre y sus anexos, que contiene el acta de la sesión extraordinaria de cabildo de cuatro de septiembre, todo en un total de veinticinco fojas y una memoria USB.*

33. *Original del "**ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN ORDENADA EN EL ACUERDO DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DICTADO POR LA SUSCRITA, EN LA CUAL SE REALIZA EL DESAHOGO DEL CONTENIDO ALOJADO EN CUATRO ENLACES ELECTRÓNICOS, UN DISCO COMPACTO Y UN DISPOSITIVO USB A TRAVES DE SU ESCRITO DE DEMANDA Y DE SU ESCRITO DE DIECIEOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, AMBOS APORTADOS POR LA PARTE ACTORA**"realizada por la Magistrada Instructora, en un total de siete fojas.*

IV Valoración y admisión de las pruebas:

*Las pruebas enlistadas en los numerales 1, 2, 5, 9, 10, 13, 16, 17, 22 y 23 constituyen **documentales privadas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, segundo párrafo del CIPEEP, así como por la tesis **XLV/98**, emitida por la Sala Superior de rubro: "**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**", por lo que se les concede valor presuncional.*

Respecto de las referidas como 4, 6, 7, 18, 19, 24, 25, 28, 29, 30, 31 y, 32, constituyen ***documentales públicas*** *en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno.*

De la misma forma, se tiene por ofrecidas las ***pruebas técnicas****, visibles en los numerales 3, 8, 11 y 12 en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción III y 359, segundo párrafo del CIPEEP, por lo que se le concede valor presuncional.*

Las pruebas técnicas establecidas en los numerales 3, 8, 11 y 12 fueron desahogadas en el acta circunstanciada referida en el numeral 33, misma que en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a), y 359, párrafo primero, constituye una ***documental pública*** *con valor probatorio pleno.*

Respecto a las identificadas como ***14,15, 20, 21, 26 y 27****, se le tienen por ofrecidas como* ***presuncional legal y humana, así instrumental de actuaciones****, respectivamente, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.*

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. *Se procede a estudiar el agravio manifestado por el actor en el presente asunto, mismo que ya fue previamente señalado en el apartado respectivo.*

"La omisión de tomarle protesta al actor como Presidente Municipal Suplente."

Marco normativo.

Una vez asentado lo anterior, se procede a analizar el marco constitucional y legal relativo a las ausencias de alguno de los miembros de los Ayuntamientos:

CONSTITUCIÓN FEDERAL

*"**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*
(...)

***Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:*

*I. **Votar** en las elecciones populares;*

*II. **Poder ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*
(...)

***Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga

al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley."

CONSTITUCIÓN LOCAL

"Artículo 1. *El Estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor."*

Artículo 2. *El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio libre.*

Artículo 3. *El pueblo ejerce su soberanía por medio por (sic) los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.*

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Artículo 102. *El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta*

Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

....

***IV.**-Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en que se celebre la elección.*

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

***Artículo 105.** La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones:*

*I.- Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de los Municipios y **serán presididos por el Primer Regidor, quien tendrá el carácter de Presidente Municipal.***

(...)

XI.- El Presidente Municipal representará al Municipio y al Ayuntamiento, y será el ejecutor de las resoluciones de éste que no sean encomendadas a una Comisión especial."

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

***"Artículo 18.-** Cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.*

***Artículo 203.-** Para los **Ayuntamientos, los candidatos se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes;** debiendo conformarse por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Local, así como la Ley Orgánica Municipal, garantizando la paridad de género en los términos siguientes:*

*I.- De manera vertical, integrando las planillas de candidatos alternando fórmulas de regidores **propietarios y suplentes** del mismo género, garantizando la inclusión paritaria de mujeres y hombres.*

*II.- De manera horizontal, debiendo garantizar que del total de candidatos a presidentes municipales **propietarios y suplentes** que se postulen, por lo menos el cincuenta por ciento correspondan a un mismo género."*

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

***"ARTÍCULO 46.-** Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a **la planilla** que haya obtenido el mayor número de votos. (...)*

***ARTÍCULO 52.-** Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:*

I. Faltas temporales:

a) Para que un Regidor pueda faltar temporalmente a sus labores, se requiere licencia del Ayuntamiento, en los términos del Reglamento respectivo;

b) Si la falta es menor de treinta días, no será necesario que se llame al suplente mientras pueda constituirse quórum;

c) Cuando la falta sea mayor de treinta días, se llamará a los suplentes respectivos; y a falta de estos, el Ayuntamiento acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará;

d) Se deroga.

e) El Presidente Municipal podrá pedir licencia hasta por noventa días. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por su suplente. A falta del suplente o cuando por cualquier otra causa éste no se presentase, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya. En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Suplente.

II. Faltas absolutas:

a) La falta absoluta de uno o más Regidores propietarios o del Síndico será cubierta por sus suplentes;

b) La falta absoluta del Presidente Municipal será cubierta por su suplente con el carácter de Presidente Municipal Sustituto. En su caso, el Presidente Municipal podrá manifestar que su ausencia es una falta absoluta.

c) Si el suplente, por cualquier motivo no se presentase, el Ayuntamiento definirá por mayoría, de entre sus integrantes, al Presidente Municipal Sustituto. En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Sustituto; y

d) La falta absoluta de algún Regidor electo por el principio de representación proporcional, deberá ser cubierta por su suplente, y a falta de éste, por aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista, después de habérsele asignado los Regidores que le hubieren correspondido. No se considerará como falta la ausencia de un Regidor o del Síndico propiciada por la negativa de incorporación por parte del Presidente Municipal o de los miembros del Cabildo, o por la falta de convocatoria a la sesión respectiva.

***ARTÍCULO 52 Bis.**-11 El Presidente Municipal, Regidor o Síndico Municipal con licencia que comunique su reincorporación al ejercicio de su cargo, presentará escrito firmado y dirigido al Ayuntamiento respectivo. El Presidente Municipal lo comunicará en la sesión siguiente. En el supuesto de que el suplente se encuentre en funciones, el Presidente Municipal le comunicará de inmediato la reincorporación del propietario. Quienes se reincorporen ejercerán sus funciones el mismo día de la presentación de su escrito, sin menoscabo de sus derechos, prerrogativas y obligaciones*

ARTICULO 90.-** Los Ayuntamientos estarán presididos por un Presidente Municipal, **que será electo** en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las disposiciones aplicables de la legislación electoral, **y esta Ley".

Ahora bien, del marco normativo anteriormente transcrito se desprende que:

1. *El Municipio Libre es la base de la organización política y administrativa de los Estados, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente(a) Municipal, Regidores(as) y un Síndico(a) que la ley determine.*

2. *La renovación de los Ayuntamientos en el estado de Puebla se realiza por medio de elecciones, siendo corresponsables los ciudadanos y los partidos políticos, teniendo como instrumento único de expresión de la voluntad popular, el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

3. *El orden constitucional federal y local, así como la legislación electoral establecen que, para la elección de los miembros de los Ayuntamientos se deberán registrar* ***planillas*** *compuestas por candidatos* ***propietarios y suplentes.***

4. ***Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, dicha falta será cubierta por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.***

5. *Los Ayuntamientos son presididos por el primer Regidor, quien ostenta el carácter de Presidente Municipal el cual representa al Municipio y al Ayuntamiento, y es el ejecutor de las resoluciones de éste que no sean encomendadas a una Comisión especial.*

En otras palabras, el marco jurídico expuesto con antelación establece claramente que, en la elección de miembros de los ayuntamientos, la ciudadanía elige a los propietarios y también a ***los suplentes, quienes por regla general reemplazaran a los propietarios ante su ausencia, siempre que no se actualice alguna excepción*** *fijada en la normatividad aplicable.*

Regla General:

Del artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal, específicamente, de la segunda parte del primer párrafo del inciso e) de la fracción I, del dispositivo legal en mención, se desprende que los suplentes deben ser convocados para asumir sus funciones como miembros del Cabildo, en caso de que la ausencia sea temporal o absoluta del Presidente Municipal propietario.

Excepciones:

Los suplentes electos no serán convocados a rendir protesta cuando ocurra lo siguiente:

a) *Si durante la ausencia temporal del propietario, el suplente no se presentase a asumir el cargo, entonces se seguirán las reglas establecidas en los párrafos segundo y tercero del inciso e), fracción I, del artículo en mención.*

b) *Si el Presidente Municipal propietario manifiesta que su ausencia es absoluta, entonces su suplente deberá ser convocado con carácter de sustituto, a menos que éste último no se presente para asumir el cargo, supuesto en el operará, el procedimiento establecido en el inciso c), de la fracción II, del dispositivo en estudio.*

c) *Si, al actualizarse alguno de los incisos anteriores, los miembros del Cabildo no lleguen a un acuerdo respecto de quien debe ser llamado como reemplazo, entonces el nombramiento del reemplazo será competencia del Congreso del Estado.* ***Solo en el caso de que el presidente municipal suplente no se presentara a asumir el cargo***

Momento en que el suplente debe reemplazar al propietario:

Respecto a la temporalidad, la convocatoria del suplente deberá hacerse ***una vez transcurridos treinta días*** *de ausencia del Presidente Municipal propietario, ello de conformidad con el artículo 52, fracción I, inciso c), de*

la Ley Orgánica Municipal; o bien, será convocado de manera inmediata, si ***dentro de los treinta días*** *de ausencia no es posible conformar el quórum del órgano colegiado municipal, ello conforme al contenido gramatical del inciso b), de la misma fracción.*

Conclusión:

Del estudio del marco jurídico ya referido en este apartado, no se desprende que el constituyente o el legislador ordinario hayan subsumido el reemplazo del propietario por el suplente a que exista una ausencia temporal o absoluta, o a que se encuentre en trámite una licencia para ausentarse por más de treinta días.

Caso concreto y determinación.

En el caso en concreto, del análisis del escrito de demanda se desprende que la parte actora combate la omisión de tomarle protesta como Presidente Municipal suplente, pues manifiesta que desde marzo de dos mil veintidós el Presidente Municipal propietario ha estado ausente, derivado de un problema grave de salud el cual ha impedido que comparezca al Ayuntamiento, por lo que no se ha presentado a ejercer las funciones propias de su encargo.

De igual forma refiere, que presentó dos escritos[37] ante el Cabildo del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, solicitando que le tomaran protesta como Presidente Municipal suplente, sin embargo, la responsable fue omisa en contestarlos y atender a su petición.

Con la finalidad de demostrar lo anterior, el actor adjunto a su escrito distintas pruebas, mismas que fueron desahogadas en el acta circunstanciada de veinticinco de octubre, y que de su contenido se desprenden notas sobre el estado de salud del Presidente Municipal y su ausencia en distintas mensas de trabajo.

[37] Visible en fojas 51 y 54

De igual forma, adjunto a su demanda un escrito[38] de nueve de junio de dos mil veintidós, dirigido al entonces Presidente del Congreso del Estado, del cual se advierten manifestaciones de inquietud por la gobernabilidad de su municipio al no encontrar al Presidente Municipal en el Ayuntamiento.

Por su parte, la autoridad responsable y el tercero interesado remitieron a este Tribunal diversos escritos en los que manifiestan que el Presidente Municipal no se ha ausentado del cargo de manera temporal o definitiva, por ello es que no se actualizaba ninguno de los supuestos establecidos en la Ley Orgánica Municipal.

Dentro de la sustanciación del expediente, se encuentra una diligencia de inspección en las instalaciones del Ayuntamiento, (la cual fue solicitada por el actor), [39] y en la que se asentó que el Presidente Municipal estaba asistiendo a terapias de rehabilitación en la Ciudad de México, razón por la cual no se encontró presente en la misma, a pesar de haber sido debidamente notificado[40] el día veinticinco de septiembre anterior, hecho que la responsable justifica con el acta de sesión extraordinaria de Cabildo[41] de cuatro de septiembre, en donde se observa que solicitó permiso para faltar varios días y que estuvo ausente en dicha sesión.

Ahora bien, de las Actas de Cabildo que obran en el expediente (mismas que fueron remitidas por la autoridad responsable) se puede observar que el Presidente Municipal ha solicitado diversos permisos, como se detalla a continuación:

CUADRO 1	
ACTAS DE SESIONES DE CABILDO 2022	
Descripción	***Fecha de las actas*** ***Total***

[38] Visible en foja 15
[39] misma que fue desahogada el veintiocho de septiembre a las diez horas con cero minutos Visible en foja 1000
[40] Visible en foja 978 y 979
[41] Visible en foja 1014

*Del contenido del acta se desprende que dentro del pase de lista se cuenta con la **ASISTENCIA** del Presidente Municipal. Se percibe que el Presidente Municipal **participa activamente en el desarrollo de las sesiones de cabildo.***	*-Acta de sesión ordinaria de cabildo de uno de marzo. -Actas de sesiones extraordinarias de cabildo de cuatro, diez, catorce y quince marzo.*	*5 sesiones de Cabildo.*
Convocadas** a petición del Presidente Municipal, **derivadas de un tema de salud**, por el cual dentro del orden del día el Presidente Municipal solicita:* • ***Asistir a las sesiones ordinarias** de **manera virtual** a través de medios digitales.* • *La solicitud para **AUSENTARSE** del municipio en fechas establecidas, dado que en estas **debería recibir terapia de rehabilitación. *Es por ello que dentro de la lista de asistencia se le tiene como **"FALTA JUSTIFICADA"**. No pasa desapercibido que, del contenido del acta, **el desarrollo de esta sesión fue realizada por el Secretario del Ayuntamiento y el Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil.***	*-Acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintidós de marzo. -Acta de sesión extraordinaria de cabildo de ocho de abril. -Actas de sesiones extraordinarias de cabildo de siete y veinte de junio. - Acta de sesión extraordinaria de cabildo de*	*7 sesiones de Cabildo.*

	veinte de agosto. *- Acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintiocho de octubre.* *- Acta de sesión extraordinaria de cabildo de nueve de diciembre.*	
Del contenido del acta se desprende que dentro del pase de lista se cuenta con la ***ASISTENCIA*** *del Presidente Municipal. Sin embargo, durante el desarrollo de la sesión el presidente municipal* ***no tuvo participación activa,*** *salvo en el momento de pase de lista.*	*-Acta de sesión extraordinaria de cabildo de uno de abril.* *-Acta de sesión ordinaria de cabildo de uno de mayo.* *- Acta de sesión ordinaria de cabildo de uno de junio.* *- Acta de sesión ordinaria de cabildo de uno de julio* *- Acta de sesión*	*6 sesiones de cabildo.*

	ordinaria de cabildo de uno de agosto *-Acta de sesión extraordinaria de cabildo de catorce de octubre*	
Del contenido se desprende, que dentro del desarrollo de las sesiones el secretario del ayuntamiento inicia manifestando lo siguiente: *"con fundamento en el artículo 138, fracción IV,* ***ME PERMITO AUXILIAR al Presidente Municipal*** *en el desarrollo de esta sesión extraordinaria".* *Dentro del pase de lista se cuenta con la* ***ASISTENCIA*** *del* ***Presidente Municipal,*** *sin embargo,* ***el DESARROLLO de las sesiones fue realizada por el Secretario del Ayuntamiento.***	*-Acta de sesión extraordinaria de cabildo de dieciséis de junio* *-Acta de sesión extraordinaria de cabildo de cuatro de julio* *-Acta de sesión extraordinaria de cabildo de uno de agosto.* *-Acta de sesión ordinaria de cabildo de uno de septiembre.* *-Acta de sesión ordinaria de cabildo de uno de octubre.*	*11 sesiones de cabildo.*

	-Acta de sesión extraordinaria de cabildo de cinco de octubre *-Acta de sesión ordinaria de cabildo de uno de noviembre* *Acta de sesión ordinaria de cabildo de uno de diciembre* *-Actas de sesiones extraordinarias de cabildo de dos, nueve y veintiuno de diciembre.*	

CUADRO 2 ***ACTAS DE SESIONES DE CABILDO 2023***		
Descripción	***Número de acta***	***Total***
Del contenido se desprende, que dentro del desarrollo de las sesiones el secretario del ayuntamiento inicia manifestando lo siguiente: *"con fundamento en el artículo 138, fracción IV,* ***ME PERMITO AUXILIAR al Presidente Municipal*** *en el desarrollo de esta sesión extraordinaria".*	*-Acta de sesión ordinaria de cabildo de uno de enero.* *-Acta de sesión extraordinaria*	*21 sesiones de cabildo.*

Dentro del pase de lista se cuenta con la ***ASISTENCIA*** *del* ***Presidente Municipal,*** *sin embargo,* ***el DESARROLLO de las sesiones fue realizada por el Secretario del Ayuntamiento.***	*de cabildo de siete de enero* *-Acta de sesión ordinaria de cabildo de primero de febrero.* *-Actas de sesiones extraordinarias de cabildo de trece y catorce de febrero* *-Acta de sesión ordinaria de cabildo de primero de marzo.* *-Actas de sesiones extraordinarias de cabildo de dos y ocho, de mazo.* *-Acta de sesión ordinaria de cabildo de primero de abril.* *Actas de sesiones extraordinarias de cabildo de*	

	cuatro, seis, siete y doce de abril. *-Acta de sesión ordinaria de cabildo de uno de mayo.* *-Acta de sesión extraordinaria de cabildo de quince de mayo.* *-Acta de sesión ordinaria de cabildo de uno de junio* *-.Acta de sesión ordinaria de cabildo de un de julio.* *-Acta de sesión de ordinaria de cabildo de uno de agosto.* *-Actas de sesiones extraordinarias de cabildo de quince y dieciséis de agosto*	

Convocadas *a petición del Presidente Municipal,* ***derivadas de un tema de salud****, por el cual dentro del orden del día el Presidente Municipal solicita:* • *La solicitud para AUSENTARSE del municipio en fechas establecidas, dado que en estas* ***deberá recibir terapia de rehabilitación.*** *Es por ello que dentro de la lista de asistencia se le tiene como* ***"FALTA JUSTIFICADA".***	*- Acta de sesión extraordinaria de cabildo de nueve de enero.* *- Acta de sesión extraordinaria. de cabildo de veintisiete de febrero.* *- Acta de sesión extraordinaria. de cabildo de veintiuno de abril.* *-Acta de sesión extraordinaria. de cabildo de veintisiete de junio.* *-Acta de sesión extraordinaria de cabildo de cuatro de septiembre.*	*4 sesiones de cabildo.*
Del contenido del acta se desprende que dentro del pase de lista se cuenta con la ***ASISTENCIA*** *del Presidente Municipal. Sin*	*-Acta de sesión extraordinaria de cabildo de*	*4 sesiones de cabildo.*

embargo, durante el desarrollo de la sesión el presidente municipal. ***Del contenido del acta se percibe que en dos momentos tuvo participación:*** *1. En el momento de pase de lista (en todas las actas señaladas).* *2. tuvo una participación por cada acta, tal y como se en listan:* • *Declara el cierre de la sesión* • *Toma protesta de la nueva titular de contraloría* • *Hace del conocimiento al cabildo del presente medio de impugnación* • *Da a conocer al cabildo* ***el cambio de firma*** *derivado de su problema de salud*	*veinte de enero.* *- Acta de sesión extraordinaria de cabildo de diez de abril.* *- Acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintinueve de junio.* *- Acta de sesión extraordinaria de catorce de agosto.*	

CUADRO 3 ***Solicitudes del Presidente Municipal*** *para* *AUSENTARSE* *de su encargo en las siguientes fechas:*			
2022 ***Plazo de Permisos***	***Días que faltó***	***2023*** ***Plazo de permisos***	***Días que faltó***
16 de marzo al 11 de abril.	*26 días*	***09 de enero al 19 de enero***	*10 días*
26 de abril al 10 de mayo.	*13 días*	***23 de enero al 31 de enero.***	*9 días*
24 de mayo al 14 de junio.	*22 días*	***02 de febrero al 11 de febrero***	*9 días*
28 de junio al 03 de julio	*6 días*	***18 de febrero al 28 de febrero.***	*11 días*

11 de julio al 30 de julio	*20 días*	***09 de marzo al 18 de marzo***	*10 días*
09 de agosto al 20 de agosto	*12 días*	***23 de marzo al 31 de marzo***	*9 días*
06de septiembre al 17 de septiembre	*11 días*	***13 de abril al 22 de abril***	*10 días*
06 de octubre al 13 de octubre	*8 días*	***02 de mayo al 13 de mayo***	*11 días*
18 de octubre al 29 de octubre	*12 días*	***22 de mayo al 31 de mayo.***	*10 días*
05 de noviembre al 11 de noviembre	*7 días*	***05 de junio al 16 de junio***	*12 días*
18 de noviembre al 28 de noviembre	*10 días*	***19 de junio al 28 de junio***	*10 días*
10 de diciembre al 20 de diciembre	*11 días*	***03 de julio al 14 de julio***	*12 días*
[redacted]		***24 de julio al 31 de julio***	*7 días*
		02 de agosto al 11 de agosto	*10 días*
		18 de agosto al 29 de agosto.	*12 días*
		02 de septiembre al 16 de septiembre	*14 días*

		23 de septiembre al 30 de septiembre	*7 días*
		16 de octubre al 31 de octubre	*16 días*
TOTAL	***157 días se ausento en dos mil veintidós.***	***TOTAL***	***187 días se ausento en dos mil veintitrés.***

Faltas del Presidente Municipal a sesiones de Cabildo

2022	***2023***
1. *Sesión extraordinaria de 22 de marzo.* ***2.*** *Sesión extraordinaria de 08 de abril.* ***3.*** *Sesión extraordinaria de 7 de junio.* ***4.*** *Sesión extraordinaria de 20 de junio.* ***5.*** *Sesión extraordinaria de 20 de agosto* ***6.*** *Sesión extraordinaria de 28 de octubre.* ***7.*** *sesión extraordinaria de 09 de diciembre.*	***1.*** *Sesión extraordinaria de cabildo de 9 de enero* ***2.*** *Sesión extraordinaria de cabildo de 27 de febrero* ***3.*** *Sesión extraordinaria de 21 de abril* ***4.*** *Sesión extraordinaria de cabildo de 27 de junio* ***5.*** *Sesión extraordinaria de cabildo de 4 de septiembre*

De los cuadros anteriores, se tienen como ***hechos acreditados,*** *los siguientes:*

- *En total se llevaron a cabo* ***cincuenta y nueve*** *sesiones ordinarias y extraordinarias a partir de marzo de dos mil veintidós hasta septiembre de dos mil veintitrés.*

- *El Presidente Municipal dejó de participar activamente en las sesiones de Cabildo a partir de la sesión extraordinaria de uno de abril de dos mil veintidós.*
- *Durante su ausencia quien llevó a cabo las sesiones en **sustitución** del Presidente Municipal fue **el Secretario del Ayuntamiento a excepción de las sesiones de Cabildo de veintidós de marzo, ocho de abril y siete de junio de dos mil veintidós, que fue dirigida por el Regidor de Gobernación**.*
- *El Presidente Municipal solicitó que fueran de manera virtual algunas sesiones de cabildo.*
- ***Pidió treinta** permisos.*
- *Realizó un cambio en su firma autógrafa.*
- *Faltó a **doce** sesiones extraordinarias de Cabildo.*
- *En total ha estado **ausente trescientos cuarenta y cuatro** días de su encargo como Presidente Municipal.*
- *Se advierte que en **ningún momento se le llamó** al Presidente Municipal **suplente** para rendir protesta.*
- *La mayoría de las sesiones han sido conducidas por el Secretario del Ayuntamiento, y **solo las primeras cinco sesiones del mes de marzo, fueron conducidas por el Presidente Municipal.***

Ahora bien, como se menciona con anterioridad, en el caso en concreto se aduce la violación al derecho político electoral del presidente municipal suplente de ser llamado a ocupar el cargo derivado de las ausencias del propietario.

Como se puede observar de lo inserto el Presidente Municipal propietario se ha ausentado por periodos distintos desde el año dos mil veintidós.

Sin embargo, a pesar de tal situación la autoridad responsable nunca llamó al Presidente Municipal suplente, ni observo que el actor presentó dos escritos, uno el veinticinco noviembre y otro el trece de diciembre ambos de dos mil veintidós, solicitando se le tomara protesta, de los cuales la responsable fue omisa en dar contestación en términos del artículo 8 de la Constitución Federal.

Ahora bien, como se menciona en el marco normativo el artículo 52 de la LOM establece los supuestos en los que se tendrá que llamar al suplente ante la ausencia del propietario:

"ARTÍCULO 52.- *Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:*
I. Faltas temporales:
b) Si la falta es menor de treinta días, no será necesario que se llame al suplente mientras pueda constituirse quórum;
c) Cuando la falta sea mayor de treinta días, se llamará a los suplentes respectivos; y a falta de estos, el Ayuntamiento acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará;
d) Se deroga.
e) El Presidente Municipal podrá pedir licencia hasta por noventa días. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por su suplente. A falta del suplente o cuando por cualquier otra causa éste no se presentase, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya. En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Suplente."

Se observa que, si bien es cierto el artículo establece una referencia a las "sesiones ordinarias de cabildo", no pasa desapercibido que la Sala Superior en el identificado como ***SUP-JDC-1800/2012***[42]*, estableció que ese artículo es el que regula las faltas temporales y definitivas, de cualquier situación, como se transcribe:*

"Al respecto, conviene tener presente que el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla ***es el dispositivo legal que regula cómo debe procederse en caso de faltas temporales y absolutas de los miembros del ayuntamiento, entre ellos el presidente municipal.***

---

[42] Consultable en:

(…)

Del contenido del artículo anterior se advierte la existencia de dos procedimientos para la sustitución en el ejercicio de las funciones del presidente municipal; el primero se refiere a las faltas temporales, el cual se subdivide a su vez en dos supuestos más, que atienden al tiempo en el que se separarán del cargo, a saber:

- Cuando se ausenta hasta por treinta días, es el regidor de gobernación, justicia y seguridad pública, o el regidor que presida dicha comisión, quien suplirá la ausencia (artículo 52, fracción I, inciso d); y,

- Cuando la ausencia es por más de treinta días es el presidente municipal suplente quien debe asumir el cargo, y sólo a falta de este, quien debe cubrir el periodo es el funcionario citado en el párrafo anterior.

(..)"

De igual manera, ***en el mencionado precedente también se explicó que no es dable concluir que, aunque los periodos de licencia solicitados sean menores a treinta días, no se actualice el supuesto de falta temporal, toda vez que si se suman los periodos de ausencia se debe llamar al suplente.***

En ese sentido, resulta importante destacar que la ausencia de un Presidente Municipal, podría recaer en una situación de ingobernabilidad, para lo cual se previó la existencia de la figura del "suplente", ello, derivado de que al ser un servidor público con actividades permanentes su función no se limita a un horario en específico de labores o a su sola asistencia a las sesiones de Cabildo, toda vez que ostenta un poder de mando para la disposición de recursos financieros, materiales y humanos, ***situación que hace indispensable su comparecencia, al influir en la totalidad de los habitantes del municipio .***[43]

Lo anterior, pues en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal la figura del Presidente Municipal tiene funciones y

[43] Criterio sostenido, entre otros asuntos, en el SUP-REP-88/2019.

obligaciones[44] distintas a las previstas para el resto de las y los Regidores[45], de ahí que en caso de ausencia del primero deberá ser su suplente quien deba realizarlas dada la naturaleza de la mismas.

Así, la afectación de la ausencia del Presidente Municipal, transgrede no solo al derecho particular de quien lo suple, sino, de la ciudadanía, quien eligió en las urnas a un titular y su suplente.

Bajo esa tesitura, es entonces que el derecho a votar y ser votado[46] son parte de una misma institución y pilares fundamentales de la democracia, razón por la que no deben verse aislados, debido a que el sufragio en sus dos aspectos activo y pasivo convergen en un mismo punto, que es el del candidato electo, y forman una unidad encaminada a la integración legitima de los poderes públicos, es por la que debe de ser objeto de protección.

Derivado de lo esgrimido, y al acreditarse que el Presidente Municipal se ha ausentado, es posible desprender que del periodo trascurrido de marzo de dos mil veintidós hasta la fecha ha ***asistido*** *un total de* ***doscientos cincuenta y tres*** *días y se ha* ***ausentado trescientos cuarenta y cinco****, es decir del total de días que han pasado desde su primer permiso las ausencias corresponden a un 57.6 % (cincuenta y siete punto seis por ciento), en los que el municipio estuvo sin gobernante.[47]*

Situación que evidencia que la imposibilidad de asumir la Presidencia se ha presentado en mayor medida que sus asistencias, y que, aunque la autoridad responsable ha concedido los permisos temporales durante

---

[44] Artículo 91 del ordenamiento en mención.

[45] Artículo 92 de la Ley Orgánica.

[46] Jurisprudencia 27/2002 de la Sala Superior, de rubro: "***DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN***". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

[47] Calculo basado en que el Presidente Municipal tiene actividades permanentes y tomando en cuenta los días no laborables establecidos en la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado.

sesiones extraordinarias, los mismos han excedido los treinta días determinados por a LOM, sin llamar como correspondería al actor y en consecuencia, sin que haya alguien que puede ejercer ***las funciones y obligaciones previstas en el artículo 91 de la LOM.***

Por tal razón, si la responsable, tenía conocimiento del estado de salud en el que se encontraba el Presidente Municipal propietario (como se desprende de las actas de Cabildo), y que necesitaba periodos prolongados para ausentarse del municipio, tenía la obligación de llamar al suplente, con la finalidad de no dejar en estado de incertidumbre a la ciudadanía, lo cual no aconteció, ya que en diversas ocasiones quien sustituyó al Presidente Municipal fue el Secretario de Ayuntamiento.

Así, si bien el Presidente Municipal sí puede ausentarse sin ser necesario de que se llame al suplente[48], ***tal circunstancia solo sería aplicable si el periodo de faltas no rebasan los treinta días que establece la ley****, por lo que para este Tribunal, es dable concluir que tal y como lo señala el actor el Cabildo ha sido omiso en llamarlo a realizar la función para la cual fue electo, es decir, la de sustituir.*

Bajo esa tesitura, ante la acumulación de ausencias del Presidente Municipal propietario, el Cabildo debió atender a la disposición prevista en la Ley Orgánica Municipal y recurrir a la figura del suplente por la naturaleza jurídica de la suplencia establecida en el artículo 115 de la CPEUM y el artículo 102 fracción IV de la Constitución Local.

Es por lo esgrimido que, si bien la autoridad no estaba obligada a llamar al suplente desde la primera ausencia, si tuvo que haber atendido a que a partir del treinta de abril de dos mil veintidós se habían rebasado los treinta días que establece Ley Orgánica Municipal previsto en su artículo 52, fracción 1, inciso c) y, por consiguiente ***debió convocar al incoante a partir del mes de mayo de dos mil veintidós, para tomarle protesta como Presidente Municipal suplente, tomando en consideración el primer permiso***[49] ***que solicitó.***

---

[48] Articulo 52 fracción I inciso b).
[49] Visible en foja 255 del expediente.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta ***FUNDADO*** *el agravio hecho valer por el promovente, al haberse acreditado la omisión de la autoridad responsable al no convocarlo a ocupar el cargo correspondiente, una vez transcurridos los treinta días posteriores a la ausencia del Presidente Municipal propietario.*

Lo anterior no implica que este Tribunal este realizando una revocación de mandato del Presidente Municipal propietario, pues ello implicaría analizar un supuesto distinto de los antes referidos que prevé la LOM en caso de ausencia del propietario y atendería a un trámite distinto, sin embargo, en el caso concreto únicamente deberá llamarse al suplente para que ejerza sus funciones en los términos que más adelante se expondrán.

Además, que lo que aquí se resuelve, tampoco significa que se revoquen o dejen sin efectos los permisos solicitados por el Presidente Municipal propietario, ni que en lo sucesivo el Cabildo del Ayuntamiento pueda seguir otorgándolos, siempre que se apeguen a lo establecido en la Ley respectiva.

Finalmente, como se mencionó del análisis de la demanda se despende que el incoante solicitó en los escritos de veinticinco de noviembre y trece de diciembre ambos de dos mil veintidós presentados a los miembros del Cabildo, ser convocado a rendir protesta como Presidente Municipal Suplente, mismos que no le fueron debidamente contestados por la autoridad responsable, sin embargo, a ningún fin práctico ileva ordenar que en este momento sean emitidas dichas respuestas, pues su pretensión principal ha sido colmada por lo que deberá acceder al cargo para el cual fue electo, de manera ***temporal, hasta que el Presidente Municipal titular se encuentre en condiciones para ocupar de manera completa el cargo.***

SÉPTIMO. EFECTOS. *Una vez que ha resultado fundado el agravio respecto a la negativa de tomarle protesta como Presidente Municipal Suplente, se* ***ORDENA:***

1. *Al **CABILDO DEL AYUNTAMIENTO** que convoque dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, a sesión extraordinaria y le tome protesta al incoante como Presidente Municipal suplente del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla.*

2. *De la misma manera, el Presidente Municipal suplente deberá adquirir las facultades y obligaciones que la Constitución y Ley Orgánica Municipal prevén para dicho cargo, en ese sentido, **SE ORDENA** a la persona encargada de la Tesorería Municipal realice -dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución- el pago de las remuneraciones que en derecho le corresponden al actor[50], a partir de mayo de dos mil veintidós a la fecha de la presente sentencia y en lo subsecuente cada vez que se encuentre en funciones, así como el proporcional de cualquier otra prestación correspondiente al año de dos mil veintidós, pues fue desde esa fecha que el Cabildo debió tomarle protesta de su cargo, tal como se analizó en la presente sentencia.*

*Para ello, dicha autoridad deberá cuantificar el proporcional que le corresponde al actor con base en la cantidad de días que ya quedaron establecidos que se ausentó el Presidente Municipal propietario. **Reiterándose que deberá empezar a contabilizarlos a partir de mayo de dos mil veintidós.***

*Finalmente deberá remitir a este Organismo Jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.*

---

[50] Jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, de rubro: "***CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHOINHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)***". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

3. *Se vincula a la persona titular de la* ***CONTRALORIA DEL MUNCIPIO,*** *para que, en lo sucesivo verifique que el ahora actor sea debidamente convocado a cada sesión (ordinaria y extraordinaria) en la que el presidente municipal propietario no se encuentre, así como para que ejerza sus funciones los días en que se ausente este último.*

Dicha convocatoria a sesiones deberá realizarse en términos de los previsto por los artículos 71, 72 y 73 de la LOM, así como de lo establecido en la primer acta de sesión de Cabildo[51]*, de la cual se desprende que las sesiones ordinarias se llevarán a cabo el primer día de cada mes a las doce horas y las sesiones extraordinarias deberán ser notificadas veinticuatro horas previas a su realización.*

En ese sentido, deberá remitir a este Tribunal dentro de los primeros ***diez días de cada mes*** *un informe en el cual haga de conocimiento el cumplimiento a esta sentencia.*

4. ***Publicitación de la sentencia.*** *Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución a los integrantes del Municipio de Amixtlán, Puebla, así como en atención a la solicitud realizada por el actor en el acta de diligencia de catorce de septiembre, este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial; para tal efecto, y tomando en cuenta que en dicho Municipio se habla "tutunakú" (Totonaco), es necesario ordenar a un perito certificado la traducción del resumen oficial de la sentencia, el cual se anexa al presente fallo, a fin de que tanto la versión en español como la versión en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de las comunidades de Amixtlán, Puebla.*

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, para que certifique el resumen de esta sentencia, a efecto de remitirlo para su traducción; para ello, deberá llevar

---

[51] Visible en foja 174.

a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que se cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión mediante los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal.

Por su parte, se ***ORDENA AL AYUNTAMIENTO*** *a que, por un* ***PERIODO DE TRES DÍAS NATURALES****, difunda a la comunidad el resumen oficial, mediante sus estrados, así como en los lugares de mayor tránsito del Municipio y/o en donde se acostumbre a fijar los comunicados de interés y mediante perifoneo.*

Realizado lo anterior, deberá remitir a este Tribunal dentro de los dos días siguientes a que ello ocurra, la documentación con la que acredite la difusión del extracto de la sentencia.

Finalmente, se ***conmina*** *al Cabildo del Ayuntamiento para que, en aras de conducirse con respeto a los derechos político-electorales de cada uno de miembros del cuerpo edilicio, no reincida en las acciones previamente calificadas, por lo cual deberá contestar a las solicitudes que se le realicen y realice sus actuaciones en términos de ley.*

De igual forma, dictados los efectos anteriores, se ***APERCIBE*** *al Ayuntamiento Municipal de Amixtlán, Puebla, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:*

Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Con base en los artículos 399 y 400 del Código Electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal Electoral podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las incoantes.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá

dar vista al Ministerio Público, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

***PRIMERO**. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en la presente sentencia, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la misma.*

***SEGUNDO.** Se **ORDENA** a los integrantes del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, den cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al contenido del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución."*

Es en términos de lo anterior, que me a mi consideración cebió otorgarse la razón al promovente para los efectos que han sido precisados, salvaguardando con ello sus derechos político-electorales así como de la ciudadanía que lo eligió y que habita en el Municipio de Amitlán, Puebla, criterio que es concordante con lo establecido en la Ley y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ES CUANTO.

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE:TEEP:AE-002/2021

DENUNCIANTES: LAURA COSTUERA ARROYO Y OTRA.

DENUNCIADOS; PERSONA FISICA O MORAL QUE RESULTE TITUTLAR, USUARIO Y/O ADMINISTRADOS DE LA PÁGINA Y/O PERFIL DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DENOMINADA *"ANONIMUS TEHUACÁN"*

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE:TEEP:AE-002/2021

DENUNCIANTES: LAURA COSTUERA ARROYO Y OTRA.

DENUNCIADOS; PERSONA FISICA O MORAL QUE RESULTE TITUTLAR, USUARIO Y/O ADMINISTRADOS DE LA PÁGINA Y/O PERFIL DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DENOMINADA *"ANONIMUS TEHUACÁN"*

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-002/2021

DENUNCIANTES: LAURA COSTUERA ARROYO Y OTRA

DENUNCIADOS: PERSONA FÍSICA O MORAL QUE RESULTE SER TITULAR, USUARIO Y/O ADMINISTRADOR DE LA PÁGINA Y/O PERFIL DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DENOMINADA "ANONYMOUS TEHUACÁN"

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES: ISRAEL ARGUELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JULIANA VÁZQUEZ MORALES

Puebla, Puebla; veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/LCA/011/2020** y su acumulado **SE/PES/RAPF/012/2020** instruido en el Instituto Electoral del Estado de Puebla con motivo de las quejas presentadas por dos ciudadanas que se ostentaron en el **periodo 2018-2021** como regidoras del **Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**, contra diversas publicaciones en Facebook, que según su dicho constituyen **violencia política contra las mujeres en razón de género.**

ÍNDICE

GLOSARIO 1
ANTECEDENTES 2
I. El contexto 2
II. Primera remisión del expediente e integración del juicio electoral 6
III. Segunda remisión en cumplimiento del acuerdo plenario del TEEP 10
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA 10
SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA 10
TERCERO. ACUSACIONES Y DEFENSAS 22
CUARTO. MARCO NORMATIVO APLICABLE 25
QUINTO. PRUEBAS 36
SEXTO. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA 49
SÉPTIMO. ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI SE ACREDITAN LOS HECHOS 50
a. Hechos acreditados 50
b. Cuestión no identificada 53
OCTAVO. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE VPGRG 55
NOVENO. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO RESPECTO LA FALTA DE LOCALIZACIÓN DEL TITULAR O ADMINISTRADORES DE LA CUENTA DE FACEBOOK DENUNCIADA 75
DÉCIMO. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN 77
RESUELVE 88

GLOSARIO

Denunciantes:	Laura Costuera Arroyo y Reyna Alicia Paredes Flores, en su calidad de entonces Regidoras del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados:	Persona física o moral que resulte ser titular, usuario y/o administrador de

	la página y/o perfil de la red social Facebook denominada **"ANONYMOUS TEHUACÁN"**
Instituto Electoral o IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Sala Superior o TEPJF	Sala Superior del Tr bunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Código Local o CIPEEP	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Facebook:	*Facebook o Meta Platforms, Inc.*
VPMRG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género.
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. El contexto.

2020

1. Denuncias ante el IEE. Con fechas seis y diez de agosto de dos mil veinte, las ciudadanas **Laura Costuera Arroyo y Reyna Alicia Paredes Flores**, respectivamente, ostentándose como regidoras del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, presentaron sendas denuncias contra presuntos hechos, que según su dicho podrían constituir **violencia política contra las mujeres en razón de género**.

En esas mismas fechas, el entonces Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó los acuerdos de recepción y radicó las denuncias con las claves **SE/PES/LCA/011/2020 y SE/PES/RAPF/012/2020**. En dichos proveídos, se reservaron las admisiones de las quejas; además, se ordenó la realización de diversas diligencias de requerimiento e investigación.

2. Respuesta de Facebook Inc. El uno de septiembre de la misma anualidad, se respondió lo relativo a los administradores de la página anónima denunciada, al tenor de lo siguiente:

Re: Exp. SE/PES/LCA/011/2020

Estimados Señores:

Nos referimos a la notificación del asunto de referencia de fecha 17 de agosto de 2020 (la "Notificación") buscando se proporcione cierta información de la cuenta de las siguientes URLs de Facebook:

1. https://www.facebook.com/295678614384916/posts/573527786599996/?d=n;
2. https://www.facebook.com/295678614384916/posts/588293518456756/?d=n;
3. https://www.facebook.com/295678614384916/posts/557151208237654/?d=n; y
4. https://www.facebook.com/295678614384916/posts/557490628203712/?vh=e&d=n

(conjuntamente, las "URLs Reportadas").

En primera instancia, Facebook, Inc. respetuosamente hace notar que los artículos 399 y 400 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Estado de Puebla, que están citados en la página 2 de la Notificación, refieren a autoridades estatales y municipales, no entidades privadas, tal como Facebook, Inc. Con independencia de lo anterior, en vista del acuerdo de cooperación voluntaria que Facebook, Inc. mantiene con los procesos electorales en México, por favor sírvanse encontrar a continuación la respuesta a los requerimientos contenidos en la Notificación.

RIBUNAL ELECTORAL
L ESTADO DE PUEBLA

En respuesta al requerimiento(s) en la página 2 de la Notificación, por favor sírvanse encontrar adjunto el Anexo A, el cual contiene la información básica del suscriptor (por sus siglas en inglés "BSI") relevante y razonablemente accesible de Facebook, Inc. para la página subyacente asociada con las URLs Reportadas 1 a 4 (i.e., https://www.facebook.com/295678614384916/). Específicamente, el BSI incluye el(los) nombre(s) proporcionado(s) al momento de la suscripción por el creador y los actuales administradores de la página subyacente. Actual se refiere al momento en que los registros fueron generados.

En la medida que ustedes busquen más información respecto a las URLs Reportadas, amablemente les sugerimos dirigir sus consultas al creador y/o al(los) administrador(es) de la página subyacente asociada con las URLs Reportadas.

En ese tenor, en el anexo correspondiente se agregó la información que se detalla:

Exhibit A — Facebook Business Record

Service	Facebook
Target	295678614384916
Account Identifier	https://www.facebook.com/295678614384916/
Account Type	Page
Creator	Daniel Mercado (100033796452087)
Admins	User Angel Meza (1000517927662[redacted])
	User Daniel Mercado (1000337964520[redacted])
	User Kenia Trujillo (100012243759[redacted])
	User Dam Cortéz Diego (100002018756[redacted])

1 de septiembre 2023.

Esto es, con corte al uno de septiembre de esa anualidad, esas personas administraban la página.

3. Acumulación y vista. El tres de septiembre de dos mil veinte, se acumularon los expedientes de referencia, y se ordenó dar vista a las denunciantes con los perfiles de la red social **Facebook** que administran la página **"ANONYMOUS TEHUACÁN"**, a fin de que proporcionaran los nombres y domicilios de los posibles infractores conforme a la información detectada. El dos de octubre de dos mil veinte, se ordenó nuevamente que se notificara de manera personal la vista.

4. Desahogo de vista. El dieciséis de octubre de dos mil veinte, se presentaron en el Instituto Electoral local, sendos escritos mediante los cuales las denunciantes, por cuerda separada, realizaron diversas manifestaciones, respecto a la información de Facebook, señalándose el nombre de **Dam Cortéz Diego y/o Damaris Diego Cortés, junto con una dirección electrónica** y una impresión **que contiene una imagen**.

Para mayor ilustración se inserta la parte toral de los escritos y la imagen:

a).- Respecto del **"CREADOR"** siendo **DANIEL MERCADO**, desconozco la persona y algún dato que me lleva a esclarecer su identidad.

b).- De los **ADMINISTRADORES**:

1.- **ANGEL MEZA**.- Desconozco la persona y algún dato que me lleva a esclarecer su identidad.
2.- **DANIEL MERCADO**.- Desconozco la persona y algún dato que me lleva a esclarecer su identidad.
3.- **KENIA TRUJILLO**.- Desconozco la persona y algún dato que me lleva a esclarecer su identidad.
4.- **DAM CORTÉZ DIEGO**.- Esta persona es ampliamente conocida e identificada por personal a mi cargo, en virtud de que comúnmente hace comentarios de forma impolítica, menospreciando el trabajo de personal en general del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla; tal y como se acredita en el anexo al presente escrito.

El perfil de la citada señorita lo es el: https://www.facebook.com/damaris.diegocortez y cuyo nombre correcto es DAMARIS DIEGO CORTES, tal y como lo señala el URL citado con antelación, con domicilio en CALLE XOCHITLALPAN NÚMERO TRESCIENTOS VEINTISIETE, FRACCINAMIENTO JARDINES DE TEHUACÁN, DE LA CIUDAD DE TEHUACÁN, PUEBLA, por lo tanto; solicito tenga a bien emplazar y correr traslado de la denuncia interpuesta a la ciudadana DAMARIS DIEGO CORTES y/o DAM CORTÉZ DIEGO, a efecto de que se sujete al presente procedimiento sancionador.

El veintiuno de octubre, la autoridad instructora, tuvo por recibidos los escritos referidos y ordenó la ratificación de las denuncias mediante videoconferencia, toda vez que se presentaron de manera electrónica.

5. Diligencias. El tres de noviembre de dos mil veinte, la autoridad instructora determinó la posibilidad de seguir investigando la identidad de las personas señaladas por Facebook como administradores de la cuenta, mediante la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla. Sin embargo, se revocó la diligencia al no encontrarse los apellidos completos.

Asimismo, ordenó que se levantara un acta enfocada **en situar en medios de información electrónica y redes sociales**, que condujera al nombre completo de las personas enlistadas por Facebook, con la finalidad de **emplazarlos.**

6. Acta circunstanciada. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, se emitió acta circunstanciada, mediante la cual se certificó el contenido en Facebook de los códigos denominados "Target", esto, respecto de los ciudadanos: Ángel Meza, Daniel Mercado Trujillo y Kenia Trujillo. Tal como se ve:

Ingresar al explorador de internet denominado "Google Chrome", en el buscador se insertó la página general de la red social "Facebook" https://facebook.com , agregando al final una diagonal (/) y posteriormente el código o "Target" de identificación de los usuarios de dicha red social, que administran el perfil denominado "Anonymous Tehuacán", que fueron proporcionados por la moral extranjera "Facebook Inc", y que son los que se citan a continuación:

USUARIO	"TARGET"
Ángel Meza	10003379645[redacted]
Daniel Mercado	10005178275[redacted]
Kenia Trujillo	10001224375[redacted]

7. Acuerdo de admisión y emplazamiento y fecha para audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de cinco de noviembre de dos mil

veinte, se tuvieron por admitidas las quejas, por lo que se ordenó emplazar a la parte denunciada, señalando el once de noviembre siguiente, para la celebración de la audiencia de ley. **Los denunciados precisados en ese acuerdo fueron:**

> **d) Nombre y domicilio del denunciado**:
> Titulares, Usuarios y/o Administradores del Perfil de la Red Social Facebook denominada "Anonymous Tehuacán":
>
> - C. Ángel Meza, sin señalar nombre completo o domicilio para ser emplazado.
> - C. Daniel Mercado, sin señalar nombre completo o domicilio para ser emplazado.
> - C. Kenia Trujillo, sin señalar nombre completo o domicilio para ser emplazado.
> - C. Dam Cortez Diego y/o Damaris Diego Cortés, con domicilio en Calle Xochitlalpan, número 327, del Fraccionamiento Jardines de Tehuacán, de la Ciudad de Tehuacán, Puebla.

Sin embargo, ante la imposibilidad de realizar la audiencia el día señalado, se declaró desierta, a fin de volver a celebrarla posteriormente.

El IEE por otra parte, sostuvo que toda vez que las denunciantes sólo señalaron el nombre completo y domicilio de una persona que aparece como administradora del perfil de Facebook **"ANONYMOUS TEHUACÁN"**, concluyó que: **se le tendría únicamente a Dam Cortez Diego y/o Damaris Diego Cortés como denunciada.**

8. Medidas cautelares y de protección. El nueve de noviembre de dos mil veinte, se dictaron medidas cautelares y **medidas de protección** a fin de resguardar la integridad de las inconformes, puesto que la autoridad administrativa sostuvo, en esencia, que las publicaciones denunciadas rebasaron los límites de la libertad de expresión y del debate político en cualquier esfera.

Asimismo, le solicitaron a Facebook retirara las publicaciones denunciadas, sin embargo, se abstuvo de cumplimentar en su totalidad lo ordenado por IEE toda vez que señaló que no estaban claro que las publicaciones constituyeran VPG, únicamente se limitó a retirar una de las ligas denunciadas.

9. Manifestaciones de las denunciantes. El mismo nueve de noviembre, mediante sendos escritos las denunciantes señalaron que la denunciada pertenecía a un grupo denominado **"Jóvenes Morena Tehuacán"**, tales ocursos son idénticos y en esencia sostienen:

[...]

El propietario y/o administradores del Responsabilidades Administrativas, perfil denominado ANONYMOUS TEHUACAN, publicaran videos e imágenes que denotan una difamación hacía mi persona, **pretendiéndose hablar de mi vida dañándome emocionalmente, y privada** y relacionarla con el cargo público que actualmente ocupo. **Se confirma con los comentarios y divulgación de imágenes y argumentos me expone a un problema familiar, y con terceras personas, incluso también desacreditándome ante la sociedad.** Se confirma con los comentarios y publicaciones realizadas por los responsables del perfil denominado ANONYMUOS TEHUACAN, una violencia política en mi carácter de servidora pública y que se dirige contra mí por mi condición de mujer, todos los comentarios tenían una intención de causarme una difamación ante la sociedad, y mi actuar como Regidora del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, sin contemplar que podría causar un daño colateral a terceras personas que lejos están del quehacer político y de la función pública. Y siendo que, dentro de la secuela procesal en los presentes autos, se obtuvo los datos que llevo a esclarecer una administradora y probable responsable del perfil denominado **ANONYMUOS TEHUACAN, ya que la moral FACEBOOK INC. Informó que el "CREADOR" respondía a DANIEL MERCADO, y como ADMINISTRADORES, señaló ANGEL MEZA, KENIA TRUJILLO, DAM CORTEZ DIEGO, siendo esta última la que sé su domicilio, que pertenece a un grupo llamado "JOVENES MORENA TEHUACAN"** tal y como se aprecia en el siguiente link https://fb.watch/10TtVvawBQ/ y es hermana de la actual Regidora Suplente YOSELIN DIEGO CORTES, regidora de Nomenclatura e integrante del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

Consecuentemente, solicito a esta representación que finque la responsabilidad correspondiente, y sancione su actuar ya que sin argumentos y pruebas verídicas señaló, público e **hizo la utilización de imágenes sin consentimiento, difamándome y expuso mi vida privada**, así como me expuso a comentarios malintencionados que pudieron causar un daño a mi familia, a mí persona y a terceros ajenos, también puso en duda mi honorabilidad.

[...]

2021

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de enero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

11. Seguimiento de medidas cautelares. El diez de mayo de dos mil veintiuno, las ciudadanas Reyna Alicia Paredes Flores y Laura Costuera Arroyo, informaron de los rondines en su domicilio por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública.[1]

II. Primera remisión del expediente e integración del juicio electoral.

1. Recepción. Una vez concluida con la etapa de investigación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local remitió las constancias del expediente **SE/PES/LCA/011/2020** y su acumulado **SE/PES/RAPF/012/2020** las cuales fueron recibidas el once de febrero de dos mil veintiuno, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado[2].

[1] Foja 180 y 181 del expediente principal
[2] Foja 002 del expediente principal.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. Turno a la Unidad Especializada. Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil veintiuno, la otrora Presidenta de este Organismo Jurisdiccional Norma Angélica Sandoval Sánchez ordenó la integración del expediente **TEEP-AE-002/2021**, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar su debida integración.

3. Devolución al IEE. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, previo turno a la ponencia del Magistrado Ponente, este Tribunal determinó que se devolviera al IEE el expediente ante la necesidad de elementos para resolver. De ahí que, en esencia, se ordenó a la autoridad instructora -**Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado-** regularizar el expediente al tenor de lo siguiente:

[...]

3.2 Informe de las diligencias ordenadas mediante el acuerdo de tres de noviembre de dos mil veinte[3]**.** Toda vez que el citado proveído ordena la continuación de la investigación respecto de la identidad y paradero de los administradores de la página denunciada, por conducto de la Vocalía del Registro Nacional de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla, sin que se advierta en el expediente la información al respecto, se estima conducente requerir el resultado y datos obtenidos; o en su caso, deberá ordenar la realización de esas diligencias, a fin de tener integrado el expediente conforme a lo acordado en esa fecha.

3.3 Certificar el código "target" que proporciona Facebook, respecto de Dam Cortez Diego. Toda vez que del acta circunstanciada de cuatro de noviembre de dos mil veinte[4], no se advierte el análisis del código "Target" proporcionado por Facebook, respecto de Dam Cortez Diego, tal como se realizó con los códigos de Ángel Meza, Daniel Mercado y Kenia Trujillo, se estima conducente ordenar dicha diligencia, a fin de contar con mayores elementos para resolver.

Para mayor ilustración se inserta la imagen:

(...)

3.4 Certificación del contenido de diversos links. Se estima conducente que se certifique a **detalle el contenido de las imágenes, del audio y video**, que en su caso contengan, las ligas ofrecidas por las quejosas mismas que enseguida se enlistan **—bien sea a través de una cuenta creada para tal efecto o de diversa cuenta que utilice quien realice la diligencia de certificación—** ya que carecer de una cuenta para efectuar su verificación, resulta insuficiente para eludir la facultad instructora, en ese tenor, las ligas de internet que deberán verificarse, son las siguientes:

Acta	Diligencias requeridas	Links
ACTA/OE-81/2020	Se deberán desahogar los links que contienen secuencia de imágenes, debiendo ilustrarlas en el acta respectiva, puesto que de dicho documento se advierte que se limitan a describir lo siguiente: **"se inicia la reproducción de diferentes imágenes en secuencia y una en movimiento, con una duración de treinta y nueve segundos".**	diversas imágenes y textos. Por último, al ingresar el siguiente enlace electrónico "https://www.facebook.com/295678613384916/posts/3317490[illegible] 12/?refid=18&__tn__=C", en la barra de búsqueda de "Google Chrome" y [illegible] se observa lo siguiente:

[3] Dicho proveído obra a fojas 182 y 183 del expediente.
[4] Misma que obra a fojas 185 y 186 del expediente.

ACTA/OE-82/2020	Se deberán desahogar los links que contienen secuencia de imágenes, debiendo ilustrarlas en el acta respectiva, puesto que de dicho documento se advierte que se limitan a describir lo siguiente: **"se inicia la reproducción de diferentes imágenes en secuencia, con una duración de un minuto con treinta y siete segundos"**	[illegible]

Asimismo, se solicita la certificación del contenido de la página denunciada, esto es, se deberá levantar acta circunstanciada de la página principal de Facebook denominada **"ANONYMOUS TEHUACÁN"**, en la que se señale las características, el "número de seguidores" y los "me gusta" que tiene dicha página.

3.5 Desahogar pruebas y certificar contenidos. El numeral 414 del Código Electoral establece que, en la audiencia serán admitidas las pruebas documentales y técnicas; y estas últimas serán desahogadas siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Del expediente se advierte que las denunciantes comparecieron mediante diversos escritos presentados ante el Instituto Electoral local, previos a la audiencia de pruebas y alegatos.

Fecha de presentación	Nombre de la denunciante	Asunto	Fojas	Ligas de internet
16 de octubre del 2020. Con la leyenda "recibí escrito en dos fojas con anexo impresión simple de captura de pantalla en una foja"	Reyna Alicia Paredes Flores	Desahogo de vista.	158-160	1
16 de octubre del 2020. Con la leyenda "recibí escrito en dos fojas con anexo impresión simple de captura de pantalla en una foja"	Laura Costuera Arroyo	Desahogo de vista.	162-164	1
20 de noviembre del 2020. Con la leyenda "recibí escrito original en 3 fojas sin anexo"	Reyna Alicia Paredes Flores	Escrito mediante el cual ofrece la prueba instrumental de actuaciones, hace diversas manifestaciones y describe un link de internet. Mismo que no se desahoga.	241-243	1
20 de noviembre del 2020. Con la leyenda "recibí escrito original en 3 fojas con anexos impresiones simples de capturas de pantalla en dos fojas".	Laura Costuera Arroyo	Escrito mediante el cual ofrece la prueba instrumental de actuaciones, hace diversas manifestaciones y describe un link de internet. Mismo que no se desahoga, junto con los anexos.	244-246	1, así como imágenes anexas.

Dichos escritos contienen información, consistente en diversas manifestaciones, ligas de internet e imágenes anexas, sin que del acta de audiencia respectiva se observe su desahogo, por lo que es esencial, que exista un pronunciamiento y se realicen las certificaciones y valoraciones probatorias respectivas.

Aunado a lo anterior se deberá investigar lo relativo a la existencia del grupo **"JÓVENES MORENA TEHUACÁN"** y verificar si el partido MORENA reconoce tal agrupación juvenil, y en caso de existir, que informe si dentro de las personas que la integran en dicho municipio, se encuentra la denunciada Dam Cortez Diego y/o Damaris Diego Cortes y los demás administradores de la página de Facebook denunciada.

Cuando se obtenga la información y pruebas necesarias, deberán dar a conocer a los involucrados, las constancias que integran la investigación, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Finalmente, la autoridad instructora deberá realizar un nuevo acuerdo de emplazamiento y a través del mismo, emplazar a todas las partes involucradas donde se expresen todos los hechos y la normativa atinente.

En el acuerdo de emplazamiento, además de las consideraciones que estime necesarias, la autoridad instructora deberá establecer, la posible infracción que se le imputa a los denunciados, los preceptos normativos aplicables al caso, así como, las circunstancias especiales o **razones particulares que haya tenido en consideración autoridad instructora para la emisión de dicho acuerdo.**
[...]

El cinco de marzo siguiente, el IEE recibió el expediente acumulado, a fin de cumplimentar lo ordenado por este TEEP.

4. Informe del IEE. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el IEE informa del cumplimiento y seguimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario dictado por este Tribunal Electoral.

5. Seguimiento del TEEP respecto el cumplimiento del acuerdo plenario. El diez de junio de dos mil veintiuno, la Presidencia de este TEEP requirió a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE a fin de que informara **"las acciones desplegadas tendentes a dar cumplimiento al citado acuerdo de pleno".** El veintidós de junio de esa anualidad se atendió el citado proveído.

De manera posterior, se requirió nuevamente al IEE el estado procesal del expediente.

El ocho de septiembre de la misma anualidad, la autoridad instructora mediante oficio **IEE/PRE-3278/2021** informó que se encontraba en instrucción y se continuaba con la investigación conducente.

Posteriormente, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, este TEEP requirió al IEE comunicara del seguimiento del expediente. Así, el diez de noviembre siguiente el IEE respondió que continuaba con la investigación.

En ese tenor, este Tribunal Electoral continuó con los requerimientos, a fin de solicitar los informes al IEE, del cumplimiento. Para mayor ilustración se inserta la tabla siguiente:

REQUERIMIENTO TEEP	RESPUESTA DEL IEE
1 de diciembre de 2021	El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio **IEE/SE-1203/2021** el IEE informó que continuaba con la investigación (foja 304 del expediente principal).
27 de enero de 2022	El uno de febrero de dos mil veintidós mediante oficio **IEE/SE-135/2022** se informó que el expediente se encontraba en etapa de investigación (foja 315 del expediente principal)
30 de marzo de 2022	El siete de abril de dos mil veintidós, mediante oficio IEE/SE-305/2022 se informó del estado procesal que guardaba el expediente y que el mismo se encontraba en vías de cumplimiento (fojas 333 y 334 del expediente).
19 de agosto de 2022	El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, mediante el oficio **IEE/PRE-1298/2022** el IEE remitió lo relativo al seguimiento (foja 416 del principal)

ACTUACIONES DE 2023:

III. Segunda remisión en cumplimiento del acuerdo plenario del TEEP.

1. Nueva recepción. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, el expediente con la finalidad de verificar su debida integración, a fin de turnar a ponencia para su resolución.

2. Turno. En su oportunidad, se turnó el expediente a ponencia a fin de dictar la sentencia correspondiente. La cual se emite bajo las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un asunto especial derivado de sendos procedimientos especiales sancionadores acumulados, en los cuales dos ciudadanas denuncian la difusión de contenidos digitales publicados **en Facebook**, que estiman podrían constituir violencia política en razón de género y con ello, la vulneración a la normativa electoral.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 401 Ter, 407, 410 y 415 del Código Electoral local; así como, en lo sostenido por la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-72/2021 y acumulado.**

En dicho criterio jurisdiccional se establece que en el marco del andamiaje jurídico adoptado el trece de abril de dos mil veinte, la **VPMRG** se conceptualiza como toda **acción u omisión incluida la tolerancia**, basada en elementos **de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado **limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su **cargo, labor o actividad, el libre desarrollo** de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, **funciones o cargos públicos.**

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.

- **RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**

El nueve de noviembre de dos mil veinte, la Comisión dictó la respectiva resolución de medidas cautelares solicitadas por las denunciantes. Derivado del considerando **SEXTO** de la resolución y de los elementos de prueba para la adopción de la medida cautelar emitida, se destaca lo siguiente:

La verificación de la existencia y contenido de las publicaciones de las imágenes ofrecidas como pruebas, las cuales se desahogaron en las Actas Circunstanciadas **ACTA/OE-081/2020 Y ACTA/OE/082/2020**. La autoridad resolutora sostuvo que de las imágenes y videos contenidos en los enlaces se logró evidenciar la existencia de publicaciones alojadas en el perfil **ANONYMOUS TEHUACÁN** de la red social Facebook.

De las publicaciones, según la Comisión se evidenció claramente la existencia de los elementos característicos de conductas tipificadas como violencia política, en su contra y en su carácter de regidoras del Ayuntamiento de Tehuacán, por razón de género, que rebasan los límites de la libertad de expresión y el debate político en cualquier esfera.

Se razona que del contenido de dichas pruebas, se logra advertir la existencia de **manifestaciones y calificativos dirigidos tanto a actividades desarrolladas por las ciudadanas denunciantes, en su calidad de servidoras públicas**, como también dirigidas **a su persona**, los cuales, esta autoridad **debe valorar** para cerciorarse si constituyen probable violencia política en su contra por razón de género, y no obstante que es de manera preliminar, **es evidente que dichas manifestaciones se encuentran cargadas de un contexto sexista, estereotipado violento y descalificativo.**

Bajo ese hilo, se analizó el contenido siguiente:

Ciudadana Laura Castuera Arroyo.	Ciudadana Reyna Alicia Paredes Flores
*- "Cómo **su amante** ya fue destituida y no tiene quien lo proteja, está desesperado buscando ayuda, pero toda su gente de CONFIANZA está dispuesta ya a declarar todas las corruptelas qué hizo, empezando por el director de parques y jardines qué ya dijo que se robaban la gasolina y que los mandaba a echarles gasolina del municipio a sus coches particulares. Las traiciones empezaron".* *- "MIENTRAS LOS CORREN NOS DIVERTIMOS OTRO POCO CON ELLOS" e **"HISTORIAS DE AMOR DEL AYUNTAMIENTO** - ÚLTIMOS CAPÍTULOS- "* *-**"AMANTES** SIGUEN HACIENDO DE LAS SUYAS", "#nosenvían" y "Quiero denunciar*	*"QUERIDA SOCIA", "YA TENEMOS KARAOKE" "QUIERES VER A **UNA MUJER HERIDA** TOCALE AL HOMBRE DE SU VIDA", **"LA PUTIDOCTORA** REYNA NO PERDONA QUE CORRIERAN A SU AMANTE" "ROBABA EN LA DIRECCIÓN DE DEPORTES TODO CUANTO PODÍA" "TENÍA A SU ESPOSA Y DEMÁS AMIGOS EN LA NÓMINA DE" AVIADORES" "Su Regidora sabía todo, lo hacían en conjunto", "**Por ser amantes** le permitía eso y más", "Robándole a todo Tehuacán", "A cambio de revolcarse con ella", "Con nuestros impuestos pagaban sus lujos", "Cuándo se lo corrieron perdió la cabeza", "Y decidió traicionar al g8", "Ya había **traicionado a su marido**", "Hoy está insoportable", "Por esa razón se le volteo a todo el cabildo", "Es una **leona herida**", "Es*

*de nuevo que el actual director y **la regidora de servicios públicos municipales** como trabajadores nos obligan a compartir en redes la labor que realizan porque tienen que llegar a muchos likes, si llega a tener comentarios negativos, a todos nos obligan a reportar los face basta del hostigamiento laboral en servicios públicos."* *"!!!!!!ÚLTIMA HORA!!!!!!" y "QUEMAN BASURA EN BUNGALOS"* *"LA INÚTIL E INEPTA DE **LAURA CASTUERA**" "CUANTO CREEN QUE TENGA DE MOCHADA", "MIENTRAS SE LA PASA CON **SU AMANTE** EL DIRECTOR DE ECOLOGÍA", "HOY 3 DE JUNIO DEL 2020 ESTÁN QUEMANDO BASURA", "EN LOS BUNGALOS DE TEHUACÁN", "USTED MISMO JUSGUE LAS IMÁGENES CREE QUE ESTO ES JUSTO PARA TEHUACÁN, CREE QUE ASÍ VAMOS A RENACER, CON POLITÍCOS CORRUPTOS COMO ESTA QUE **SOLO DE LA PASA HABLANDO CON SU AMANTE** MIENTRAS TIENE DOBLE SUELDO....", "VEA NUEVAMENTE LAS IMÁGENES" y "¡FUERA CORRUPTA! "*	*una leona qué perdió a su león" y "Por haberle corrido al amor de su vida".* *"nuestro más sentido pésame a la **Regiduría de deportes**, por el ex director de deportes, no se murió ni nada, pero lo acaban de correr por cachondo, poniéndole fin al cabildo del amor", símbolo de emoticono y **"dr Reyna nuestro más sentido pésame"***

En ese tenor, la Comisión Permanente advirtió que de la observancia de los textos difundidos se satisfacían los elementos para conceder la medida cautelar y de protección solicitada, **puesto que con tal información se demostró** la existencia de un ataque continuo y sistemático desde el **dos de junio al veinticinco de julio de 2020** ventilados a través de la cuenta **ANONYMOUS TEHUACAN**, ubicada en la red social Facebook, en contra de las denunciantes, en su carácter de regidoras del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

Ello, puesto que en la citada determinación se sostuvo que las manifestaciones fueron emitidas con **lenguaje sexista, discriminatorio, ofensivo, intolerante y violento en contra de la mujer; así como calificativos basados en estereotipos misóginos de tipo social, sexual y de género, que implican una evidente lesión a la dignidad e integridad de las denunciantes,** ya que su finalidad es clara y evidente para denigrarlas, ofenderlas y humillarlas, por ser mujeres, intentan impedir el libre ejercicio de su cargo como servidoras públicas y el desarrollo de las funciones constitucionales y legales para las que en su momento fueron electas.

La Comisión sostiene que los comentarios expuestos si afectan de manera desproporcionada a las denunciantes, pues demeritan el actuar de servidoras

públicas, dirigiéndose a ellas de manera despectiva nombrando a una de ellas "inútil" e "inepta", mientras que a otra "putidoctora", además en la cuenta se señala y cuestiona su vida personal, relacionándolas presuntamente con otros servidores públicos del mismo Ayuntamiento, lo que en cierta forma pudiese afectar su reputación o demeritar su actuación pública. En la resolución se estima que se rebasa la sana crítica inherente en el debate político para considerarlo ajustado al amparo de la libre expresión de las ideas, por lo que **constituyen presuntamente violencia política por razón de género.**

En ese tenor, se determinó que, bajo la apariencia del buen derecho, los comentarios emitidos descalifican y menoscaban a sus figuras públicas, lo cual produce un impacto diferenciado en las denunciantes y demuestran la existencia de una conducta intolerante a través de acciones **para denostar y desprestigiar su imagen pública como mujeres por ser mujeres frente a la ciudadanía en general.**

Derivado de lo anterior, se formuló un análisis de riesgo o peligro y plan de seguridad para garantizarle a las denunciantes el ejercicio libre de los derechos políticos para fungir y desarrollar sus funciones como Regidoras del H. Ayuntamiento de Tehuacán.

El primer elemento para valorar como potencial amenaza fue la **sistematicidad** de los ataques realizados y sufridos por las denunciantes, de los cuales se advirtió que ocurrieron durante **dos meses** en diversas publicaciones y en el mismo perfil, en fechas que a continuación se indican:

Laura Castuera Arroyo	Reyna Alicia Paredes Flores
Fechas de las publicaciones: 1. 02 de junio de 2020 2. 03 de junio de 2020 3. 30 de junio de 2020 4. 25 de julio de 2020	Fechas de las publicaciones: 1. 02 de julio de 2020 2. 20 de julio de 2020

Otro elemento de potencial amenaza valorado por la autoridad administrativa electoral, lo constituyó el hecho de que los ataques recibidos por las denunciantes provienen de **una misma cuenta anónima aparentemente creada en la red social Facebook,** que brindan cierto carácter de incógnito al atacante ya que puede **ocultarse en un anonimato.**

Por ello, existe una evidente vulnerabilidad de las posibles víctimas frente a su atacante o victimario que se consideraron al emitir las medidas de

protección. Se agrega que, no obstante, a través del requerimiento efectuado a Facebook Inc, se proporcionó a esta autoridad como **información confidencial** los siguientes datos de los administradores de la cuenta:

Creator *Daniel Mercado (100033796452***)* **Admins User** *Ángel Meza (100051792766***)* **User** *Daniel Mercado (100033796452***)* **User** *Kenia Trujillo (100012243759***)* **User** *Dam Cortéz Diego (100002018756***)*

Derivado de lo anterior, se dio vista a las denunciantes y ellas realizaron las siguientes manifestaciones:

*"a) .- Respecto **del "CREADOR" siendo DANIEL MERCADO**, desconozco la persona y algún dato que me lleva a esclarecer su identidad.* ***b).-** De los ADMINISTRADORES:* ***1. ÁNGEL MEZA.-** desconozco la persona y algún dato que me lleva a esclarecer su identidad* ***2. DANIEL MERCADO.-** desconozco la persona y algún dato que me lleva a esclarecer su identidad* ***3. KENIA TRUJILLO.-** desconozco la persona y algún dato que me lleva a esclarecer su identidad* ***4. DAM CORTÉZ DIEGO.- Esta persona es ampliamente conocida e identificada por** el personal a mi cargo, en virtud de que comúnmente hace comentarios de forma impolítica, menospreciando el trabajo del personal en general del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla; tal y como se acredita en el anexo al presente escrito.* *El perfil de la citada señorita lo es el: https://www.facebook.com/damaris.diegocortez y cuyo nombre correcto es **DAMARIS DIEGO CORTES**, tal y como **lo señala URL** citado con antelación, con domicilio en calle: **XOCHITLALPAN NÚMERO TRESCIENTOS VEINTISIETE, FRACCIONAMIENTO JARDINES DE TEHUACÁN, DE LA CIUDAD DE TEHUACÁN PUEBLA,** por lo tanto; solicito tenga a bien emplazar y correr traslado de la denuncia interpuesta a la ciudadana **DAMARIS DIEGO CORTES y/o DAM CORTEZ DIEGO.***

Dadas las declaraciones de las denunciantes, el Encargado de la Dirección Jurídica, tuvo a bien ordenar la investigación a través de acta circunstanciada, de los diferentes usuarios del perfil denunciado, con el afán de constatar la información de quienes se identificaron como:

USUARIO	"TARGET"
Ángel Meza	*100051792766****
Daniel Mercado	*100033796452****
Kenia Trujillo	*100012243759****

La Comisión resolutora sostuvo que, al no encontrar datos certeros de localización de los usuarios, y al tener como base las declaraciones de las denunciantes, en las que desconocen a las personas arriba citadas, era obligación **seguir con la secuela procesal.**

Por cuanto hace a la usuaria identificada como: User *Dam Cortéz Diego* la Comisión explicó: que con el afán de constatar información de los diferentes usuarios proporcionados por la persona moral Facebook Inc., fue posible desprender que ambas ligas o enlaces, tanto la proporcionada por la moral Facebook: **Dam Cortéz Diego** https://www.facebook.com/100002018756685

como la liga o enlace proporcionado por las denunciantes https://www.facebook.com/damaris.diegocortez dirigen precisamente a la **página principal del portal o perfil de "Dam Cortéz Diego" a quien las denunciantes señalan como "Damaris Diego Cortés".**

Por tanto, se razonó que el nombre completo con el cual se tiene conocimiento sobre **la cuenta administradora del perfil** en el que se han publicado las notas materia de las quejas, es: **Dam Cortéz Diego y/o Damaris Diego Cortés,** a quien mediante escritos de fecha dieciséis de octubre del año en curso, las denunciantes señalan directamente como **presunta responsable de los hechos denunciados, por tanto, en tal sentido, el IEE dirigió el plan de seguridad a dicha persona.**

Otro elemento verificado por el **IEE** fue el alcance de las publicaciones materia de la denuncia de conformidad con lo siguiente:

Link/Publicación	Alcance
https://www.facebook.com/295678614384916/posts/573527786599996/?d=n	67 reacciones-23 comentarios-30 veces compartido
https://www.facebook.com/295678614384916/posts/588293518456756/?d=n	71 reacciones-7 comentarios -11 veces compartido
https://www.facebook.com/295678614384916/posts/557151208237654/?d=n	92 reacciones-34 comentarios -130 veces compartido
https://www.facebook.com/295678614384916/posts/557490628203712/?vh=e&d=n	21 reacciones-20 comentarios -19 veces compartido
https://www.facebook.com/295678614384916/video/330694001655610/?vh=e&extid=Fo7E0cGngQOmMLXD&d=w	46 reacciones-6 comentarios
https://www.facebook.com/295678614384916/posts/575085956444179/?d=n	109 reacciones-13 comentarios -36 veces compartido

En ese sentido, el IEE concluyó que se trató de ataques permanentes en **contra de mujeres que son servidoras públicas**, además de existir una mínima presunción de amenaza hacia las mismas, **tanto en su persona, dignidad humana, vida pública y privada, tal y como lo refieren en sus escritos de denuncia.**

Finalmente, en el Plan de seguridad emitido se determinaron como medidas de protección lo siguiente:

1. Se ordene el **retiro inmediato de la publicidad identificada** en el cuerpo de los considerandos **SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución como violencia política de género desplegada en contra de las denunciantes,

vinculando a quien se identificó en redes como Dam Cortez Diego y/o Damaris Diego Cortés, presuntamente como administradora usuaria de la cuenta Anonymous Tehuacán y, por tanto, quien tendrá que ejecutar esta medida de protección.

2. Se solicita al Presidente de este Instituto, que en ejercicio de la prestación legal que le confiere el artículo 91, fracción I del CIPEEP adopte las medidas cautelares para gestionar ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, custodia personal (el número de escoltas que considere pertinente la SSP).

- **ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Mediante diverso ocurso una de las denunciantes sostuvo que aún no se cumplimentaban las medidas cautelares ordenadas por el IEE, al sostener que los contenidos denunciados **siguen vigentes en la WEB.**

Marco normativo.

Los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

La Sala Superior del TEPJF, en el expediente **SUP-RAP-215/2015 y acumulado** definió a las medidas cautelares como los actos procedimentales que determina el Consejo, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad Técnica, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta del INE correspondiente, **a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral.**

Lo anterior, con el **objeto** de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

El numeral 401 Bis y 416 del Código Electoral del Estado de Puebla establece que las medidas cautelares podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan VPGRG, ello para la protección de la víctima, o quien ella solicite.

En consecuencia, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por la ley, exige que quienes se encuentran obligados a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.

En el caso, **en el Plan de Seguridad** se dictaron las medidas de protección siguientes:

1. Se ordene el **retiro inmediato de la publicidad identificada** en el cuerpo de los considerandos **SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución como violencia política de género desplegada en contra de las denunciantes, **vinculando únicamente a la C. Dam Cortez Diego y/o Damaris Diego Cortés como administradora usuaria de la cuenta Anonymous Tehuacán** y, por tanto, quien tendrá que ejecutar esta medida de protección.

2. Se **solicitó** al Presidente de este Instituto, que en ejercicio de la prestación legal que le confiere el artículo 91, fracción I del CIPEEP adopte las **medidas cautelares** para gestionar ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **custodia personal (el número de escoltas que considere pertinente la SSP).**

Derivado de la citada determinación, este Tribunal Electoral advierte que las medidas cautelares cumplimentadas en el caso fueron las relativas a la custodia personal a las denunciadas proporcionadas por conducto de la Secretaría de Seguridad del Estado de Puebla. Las cuales continúa vigentes mediante la realización de rondines en los domicilios de las denunciantes y comunicación continúa, tal como se advierte de los reportes policiales siguientes:

EL 5 DE ABRIL DE 2023 EN SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, SE EMITIERON REPORTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA AL TENOR SIGUIENTE.
[...]
DGCP/6083/23
CONSTANCIA DE LLAMADA TELEFÓNICA:
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se hace constar lo siguiente:

- Llamada telefónica a la ciudadana **Laura Castuera Arroyo.**

LUGAR, HORA, FECHA DE LA LLAMADA	DESCRIPCIÓN

Ciudad de Puebla, 11:55 horas, 28 de marzo de 2023. Nombre del servidor público que realiza la llamada: Marisol Tlahuetl Pérez, Encargada del Área de Protección a Víctimas de la Policía Estatal Preventiva	Se marcó el número telefónico 238 10900184 correspondiente al número telefónico de la Ciudadana Laura Castuera Arroyo, Nombre del servidor público que realiza la llamada: Marisol Tlahuetl Pérez, Encargada del Área de Protección a Víctimas de la Policía Estatal Preventiva, a quien le hago del conocimiento que el motivo de la llamada es en relación a la medida de protección otorgada por el Instituto Electoral del Estado, manifestando la Ciudadana Laura Castuera Arroyo, que se comunicaron con ella los Policías Estatales sin recordar el nombre, estableciendo el horario en el cual pueden encontrarla en su casa, que se encuentra bien, se encuentra trabajando, agradece la llamada. **Concluyendo la llamada.**

- Llamada telefónica a la Ciudadana **Reyna Alicia Paredes Flores**

LUGAR, HORA, FECHA DE LA LLAMADA	DESCRIPCIÓN
Ciudad de Puebla, 12:13 horas, 28 de marzo de 2023. Nombre del servidor público que realiza la llamada: Marisol Tlahuetl Pérez, Encargada del Área de Protección a Víctimas de la Policía Estatal Preventiva. Imagen.	Se marcó el número telefónico 238 390 7851 correspondiente al número telefónico de la Ciudadana Reyna Alicia Paredes Flores, ante quien me identifico plenamente como servidora pública de esta Institución adscrita al área de Protección a Víctimas, a quien le hago del conocimiento que el motivo de la llamada es en relación a la medida de protección otorgada por el Instituto Electoral del Estado, manifestando la Ciudadana Ryna Alicia Paredes Flores, que recibió llamada de quien se identificó como elemento de la Policía Estatal, sin embargo tuvo desconfianza toda vez que ya tiene tiempo que no han acudido a su domicilio. Por lo cual le marcó a su abogada para que verificará el estatus del expediente promovido ante el Instituto Estatal Electoral del cual no le han notificado nada, es por ello que solicita antes de proseguir con la medida consultarlo con su abogada y una vez que le indique el estado que guarda el expediente se comunicará con la suscrita para hacerme del conocimiento, le solicito me indique como se encuentra indicado que bien, agradece la llamada. Se concluye la llamada.

Si bien tales medidas están vigentes lo cierto es que la autoridad instructora constató el posible incumplimiento de las medidas cautelares donde se ordenó el retiro de las publicaciones denunciadas.

De las documentales recabadas por el IEE, se certificó:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE 23 DE MARZO DE 2023 (ACTA/OE-032/2023).	VERIFICACIÓN DE NUEVA CUENTA DE **LOS 6 ENLACES ELECTRONICOS** DE LAS DENUNCIAS DE LAURA COSTUERA ARROYO Y REYNA ALICIA PAREDES FLORES, RESPECTIVAMENTE, EN SU ENTONCES CALIDAD DE REGIDORAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA, DE LA QUE SE ADVIERTE **LA VIGENCIA DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS.**
REQUERIMIENTO DE 12 DE ABRIL DE 2023. FOJA 2863 DEL TOMO III DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL	SE ORDENÓ **A DAM CORTEZ** RETIRAR LAS PUBLICACIONES Y A FACEBOOK **ELIMINARLAS DE LA PLATAFORMA, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** SIN QUE SE ACREDITARA EL CUMPLIMIENTO.
RESPUESTA DE FACEBOOK: El **diecinueve de junio de 2023** se remitió la siguiente información de Facebook o Meta. **...Nos referimos a las notificaciones del asunto de referencia de fechas 14 de abril de 2023 y 30 de mayo de 222(sic), buscando la remoción de las siguientes URLs de**	

Facebook:

(Ligas 1-6 denunciadas...) Meta Platforms, Inc. confirma que ha eliminado el acceso a la **URL Reportada 5.**
Además, Meta Platforms, Inc. solicita respetuosamente una aclaración sobre la conclusión de esta Honorable Autoridad en el sentido de que se justifica una medida cautelar con respecto a las URL Reportadas **1-4 y 6** (las URLs en cuestión) basándose en que:

- URLs Reportadas 1-4 constituyen violencia política de género en contra de Laura Castuera Arroyo ("Sra. Castuera"), ex Regidora de Nomenclatura del Municipio de Tehuacán, Puebla; y

- Reported URL 6 constituye violencia política de género en contra de la Dra Reyna Alicia Paredes Flores ("Dra. Paredes"), ex Regidora del Deporte del Municipio de Tehuacán, Puebla.

V. Requisitos de la Violencia Política de Género. De acuerdo con los precedentes de este Tribunal Federal Electoral, la violencia política de género requiere que se demuestre que el contenido: (i) está dirigido a una mujer debido a su género; (ii) tiene un impacto desproporcionado en comparación con si el mismo contenido estuviera dirigido a un hombre; (iii) busca perjudicar los derechos políticos de las mujeres, (iv) promueve la violencia política contra las mujeres que es simbólica, oral, física, sexual, psicológica o económica.

C. Análisis Individual de las URLs en cuestión. La Notificación sustenta su determinación de violencia política de género al señalar que las URLs en cuestión contienen lenguaje sexista y basado en estereotipos de género, sociales y sexuales, que buscan denigrar, ofender y humillar a la Sra, Castuera y de la Dra. Paredes y presuntamente las vinculan con otros servidores públicos del Municipio de Tehuacán.

Una vez examinadas, **Meta Platforms, Inc. no ha podido comprobar cómo se reflejan los elementos de la violencia política de género en las URLs en cuestión.**

Las URLs Reportadas 1- 4 parecen hacer referencia a una supuesta relación romántica que involucra a la Sra. Castuera y la URL Reportada 6 parece hacer referencia a una supuesta relación romántica relacionada con la Dra. Paredes. Las URLs en cuestión no parecen contener ningún estereotipo identificable basado en el género que pudiera afectar desproporcionalmente a la Sra. Castuera o a la Dra. Paredes.

En particular, el Tribunal Federal Electoral ha confirmado recientemente que las expresiones negativas, incómodas o de mal gusto no implican la existencia de violencia política de género. Por lo tanto, incluso si las URLs en cuestión contienen expresiones que retratan a la Sra. Castuera y a la Dr. Paredes de forma negativa o incómoda, esto por sí solo sería insuficiente para apoyar la conclusión de que las URLs en cuestión constituyen violencia política de género contra de ellas. **Además, en la medida en que las URLs en cuestión critican a la Sra. Castuera o a la Dra. Paredes, no parecen hacerlo por razón de su sexo. Sin más, no está claro cómo las URLs en cuestión constituyen violencia política de género.**

D. Análisis. La notificación también apoya su determinación de violencia política de género indicando que las URLs Reportadas 1-4 forman una "campaña sistemática de ataque" contra de la Sra, Castuera, y la URL Reportada 6 es parte de una "campaña sistemática de ataque" en contra de la Dra. Paredes. Según la notificación, estas campañas de ataque emplean un lenguaje sexista y basado en estereotipos de género, sociales y sexuales, que buscan denigrar y humillar a la Sra. Castuera y a la Dra. Paredes.

Una vez examinadas, no queda claro por qué las URLs Reportadas 1-4 supuestamente constituyen violencia política sistemática de género en contra de la Sra. Castuera. Además, no está claro por qué la URL 6, junto con otros contenidos, supuestamente construyen violencia política sistemática de género contra de la Dra. Paredes.

En primer lugar, no está claro que el propósito de la URLs en cuestión sea atacar a la Sra.

Castuera y a a Dra. Paredes, respectivamente, por razón de género. Estas URLs parecen discutir temas de interés público, **como la presunta corrupción y el acoso laboral dentro del gobierno municipal de Tehuacán.** En segundo lugar, no está claro que ninguna de las URLs en cuestión, consideradas individualmente, constituya violencia política de género. Como ya se ha dicho, ninguna de las URLs en cuestión parece emplear estereotipos de género que afecten de forma desproporcionada a la Sra. Castuera o a la Dra. Paredes.

Por último, el análisis sistemático de las Notificaciones no proporciona un análisis individualizado y específico de cómo cada URL en cuestión muestra los elementos de violencia política de género cuando se considera en el contexto de las supuestas campañas de ataque en contra de la Sra. Castuera y la Dr. Paredes. El hecho de que un usuario o grupo de usuarios realice determinadas publicaciones referidas a una misma persona no establece automáticamente que todas esas publicaciones sean licitas o ilícitas en igual medida. Mientras que algunos contenidos pueden ser evidentemente y atrozmente ilícitos, otros simplemente pueden no serlo. Por lo tanto, aunque el carácter sistemático de las URL´s en cuestión puede proporcionar un contexto para evaluar el contendido en cuestión, sin un análisis individualizado y especifico que proporcione seguridad jurídica, no está claro como se puede determinar que la remoción de las URL´s en cuestión es una acción necesaria y proporcionada. Incluso en este supuesto, debe existir alguna relación **entre el contexto proporcionado por el análisis sistemático y la propia publicación individual, ya que de lo contrario la publicación es ajena al contexto.**

En consecuencia, se corre el riesgo de suprimir involuntariamente la libertad de expresión válida y protegida por ello es necesario analizar un análisis individual, que considere la supuesta violencia política sistemática de género ejercida contra la Sra. Castuera y la Dra. Paredes y vincule razonablemente cada URL en cuestión con la violencia política sistemática de género. Si bien la Notificación indica que las URL´s en cuestión emplean un lenguaje "sexista", no queda claro por qué las URL´s en cuestión supuestamente atacan a la Sra. Castuera y a la Dra Paredes en función de u género, o de una manera que emplea un estereotipo de género para impedirles ejercer libremente sus derechos político- electorales. Por lo tanto, sin mayor análisis individualizado que vincula razonablemente cada URL, en cuestión con el resto de la supuesta violencia política sistemática de género, no queda claro cómo las URL, en cuestión tienen un impacto diferenciado sobre la Sra. Castuera y la Dra. Paredes con base en su género.

Por lo anterior, no queda claro por qué (i) las URL´s Reportadas 1-4 constituyen violencia política sistemática de género en contra de la Sra Castuera; y (ii) la URL Reportada 6, junto con otros contenidos, constituyen violencia política sistemática de género en contra de la Dra Paredes.

VI. Test Tripartito de Proporcionalidad. Los criterios de la Suprema Corte de Justicia exigen que este Honorable Autoridad realice adecuadamente un test de proporcionalidad de tres pasos respecto de cualquier medida que pueda poner en riesgo el derecho a la libertad de expresión, como los requerimientos de remoción contenidos en las Notificaciones. Meta Plaatforms, Inc. entiende que, si bien la libertad de expresión no ess absoluta y tiene límites y consecuencias ulteriores, la imposición de dichos límites requiere un análisis adecuado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en concordancia con la Convención Americana de Derechos Humanos y sus precedentes, ha determinado que una restricción aa la expresión debe: 8I9 estar claramente establecida por la ley; (ii) ser necesaria y adecuada para que una sociedad democrática logre un fin necesario; y (iii) ser estrictamente proporcional y adecuada para alcanzar dichos fines necesarios, y ser impuesta sólo después de haber considerado un balance de los derechos fundamentales en conflicto. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión afirmaron que, según el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos , las restricciones impuestas a la libertad de expresión no deben constituir una censura y deben establecer a través de la responsabilidad ulterior por el ejercicio de dicho derecho. La jurisprudencia de esta Honorable Autoridad apoya esta conclusión, ya que ha considerado que la crítica a una funcionaria o candidatas no constituye necesariamente violencia política de género y que limitar dicho debate es contrario a los principios de la democracia.

En particular, las URL´s en cuestión pueden justificar una aplicación ampliada de los principios de libertad de expresión. La constitución Política de los Estados Unidos protege la

libertad de difundir información, opiniones e ideas a través de cualquier medio. Como se ha comentado anteriormente, parece que las URL´s en cuestión tratan de interés público; concretamente, la corrupción y el acoso laboral dentro del gobierno municipal de Tehuacán. Por lo tanto, las URL¨s en cuestión pueden proporcionar al Ayuntamiento de Tehuacán información, opiniones y/o ideas sobre las futuras candidaturas políticas de la Sra. Castuera y de la Dra. Paredes.

VII. El Principio del Debido Proceso
En el contexto de los requerimientos de remoción, Meta Platforms, Inc. sostiene que el principio del debido proceso requiere que una autoridad electoral dirija primero su requerimiento al sujeto regulado antes de emitir un requerimiento de remoción que imponga una carga a un tercero como Meta Platforms, Inc. que es un mero intermediario.

El hecho de no investigar al responsable del contenido impide que se responsabilice al orador, además de quitarle la oportunidad de defender la legalidad de su discurso y eliminar la posibilidad de un remedio más proporcional para preservar el contenido político relevante. En consecuencia, Meta Platforms, Inc. considera que la medidaa cautelaar es incompatible con el principio constitucional y convencional del debido proceso.

VIII. Conclusión
Con base en lo anterior, Meta Platforms, Inc. solicita respetuosamente que eta Honorable Autoridad **aclare el fundamento de su requerimiento** para que Meta Platforms, Inc. remueva las URL´s en cuestión por ser presuntamente constitutivas de violencia política de género. Lo anterior es necesario para que Meta Platforms, Inc. este legal y materialmente capacitado para evaluar el requerimiento de la Honorable Autoridad.

De lo anterior, se advierte que Facebook solicita el fundamento para bajar las ligas denunciadas al sostener que no advierte algún tipo de violencia.

De ahí que ni la persona señalada por las denunciantes como administradora del perfil denominada **Dam Cortez Diego y/o Damaris Diego Cortés, ni Facebook** bajaron la totalidad de los contenidos materia de las denuncias, por lo que se estima el incumplimiento de la medida cautelar, puesto que se certificó que hasta la presente anualidad siguen apareciendo en la página denunciada cinco de las seis publicaciones materia de controversia, mismas que se ordenó que se eliminaran.

En consecuencia, se determina la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en el incumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas del IEE.

Una vez precisado lo anterior, es importante referir que las denunciantes refieren mediante sus ocursos violencia política en razón de generó, derivado de diversas publicaciones vistas desde el perfil de Facebook denominado **"ANONYMOUS TEHUACÁN"**. De ahí que, el presente asunto deberá corresponder a lo siguiente:

- Determinar la existencia o no de VPMrG en contra de las otrora regidoras del ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

- Determinar lo conducente respecto el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la autoridad instructora de conformidad con la cuestión previa planteada.

Similar metodología sostuvo la Sala Especializada del TEPJF en el expediente **SRE-PSC-47/2023.**

En ese tenor, se establecerán las consecuencias jurídicas conforme a Derecho, al tenor de lo siguiente.

A continuación, se examina **LA CONDUCTA DE VPRG**, de conformidad con lo siguiente:

TERCERO. ACUSACIONES Y DEFENSAS

A. ACUSACIONES

- **Denuncia 1. Signada por Laura Costuera Arroyo.**

La denunciante en su calidad de entonces regidora de Tehuacán, Puebla aduce la vulneración a su dignidad humana, al exhibir que las publicaciones realizadas en la red social Facebook, vía la cuenta denominada **"ANONYMOUS TEHUACÁN"** se hace una referencia a su persona, **con base en mentiras y difamación.**

Ello, en detrimento a su vida privada de la que se habla en las publicaciones, todo relacionado con el cargo que entonces ocupaba como **regidora del ayuntamiento** de Tehuacán en el periodo de **2018-2021.**

En su estima, las acciones que denuncia, tienen un carácter violento y mermaron en su momento sus actividades como servidora pública, se violentó su libre desarrollo y el libre ejercicio de la toma de decisiones políticas, máxime que se dan en el marco del inicio del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, que lleva a cabo el Congreso del Estado de Puebla.

Por lo que señala que las publicaciones denunciadas tienen como propósito menoscabar e intimidar su actuar como Regidora, y descalificarla ante la opinión pública dentro de dicho procedimiento de desaparición del ayuntamiento.

Para ello, en su denuncia anexa las ligas o enlaces, imágenes y descripciones siguientes:

IMÁGENES Y DECRIPCIÓN REALIZADOS POR LA DENUNCIANTE:

Liga electrónica 1:
https://www.facebook.com/295678614384916/posts/573527786599996/?d=n

	"Como su amante y fue destituida y no tiene quien lo proteja, está desesperado buscando ayuda, pero toda su gente de CONFIANZA está dispuesta ya a declarar todas las corruptelas que hizo, empezando por el director de parques y jardines que ya dijo como se robaban la gasolina y que él los mandaba a echarle gasolina del municipio a sus coches particulares. Las traiciones empezaron" sic.

Contenido de la segunda liga electrónica:

https://www.facebook.com/295678614384916/posts/588293518456756/?d=n

	"(emoji) MIENTRAS LOS CORREN NOS DIVERTIMOS OTRO POCO CON ELLOS. HISTORIAS DE AMOR DEL AYUNTAMIENTO. *-ÚLTIMOS CAPÍTULOS- "sic*

Contenido de la tercera liga electrónica:

https://www.facebook.com/295678614384916/posts/557151208237654/?d=n

	"AMANTES SIGUEN HACIENDO DE LAS SUYAS. #nosenvian Quiero denunciar de nuevo que el actual Director y la Regidora de servicios públicos municipales como trabajadores nos obligan a compartir en redes la labor que realizan porque tienen que llegar a muchos likes, si llega a tener comentarios negativos a todos nos obligan a reportar los fase basta de hostigamiento laboral en servicios públicos municipales." Sic

Contenido de la cuarta liga electrónica que corresponde a un video o secuencia de imágenes, y del cual se insertó la imagen siguiente: https://www.facebook.com/295678614384916/posts/557490628203712/?vh=e&d=n	
	"¡¡ ¡¡ ¡¡ ULTIMA HORA !! !!¡!! QUEMAN BASURA EN BUNGALOS

- **Denuncia 2. Signada por Reyna Alicia Paredes Flores**

La **denunciante** en su calidad de entonces regidora del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, señala que de las imágenes que ofrece, las cuales se encuentran publicadas en la red social Facebook, desde la cuenta **"ANONYMOUS TEHUACÁN"**, se hace una referencia a su persona, **con base en mentiras y difamación**; ello, en detrimento **a su vida privada** de la que se habla en las publicaciones, todo relacionado con el cargo que entonces ocupaba como **regidora del ayuntamiento** de Tehuacán en el periodo de **2018-2021.**

Ella, denuncia que las expresiones que se desprenden de las imágenes y videos contienen contenido sexista y denigrante que detonan discriminación y desprestigio en razón de género; **al emitirse en su contra, por el hecho de ser mujer.** En su estima, las acciones que denuncia, tienen un carácter violento y mermaron en su momento sus actividades como servidora pública, se violentó su libre desarrollo y el libre ejercicio de la toma de decisiones políticas, máxime que aduce que se dan en el marco del inicio del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, que lleva a cabo el Congreso del Estado de Puebla.

En ese tenor, al igual que la primera denunciante señala que las **publicaciones denunciadas** tienen como propósito menoscabar e intimidar su actuar como Regidora, y descalificarla ante la opinión pública dentro de dicho procedimiento de desaparición del ayuntamiento.

En su denuncia, anexa las ligas o enlaces, imágenes y descripciones siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IMÁGENES Y DECRIPCIÓN REALIZADOS POR LA DENUNCIANTE:
1. Se denuncian las publicaciones realizadas en la red social Facebook en la cuenta denominada "ANONYMOUS TEHUACÁN" que a continuación se describen:

Contenido de la primera liga electrónica

https://www.facebook.com/295678614384916/video/330694001655610/?vh=e&extid=Fo7E0cGngQOmMLXD&d=w

"QUIERES VER A UNA MUJER HERIDA, TOCALE AL HOMBRE DE SU VIDA. LA PUTIDOCTORA REYNA NO PERDONA QUE CORRIERAN A SU AMANTE" (Sic)

Contenido segunda liga electrónica
https://www.facebook.com/295678614384916/posts/575085956444179/?d=n

"Nuestro más sentido pésame a la regiduría de deportes, por el ex director de deportes, no se murió ni nada, pero lo acaban de correr por cachondo, poniéndole fin al cabildo del amor (emoji) dr reyna nuestro más sentido pésame" (sic)

B. DEFENSAS

No se presentaron defensas en el procedimiento.

En el caso no comparecieron las personas que fueron emplazadas, tal como se advierte de las constancias que obran en autos, a pesar de las notificaciones y búsqueda de quienes la autoridad instructora detectó como responsables de la cuenta de Facebook denominada **"ANONYMUS TEHUACÁN"**.

CUARTO. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

Para el análisis del asunto se requiere conocer el marco jurídico aplicable. De ahí que, para resolver el presente asunto, es necesario en primer lugar delinear el marco normativo aplicable al caso, mismo que se atiende de conformidad con lo siguiente:

En el ámbito constitucional, **el artículo 1 de la Carta Magna** dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El **párrafo quinto** de ese precepto sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, **cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas, por ejemplo, las mujeres.**

Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías.

El artículo **35 de la Carta Magna**, sostiene cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, participar en las consultas populares y revocación de mandato, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, entre otros.

- ✓ **Juzgar con perspectiva de género**

De acuerdo con el **Protocolo para juzgar con perspectiva de género**, dicha perspectiva constituye una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente.

Es criterio de la **Sala Superior y la Suprema Corte** , que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis,

que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.**

Mandato que se reconoce en los artículos 1°, párrafo 1 y 4° de la Constitución, así como en los artículos 5 y 10 inciso c) de la **Convención sobre la Eliminación de Discriminación**, así como los artículos 6.b y 8.b de la **Convención Belém do Pará**, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Por su parte, el **artículo 1° de la propia Convención Belém do Pará** condena, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause **la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.**

Al respecto, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, juzguen con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.

Así, cuando se alegue **violencia política por razón de género**, que es un problema de orden público, deben realizar un **análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.** Sirve de apoyo la jurisprudencia **48/2016** de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias, relacionadas

con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión.

La Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber: identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un **desequilibrio entre las partes** de la controversia; **cuestionar** los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; en caso de que el material probatorio no sea suficiente, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

Asimismo, de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, **cuestionar la neutralidad del derecho aplicable**, así como **evaluar el impacto** diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género; además, de considerar que el método exige que, en todo momento, **se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.**

- ✓ **Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación**

La **Convención Belém do Pará**, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por último, ese ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

La **Convención sobre la Eliminación de Discriminación**, define como **"discriminación contra la mujer"** toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Y al efecto el comité de la **CEDAW**, en sus Recomendaciones Generales 25 y 29, ambas en el párrafo 8, señala que la igualdad debe ser formal y sustantiva:

- La **igualdad formal** se logra mediante la aprobación de leyes y políticas neutrales en cuanto al género que, a primera vista, traten por igual a mujeres y hombres. Sin embargo, el enfoque jurídico o programático puramente formal no es suficiente para lograr la igualdad de facto (de hecho), por lo que se requiere de la dimensión sustantiva.

- La **igualdad sustantiva** puede lograrse si se examina la aplicación y los efectos de las leyes y políticas, si se vela porque éstas garanticen una igualdad de hecho, **que tenga en cuenta las desventajas o exclusión de las mujeres**. Es decir, se requiere que las mujeres tengan las mismas oportunidades desde un primer momento y que dispongan de un entorno que les permita conseguir la igualdad de resultados.

De conformidad con las fracciones **I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer**, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

✓ **Violencia política contra las mujeres por razones de género**

La **Ley Electoral y la Ley General de Acceso** conceptualizan a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De acuerdo con la **Ley General de Acceso**, puede manifestarse de manera enunciativa más no limitativa por cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

De igual manera, dicha legislación refiere que la violencia política contra las mujeres puede reflejarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un

cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte, en el trabajo jurisdiccional de la Sala Superior del TEPJF se destaca en el caso, la **jurisprudencia 21/2018** misma que establece cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:

- Sucede en el marco del **ejercicio de derechos político-electorales** o bien **en el ejercicio de un cargo público.**

- Es **perpetrado por el Estado o sus agentes**, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, **un particular y/o un grupo de personas.**

- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

✓ **Marco Constitucional local.**

Es importante precisar que los numerales 2 y 102 de la Constitución local prevé que el **Municipio libre** constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por **un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad de género.**

En el año dos mil veinte, la población en el municipio de Tehuacán, Puebla fue de **327,312 habitantes (47.2% hombres y 52.8% mujeres).** En comparación a 2010, la población en Tehuacán creció un **19.1%.**[5] Se integra por 12 juntas auxiliares y 147 localidades. Fue identificado como el segundo municipio del Estado de Puebla.

[5] https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/tehuacan#:~:text=La%20poblaci%C3%B3n%20total%20de%20Tehuac%C3%A1n,27.8%25%20de%20la%20poblaci%C3%B3n%20total.

En el Plan de Desarrollo municipal se establece que e número de mujeres sobrepasa al de hombres y que ese dato sugiere un nuevo enfoque de políticas públicas para disminuir la desigualdad de género.

La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su **artículo 11** que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, **por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.**

Ahora bien, el artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres: **I.- Violencia física.** Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas; **II.- Violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio; **III.- Violencia económica.** Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; **IV.- Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades; **V.- Violencia sexual.** Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y **VI.-** Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión,

tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que **la violencia política contra las mujeres en razón de género**: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en el IEE en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género, **así como resolver sobre medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.**

Asimismo, se establece que cuando la Secretaría Ejecutiva del IEE admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos.

- ✓ **Libertad de expresión**

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, el citado numeral reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En la **Opinión Consultiva OC-5/85**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que la **libertad de expresión** debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

En cuanto a **las limitaciones a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana** ha extraído un test consistente en tres condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida: primero, la limitación debe haber sido establecida mediante una ley –en el sentido formal y material– que la defina en forma precisa y clara; segundo, la limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma; y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.

En el caso, se tiene en cuenta que los medios empleados para la emisión de los mensajes denunciados fue la **red social de Facebook**, por lo que cabe referir que la internet es un instrumento específico y diferenciado para maximizar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral y el ejercicio del cargo público, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, **lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.**

En ese sentido, para valorar alguna conducta generada en este medio, se tiene presente que es una herramienta privilegiada para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, **no resultan espacios ajenos a los parámetros establecidos en la Constitución.**

Así, las limitaciones de referencia no deben considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental a la libertad de expresión, puesto que el derecho a utilizar las redes no es absoluto ni ilimitado, **sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.**

QUINTO. PRUEBAS

De conformidad con el análisis de las pruebas que existen en el expediente se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR LAS DENUNCIANTES:

Pruebas	Consistentes en:
LAURA COSTUERA ARROYO	**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría de fecha 31 de julio de 2018, expedida por el instituto Electoral del Estado de Puebla. **2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita y se desprenda del expediente conformado a partir de la presente denuncia. **3. DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las siguientes ligas descritas. https://www.facebook.com/295678614384916/posts/573527786599996/?d=n https://www.facebook.com/295678614384916/posts/588293518456756/?d=n https://www.facebook.com/295678614384916/posts/557151208237654/?d=n https://www.facebook.com/295678614384916/posts/557490628203712/?vh=e&d=n
REYNA ALICIA PAREDES FLORES	**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría de fecha 31 de julio de 2018, expedida por el instituto electoral del Estado de Puebla. **2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita y se desprenda del expediente conformado a partir de la presente denuncia. **3. DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las siguientes ligas electrónicas: https://www.facebook.com/295678614384916/video/330694001655610/?vh=e&extid=Fo7E0cGngQOmMLXD&d=w https://www.facebook.com/295678614384916/posts/575085956444179/?d=n

Con posterioridad, las denunciantes presentaron los escritos adicionales siguientes:

ESCRITOS	CONTENIDO ESENCIAL:
ESCRITOS DE 16 DE OCTUBRE DE 2020. LOCALIZABLES EN LAS FOJA 899 Y 903 DEL TOMO I DEL PRINCIPAL.	LAS CIUDADANAS **REYNA ALICIA PAREDES FLORES Y LAURA COSTUERA ARROYO RESPECTIVAMENTE, INFORMARON DESCONOCER** A QUIENES SE DETECTARON COMO ADMINISTRADORES DE LA CUENTA **ANONYMUS TEHUACÁN**, CON EXCEPCIÓN DE **DAM CORTÉZ DIEGO** A QUIEN SOSTUVIERON QUE, CONOCÍAN INDIRECTAMENTE, **POR LO QUE SOLICITARON SE LE CORRIERA TRASLADO CON LA DENUNCIA Y LA SEÑALARON COMO RESPONSABLE DE LAS PUBLICACIONES.**
ESCRITOS DE 8 DE ABRIL DE 2021. LOCALIZABLES EN LA FOJA 45 DEL TOMO PRINCIPAL.	**REYNA ALICIA PAREDES FLORES Y LAURA COSTUERA ARROYO**, RESPECTIVAMENTE, INFORMARON QUE LOS **ÚNICOS ENLACES** QUE TENÍAN CONTENIDO OFENSIVO **SON LOS DE SU OCURSO PRINCIPAL.**
ESCRITO DE 4 DE MAYO DE 2023. LOCALIZABLE EN LA FOJA 2794 DEL TOMO III DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL	ESCRITO SIGNADO POR **REYNA ALICIA PAREDES FLORES** MEDIANTE EL CUAL SEÑALA COMO **ÚNICA RESPONSABLE** DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS A LA CIUDADANA **DAMARIS DIEGO CORTES Y/O DAM CORTÉZ DIEGO.** ASIMISMO, QUE DESCONOCE EL RESTO DE LOS NOMBRES DERIVADOS DE LA INVESTIGACIÓN. POR OTRA PARTE, ADUJO QUE, DEBIDO AL TÉRMINO DE SU GESTIÓN COMO SERVIDORA PÚBLICA, **CONSIDERA QUE ES INNECESARIO LA CONTINUACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN OTORGADAS, AL CONSIDERAR QUE NO SE ENCUENTRA EN RIESGO EMINENTE.**
ESCRITO DE 15 DE JUNIO DE 2023. LOCALIZABLE EN LA FOJA 2917 DEL TOMO III DEL EXPEDIENTE - PRINCIPAL	ESCRITO SIGNADO POR **REYNA ALICIA PAREDES FLORES MEDIANTE EL CUAL COMPARECIÓ A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** SEÑALA EN ESENCIA, LA RESPONSABILIDAD DE **DAMARIS DIEGO CORTES Y/O DAM CORTÉZ DIEGO,** SOLICITA SE RETIRÉ EL CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES DE **FACEBOOK** Y QUE SE ELIMINE LA **PÁGINA ANONYMUOS TEHUACAN.**

2. APORTADOS POR LOS DENUNCIADOS.

Ninguna.

Ello, derivado de que nadie se apersonó a los procedimientos ni quienes aparecieron como administradores de la cuenta derivada de **Facebook "ANONYMUS TEHUACÁN"** ni la ciudadana **Dam Cortéz Diego**, quien fue señalada por las denunciantes como única responsable y fue administradora de la citada cuenta de Facebook.

3. DILIGENCIAS ESENCIALES DESAHOGADAS Y RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA:

El IEE investigó **minuciosamente** lo relativo a los perfiles de los creadores de la página de internet denunciada, certificó las publicaciones y su contenido, requirió al INE, a GOOGLE, a diversa compañía telefónica, a MORENA, a diversa asociación política, a la Policía cibernética, todo ello a fin de que este Tribunal Electoral contara con los elementos necesarios para resolver lo conducente, respecto de las conductas denunciadas. Así, dentro de la investigación obran requerimientos a distintos órganos públicos y privados, y sus respectivas respuestas, para lograr el acercamiento a la verdad, lo cual se inserta en los cuadros siguientes:

-DILIGENCIAS DEL IEE REALIZADAS EN 2020, 2021 Y 2022.

ACTUACIÓN, FECHA Y FOJAS DEL EXPEDIENTE	DILIGENCIA
ACUERDO DE 29 DE MARZO DE 2020. FOJAS 35-37 DEL TOMO PRINCIPAL	-SE **ORDENÓ** LEVANTAR ACTA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA RED SOCIAL DE **"DAM CORTEZ DIEGO"**. IDENTIFICADA POR LAS DENUNCIANTES EN DIVERSO OCURSO. ASIMISMO, SE ORDENÓ VERIFICAR LAS PÁGINAS DE FACEBOOK **"JOVENES MORENA TEHUACÁN"** Y **"ANONYMOUS TEHUACÁN"**. **-Se requirió a MORENA, por conducto del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal que informara lo relativo a la agrupación juvenil "JOVENES MORENA TEHUACÁN".** Asimismo, se requirió si pertenecían a la agrupación: Dam Cortes Diego o Damaris Diego Cortes, Ángel Meza, Daniel Mercado y Kenia Trujillo. Así como sus nombres completos y domicilios particulares. **-SE REQUIRIÓ AL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, a fin de que se informara si existía alguna sociedad o asociación denominada **"JOVENES MORENA TEHUACÁN"**.
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2020. FOJA 925 DEL TOMO I DEL PRINCIPAL.	Se analizaron los perfiles siguientes: • Creator Daniel Mercado (...) • Admins User Ángel Meza (...) • User Daniel Mercado (...) • User Kenia Trujillo (...)

IBUNAL ELECTORAL
L ESTADO DE PUEBLA

ACTUACIÓN, FECHA Y FOJAS DEL EXPEDIENTE	DILIGENCIA
	Sin que se diligenciara lo relativo a la usuaria **Dam Cortéz Diego** de conformidad con la información proporcionada por Facebook.
ADMISIÓN DE LAS DENUNCIAS. FOJA 926 Y 927 DEL TOMO I DEL EXPEDIENTE	En el acuerdo se determinó admitir las denuncias en las cuales se denunciaba a Titulares, usuarios y administradores del perfil de la red social Facebook denominada "ANONYMOUS TEHUACÁN". En el presente acuerdo se sostuvo que al no encontrarse los nombres completos de los administradores de la cuenta, con excepción del relativo a **la usuaria Dam Cortéz Diego; se le tendría como única denunciada.** De ahí que se cito a audiencia el **11 de noviembre de 2020.**
RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2020	Administradores iniciales de **"ANONYMOUS TEHUACÁN":** • Creator Daniel Mercado (...) • Admins User Ángel Meza (...) • User Daniel Mercado (...) • User Kenia Trujillo (...) • **User Dam Cortéz Diego (...)**

ACTA CIRCUNSTANCIADA 30 DE MARZO DE 2021. FOJA 38 DEL TOMO PRINCIPAL

Se verificó el **"Target"** de identificación de: **User Dam Cortéz Diego** una de los usuarios que administra el perfil **"ANONYMOUS TEHUACÁN"**, según la información de Facebook, el cual arrojo el nombre de: **"Dam Cortéz Diego",** y el nombre de: **"Damaris.diego cortez", sin que se localizara algún dato de domicilio.** Se desahogaron diversas imágenes (fotos) y links derivados de los ocursos de las denunciantes. Entre las imágenes desahogadas es la siguiente:

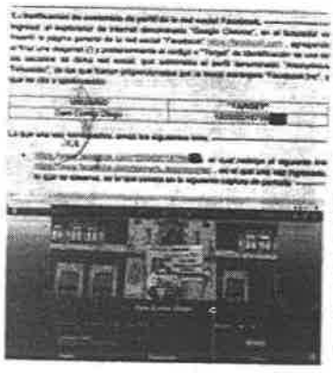

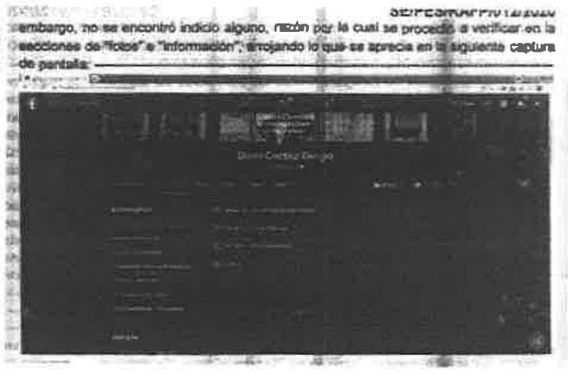

Se asentó que se proedió a verificar las fotos y publicaciones del perfil con la finalidad de constatar un domicilio y nombre completo de la persona titular del perfil que únicamente se advierte el de "Dam Cortéz Diego", **sin embargo no se encontró indicio alguno de la información personal del perfil denunciado.**

Posteriormente, de la verificación de las fotos ofrecidas como material probatorio se analizó lo siguiente:

Describen una página de un periódico "Econsulta" y la leyenda **"Artemio caballero encomienda a Dios la ciudad de Tehuacán I e-consulta. com".** En el circulo se encierra un comentario de un perfil

ACTUACIÓN, FECHA Y FOJAS DEL EXPEDIENTE	DILIGENCIA
a nombre de **Dam Cortéz Diego** en esa publicación, la cual es ajena a las denunciantes. Aunado a esa imagen se desahogaron 3 imágenes más relacionadas con el perfil denominado **Dam Cortéz Diego que no guardan relación con las denunciantes.**	
ACUERDO DE 1 DE ABRIL DE 2021	**El IEE** requirió a las denunciantes informaran de los enlaces ofensivos denunciados a fin de su análisis, por lo que respondieron mediante ocursos de 8 de abril de 2021 que los únicos eran los puestos en sus denuncias.
RESPUESTA DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE PUEBLA. LOCALIZABLES EN FOJA 122 Y OTRAS DEL TOMO PRINCIPAL	El ocho de abril de 2021 mediante oficio **SPF-SI-IRCEP-DG-3634/2021-11** el Instituto Registral y Catastral en el Estado por conducto de su Directora informó que no contaba con algún registro relacionado ni bases de datos para buscar lo requerido. También informaron que tampoco localizaron algun dato de alguna organización de nombre **"JOVENES MORENA TEHUACÁN"** las oficinas de Acatlan, Ocampo Zacapoaxtla, Tlatlahuitepec, Huejotzingo, Huahuchinango, Tehuacan (foja 122), Libres, Tepeaca, Izucar de Matamoros, Zacatlán, Xicotepec de Juárez Puebla, Tecali de Herrera, San Felipe Hueyotlipan y Tepeji de Rodriguez.
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE 2 DE ABRIL DE 2021 (ACTA/OE-211/2021). FOJA 155 DEL TOMO PRINCIPAL	Se desahogaron los **6 enlaces de Facebook** derivados de las denuncias presentadas, ello de conformidad con lo ordenado en el acuerdo de 29 de marzo de 2020.
ESCRITOS SIGNADOS POR LA REPRESENTACIÓN DE MORENA DE 29 de junio de 2021. **FOJA 72 DEL TOMO PRINCIPAL**	Se informó que MORENA no reconoce la agrupación **"JOVENES MORENA TEHUACÁN"** como propia. La única reconocida es la denominada **"SECRETARÍA DE JOVENES"**. Ello tal como se ilustra: El Suscrito ALFONSO JAVIER BERMÚDEZ RUIZ, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante este órgano electoral, con la personería que se encuentra debidamente acreditada, y en relación a los oficios IEE/DJ-2380/2021 y IEE/DJ-2381/2021 con el debido respeto comparezco y expongo: Que dentro de la estructura orgánica del partido, misma que se encuentra debidamente establecida dentro del estatuto NO EXISTE figura alguna que contemple las agrupaciones juveniles, ya que la única estructura reconocida es la **SECRETARÍA DE JOVENES** que forma parte del Comité Directivo Estatal, por lo que en ese sentido NO SE RECONOCE la Agrupación Juvenil identificada como "JOVENES MORENA TEHUACÁN" a que se refiere en los oficios antes señalados.
ESCRITO SIGNADO POR LA REPRESENTACIÓN DE MORENA DE 12 de julio de 2021. FOJA 248 DEL TOMO PRINCIPAL	Se informó que los denunciados no forman parte de la denominada **"SECRETARÍA DE JOVENES" del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA. Se inserta la imagen:** Que por medio del presente escrito y en relación al oficio IEE/DJ-3802/2021, hago constar que los CC. Dam Cortez Diego y/o Dameria Diego Cortes, Ángel Meza, Daniel Mercado y Keila Trujillo, NO FORMAN PARTE DE LA ESTRUCTURA DE LA SECRETARÍA DE JÓVENES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL. Es importante señalar que la estructura de la Secretaría de Jóvenes es únicamente formada por el Secretario que se encuentra en funciones y que las actividades propias se realizan a través de voluntarios, militantes, gente afín al proyecto del partido, por lo que no existe una estructura en la que se puedan identificar los datos que han sido requeridos.
ACUERDO CLAVE PARA RAZONAMIENTO DE 30 DE AGOSTO DE 2021 Y ACTA DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021. FOJAS 1569-1571 DEL TOMO I	Se ordenó la búsqueda y verificación de la cuenta "JOVENES MORENA TEHUACÁN". Mediante el acta circunstanciada respectiva, se localizó una página de Facebook de **"JOVENES MORENA TEHUACAN"** y el domicilio respectivo.
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE 3 de septiembre de	**INVESTIGACIÓN EN LA WEB DE LA AGRUPACIÓN "JOVENES MORENA TEHUACÁN":** se encontró un domicilio de la agrupación, sin embargo, no se recibió información que vinculara a los administradores de la página de Facebook denunciada y del análisis de la página

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ACTUACIÓN, FECHA Y FOJAS DEL EXPEDIENTE	DILIGENCIA
2021. **FOJAS 75-76 DEL TOMO PRINCIPAL**	tampoco se advierte algún perfil.
ACUERDO DE 31 DE MARZO DE 2022. FOJA 391-393 DEL TOMO PRINCIPAL	Se realizó un **análisis de cumplimiento** del acuerdo plenario de este TEEP. Además, se dejó sin efectos un emplazamiento previo, al faltar constancias y diligencias por realizar. Se requirió a **Meta Platforms**, a fin de que informara del titular de la cuenta "ANONYMOUS…"; asimismo, se requirió a Damaris Diego Córtes y/o Dam Cortés Diego, a fin de que informara lo relativo a la cuenta de Facebook de **"ANONYMOUS TEHUACÁN"**. En el mismo proveído se ordenó el desahogó de otras **dos ligas (fojas 391-393).** 1. https://www.facebook.com/295678614384916/posts/5574906282003712/?vh=e&den 2. https://facebook.com/295678614384916/videos/3308940018655610/?vh=e&extid=Fp7E0cGnpQOmMLXD&dem Del análisis de las actas circunstanciada de la misma fecha, esto es de 31 de marzo de 2022 se destaca que de las ligas en analisis se contiene la información que se denunció sigue aún vigente.
ACTA DE CINCO DE ABRIL DE 2022 SE ANALIZAN LIGAS OFRECIDAS EN LOS OCURSOS DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 SIGNADOS POR LAS ACTORAS.	**No se** certifica actividad vinculada con las denuncias. Tal como se ilustra: 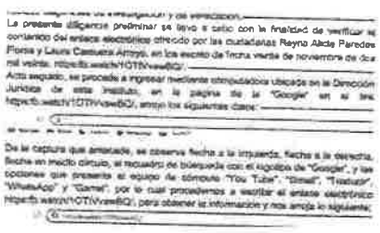
ACTA DE SEIS DE ABRIL DE 2022 SE ANALIZAN LIGAS DE ANONYMOUS TEHUACÁN.	En síntesis, se asentó lo siguiente: **3,559 personas** les gusta la página. Y **3,696 personas siguen la página.** De la imagen que antecede se observa lo siguiente: Anonymous Tehuacan - Home | Facebookhttps://www.facebook.com, Anonymous Tehuacan, Anonymous Tehuacan. 3562 likes. News & media website, Anonymous Tehuacán - Home | Facebookhttps://www.facebook.com › Pages › Other › Community, Anonymous Tehuacán ; Ofertas Y Remates Tehuacan, Clothing Store. 1,976 people like this ; A Fondo Tehuacán. News personality. Continuando con la presente diligencia se procede a ingresar Anonymous Tehuacan - Home | Facebook, el cual arroja la siguiente información.

ACTUACIÓN, FECHA Y FOJAS DEL EXPEDIENTE	DILIGENCIA
	De la imagen que antecede se observa en la parte superior derecha el URL de la página siendo el siguiente: https://www.facebook.com/pages/category/?__tn__=-media-pubs-ui/Analytics-Teh.ezan-2256780144384918/, se lee lo siguiente "Facebook", círculo que contiene una imagen
ACTA DE VEINTIOCHO DE ABRIL DE 2022 SE ANALIZA perfil de Damaris Diego.	Se certifica lo siguiente: En consecuencia, se procede a ingresar la siguiente liga electrónica https://www.facebook.com/damaris.diegocortez, sobre la cual se hace la precisión que, corresponde de manera idéntica y exacta a la ofrecida en ambos escritos signados por las CC. Reyna Alicia Paredes Flores y Laura Castuera Arroyo, respectivamente. —— Perfil relacionado con la misma URL DE "Dam Cortéz", pero con diversas imágenes, y sin mayores datos que los siguientes: Una vez ingresada la liga electrónica en el buscador, se procede a dar click en la tecla "enter", arrojando la siguiente información: —— Obteniendo como resultado un perfil relacionado con la usuaria de la red social Facebook denominada "Dam Cortéz", con la siguiente URL: https://www.facebook.com/damaris.diegocortez. ——
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE 6 DE MAYO DE 2022. **479 DEL TOMO PRINCIPAL**	Se desahogaron diversas imágenes derivadas de los escritos de las denunciantes. Se analizó una imagen que deriva de una nota periodística **de "E consulta",** señalado previamente.
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE 9 DE MAYO DE 2022. **FOJA 480 DEL TOMO PRINCIPAL**	Se desahogaron **diversas ligas** derivadas de los escritos de las denunciantes, **relacionado con el perfil de Facebook de "Dam Cortéz".**
Acuerdo de requerimiento. En el citado acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintidós, se afirmó que de manera indiciaria la URL ofrecida por las denunciantes, no guarda relación con el perfil de la cuenta denunciada, tal como se observa:	

IBUNAL ELECTORAL
L ESTADO DE PUEBLA

ACTUACIÓN, FECHA Y FOJAS DEL EXPEDIENTE	DILIGENCIA

SEGUNDO. Requerimiento: Tomando en consideración lo mencionado en el proveído de fecha veintiocho de abril del año en curso, por medio del cual fue requerida por segunda ocasión la persona moral denominada *"Meta Platforms Inc."*, mismo que se ordenó dejar bajo reserva, hasta en tanto se contara con la URL relativa al perfil denunciado como *"Anonymous Tehuacán"*, ello tomando en consideración el Acta Circunstanciada ordenada en el punto TERCERO del Acuerdo previamente citado, se hace constar lo siguiente:

Una vez realizado el desahogo del Acta Circunstanciada de fecha nueve de mayo de la presente anualidad, por pare del personal de esta Dirección Jurídica, se obtuvo la siguiente URL: https://www.facebook.com/damaris.diegocortez, de la cual se aprecia, al menos de forma indiciaria, no guardar relación con el perfil de la cuenta denominada *"Anonymous Tehuacán"*.

En ese tenor facebook informó que los perfiles relacionados con la cuenta eran:

Liga: https://www.facebook.com/Anonymous-Tehuacan-295678614384916/
Descripción: Exhibit A Meta Plataforms Business Record
Service Facebook
Target 295678614384916
Account https://www.facebook.com/Anonymous-Tehuacan-295678614384916/
Identifier
Account Type Page
Generated 2022-07-05 19:24:21 UTC
Date Range 2020-09-06 00:00:00 UTC to 2022-06-21 23:59:59 UTC
Creator Daniel Mercado (100033796452087)
Registered danielmercadosupra@gmail.com
Email
Addresses
Phone No responsive records located
Numbers

Admins **User** Diana Lau Garcia (100054011493744)
Registered didi478lau@gmail.com
Email
Addresses
Phone No responsive records located
Numbers
User Daniel Mercado (100033796452087)
Registered danielmercadosupra@gmail.com
Email
Addresses
Phone No responsive records located
Numbers
User Kenia Trujillo (100012243759976)
Phone +522381273973 Cell Verified
Numbers
Registered No responsive records located
Email
Addresses

Cuyos datos de nueva cuenta se ordenó investigar, a través de los telefonos y correos proporcionados. Sin éxito. Ejemplo: El informe de telefonía AT&T:

México L

2381279373
La línea número 2381279373 no se encontró registrada como cliente.

Oficio SSP/SII/DGST/1841/2022 signado por el DIRECTOR GENERAL DE SERIVIOS TÉCNICOS de la secretaria de Seguridad	El **oficio** contiene la información siguiente: [...]Con fundamento en lo dispuesto dentro del artículo 21 párrafos primero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 31 fracción XV, el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, los artículos 1, 2, 5 fracciones IV.3 y IV.3.2, así como los artículos 51 y 53 del Reglamento

ACTUACIÓN, FECHA Y FOJAS DEL EXPEDIENTE	DILIGENCIA
Pública de Puebla el **7 de julio de 2022**	Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla. Me permito atender el requerimiento del oficio **SSP/DGAJ/SC/DAJ/006503/2022**, con relación a su similar **IEE/DJ-2769/2022**, en el que se solicita nombre completo y domicilio de la persona física o moral, misma que se haya registrado en la red social Facebook como titular y/o administrador de la liga: https://www.facebook.com/Anonymous-Tehuacán-295678614384916. Al respecto, hago de su conocimiento que la **Policía Estatal Cibernética -adscrita a la Dirección General de Servicios Técnicos-** realizó acciones de análisis e investigación, visualizando que **el perfil se dedica a señalar a políticos y/o servidores públicos del Municipio de Tehuacán a manera de humor. Por otra parte, al tratarse de un perfil semi privado, no se identificaron datos que indiquen al posible administrador de la cuenta.** [...]

ACTAS DE NOTIFICACIÓN VÍA MENSAJE DIGITAL A "ANONYMOUS TEHUACÁN" LEVANTADA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022, ASIMISMO el 16 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE. Se requiere en dos ocasiones por la vía de mensajería digital a fin de que el perfil denunciado proporcione datos de sus administradores:

Por lo que respecta en la presente captura que se muestra arriba, se apreciar los siguientes textos: En la parte superior el link https://www.facebook.com/profile.php?id=100064277547811, se advierte que es escribir el enlace electrónico https://www.facebook.com/295678614384916, se URL arroja o redecciona la página mostrada, así como el link https://www.facebook.com/profile.php?id=100064277547811; esto del link es posible observar una imagen donde se muestra la cuerpo de una persona con una máscara de rostro anónimo, en la parte central se muestra una pequeña imagen circular donde se percibe una persona con rostro masculino y una extremidad superior izquierda, se aprecia el texto "Anonymous Tehuacan", "3536 Me gusta 3666 seguidores"; en la parte inferior izquierda se observan dos recuadros con los nombres "Detalles" y "Notas", se advierte el texto "Página. Sitio web de noticias y medios de comunicación"; en la parte interior derecha se advierte el texto "Publicaciones", "Anonymous Tehuacan", "19 de marzo de 2021", "LAS CONTRADICCIONES SE HACEN PRESENTES CON USTEDES EL CHAPULIN BALSECA"; de igual manera en la parte inferior se advierten imágenes con una baja resolución de lo que parece ser una persona con rostro masculino no identificable. ——

Posteriormente se procede a dar clic en el botón de "Enviar mensaje" con la finalidad de hacer contacto con el perfil "Anonymous Tehuacan" en para los respectivos fines de investigación. ——

De la captura de imagen mostrada arriba, se advierte que forma parte del perfil mencionado anteriormente, el cual cuenta en la parte superior con la liga electrónica ya descrita, por lo que se procede a redactar el siguiente mensaje: —

"Buenas tardes.

Con fundamento en el artículo 101 Bis fracciones IV y X del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Por este medio el Instituto Electoral del Estado de Puebla a través de la Dirección Jurídica, solicita su apoyo, con la finalidad de proporcionar algún domicilio, correo o contacto del titular o administrador de la cuenta a la que se le remite el presente mensaje, esto con el objetivo de establecer una comunicación acorde y un acercamiento o contacto para proporcionarle información que a consideración de este Organismo Público Local le es de su interés, asimismo, al maximizar sus derechos y respetando los principios legales de inmediatez, objetividad y exhaustividad, para no vulnerar sus garantías de audiencia y de un debido proceso tal y como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se solicita amablemente remita los datos conducentes ya sea por este medio o a través del correo electrónico oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla oficialiadopartes@ieepuebla.org.mx.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo." ——

-ACTUACIONES DEL IEE 2023.

ACTUACIÓN, FECHA Y FOJAS DEL EXPEDIENTE	DILIGENCIA
REQUERIMIENTO DE 21 DE MARZO DE 2023. **Foja 2576 DEL TOMO III DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL**	**REQUERIMIENTO A CONCECIONARIAS AT&T. POR CUANTO HACE AL NÚMERO TELEFÓNICO +522381273973.** **En respuesta la compañía de telefonía respondió que esa línea es de prepago, sin datos identificables (foja 2698 del mismo tomo señalado).**
REQUERIMIENTO DE 21 DE	A DIANA LAURA GARCÍA RAMÍREZ, DANIEL MERCADO, RESPECTO LO SIGUIENTE: **"SI CONOCE A LA C. KENIA TRUJILLO, QUIEN**

MARZO DE 2023 **2577, 2577-BIS DEL TOMO III DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL**	**POSIBLEMENTE RESIDE O RESIDIÓ EN EL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA Y USA O USÓ EL NÚMERO TELEFÓNICO +522381273973".**
21 DE MARZO DE 2023 **2578 DEL TOMO III DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL**	SE SOLICITÓ VERIFICAR DE NUEVA CUENTA LAS LIGAS DE INTERNET DENUNCIADAS DE MANERA INICIAL (6) En el proveído se destaca que el siete de julio de dos mil veintidós, se remitió por conducto de miguel.baltazar@ine.mx escrito signado por meta **Platforms Inc** a través del cual se informó de datos relativos a los usuarios de la página **Anonymous Tehuacán**. Del cual se advierte que la denunciada **Damaris Diego Córtes y/o Dam Cortés Diego** no aparece, ni forma parte de la lista de administradores de dicha página, esto es, los administradores que aparecen son: • **Diana Lau García +** correo electrónico+ nombre completo: **Diana Laura García Ramírez**, investigado vía Google LLC). • **Daniel Mercado +** correo electrónico • **Kenia Trujillo +** teléfono
23 DE MARZO DE 2023 **2586 DEL TOMO III DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL**	MEDIANTE OFICIO **INE/JLE/VRFE/2063/2023** EL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INE EN PUEBLA INFORMÓ QUE DE LA BASE DE DATOS DEL PADRÓN **NO SE LOCALIZÓ, EN TEHUACÁN REGISTRO ALGUNO DE:** • **ÁNGEL MEZA** • **DANIEL MERCADO** • **KENIA TRUJILLO** • **DIANA LAURA GARCÍA RAMÍREZ**
23 DE MARZO DE 2023	**OFICIO DE INFORMES DE PERFILES QUE A LA LETRA DICE:**

La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública remitió el oficio **SSP/DGAJ/SDCT/003291/2023** con la información siguiente: El oficio **SSP/ SII/ DGST/ 1047/2023 y su anexo** signado por el Director General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Inteligencia e Investigación, mediante el cual informó de la búsqueda de las ligas de internet de quienes aparecen como administradores del perfil de Facebook "ANONYMOUS TEHUACÁN", del cual se desprende lo siguiente:

Se realizó la búsqueda de las cuentas observando lo siguiente:

Perfil de Facebook "Daniel Mercado":

La cuenta fue creada el 08 de febrero de 2019, la cual es pública, se observaron sus amigos en la red social, así como algunas imágenes correspondientes a sus actualizaciones de portada, de perfil y de una publicación en la que señala a un sujeto por extorsión y robo. Cabe señalar que, su actividad es referente a temas de gobierno en el municipio de Tehuacán, sin embargo, no es constante siendo su última publicación de fecha 04 de octubre de 2019.

Finalmente, **no se observó información que identifique al posible administrador,** sin embargo, se visualizaron algunas páginas en el rubro de "Me gusta", las cuales corresponden a medios periodísticos o de información del municipio de Tehuacán.

Perfil de Facebook "Kenia Trujillo":

La cuenta mantiene una configuración semi privada, se visualizaron sus amigos en la red social, así como dos fotografías correspondientes a su portada y perfil y **una publicación de fecha 17 de febrero de 2019 en contra de Felipe Patjane Martínez, exalcalde de Tehuacán.** Finalmente, dada la privacidad de la cuenta no se observó información que identifique a la posible administradora del perfil.

Perfil de Facebook "Diana Lau Garcia":

La cuenta fue creada el 24 de julio de 2020, la cual es pública, se observaron sus amigos en la red

social, así como algunas imágenes correspondientes a sus actualizaciones de portada y de perfil. Cabe señalar que, su **actividad es nula** siendo su única publicación de fecha 16 de abril de 2021 en contra de Álvaro Alatriste Hidalgo, expresidente de Tehuacán y Jesús Amador Hernández Barbosa hijo del líder de la Confederación Nacional Campesina (CNC) en Tehuacán, Amador Hernández González. **Es importante mencionar que la cuenta no proporciona datos personales de su posible administradora, por lo que no fue posible identificarla plenamente.** **Perfil de Facebook User Ángel Meza.** Finalmente, respecto a la cuenta con URL **https://www.facebook.com/100051792766297** se informa que a la fecha de consulta (23 de marzo de 2023) se identificó que ésta **no se encuentra disponible, por lo que no fue posible realizar la investigación misma.** ***Es importante destacar que esa cuenta era del usuario identificado en principio por Facebook como: Admins User *Ángel Meza*.**	
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE NUEVA VERIFICACIÓN DE LIGAS DENUNCIADAS DE LA QUE SE DEPRENDE LA VIGENCIA DE LAS PUBLICACIONES. TOMO III.	SE ANALIZARON LOS LINKS SIGUIENTES: ---------- 1. "https://www.facebook.com/295678614384916/posts/573527786599996/?d=n". ---------- ---------- 2. "https://www.facebook.com/295678614384916/posts/588293518466756/?d=n". ---------- ---------- 3. "https://www.facebook.com/295678614384916/posts/857151206237654/?d=n". ---------- ---------- 4. "https://www.facebook.com/295678614384916/posts/887490628303712/?eh=e&d=n". ---------- ---------- 5. "https://www.facebook.com/295678614384916/videos/3306940016855610/?eh=e&extid=Fo7E0oGngQOmMLXD&d=n". ---------- ---------- 6. "https://www.facebook.com/295678614384916/posts/575085966444179/?d=n". ---------- Cuyos contenidos corresponden a los denunciados y certificados de nueva cuenta por la autoridad instructora.
OFICIO DE MORENA SIGNADO EL 27 DE MARZO DE 2023 **2595 DEL TOMO III DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL**	EL REPRESENTANTE DE MORENA MEDIANTE OFICIO **REP/MORENA/PUE/010/2023** INFORMÓ QUE: **ÁNGEL MEZA, DANIEL MERCADO, KENIA TRUJILLO Y DIANA LAURA GARCÍA RAMÍREZ** NO SON MILITANTES DE SU PARTIDO.
OFICIO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE PUEBLA SIGNADO EL 28 DE MARZO DE 2023 **2596 DEL TOMO III DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL**	EL DIRECTOR DE LA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE PUEBLA, MEDIANTE OFICIO **SMT/DAJ/1243/2023** INFORMÓ QUE EN EL **REGISTRO DE CONCESIONES Y PERMISOS Y EN LA BASE DE DATOS DIGITAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR**, NO SE ENCONTRÓ NINGÚN REGISTRO A NOMBRE DE: **ÁNGEL MEZA, DANIEL MERCADO, KENIA TRUJILLO Y DIANA LAURA GARCÍA RAMÍREZ.**
5 DE ABRIL DE 2023 EN SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, SE EMITIERON REPORTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LOS QUE SE ADVIERTE QUE LAS DENUNCIADAS AFIRMAN ENCONTRARSE BIIEN.	**DGCP/6083/23** **CONSTANCIA DE LLAMADA TELEFÓNICA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se hace constar lo siguiente: ✓ Llamada telefónica a la ciudadana **Laura Castuera Arroyo.** Ciudad de Puebla, 11:55 horas, **28 de marzo de 2023.** Nombre del servidor público que realiza la llamada: Marisol Tlahuetl Pérez, Encargada del Área de Protección a Víctimas de la Policía Estatal Preventiva: **DESCRIPCIÓN** Se marcó el número telefónico 238 10900184 correspondiente al número telefónico de la Ciudadana Laura Castuera Arroyo, Nombre del servidor público que realiza la llamada: Marisol Tlahuetl Pérez, Encargada del Área de Protección a Víctimas de la Policía Estatal Preventiva, a quien le hago del conocimiento que el motivo de la llamada es en

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	relación a la medida de protección otorgada por el Instituto Electoral del Estado, manifestando la Ciudadana Laura Castuera Arroyo, que se comunicaron con ella los Policías Estatales sin recordar el nombre, estableciendo el horario en el cual pueden encontrarla en su casa, **que se encuentra bien,** se encuentra trabajando, agradece la llamada. **Concluyendo la llamada.** ✓ Llamada telefónica a la Ciudadana Reyna Alicia Paredes Flores. Ciudad de Puebla, 12:13 horas, 28 de marzo de 2023. Nombre del servidor público que realiza la llamada: Marisol Tlahuetl Pérez, Encargada del Área de Protección a Víctimas de la Policía Estatal Preventiva. **DESCRIPCIÓN** Se marcó el número telefónico 238 390 7851 correspondiente al número telefónico de la Ciudadana Reyna Alicia Paredes Flores, ante quien me identifico plenamente como servidora pública de esta Institución adscrita al área de Protección a Víctimas, a quien le hago del conocimiento que el motivo de la llamada es en relación a la medida de protección otorgada por el Instituto Electoral del Estado, manifestando la Ciudadana Ryna Alicia Paredes Flores, que recibió llamada de quien se identificó como elemento de la Policía Estatal, sin embargo tuvo desconfianza toda vez que ya tiene tiempo que no han acudido a su domicilio. Por lo cual le marcó a su abogada para que verificará el estatus del expediente promovido ante el Instituto Estatal Electoral del cual no le han notificado nada, es por ello que solicita antes de proseguir con la medida consultarlo con su abogada y una vez que le indique el estado que guarda el expediente se comunicará con la suscrita para hacerme del conocimiento, le **solicito me indique como se encuentra indicado que bien, agradece la llamada. Se concluye la llamada.**
12 DE ABRIL DE 2023 **2863 DEL TOMO III DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL**	SE ORDENÓ **A DAM CORTEZ** RETIRAR LAS PUBLICACIONES Y A FACEBOOK **ELIMINARLAS DE LA PLATAFORMA, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** Se estima que si bien, Meta Platforms Inc, no era un sujeto obligado con la determinación de medidas cautelares, lo cierto es que el IEE lo ordenó, dado que los administradores no lo atendieron, tal como se aprecia: 2. A **Meta Platforms Inc.**, se le requiere su apoyo a efecto de que por su conducto se de cumplimiento a la "*RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LAURA CASTUERA ARROYO Y REYNA ALICIA PAREDES FLORES, AMBAS OSTENTADOSE COMO REGIDORAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA, DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES SE/PES/LCA/011/2020 Y SE/PES/RAPF/012/2020 RESPECTIVAMENTE.*", se retiren los enlaces de internet ordenados como medida cautelar, en el cuerpo del considerando SEXTO de la citada Resolución, estableciendo a la letra, lo siguiente: "***SEXTO.*** ... *Sentado lo anterior, tal como lo solicitaron las denunciantes en sus respectivos escritos iniciales, a través de las referidas Actas Circunstanciadas, se logró certificar la existencia y el contenido de diversas imágenes y videos alojados en la cuenta ANONYMOUS TEHUACAN creada en la red social facebook y que corresponden a las ligas o direcciones electrónicas siguientes:* ***SE/PES/LCA/011/2020*** *a) https://www.facebook.com/295678614384916/posts/5735177665929996/?d=n* *b) https://www.facebook.com/295678614384916/posts/5662931184567367/?d=n* *c) https://www.facebook.com/295678614384916/posts/5571513093376654/?d=n* *d) https://www.facebook.com/295678614384916/posts/5574906283037112/?refid=9&__tn__=C-R* ***SE/PES/RAPF/012/2020*** *a) https://www.facebook.com/295678614384916/videos/3309840016358610/?vh=e&__tn__=H-R* *TEDcGnpGOmMLXO&__tn__* *b) https://www.facebook.com/295678614384916/posts/5752985544417875/?d=n* Sin que se acreditara el cumplimiento en su totalidad, puesto que se

	bajó solo una publicación.
OFICIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA	**Las denunciantes** actualmente no ocupan algún cargo en el ayuntamiento de Tehuacán: 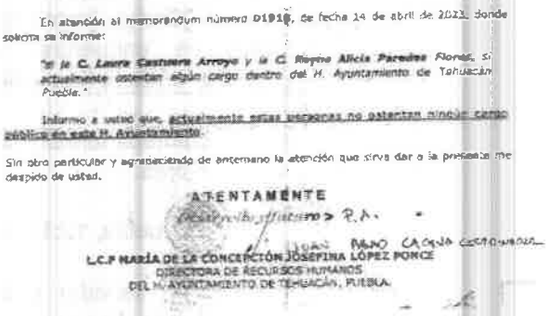 En atención al memorándum número D1910, de fecha 14 de abril de 2023, donde solicita se informe: *"si la C. Laura Castuera Arroyo y la C. Reyna Alicia Paredes Flores, si actualmente ostentan algún cargo dentro del H. Ayuntamiento de Tehuacán Puebla."* Informo a usted que, actualmente estas ciudadanas no ostentan ningún cargo público en este H. Ayuntamiento. Sin otro particular y agradeciendo de antemano la atención que sirva dar a la presente me despido de usted. ATENTAMENTE "Respeto y Afectuosamente" R.A. LIC. JUAN PABLO CAÑUELO GUTIÉRREZ L.C.P MARÍA DE LA CONCEPCIÓN JOSEFINA LÓPEZ PONCE DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA.
ACTA DE VERIFICACIÓN DE 24 DE ABRIL DE 2023 **2693 DEL TOMO III DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL**	ACTA DE VERIFICACIÓN DE USUARIOS DE LA PÁGINA **"JOVENES MORENA TEHUACÁN":** Esta diligencia preliminar se lleva a cabo con la finalidad de verificar y certificar si los usuarios "Dam Cortez Diego", "Damaris Diego Cortes", "Ángel Meza", "Daniel Mercado" y "Kenia Trujillo", guardan relación alguna con el perfil de Facebook denominado "Jóvenes Morena Tehuacán." Ahora bien, se procede a ingresar el enlace de internet https://www.facebook.com/JovenesMorenaTehuacan, mismo que obra en autos del presente Procedimiento Especial Sancionador, observándose lo siguiente: MEDIANTE LA CUAL SE CERTIFICÓ QUE **NO EXISTE NI DE MANERA INDICIARIA UN RESULTADO O UNA VINCULACIÓN DE LOS DENUNCIADOS EN DICHA ORGANIZACIÓN DERIVADO DE LA PROPIA PÁGINA. NI DE "DAMARIS DIEGO CORTES CON DAM CORTEZ DIEGO"**
ACUERDO DE 1 DE JUNIO DE 2023 **2853 DEL TOMO III DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL**	ACUERDO DEL IEE QUE, EN ESENCIA, REFIERE EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PLENARIO; Y, PRECISA COMO ÚNICA DENUNCIADA EN EL PROCESO DEL EXPEDIENTE A DAMARIS DIEGO CORTÉS Y/O DAM CORTÉZ DIEGO, EN VIRTUD DEL ESCRITO SIGNADO POR REYNA ALICIA PAREDES FLORES. EN EL MISMO PROVEÍDO SE FIJO COMO FECHA Y HORA DE AUDIENCIA LA SIGUIENTE: **QUINCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL JUEVES QUINCE DE JUNIO DE 2023.**
El 15 de junio de 2023. **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**	En esa fecha, se realizó **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, donde se hizo constar la comparecencia de Reyna Alicia Paredes Flores en su carácter de denunciante, así como la no comparecencia de Laura Castuera Arroyo, parte denunciante y de Damaris Diego Cortés y/o Dam Cortéz Diego, parte denunciada, a pesar de estar debidamente notificadas.
23 DE JUNIO DE 2023 **748-758 DEL TOMO I DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL**	**INFORME CIRCUNSTANCIADO** con relación al expediente formado con motivo de los escritos de denuncia signados por la C. Laura Castuera Arroyo y la C. Reyna Alicia Paredes Flores, ambas en su carácter de otora Regidoras del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, mediante los cuales denunciaron al "propietario de la cuenta de la red social Facebook, denominada **"Anonymous Tehuacan" y/o quien resulte responsable, por presuntas conductas constitutivas en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En el que precisan, en esencia, lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	1) **Denunciantes.** Laura Castuera Arroyo y Reyna Alicia Paredes Flores, ambas en su carácter de otora Regidoras del Ayuntamiento de Tehuacán Puebla. 2) **Denunciada.** Damaris Diego Cortés y/o Dam Cortéz Diego. 3) **Hechos denunciados.** Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ACTAS ESENCIALES EN EL PROCEDIMIENTO:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE 2 DE ABRIL DE 2021 (ACTA/OE-211/2021).	SE DESAHOGARON LOS **6 ENLACES DE FACEBOOK** DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE 29 DE MARZO DE 2020, DESCRITO EN EL PRIMER APARTADO DE LA PRESENTE TABLA.
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE 23 DE MARZO DE 2023 (ACTA/OE-032/2023).	VERIFICACIÓN DE NUEVA CUENTA DE **LOS 6 ENLACES ELECTRONICOS** DE LAS DENUNCIAS DE LAURA COSTUERA ARROYO Y REYNA ALICIA PAREDES FLORES, RESPECTIVAMENTE, EN SU ENTONCES CALIDAD DE REGIDORAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA.

SEXTO. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

a. Valoración individual.

Todas las probanzas, se desahogaron de manera individual conforme lo expuesto por el IEE, en la actuación respectiva.

Esto es, corresponden a **documentales públicas** los documentos señalados en el **numeral 1** de cada apartado de probanzas aportadas por las actoras en su denuncia; como, presuncionales las marcadas con el **número 2** de la primera tabla, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Como **documentales privadas** se identifican los escritos signados por las denunciantes y precisados en la segunda tabla del listado de sus pruebas. Asimismo, son **pruebas técnicas** las ligas de internet ofrecidas por las denunciantes. Mismas que son admisibles de conformidad con los artículos **357 y 358 fracciones I, inciso a), II, III y IV** del Código Electoral.

Los documentos elaborados por las autoridades tanto electoral, como administrativas del Estado de Puebla, se advierte que corresponden a **documentales públicas**, en términos de lo dispuesto por el numeral 358 fracción I, del Código Electoral.

Por su parte, las **elaboradas por Facebook, compañías telefónicas y demás empresas privadas** requeridas en el presente asunto, y enlistadas en

los cuadros previos corresponden a **documentales privadas** dada su naturaleza. De conformidad con los numerales 358 fracción II, del Código Electoral.

Todas las pruebas aportadas y recabadas, se analizarán conforme al cúmulo probatorio, dado su valor.

b. Valoración conjunta.

De los medios de prueba que obran en el expediente se analizará si son pertinentes, para tener por actualizadas las infracciones que se imputan a los administradores del perfil de Facebook **"ANONYMUS TEHUACÁN"**. En ese tenor, de la valoración conjunta de las probanzas, se estima lo siguiente:

SÉPTIMO. ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI SE ACREDITAN LOS HECHOS.

De la **valoración conjunta** de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por **probados y ciertos** los siguientes hechos.

a. Hechos acreditados

- La **calidad** de las denunciantes:

El IEE reconoce en la resolución de medidas cautelares el carácter de las denunciantes como entonces regidoras del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en la administración 2018-2021. Tal como se evidencia en la tabla siguiente:

Nombre	Cargo
Laura Costuera Arroyo	Regidora de Nomenclatura
Reyna Alicia Paredes Flores	Regidora de Deportes, Juventud y Personas con Discapacidad.

Las denunciantes ostentaron el carácter de **servidoras públicas** de conformidad con el numeral 124 fracción II, de la Constitución local.

- **Existencia de la página y publicaciones denunciadas.**

Mediante distintas actas circunstanciadas descritas en las probanzas se constató la existencia de la página denunciada **"ANONYMOUS TEHUACÁN"** y el contenido de las **6 publicaciones** materia de las denuncias.

- ¿Qué **tipo de perfil o información** corresponde con la página o perfil de Facebook **"ANONYMOUS TEHUACÁN"?**

El Director General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla, mediante el oficio **SSP/SII/DGST/1841/2022** informó que la Policía Estatal Cibernética -adscrita a la Dirección General de Servicios Técnicos- realizó acciones de análisis e investigación del link https://www.facebook.com/Anonymous-Tehuacán-295678614384916.

Dicha liga corresponde al perfil denunciado.

En el informe rendido por dicha autoridad se comunicó que:

- ✓ El perfil se dedica a **señalar a políticos y/o servidores públicos del Municipio de Tehuacán a manera de humor.**
- ✓ Que, al tratarse de un perfil **semi privado**, no se identificaron datos que indiquen al posible administrador de la cuenta.

De ahí que se advierte que la página si bien se asimila a un medio de comunicación de tipo masivo, toda vez que el perfil está clasificado como de crítica a políticos y servidores públicos en general a nivel municipal, lo cierto es que **no se puede definir como tal.**

Ello toda vez que un medio de comunicación descansa en tres dimensiones: **tecnológica, profesional (oferta, construcción de programas) y comercial (representación del público).** En pocas palabras, el medio de comunicación nace de una oferta construida por profesionales, que utiliza un sistema tecnológico para encontrar un público. Un ejemplo, del primer medio de comunicación, en el sentido moderno del término, es la radio.[6]

- **La calidad e identidad de las personas identificadas como administradores del perfil "ANONYMOUS TEHUACÁN".**

Ciudadanía internauta.

De las constancias que obran en autos se identificaron las personas administradoras del perfil de Facebook denunciado **"ANONYMOUS TEHUACÁN"**, sin que se advierta que de manera personal ostenten algún

[6] chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.revista.unam.mx/vol.7/num6/art46/jun_art46.pdf

cargo en el servicio público, medios de comunicación o militancia partidista en específico.

En un primer momento, esto es, al denunciarse la conducta, se detectaron cinco perfiles vinculados con la cuenta denunciada; sin embargo, de manera posterior, desaparecieron del registro dos de los identificados como administradores del perfil, y apareció uno nuevo, tal como se ilustra a continuación:

PERFILES IDENTIFICADOS POR FACEBOOK COMO ADMINISTRADORES DE "ANONYMOUS TEHUACÁN"	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2020. FOJA 925 DEL TOMO I DEL PRINCIPAL	ACUERDO DEL IEE DE 21 DE MARZO DE 2023. FOJA 2578 DEL TOMO III DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL
✦ Creator **Daniel Mercado** (100033796452***) ✦ **Admins User Ángel Meza** (100051792766***) ✦ **User Daniel Mercado** (100033796452***) ✦ **User Kenia Trujillo** (100012243759***) ✦ **User Dam Cortéz Diego** (100002018756***)	Se analizaron los perfiles siguientes: • Creator **Daniel Mercado** (...) • Admins **User Ángel Meza** (...) • User **Daniel Mercado** (...) • User **Kenia Trujillo** (...) No se diligenció lo relativo a la usuaria **Dam Cortéz Diego** de conformidad con la información proporcionada por Facebook, misma que se deriva de la propia resolución de medidas cautelares.	En el proveído se destaca que el siete de julio de dos mil veintidós, se remitió por conducto de miguel.baltazar@ine.mx escrito signado por meta **Platforms Inc** a través del cual se informó de datos relativos a los usuarios de la página **Anonymous Tehuacán**. Del cual se advierte que la denunciada **Damaris Diego Córtes y/o Dam Cortés Diego** no aparece, ni forma parte de la lista de administradores de dicha página, esto es, los administradores que aparecen son: • **Diana Lau García +** correo electrónico+ nombre completo: **Diana Laura García Ramírez**, investigado vía Google LLC). • **Daniel Mercado +** correo electrónico • **Kenia Trujillo +** teléfono

En ese tenor, el estatus de los perfiles de los administradores de la cuenta de Facebook denunciada, es el siguiente:

STATUS DE LOS PERFILES	NOMBRES
VIGENTES AL MOMENTO DE DENUNCIAR LA CONDUCTA (2021):	✦ CREATOR **DANIEL MERCADO** (100033796452***) ✦ **ADMINS USER ÁNGEL MEZA** (100051792766***) ✦ **USER DANIEL MERCADO** (100033796452***) ✦ **USER KENIA TRUJILLO** (100012243759***) ✦ **USER DAM CORTÉZ DIEGO** (100002018756***)
PERFIL IDENTIFICADO UN AÑO DESPUÉS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA (2022):	**DIANA LAU GARCÍA +** CORREC ELECTRÓNICO+ NOMBRE COMPLETO: **DIANA LAURA GARCÍA RAMÍREZ**, INVESTIGADO VÍA GOOGLE LLC).
PERFILES QUE DESAPARECIERON EN EL TRANSCURSO DE LA INVESTIGACIÓN:	✦ **USER DAM CORTÉZ DIEGO** (...) ✦ ADMINS **USER ÁNGEL MEZA** (...)

En el caso se analizará de manera integral el perfil denunciado; y, los perfiles vinculados al momento de acreditarse la conducta, esto es:

VIGENTES AL MOMENTO DE DENUNCIAR LA CONDUCTA (2021):	➡ CREATOR **DANIEL MERCADO** (100033796452***) ➡ **ADMINS USER ÁNGEL MEZA** (100051792766***) ➡ **USER DANIEL MERCADO** (100033796452***) ➡ **USER KENIA TRUJILLO** (100012243759***) ➡ **USER DAM CORTÉZ DIEGO** (100002018756***)

De las posibles **personas vinculadas como administradores del perfil denunciado**, ninguna compareció al procedimiento, por lo cual la identidad de cada uno de ellos, de conformidad con todas las diligencias realizadas a fin de identificarlos de manera fehaciente, **no genera certeza de su existencia.**

b. Cuestión no identificada.

- **No se identificó fehacientemente ni a Damaris Diego Córtes y/o Dam Cortés Diego ni a los demás administradores del perfil.**

Contrario a lo sostenido por el IEE en la resolución de medidas cautelares, no es posible identificar ni vincular a la usuaria de Facebook: **Dam Cortéz Diego** con **Damaris Diego Córtes,** al no existir certeza de su identidad, edad y demás cuestiones que la permitan identificar **como sujeto sancionable.**

Esto es, la persona moral Facebook proporcionó el identificador generado por la cuenta anónima denunciada: **Dam Cortéz Diego** https://www.facebook.com/100002018756685. Por su parte, las denunciantes ofrecieron el enlace https://www.facebook.com/damaris.diegocortez y señalaron como responsable de los contenidos únicamente a la ciudadana **"Damaris Diego Cortés", identificándola como hermana de una regidora en ese momento e integrante del grupo "JÓVENES MORENA TEHUACÁN".**

Sin embargo, el perfil localizable en la primera liga dice que pertenece a **"Dam Cortéz"**, la otra liga refiere la pertenencia a **"Damaris Diego Cortez"**, si bien existe similitud, no es posible afirmar que sean la misma persona, aunado a que de las investigaciones realizadas por el IEE y de las notificaciones practicadas en el domicilio señalado por las denunciantes no se obtuvieron mayores datos. Incluso en el acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintidós se afirmó que de manera indiciaria la URL ofrecida por las denunciantes, no guarda relación con el perfil de la cuenta denunciada, tal como se observa:

SEGUNDO. Requerimiento: Tomando en consideración lo mencionado en el proveído de fecha veintiocho de abril del año en curso, por medio del cual fue requerida por segunda ocasión la persona moral denominada *"Meta Platforms Inc."*, mismo que se ordenó dejar bajo reserva, hasta en tanto se contara con la URL relativa al perfil denunciado como *"Anonymous Tehuacán"*, ello tomando en consideración el Acta Circunstanciada ordenada en el punto TERCERO del Acuerdo previamente citado, se hace constar lo siguiente:

Una vez realizado el desahogo del Acta Circunstanciada de fecha nueve de mayo de la presente anualidad, por parte del personal de esta Dirección Jurídica, se obtuvo la siguiente URL: https://www.facebook.com/damaris.diegoocortez, de la cual se aprecia, al menos de forma indiciaria, no guardar relación con el perfil de la cuenta denominada *"Anonymous Tehuacán"*.

Asimismo, se requirió al partido político MORENA a fin de determinar si alguna de las personas militaba en ese ente, sin que se corroborara tal cuestión, también se requirió a la agrupación juvenil en mención, sin obtener alguna respuesta relacionada con su pertenencia al grupo político.

Lo anterior, se ilustra en la tabla siguiente:

ENLACE Y DESCRIPCIÓN:	IMAGEN.
https://www.facebook.com/100002018756685 Tal como se aprecia, se ilustra en el enlace proporcionado por Facebook el nombre de **"Dam Cortéz" en el perfil con foto y Damaris Diego Cortez** en la referencia de la página.	
https://www.facebook.com/damaris.diegocortez En este enlace proporcionado por las denunciantes en diversos escritos arroja un perfil con información nula, sin imágenes, ni alguna ilustración, asimismo, el nombre con el que aparece es **Damaris Diego Cortez.** La redirección de la página también coincide en ambos: https://www.facebook.com/damaris.diegocortez	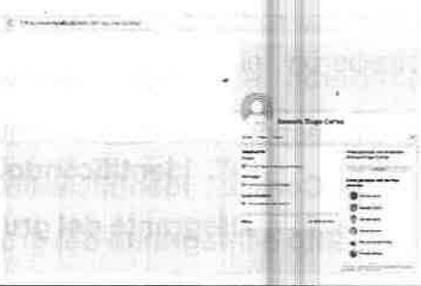
De las probanzas deriva otra imagen proporcionada por las denunciantes a fin de que se identificara el perfil **"Dam Cortéz Diego", sin embargo,** continúan generando discrepancia en los nombres: o **"Dam Cortéz",** o **"Damaris Diego Cortez" y** o **"Dam Cortéz Diego".**	

Por lo tanto, aun y cuando dirijan las ligas a un mismo portal de internet, al no apreciarse la misma información en las páginas no se puede afirmar que se

trata de la misma persona, aunado a que no existen mayores elementos para concatenar con certeza su **nombre completo, edad, ni domicilio.**

Lo mismo ocurre con el resto de los denunciados señalados como administradores del perfil.

OCTAVO. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE VPGRG.

A. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Conforme a lo anterior, para el estudio de la presente conducta se analizará si se actualizan los **cinco elementos** de la jurisprudencia **21/2018**[7] con la metodología establecida por la Sala Superior en el **SUP-REP-602/2022** para el análisis del **uso de lenguaje**[8], que en conjunto correspondería a los siguientes **elementos y subelementos**:

1) Por las personas que presuntamente realizan la conducta
2) Por el contexto en el que se realiza (general)
3) Por la intención de la conducta
    a. Contexto en que se emite el mensaje (particular, en su caso, se analizará la presunción de licitud periodística)
    b. Precisar la expresión objeto de análisis
    c. Señalar cuál es la semántica de las palabras
    d. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite
    e. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.
4) Por el tipo de violencia
5) Por el resultado perseguido

[7] Los elementos son: **1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. **2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. **3.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. **5.** Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

[8] Los elementos mencionados corresponden a: **1.** Establecer el contexto en que se emite el mensaje. **2.** Precisar la expresión objeto de análisis. **3.** Señalar cuál es la semántica de las palabras. **4.** Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor. **5.** Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Así, si las conductas analizadas cumplen con la totalidad de los elementos que constituyen la infracción de **VPMRG**, se determinará **su existencia.**

B. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS.

1) Por las personas que presuntamente realizan la conducta

La conducta consistente en VPMrG puede ser realizada por **cualquier persona**, **medio de comunicación** y representantes de partidos políticos.

Así, entre las personas que presuntamente cometieron la conducta de VPMrG, se encuentra **un perfil anónimo** localizado en Facebook denominado **"ANONYMOUS TEHUACÁN"** del dominio de personas particulares que se detectaron como administradores del perfil, sin identificarse plenamente, sin embargo, aun y cuando eso ocurrió este elemento **se cumple**.

2) Por el contexto en el que se realiza (general)

Este elemento se colma, ya que los mensajes denunciados se emitieron a través del dispositivo Facebook, donde se menciona a las denunciantes **en su calidad de entonces regidoras del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**

Del total de las publicaciones denunciadas, las seis ligas verificadas hacen alusión de manera concatenada a las regidoras y **su trabajo en el Ayuntamiento durante su gestión**, aparecen sus fotos y las personas donde ellas no aparecen, son identificables en otras imágenes del mismo grupo en el mismo contexto, por lo que no se estima conducente aislar las publicaciones e individualizarlas, finalmente se les refiere por su encargo como servidoras públicas.

Es importante identificar que, en el caso, los hechos presuntamente constitutivos de VPMRG ocurren en un **contexto digital.**

Por otra parte, **el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género** señala que previamente al análisis de fondo[9], se debe determinar:

I)	II)
Si existen **situaciones de poder**, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un **desequilibrio**	Si el **material probatorio es suficiente** o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante

[9] De conformidad con la página 139 del Protocolo.

entre las partes; y,	un contexto como los descritos en el numeral que antecede.

De los parámetros señalados en el Protocolo, se indica que **el poder** es una relación en la que una parte posee la capacidad de **ejercer dominio** sobre la otra. Dicho de otra forma, el poder de dominio se refiere, en específico, al conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinarla y dirigir su existencia.

No obstante, es necesario hacer referencia a que la **violencia digital** tiene distintos factores que generan un plano de violencia que puede afectar de manera asimétrica a quienes la padecen. Esto derivado de que, esta violencia tiene un **efecto silenciador**, puesto que es una amenaza directa a la libertad de expresión de las mujeres y afecta su acceso y participación en línea como ciudadanas, en el caso funcionarias públicas, digitales activas, lo cual crea un déficit democrático al impedir que las voces de las mujeres se escuchen libremente en los debates digitales[10] .

De igual manera, mediante el plano digital, se genera un efecto de expansión **más rápido de la violencia**, que es importante referir que se encuentra de manera permanente en línea con lo que queda un registro de dicha violencia que se puede replicar y tiene un alcance global[11]. **Por lo que se trata de una violencia que se genera de manera continua.**

En el caso, la violencia tuvo su origen **en una página anónima denominada: "ANONYMOUS TEHUACÁN"** generada exclusivamente para la crítica de políticos y personas servidores públicas de todo el municipio de Tehuacán, Puebla. Con lo cual se coloca a las regidoras en el **escrutinio público**, dado que la distribución y expansión de la información tiene un mayor impacto porque es un medio de comunicación digital y anónimo, que distribuye información del municipio a los habitantes del municipio que siguen dicho perfil.

La influencia del perfil de Facebook del cual se originó la violencia; y, consecuentemente las personas que participan en el diseño y difusión de sus contenidos ejercen un dominio dado el grado de notoriedad sobre quienes

[10] Consultado en La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas de la OEA, en la liga *https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf* página 11.

[11] Consultado en "La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas de la OEA", en la liga https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf , p. 15.

los consultan (los habitantes del municipio), en modo de anonimato. Se trata de un contexto de **violencia generalizada** en torno a las entonces regidoras ya que se trata de **publicaciones con manifestaciones** que se suscitaron de manera sistemática, **al guardar relación entre sí. Puesto que tal como lo sostuvo la plataforma digital en su comparecencia a fin de negarse a bajar los contenidos, todas las publicaciones redirigen a una relación sentimental de las denunciantes, en su ámbito político-laboral.**

De tal manera que no se trató de una sola publicación o video, **sino de seis publicaciones**, de conformidad con lo siguiente:

Laura Castuera Arroyo	Reyna Alicia Paredes Flores
Fechas de las publicaciones: 1. 02 de junio de 2020 2. 03 de junio de 2020 3. 30 de junio de 2020 4. 25 de julio de 2020	Fechas de las publicaciones: 1. 02 de julio de 2020 2. 20 de julio de 2020

En ese tenor, se determina que las pruebas obtenidas por la autoridad instructora son suficientes para conocer el contenido de las publicaciones denunciadas y acreditar su existencia en el portal web. Además, resulta relevante precisar el significado que se tomará, en relación con las manifestaciones que se realizan en las publicaciones denunciadas por cada una de las palabras dirigidas a las denunciantes:

Laura Castuera Arroyo	Reyna Alicia Paredes Flores
En las publicaciones se utilizaron expresiones como: **–AMANTE–** **–CABILDO DEL AMOR–** **–INÚTIL–** **–INEPTA–**	En las publicaciones se utilizaron expresiones como: **–PUTIDOCTORA–** **–AMANTE–** **–QUERIDA SOCIA–**

Empecemos con el contexto del vocablo: **–Putidoctora–**

La palabra usada en las publicaciones denunciadas evidentemente, deriva de manera evidente de la palabra **"PUTA"**[12] cuyo significado es el siguiente:

1. adj. malson. U. como calificación denigratoria.

2. adj.antífrasis, para ponderar. Ha vuelto a ganar. ¡Qué puta suerte tiene!

3. adj. malson. U. para enfatizar la ausencia o la escasez de algo.

4. m. y f. malson. prostituto.

5. m. malson. sodomita (ll que practica la sodomía).

[12] https://dle.rae.es/puto

En el país, es una calificación comúnmente denigratoria, por ejemplo, en el Diccionario del español de México[13] la palabra puta dirigida a una mujer, tiene la connotación siguiente: ***"Mujer que entrega su cuerpo a la satisfacción de los deseos sexuales de otra persona, a cambio de dinero; prostituta".***

La siguiente palabra utilizada es **–Amante–**. El diccionario de la Real Academia Española, define la palabra **amante[14] como:**

1. adj. Que ama. U. t. c. s.

2. adj. Dicho de una cosa: Que manifiesta amor o se refiere a él.

3. adj. Amado o querido. Amantísimo lector.

4. m. y f. Cada una de las dos personas que se aman.

5. m. y f. Persona que mantiene con otra una relación amorosa fuera del matrimonio.

Si bien la expresión "amante" hace alusión a personas que se aman, el concepto suele emplearse para identificar a las **parejas informales o clandestinas**, es decir, que no están admitidas socialmente y se relacionan de manera sexual, tal como lo sostiene la definición precisada **en el punto 5.**

Por otro lado, se usa: –Inútil–[15]:

1. adj. No útil. Apl. a pers., u. t. c. s.

2. adj. Dicho de una persona: Que no puede trabajar o moverse por impedimento físico. U. t. c. s.

3. adj. Dicho de una persona: Que no es apta para el servicio militar.

En el Diccionario del Español de México se define como un adjetivo que se dirige para referir que algo o alguien **"no es útil, que no sirve para nada, que no es productivo".**

Finalmente, el término: –Inepta–, que significa:[16]

1. adj. No apto ni a propósito para algo.

2. adj. Necio o incapaz. U. t. c. s.

---

[13] https://dem.colmex.mx/ver/puta
[14] https://dle.rae.es/amante
[15] https://dle.rae.es/in%C3%BAtil
[16] https://dle.rae.es/inepto?m=form

En el Diccionario del Español de México, utilizar la palabra inepta **es un adjetivo**; y, se utiliza para indicar que se carece de las condiciones o cualidades necesarias para algo o no se tiene aptitud para ello; incompetente.

En ese tenor, las palabras **"puta" y "amante",** referidas en el contexto de las publicaciones tienen una connotación **sexual.**

Las palabras **inútil e inepta** trastocan la dignidad de una persona, al juzgar las capacidades, lo cual tiene una connotación **psicológica.**

Todo ello generado en la instancia **digital.**

Continuando con los elementos de la jurisprudencia a continuación se analiza lo siguiente:

3)	**Por la intención de la conducta**

La **intención** constituye un hecho interno y subjetivo de las personas presuntamente responsables. Para su análisis, es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, **los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella**[17].

En ese sentido, a continuación, se exponen los **elementos objetivos** de las publicaciones realizadas y analizarán si cumplen con el elemento de **intencionalidad** a partir de un **análisis de la manifestación del lenguaje.**

Previo a realizar dicho análisis es importante referir que para efecto de establecer **el contexto particular** en el cual se desarrollan las manifestaciones, se considera que el perfil de Facebook **"ANONYMOUS TEHUACÁN" es un medio anónimo que comunica a nivel local o municipal.**

Lo anterior, puesto que, si bien es dirigido a través de **personas internautas no identificadas plenamente,** lo cierto es que de la información que se difunde en la página o dispositivo Facebook se demostró que la misma es con la finalidad de criticar a personajes políticos y del servicio público **del municipio de Tehuacán, Puebla.**

[17] **Localizable en el SER-PSC-47/2023.**

IBUNAL ELECTORAL
L ESTADO DE PUEBLA

En ese tenor, se hará un abordaje de las publicaciones señaladas por cada una de las denunciantes, **a fin de analizar, en cada caso, los elementos siguientes:**

a.	Contexto en que se emite el mensaje (**particular)**
b.	Precisar la **expresión** objeto de análisis
c.	Señalar cuál es la **semántica de las palabras**
d.	Definir **el sentido del mensaje**, a partir del momento y lugar en que se emite
e.	Verificar **la intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Una vez trazados esos elementos, se analizarán los indicadores relativos a lo siguiente:

4) **Por el tipo de violencia**
5) **Por el resultado perseguido**

Una vez claro lo anterior, se prosigue al análisis del resto de los elementos, por cada una de las denunciadas:

Denunciante 1. Laura Castuera Arroyo

Se denuncia la difusión de **4 publicaciones**, en el perfil de Facebook **"ANONYMOUS TEHUACÁN"** las cuales se analizarán **en su conjunto**, al guardar relación entre sí.

a. Contexto en que se emite el mensaje (particular, en su caso, se analizará la presunción de licitud periodística)

Del contenido denunciado, no se advierte un contexto informativo, relacionado con criticas a políticos que tengan enfoque humorístico.

Contrario a ello, se aprecian imágenes que concatenadas, señalan a la denunciante como amante de una persona del sexo masculino que aparece en distintas imágenes de las publicaciones del perfil denunciado, los contenidos fueron compartidas cada una **30, 11, 130, y 19 veces** respectivamente, lo cual no se da en un marco aislado ni de sus actividades, ni del propio contexto de cada publicación, tal como se describe a continuación.

Fechas de las publicaciones:	Contenido textual denunciado	Imagen y trascendencia
1. https://www.facebook.com/295678614384916/posts/573527786599996/?d=n		
02 de junio de 2020	Texto: "como su amante ya fe destituida y no tiene quien lo proteja, está desesperado buscando ayuda, pero toda su gente de CONFIANZA esta dispuesta ya a declarar todas las corruptelas que hizo, empezando por el director de parques y jardines que ya dijo como se robaban la gasolina y que el los mandaba a echarle gasolina del municipio a sus coches particulares. Las traiciones empezaron."	67 reacciones-23 comentarios-30 veces compartido
2. https://www.facebook.com/295678614384916/posts/588293518456756/?d=n		
03 de junio de 2020	"MIENTRAS LOS CORREN NOS DIVERTIMOS OTRO POCO CON ELLOS HISTORIAS DE AMOR DEL AYUNTAMIENTO - ULTIMOS CAPITULOS- " + **IMAGEN DE LA DENUNCIANTE**	71 reacciones-7 comentarios -11 veces compartido
3. https://www.facebook.com/295678614384916/posts/557151208237654/?d=n		
30 de junio de 2020	Texto: **"AMANTES SIGUEN HACIENDO DE LAS SUYAS #nosenvian** ▪ Quiero denunciar de nuevo que el actual director y la regidora de servicios públicos municipales como trabajadores nos obligan a compartir en redes la labor que realizan por que tienen que llegar a muchos likes, si llega a tener comentarios negativos a todos nos obligan a reportar los face basta del hostigamiento laboral en servicios públicos municipales." + **IMAGEN DE LA**	92 reacciones-34 comentarios -130 veces compartido

IBUNAL ELECTORAL
L ESTADO DE PUEBLA

Fechas de las publicaciones:	Contenido textual denunciado	Imagen y trascendencia
	DENUNCIANTE	
4. https://www.facebook.com/295678614384916/posts/557490628203712/?vh=e&d=n		
25 de julio de 2020	Es una videograbación con una secuencia de imágenes que contienen los textos siguientes: **– ‼ ‼ ‼ ULTIMA HORA ‼ ‼ ‼ QUEMAN BASURA EN BUNGALOS…** **–LA INUTIL E INEPTA DE LAURA CASTUERA** **–CUANTO CREEN QUE TENGA DE MOCHADA** **–MIESTRAS SE LA PASA CON SU AMANTE EL DIRECTOR DE ECOLOGIA** **–HOY 3 DE JUNIO DEL 2020 ESTAN QUEMANDO BASURA** **–EN LOS BUNGALOS DE TEHUACÁN** **–USTED MISMO JUSGUE(SIC) LAS IMÁGENES CREE QUE ASÍ VAMOS A RENACER, CON POLÍTICOS CORRUPTOS COMO ESTA QUE SOLO SE LA PASA HABLANDO CON SU AMANTE MIENTRAS TIENE DOBLE SUELDO.** **–FUERA CORRUPTA.** **Más la IMAGEN DE LA DENUNCIANTE.**	

Secuencia de imágenes del video descrito:

Pantalla uno

Pantalla dos

Pantalla tres

Pantalla cuatro

Fechas de las publicaciones:	Contenido textual denunciado	Imagen y trascendencia

Pantalla cinco

Pantalla seis

Pantalla siete

Pantalla ocho

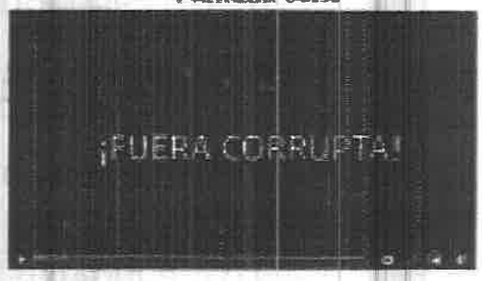

Se presenta una secuencia de imágenes con las leyendas, de referencia.
21 reacciones-20 comentarios -19 veces compartido

En ese hilo, se aprecia tal como se sustentó que todas las imágenes guardan relación, para ello, se analizan los **elementos de intención** siguientes:

b. Precisar la expresión objeto de análisis:
El objeto de análisis son todas las publicaciones del Facebook **"ANONYMOUS TEHUACÁN"** en conjunto.
c. Señalar cuál es la semántica de las palabras:
–Amante–. El diccionario de la Real Academia Española, define la palabra **amante**[18] por el contexto del mensaje, al tenor de lo siguiente: **"Persona que mantiene con otra una relación amorosa fuera del matrimonio."** Si bien la expresión **"amante"** puede hacer alusión a personas que se aman, al amor, el concepto suele emplearse para identificar a las **parejas informales o clandestinas**, es decir, que no están admitidas socialmente y se relacionan de manera sexual. **–Inútil–**[19]

[18] https://dle.rae.es/amante
[19] https://dle.rae.es/in%C3%BAtil

En el Diccionario del Español de México se define como un adjetivo que se dirige para referir que algo o alguien **"no es útil, que no sirve para nada, que no es productivo".**

–Inepta–[20]

1. adj. No apto ni a propósito para algo.
2. adj. Necio o incapaz. U. t. c. s.

En el Diccionario del Español de México es un adjetivo; y, se utiliza para indicar que se carece de las condiciones o cualidades necesarias para algo o no se tiene aptitud para ello; incompetente.

Representa un insulto.

d. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite:

Los mensajes derivados de las publicaciones presumen la existencia de una relación extramarital de la denunciante con un trabajador del ayuntamiento donde desarrolla sus funciones, atribuyéndole cualidades negativas por cuanto hace a sus capacidades para gobernar, tomar decisiones o ejercer su encargo de manera independiente, al sostenerse que es inútil e inepta.

En todo momento relacionan a la denunciante con el hombre que aparece en las imágenes certificadas, involucrándose su lugar de trabajo de una forma negativa al vincular el ayuntamiento y una historia de amor, sin visibilizar el trabajo de su encargo, por lo que aun y cuando se pueda apreciar una crítica dura y cruel que pudiera ser protegida por la libertad de expresión, lo cierto es que tal cuestión no se encuentra amparada por el debate público.

Esto es así, al sostenerse cuestiones de la **vida privada** de la denunciante.

Es evidente que los comentarios guardan relación con su intimidad, sexualidad, aparejado con la falta de capacidad de ejercer sus funciones en el Ayuntamiento, lo cual es evidente que escapa del respeto a la dignidad que, como mujer, tiene la denunciante, al estar al frente de un órgano político, que se encuentra al escrutinio de toda la población.

[20] https://dle.rae.es/inepto?m=form

e. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Del análisis se obtiene que la intención del **mensaje** consistió en tratar de desvalorizar y disminuir las capacidades de la mujer en la vida pública, en específico en el ayuntamiento de Tehuacán, Puebla durante el periodo de gestión de la denunciante, como regidora.

Además, se interviene en la vida personal de la denunciante, denigrándola al sostenerse con las publicaciones la existencia de una relación sentimental o emocional de **"amantes"** dentro del ámbito laboral invadiéndose su vida privada y sexual, bajo un manto de anonimato.

Por ello, con las publicaciones denunciadas analizadas en su conjunto, cumplen con el elemento de intención de menoscabar a la entonces regidora del ayuntamiento de Tehuacán, Puebla. Lo cual **dado el contexto de amante que le imputan con un personaje de su ámbito laboral** puede derivar en una cosificación o burla para la comunidad, su familia y ámbitos distintos de desempeño en la sociedad, **con una inclinación a denostarla por su trabajo.**

Denunciante 2. Reyna Alicia Paredes Flores

Se denuncia la difusión de **2 publicaciones**, en el perfil de Facebook **"ANONYMOUS TEHUACÁN"** las cuales se analizarán **en su conjunto**, al guardar relación entre sí, mismas que son del tenor siguiente:

a. Contexto en que se emite el mensaje (particular, en su caso, se analizará la presunción de licitud periodística)

Fechas de las publicaciones:	Contenido textual denunciado	Imagen y trascendencia
https://www.facebook.com/295678614384916/video/3306940016556107?vh=e&extid=Fo7E0cGngQOmMLXD&d=w		
02 de julio de 2020	**SECUENCIA DE VIDEOGRABACIÓN CON IMÁGENES Y TEXTOS SIGUIENTES:** *"QUERIDA SOCIA", "YA TENEMOS KARAOKE" "QUIERES VER A UNA MUJER HERIDA TOCALE AL HOMBRE DE SU VIDA", "LA PUTIDOCTORA REYNA NO PERDONA QUE CORRIERAN A SU AMANTE" "ROBABA EN LA DIRECCIÓN DE DEPORTES TODO CUANTO PODÍA" "TENÍA A SU ESPOSA Y DEMÁS AMIGOS EN LA NÓMINA DE" AVIADORES" , "Su Regidora sabía todo. lo hacían en conjunto", "Por ser amantes le permitía eso y más", "Robándole a todo Tehuacán", "A cambio de revolcarse con ella", "Con nuestros impuestos pagaban sus lujos , "Cuándo se lo corrieron perdió la cabeza", "Y decidió traicionar al g8", "Ya había traicionado a su marido", "Hoy*	

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	está insoportable", "Por esa razón se le volteo a todo el cabildo", "Es una leona herida", "Es una leona qué perdió a su león" y "Por haberle corrido al amor de su vida". *"nuestro más sentido pésame a la Regiduría de deportes, por el ex director de deportes, no se murió ni nada, pero lo acaban de correr por cachondo, poniéndole fin al cabildo del amor", símbolo de emoticono y "dr Reyna nuestro más sentido pésame"*

46 reacciones-6 comentarios

https://www.facebook.com/295678614384916/posts/575085956444179/?d=n

3 de julio de 2020	***Anonymous Tehuacan*** 3 de julio de 2020 · ● ⚑ nuestro más sentido pésame a **la regiduria de deportes**, por el ex director de deportes, no se murio ni nada, pero lo acaban de correr por cachondo, poniendole fin al cabildo del amor ● dr reyna nuestro más sentido pésame	 109 reacciones-13 comentarios -36 veces compartido

En ese contexto, se analizan los elementos de intención siguientes:

b. Precisar la expresión objeto de análisis:
El objeto de análisis son todas las publicaciones del **Facebook "ANONYMOUS TEHUACÁN"** en conjunto. Al relacionar sentimentalmente, en ambas publicaciones, a la denunciante con el presunto ex director de deportes del mismo ayuntamiento, como **"amantes"**.
c. Señalar cuál es la semántica de las palabras:
"Cabildo del amor", "amantes" y "putidoctora". La palabra **"Puta"** tal como se señaló es una **calificación denigratoria a una mujer por ser mujer. Que estigmatiza y estereotipa su comportamiento.** **Del análisis de las descripciones en las publicaciones la palabra putidoctora** hace referencia a la palabra **"Puta",** que define coloquialmente a una mujer que ofrece servicios o favores sexuales a cambio de dinero u otros favores. **El término –Amante–. Hace alusión a una persona que mantiene con otra una relación amorosa fuera del matrimonio,** de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española[21]. Se habla de un **"cabildo del amor". Y el cabildo es el** ayuntamiento (ll corporación municipal).[22] Es donde ejerce la denunciante sus funciones, por ello llamarlo cabildo del amor esta identificado con la publicación en la que se le relaciona **sentimentalmente con personal del propio ayuntamiento –ámbito laboral– con tintes sexuales.**
d. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite:
Los mensajes derivados de las publicaciones presumen la existencia de una relación extramarital de la denunciante con un trabajador del ayuntamiento donde ella desarrolla sus funciones, atribuyéndole cualidades negativas que pretenden disminuirla como funcionaría y acotarla como persona amante de alguien, se trasgrede su dignidad al sostenerse **infidelidades, al inmiscuir**

[21] https://dle.rae.es/amante
[22] https://dle.rae.es/cabildo

un lazo familiar de esposos. Lo cual se refleja en sus capacidades para gobernar, tomar decisiones o ejercer su encargo de manera independiente como mujer, puesto que es **vida privada.**

En este caso, las publicaciones denunciadas interfieren con la vida privada de la denunciante lo cual se engranó con su encargo como entonces regidora de Tehuacán, Puebla, al relacionarla en una relación no laboral con un personaje masculino, lo cual es parte de su vida íntima y sexual.

e. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Del análisis se obtiene que la intención del **perfil anónimo identificado con el nombre del municipio** consistió en tratar de disminuir las capacidades de la mujer en la vida pública, en específico en el ayuntamiento.

Con las publicaciones se cosifica a la denunciante, porque hay intervenciones que atentan o se inmiscuyen en la vida personal de la denunciante, lo cual pone en duda la percepción de la dignidad de la regidora, al sostenerse publicaciones que derivan en la existencia de una relación sentimental o emocional de **"amantes"** dentro del ámbito laboral invadiéndose su vida privada y sexual, bajo un manto de anonimato, sin que sea a partir de sus trabajos políticos en la regiduría a su cargo, por lo que existe discriminación.

Tal cuestión se debe atender porque a lo largo de muchos años las mujeres han sido juzgadas en el ámbito personal de la manera más cruel con esos señalamientos que son no solo ofensivos; también son denigrantes máxime que ningún concepto guardan relación con su participación política o desempeño público.

De lo anterior se advierte que las publicaciones analizadas buscan menoscabar los derechos políticos electorales de las regidoras demeritándose su labor como integrantes del **Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla,** además de su trayectoria pública y política como mujeres, al contener una carga que impone a las mujeres una carga respecto su sexualidad, relaciones sentimentales y vida privada en la esfera laboral.

En ese sentido, la intención en ambos casos, con las publicaciones analizadas, **se cumple.**

Los dos últimos elementos a analizar, se estudiará en conjunto:

4. Por el tipo de violencia

De las publicaciones analizadas que cumplieron con el elemento de **intención** (publicaciones **1-4 relacionadas con Laura Castuera Arroyo y de la 1 y 2 vinculadas con Reyna Alicia Paredes Flores**) observamos que de manera genérica reproducen mensajes y estereotipos que sexualizan la imagen de las denunciantes y destacan que sus labores están vinculadas con –amantes–, a fin de causar un daño emocional.

Con lo que se menoscaban los derechos políticos electorales de las regidoras y se limita su autonomía como mujeres en el ámbito público.

En la medida que estas opiniones tienen sustento en prejuicios de género **que pretenden afirmar que desempeñan sus labores sin aptitud y mantienen relaciones amorosas prohibitivas en el ayuntamiento, no se habla ni critica su trayectoria política, sin vincular ese tipo de alusiones amorosas.**

Todo deriva en el hecho de que como mujeres no tienen capacidad para hacer política aunado a que los hombres son un papel importante en sus cargos como regidoras del ayuntamiento. Aunado a lo anterior, el análisis realizado destaca que **fueron colocadas bajo el escrutinio público** respecto a señalamientos que nada tienen que ver con su función o su desempeño en el servicio público, sino motivado por la intención de sexualizarlas y minimizarlas de manera generalizada en su municipio, a través de una red social de contenido anónimo y dominio semiprivado.

Con ello se estima que las manifestaciones se dirigen a dañar su dignidad como mujeres, su intimidad y su privacidad.

Violencia sexual.

Se actualiza **violencia sexual** al señalar sus relaciones con amantes, lo cual es de connotación sexualizada e íntima, lo que atentó contra su **libertad, vida privada, dignidad e integridad física**, como una expresión de abuso que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al concebirlas como un objeto, al ser clasificada como "amantes de". Máxime que se expresa en una

de las publicaciones lo relativo a una relación de esposos.

También, se actualizó dicha violencia con la **estereotipación y cosificación** de las denunciantes al referirse frases ofensivas de carácter denigrante, como **"putidoctora", "inepta", "inútil" "corrupta", "querida socia"**, vocabulario analizado en sus términos, lo cual trascendió a cada una de las denunciantes como violencia sexual.

Esas críticas son ofensivas, no tienen relación alguna con su trabajo en el Ayuntamiento al dársele una connotación derivada de una relación amorosa e íntima, por el contrario, acarrean afectaciones en sus **vidas personales, familiares, profesionales y política,** ya que propició que la sociedad las juzgara como objetos sexuales, se anulara su desempeño, habilidades y capacidades.

Violencia simbólica.

Además, aquella violencia que busca la **subordinación de una mujer** constituye **violencia simbólica**, porque sostiene el maltrato a través del reforzamiento de roles sociales y estructuras mentales sobre el papel de las mujeres, por ser acordes a la ideología dominante que se presentan disfrazadas de conductas comunes y normalizadas[23].

En las publicaciones se hicieron referencias, con connotaciones sexuales, tanto por medio de imágenes, como mediante juegos de palabras, en los que se colocaba a las regidoras como prostitutas, objetos sexuales y dependientes emocionales de sus presuntos –amantes–, vinculados además como trabajadores del ayuntamiento, afirmaciones inciertas y sin fundamento desplegadas a través de internet de manera anónima.

Violencia verbal.

Esas manifestaciones, también correspondieron a **violencia verbal**, ya que corresponden a mensajes compuestos por **insultos o palabras con la finalidad de dañar la autoestima y la imagen de la otra persona.**

Violencia mediática.

Por otra parte, se da **violencia mediática,** ya que, a través las publicaciones

[23] SRE-PSC-108/2018 y SRE-PSC-118/2021.

denunciadas correspondientes a un perfil anónimo con alcance en todo el municipio, se perpetuaron **estereotipos sexistas** de las regidoras denunciantes, es decir, mediante la producción y difusión de contenidos que atentó contra **la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de éstas.**

Violencia digital.

También existió **violencia digital,**[24] ya que se utilizaron las tecnologías de la información y la comunicación, esto es, una plataforma de red social, con gran alcance en la comunidad global, como lo es **FACEBOOK** para causar **daño psicológico o emocional**, reforzar los prejuicios referidos y dañar la reputación de las mujeres en su calidad de entonces regidoras, todo esto tuvo como consecuencia generar **barreras en la participación en la vida pública y privada de las denunciantes, ya que fueron agredidas psicológicamente bajo un contexto sexual dañándose su privacidad.**

Es importante reiterar que el efecto expansivo de las redes sociales provoca que se reproduzca con un mayor alcance la violencia que se está cometiendo.

En el caso se observa la imposición de diversos estereotipos de género, como fueron explicados. De igual manera se destaca que la sistematicidad de las publicaciones denunciadas, al existir continuidad de la misma temática generó un efecto conocido como **la ilusión de la verdad, que se genera cuando se recibe la misma información falsa de manera repetida, hasta que se considera que es verdad**[25]**.**

Violencia psicológica.

La relevancia radica en que se internalizan y normalizan estos estereotipos. En cuanto a la **violencia psicológica**, la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6, indica que es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: **negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la**

[24] Conforme al artículo 6, fracción VI de la Ley General de Acceso.
[25] Se puede consultar más de dicho elemento en: https://trubic.app/articulo/sesgo-de-la-verdad-ilusoria

autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la **depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.**

A partir de lo anterior, se observa que el clima de **violencia digital** generado de las publicaciones y manifestaciones realizadas trascendió al plano **emocional y de desarrollo laboral** de las denunciantes, ello pues las manifestaciones se equiparan con insultos y humillaciones que se dirigieron directamente a dañar **su dignidad como mujeres, su intimidad y su privacidad, al achacarles una relación tachada como inmoral, "mal vista" o –de amantes– con trabajadores de su centro de labores. Máxime que aún siguen vigentes esas publicaciones, mismas que todos quienes se conectan a una RED la pueden mirar incluso es posible que** su círculo cercano y familiar tenga acercamiento, lo cual causa aun mayor **afectación moral y emocional**.

En consecuencia, se **cumple con este elemento** ya que han quedado de manifiesto las violencias ejercidas en contra de las regidoras.

Finalmente, también se vulneraron los preceptos de la Ley General de Acceso, en específico las siguientes conductas del artículo 20 Ter[26]:

- **IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar** cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos

- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos

- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

[26] Es preciso mencionar que el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a leyes generales y orgánicas en materia de violencia política y paridad de género. Entre estos cambios a la legislación, destacan los artículos 20 bis y 20 ter a la Ley General de Acceso, en los cuales se estableció la definición de violencia política contra las mujeres por razones de género, así como un catálogo de conductas que encuadran en este supuesto.

5. Por el resultado perseguido

El resultado perseguido trasciende a generar que la población de Tehuacán, Puebla, rechace a las denunciantes, menoscabándose y denigrándose su integridad y dignidad, al sostenerse que han cometido actos impropios relacionados con su intimidad y sexualidad, lo cual podría generar una repercusión, al publicitarse en una página de internet anónima que tiene alcances públicos a nivel municipal.

Se trata de disminuir las capacidades de las denunciantes, como entonces regidoras del ayuntamiento, esto, en la vida pública y además se pretende soslayar sus actividades a una cuestión sexual, exhibiéndolas ante la gente de la comunidad o municipio como "las amantes de", y disminuyéndose sus capacidades mediante insultos, demeritándose la trayectoria profesional y su encargo público.

Este elemento se acredita respecto la totalidad de las ligas o links de Facebook denunciados. Lo anterior porque hay un menoscabo en los derechos político-electorales de las denunciantes. Aunado a ello se observa una reproducción sistemática de las expresiones que se realizan porque como se ha mencionado, las expresiones vertidas en las publicaciones denunciadas y las imágenes de las que se acompañan se generaron para **etiquetar, estigmatizar, estereotipar, reproducir, difundir, y replicar** que las regidoras no son dignas de su cargo porque tienen amantes, que el cabildo representa historias de amor y no su encargo como servidoras públicas.

Como consecuencia, se obstaculizó el libre ejercicio de sus cargos libres de violencia, pues se expandieron los estigmas, etiquetas y estereotipos en Facebook, las cuales se replican a nivel municipio, por el tipo de página anónima, misma que si bien su razón de ser es generar morbo al ser representada por críticas las cuales de inicio se protegen por conducto del derecho a la libertad de expresión, en el caso no son defendibles a través de ese argumento de derecho.

Ello puesto que las opiniones o señalamientos realizados a las actoras se encuentran fuera del debate político dado el contexto sexual e íntimo que trastoca su vida privada mediante publicaciones sin fundamento alguno que se advierte que daña más allá que su imagen en la política-pública, esto es,

se menoscaba su dignidad como mujeres, las cuales trascendieron a su esfera familiar y laboral.

El análisis de VPRG tal como se ha sostenido, es imprescindible máxime, que en México los derechos políticos-electorales de las mujeres a votar y ser votadas, han sido el producto de una lucha social para consolidar el Estado democrático.

Por todo ello, se **cumple** con el elemento de análisis.

Ahora bien, al tenerse por acreditada la infracción de VPRG, así como la existencia del perfil de Facebook **ANONYMOUS TEHUACÁN y al no localizar de manera fehaciente a ninguno de los administradores de la página digital denunciada, se procede al análisis siguiente:**

NOVENO. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO RESPECTO LA FALTA DE LOCALIZACIÓN DEL TITULAR O ADMINISTRADORES DE LA CUENTA DE FACEBOOK DENUNCIADA.

En el caso que nos ocupa se puede identificar que a pesar de que la autoridad sustanciadora agoto todas las líneas posibles de investigación que se encontraban a su disposición, no logró localizar a los administradores de la cuenta o perfil denunciado **ANONYMOUS TEHUACÁN**, tal como se analizó en la acreditación de los hechos.

Es por ello que este Tribunal Electoral determina emitir una **sentencia declarativa**, conforme lo siguiente:

La Organización de las Naciones Unidas reconoce que las campañas de desprestigio, difamación o descalificación dañan o perjudican la trayectoria, credibilidad, trabajo profesional o imagen pública de una persona a través de discursos que reflejan patrones socioculturales e ideas preconcebidas del género asociado al sexo de la gente.

En ese orden, actualmente las masas digitales pueden realizar acciones violentas y discriminatorias cobijadas por el manto del anonimato, que les facilita la generación de contenidos tendenciosos dirigidos a públicos específicos en las redes sociales. Al respecto, esta violencia virtual o digital es muy real, pues las personas a través de estrategias defensivas y ofensivas reproducen la dominación y subordinación de ciertos sectores de la población, como en el caso de las denunciantes mujeres.

Así, el impedimento para conocer la titularidad de los perfiles o cuentas digitales propicia ambientes hostiles que debilita la democracia y pone en peligro la certeza, el derecho a la verdad y la objetividad. En definitiva, el uso de las plataformas digitales y el desconocimiento de las personas titulares de las cuentas que violentan a otras personas representan retos que deben ser abordados desde una interpretación flexible de las categorías jurídicas tradicionales, en las que se privilegien los derechos fundamentales **de las mujeres que denuncian hechos de violencia política-digital por razones de género.**

En el caso concreto, se realizaron múltiples diligencias de investigación por parte de la autoridad instructora para determinar la identidad de quienes administran **ANONYMOUS TEHUACÁN.** Sin embargo, a pesar de las diversas líneas de investigación generadas por la autoridad instructora en el presente expediente, no se obtuvieron elementos para detectar a la persona que causó violencia en contra de las denunciantes.

La única persona que señalaron como responsable las denunciantes, no acredita la identidad que pretenden, toda vez que existen nombres que pueden generar homonimia, y podría en consecuencia vulnerarse el derecho de presunción de inocencia.

En ese orden, se considera que las circunstancias relacionadas con el anonimato de la persona que realizó las expresiones denunciadas, no es un obstáculo para este organismo jurisdiccional para pronunciarse sobre la existencia de la violencia política en razón de género en contra de las mujeres. Es determinante dictar sentencias que transformen esas inercias nocivas, de modo que propicien la inclusión de las mujeres que han buscado vencer obstáculos legales y sociales para participar en condiciones de paridad e igualdad.

En esa lógica, no se trata de obviar las formas que establece el orden jurídico, pero sí comprender su función y ponderar si pueden ser cumplidas sin menoscabo de la sustancia del procedimiento, de modo que brinde una seguridad jurídica a las partes.

Por esas razones, este organismo jurisdiccional considera emitir una sentencia **declarativa** que determina la **EXISTENCIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO** en contra de

la denunciante, atribuida a la persona que es **TITULAR DEL PERFIL DE FACEBOOK IDENTIFICADO COMO "ANONYMOUS TEHUACÁN".**

DÉCIMO. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Para implementar las buenas prácticas en las redes sociales y plataformas digitales, se estima que este Tribunal Electoral debe determinar los efectos que considere necesarios con el objetivo de erradicar la violencia contra las mujeres, estereotipos sexistas y discriminatorios, que conlleven a un trato desigual entre las personas.

Con la finalidad de evitar que conductas violentas y discriminatorias se fomenten, se considera que aun cuando la responsabilidad de los hechos denunciados no pueda atribuirse a una persona por el anonimato que derivó del uso de una red social, esta condición no sea un obstáculo para generar efectos que permitan reparar el daño e inhibir conductas similares a futuro.

Es por eso, que tal como se explicó este Tribunal Electoral cuenta con la facultad mediante sus determinaciones de dictar los efectos que considere necesarios para inhibir conductas infractoras. En esa lógica, es preciso calificar la conducta infractora para estar en condiciones de dictar medidas de reparación en favor de las denunciantes.

- ✓ **Calificación de la conducta**

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente VPRG, con autoría del denunciado: **PERFIL DE FACEBOOK IDENTIFICADO COMO "ANONYMOUS TEHUACÁN"**, lo conducente sería imponerle la sanción correspondiente, atendiendo a los siguientes parámetros:

- ✓ **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

Modo. La conducta infractora se llevó a cabo en Facebook en el perfil identificado en una página anónima denominada "ANONYMOUS TEHUACÁN", es decir la conducta se llevó a cabo dentro del entorno digital.

Tiempo. Se encuentra acreditado que las expresiones se realizaron el en junio y julio del dos mil veinte, esto es, mientras las denunciantes desarrollaban su encargo como regidoras en Tehuacán, Puebla.

Lugar. Las publicaciones se realizaron a través del perfil de Facebook señalado. Por tanto, la conducta denunciada no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

Singularidad o pluralidad de la falta. Existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta de violencia política en razón de género, cometida por el perfil anónimo en cita, contra cada una de las denunciantes.

Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que la conducta **es de carácter intencional** ya que las 6 publicaciones realizadas en la cuenta no fue conductas espontáneas o que se hicieran por error, al tratarse de una página que se dedica a generar incomodidad política, y en ellas se advierte un uso consciente de estereotipos de género en perjuicio de las denunciantes.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta desplegada consistió en realizar expresiones despectivas señaladas en el apartado previo.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, a través de las publicaciones denunciadas.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso, derivado de que no fue posible esclarecer la identidad de la persona que es titular del perfil de Facebook no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

Bien jurídico tutelado. Se afectó el derecho de las *denunciantes* de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y regidoras de un ayuntamiento, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **LEVE**[27], toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló durante su encargo como regidoras.
- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;

[27] No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.

- No hay elementos que permitan determinar que la conducta sea reincidente, ni dolosa; y fueron 6 publicaciones.

- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

De acuerdo con las condiciones específicas de este caso, se estima pertinente emitir medidas de reparación a favor de la denunciante con la finalidad de reparar sus derechos en materia político-electoral.

MEDIDAS DE REPARACIÓN

La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas.

En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.

En los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de violencia política por razones de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: **a)** Indemnización de la víctima; **b)** Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; **c)** Disculpa pública, y **d)** Medidas de no repetición.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: **i)** Estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y **ii)**

Analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres. De ahí que se estima lo siguiente:

✓ **Temporalidad en la que el infractor permanecerá en el registro de personas sancionadas**

Este Tribunal, observara las directrices dispuestas por la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022, relativas a la temporalidad que se debe permanecer en el registro de *VPRG*. En dicho precedente la *Sala Superior* perfiló la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de *VPRG* en los registros atinentes; ello con base en la **calificación de la conducta y la sanción impuesta**, considerando los cinco elementos siguientes:

1. La calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la infracción que acreditó la *VPRG*[28].

2. El tipo o tipos de *VPRG* que se acreditaron[29] y sus alcances en la vulneración del derecho político-electoral de la víctima, así como la existencia

[28] Por ejemplo, si fue en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral.
[29] Simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

de sistematicidad en los hechos constitutivos de la infracción o si se trata de hechos específicos, además del grado de afectación en dichos derechos.

3. La calidad de la persona que cometió la *VPRG*, así como la de la víctima[30], entre otras.

4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos, y

5. Si existe reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de *VPRG*.

En esencia, en lo que interesa en el caso en análisis, la Sala Superior en el precedente mencionado estableció las directrices siguientes:

- Ante la ausencia de un mínimo de duración de la inscripción en el registro, la mínima a considerar por los operadores jurídicos será de tres meses;

- El plazo máximo de permanencia de una persona infractora será de tres años, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.

En ese sentido, tal y como lo consideró la *Sala Superior*, en el precedente en análisis se dotó de certeza, seguridad jurídica y congruencia las determinaciones **por las cuales se establecerá una temporalidad de registro de las personas infractoras, al estipular un margen congruente y lógico -tope mínimo y máximo-, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades al ordenar el registro.**

La metodología constituye una herramienta fundamental, pues está basada en parámetros mínimos y objetivos para el establecimiento de la temporalidad de la inscripción, con la finalidad de acotar la discrecionalidad y subjetividad en dicha decisión.

Caso.

Del examen de cada uno de los elementos de la metodología, destaca lo siguiente:

[30] Es decir, si se trata de personas funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica entre ellas (persona superior jerárquica de la víctima o colega de trabajo).

1. Calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la *VPRG* (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).

En este caso se consideró que la conducta realizada por la persona titular del perfil de Facebook **IDENTIFICADO COMO "ANONYMOUS TEHUACÁN" ES LEVE**, ya que el bien jurídico tutelado vulnerado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

Además, los hechos se suscitaron durante el encargo de las denunciantes, como regidoras, mediante seis publicaciones.

2. El tipo o tipos de *VPRG* que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de la falta o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

Las expresiones realizadas por el perfil de Facebook **"ANONYMOUS TEHUACÁN"** vinculaban a las denunciantes sexual y sentimentalmente con personas del sexo masculino, como "amantes de", circunstancia que generó la existencia de violencia en diversos contextos señalados en el apartado previo, además de que, al haberse realizado en dicha red social, también ocasiona violencia digital.

Las expresiones despectivas de índole sexual en contra de las denunciantes tuvieron como efecto la discriminación y menoscabo de su dignidad, afectando su imagen, intimidad, integridad.

3. Calidad de las personas que cometieron la *VPRG*, así como la de la víctima.

En el momento en que ocurrieron los hechos, las *Denunciantes* eran Regidoras del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla; En este caso, la conducta se cometió por **una persona o personas titulares** del perfil de Facebook identificado como **ANONYMOUS TEHUACÁN**, perfil anónimo cuyos

administradores no fueron localizables, y no se tiene certeza de su identidad, aun y cuando se realizaron múltiples diligencias..

4. Intención de dañar a la víctima -dolo o culpa-

Ahora bien, como se evidenció en el análisis de la conducta, hay elementos que determina que la conducta se realizó intencionalmente, tal como se analizó en el apartado previo.

Por ello, a partir del uso del lenguaje discriminatorio dirigido a las denunciantes a través de estereotipos, que ponen entredicho su dignidad y estabilidad, invisibilizando su trayectoria y habilidades en el ámbito político se incurrió en un trato de **violencia sexual, verbal, mediática, psicológica y digital**, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciantes como mujeres, basado en elementos de género.

Existencia o no de la reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de *VPRG:*

Como se explicó anteriormente, derivado de que no fue posible esclarecer la identidad de la persona o personas titulares del perfil de Facebook no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

Establecimiento de la temporalidad de registro:

Ahora bien, como ya quedó establecido en el apartado previo, este Tribunal procede a determinar la temporalidad de la inscripción del perfil denunciado en los registros atinentes. Sirve de apoyo la Tesis II/2023 del TEPJF que refiere: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE.**

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, este Tribunal procede a tomar en consideración lo siguiente:

I. La calificación de la conducta como leve; al haberse acreditado la difusión de seis publicaciones en la red social Facebook, a través del perfil señalado.

II. Se tiene por acreditada la **violencia sexual, verbal, mediática, psicológica y digital** en contra de la denunciante, afectando sus derechos político-electorales, en virtud de una conducta que se realizó mediante seis ligas bajo el mismo contexto de violencia, actualizándose las circunstancias siguientes:

Modo. A través de seis publicaciones en perfil semiprivado y anónimo localizable en Facebook como **ANONYMOUS TEHUACÁN**.

Tiempo. Junio y julio de dos mil veinte (un año antes de la conclusión de su encargo).

Lugar. En la red social Facebook.

III. Respecto a las **calidades**, en el caso en análisis, no fue posible determinar una calidad específica de alguna persona denunciada. Sin embargo, se identifica plenamente el perfil **ANONYMOUS TEHUACÁN** el cual de conformidad con lo sostenido por la Policía Cibernética es semiprivado, anónimo y presuntamente de crítica o sátira humorística dirigida a los políticos y servidores públicos;

IV. La conducta fue **intencional, sin dolo.** Ello dado que se advirtió que, si bien el perfil es de humor y crítica, las expresiones denunciadas escalaron y no se dieron dentro del marco de un debate político; y, se realizaron manifestaciones públicas en contra de las denunciantes, menoscabando los derechos político-electorales, al sostenerse cuestiones relacionadas con su actuar en la vida íntima y privada; y

V. No se advierte **reincidencia.**

Tomando en consideración los elementos relatados, se considera que el **plazo que deberá permanecer** el denunciado en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por *VPRG*, **no puede ser el máximo** debido a que ha quedado justificado y acreditado que **no puede determinarse reincidencia** de parte de la persona infractora.

Sin embargo, atendiéndose el anonimato de los titulares del perfil de Facebook **IDENTIFICADO COMO "ANONYMOUS TEHUACÁN"** y que ello implica el uso del perfil para violentar a dos mujeres, además, de no tener mayores elementos que permitan identificar a la persona responsable, lo razonable, adecuado y proporcional es que la inscripción del denunciado en

el registro de personas sancionadas (nacional y local), sea el doble del plazo mínimo[31].

Por tanto, los **parámetros** a considerar **de** acuerdo con lo resuelto por la *Sala Superior* en el **SUP-REC-440/2022**, es el relativo a que el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es hasta por treinta y seis meses (tres años). **En ese tenor, el doble del plazo mínimo es seis meses.**

DECISIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN CATÁLOGOS IEE E INE.

En mérito de lo expuesto, en el presente caso, se considera que el periodo de inscripción del denunciado en los catálogos correspondientes **IDENTIFICADO COMO PERFIL DE FACEBOOK "ANONYMOUS TEHUACÁN"** corresponde a un **TOTAL DE SEIS MESES**, contado a partir de que quede firme la presente determinación, identificándose la conducta por la que se le infracciona, **la liga electrónica en la que se aloja el perfil y en su caso, los correos electrónicos que ese perfil registró en Facebook. Mismos que se detallan en el apartado de pruebas.**

Se considera oportuno especificar que la inscripción se debe llevar a cabo de la manera antes citada, porque son los únicos datos con los que este Tribunal cuenta para implementar dicha medida, con la certeza de que desde ese perfil existe una persona o más, que se escudaron en el anonimato de las redes sociales para violentar a dos mujeres durante sus **ENCARGOS PÚBLICOS.**

PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL PERFIL DE FACEBOOK DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.

En el presente asunto y por las circunstancias particulares del mismo, no se puede condenar a que la cuenta denunciada realice una reparación integral, puesto que no se pudo localizar al titular o administradores de la misma, sin embargo, es importante destacar que el eje central de la reparación siempre es la victima por lo que en este caso se puede aplicar la implementación de **medidas subsidiarias** que permitan la restitución del daño a la víctima en medida de lo posible para regresar las cosas al estado en que se encontraban inicialmente.

[31] En este caso, teniendo como **plazo mínimo el de tres meses y máximo el de tres años**, por tratarse de la comisión de VPMRG. Esto, en términos de la sentencia del referido recurso SUP-REC-440/2022 de la Sala Superior.

La Ley General de Victimas en su artículo 69 prevé la posibilidad de que el estado a través de la figura de la **compensación subsidiaria**, contribuya a la reparación integral de las victimas cuando se demuestren que el responsable directo de las violaciones no pueda cumplir con sus obligaciones, por lo anterior podemos afirmar que el estado de manera subsidiaria puede ayudar a reparar integralmente a la víctima, sin que esto signifique que se extinga la obligación del victimario.

Contemplando lo anterior se afirma que la obligación de reparar íntegramente a una persona por una violación a sus derechos humanos tiene por objeto regresar a la víctima al mismo estado en que se encontraba antes de la violación a sus derechos en la mayor medida posible, que las autoridades pueden implementar diversas formas de reparación, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, con el objetivo de cumplir con el parámetro de integralidad y que como en el presente asunto cuando un particular viola los derechos humanos de otra persona, se genera una responsabilidad a su cargo, que conlleva la obligación de reparar los daños producidos.

En caso de que estos no puedan cumplir con las obligaciones de reparación, las autoridades que integran el Estado conforme al régimen de distribución de competencias deben establecer e implementar los mecanismos para contribuir a la garantía de la reparación y, bajo ciertas condiciones, asumir la adopción de medidas para atenderla de manera subsidiaria para con ello brindar una tutela judicial efectiva.

En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a las denunciantes y que puedan afectar a otras mujeres se debe atender a las particularidades.

Este Tribunal Electoral como parte del Estado mexicano, en concordancia con lo razonado por Sala Superior dentro de la sentencia **SUP-REP-596/2022** y por la Sala Regional Especializada en la sentencia **SRE-PSC-87/2023,** advierte la posibilidad de asumir subsidiariamente el deber de reparar integralmente a la víctima, al estar en condiciones adecuadas para contribuir mediante la adopción de la medida de reparación consistente en **LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA A TRAVÉS DE LA CUENTA DE ESTE TRIBUNAL EN LA RED SOCIAL EN LA CUAL SE MATERIALIZÓ EL ILÍCITO, QUE EN ESTE CASO SERÍA FACEBOOK Y ETIQUETAR EL PERFIL**

IDENTIFICADO COMO "ANONYMOUS TEHUACÁN" y con ello cumplir con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia y, a su vez, contribuir a reparar el daño que se cometió contra las denunciantes.

En consecuencia, se declara **EXISTENTE la conducta denunciada** relativa a la violencia política en razón de género.

Efectos.

–**Es existente la VPMRG** contra las ciudadanas:

Nombre	Cargo que ostentaron:
Laura Costuera Arroyo	Otrora Regidora de Nomenclatura
Reyna Alicia Paredes Flores	Otrora Regidora de Deportes, Juventud y Personas con Discapacidad.

En ese tenor, se deberá realizar lo siguiente:

A. Se **ORDENA** publicar en el perfil de *Facebook* de este Tribunal Electoral de Puebla, la presente sentencia, debiéndose "etiquetar" o distinguir la cuenta de Facebook denunciada denominada **"ANONYMOUS TEHUACÁN"** por acreditarse que por conducto de ese perfil se cometió Violencia Política por Razones de Género.

Lo anterior, durante un plazo de **treinta días hábiles a partir de la notificación de la sentencia.**

B. Se **ORDENA** al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) realicen el registro del perfil **DE FACEBOOK "ANONYMOUS TEHUACÁN"**, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, como modalidad reparatoria, en los términos establecidos en esta sentencia.

C. Se **CONFIRMAN** las medidas cautelares concedidas, respecto al retiro de las publicaciones denunciadas.

D. Se VINCULA al Consejo General del IEE para que **REQUIERA** el cumplimiento total de las medidas cautelares, al determinarse la **existencia de su incumplimiento parcial**; debiéndose notificar por su conducto a **Meta Platforms, Inc,** la presente sentencia y conminarlos a que amplíen sus políticas referentes a detección de casos de VPMrG,.

E. Se ordena la revocación o culminación de las **medidas de seguridad** proporcionadas por la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

Lo anterior, en atención a que las denunciantes dejaron de ostentar su encargo como regidoras en la anualidad dos mil veintiuno; y además se advierte de las constancias de autos que, de las comunicaciones mantenidas con dicha Secretaría, las ciudadanas denunciantes han informado que se encuentran bien.

Para ello, se estima conducente **ordenar al IEE** girar los oficios respectivos a las dependencias atinentes e informarles de la presente sentencia y la **culminación de medidas de protección especiales dictadas con motivo del presente asunto.**

El cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal Electoral, debe ser informado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En ese tenor, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada cometida por conducto de un perfil de Facebook denominado **"ANONYMOUS TEHUACÁN"**.

SEGUNDO. Se **ORDENA** se publique la presente sentencia –en el perfil de *Facebook* de este Tribunal Electoral–; asimismo, que se etiquete el perfil **"ANONYMOUS TEHUACÁN"** por publicar contenido que acreditó Violencia Política por Razones de Género, de conformidad con lo señalado en esta sentencia.

TERCERO. Se **ORDENA** al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, realicen el registro del perfil **DE FACEBOOK "ANONYMOUS TEHUACÁN"**, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos.

CUARTO. Se **CONFIRMAN** las medidas cautelares concedidas, respecto al retiro de las publicaciones denunciadas. Por lo que se **ORDENA** al Consejo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

General del Instituto Electoral del Estado vigilar el debido cumplimiento del retiro de las ligas electrónicas denunciadas.

QUINTO. Se **ORDENA** la **revocación o culminación** de las **medidas de seguridad** proporcionadas por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TERMINO DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **con el VOTO CONCURRENTE de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez** ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

<u>VOTO CONCURRENTE</u> QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ, RESPECTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-002/2021.

En relación al proyecto de sentencia dictado en el expediente identificado como TEEP-AE-002/2021, respetuosamente me permito emitir las siguientes razones que sustentan mi voto concurrente.

Determinación.

El asunto que se sometió a consideración del pleno consiste en un procedimiento sancionador promovido por las entonces Regidoras del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en contra del administrador y/o usuario de la página y/o perfil de la red social Facebook denominada "*Anonymous Tehuacán*", por la posible comisión de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género[32].

En el proyecto se establece que las quejosas denunciaron diversas publicaciones realizadas por el perfil mencionado, en las fechas siguientes: Respecto de Laura Costuera Arroyo: 1) dos de junio de dos mil veinte; 2) tres de junio de dos mi veinte; 3) treinta de junio de dos mil veinte, y 4) veinticinco de julio de dos mil veinte; y en lo que se refiere a Reyna Alicia Paredes Flores: 1) dos de julio de dos mil veinte y 2) veinte de julio de dos mil veinte; mismas que en su momento fueron verificadas y certificadas en su existencia y contenido por el Instituto Electoral del Estado a través del acta circunstanciada de clave **ACTA/OE/211/2021.**

Bajo esa tesitura, con base en el desahogo realizado por la autoridad administrativa se tuvieron por acreditadas las publicaciones denunciadas y se procedió a estudiar la conducta infractora mediante los elementos establecidos en la jurisprudencia **21/2018**[33] emitida por la Sala Superior del

[32] En lo sucesivo VPMRG.
[33] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***".

En ese sentido, se actualizaron los cinco elementos de la jurisprudencia referida, ello, tomando en consideración que **las publicaciones contenían la existencia de violencia sexual, simbólica, verbal, mediática, psicológica y digital,** ocasionando una vulneración al goce de los derechos político-electorales de las denunciantes bajo el uso de estereotipos de género, pues se refirió que no eran capaces de asumir un cargo de elección popular.

Finalmente se tuvo por acreditada la existencia de VPMRG, y se emitieron como medidas de reparación las siguientes:

- Inscripción del denunciado por seis meses en el Catálogo de Sujetos Sancionados por VPMRG.

- Publicación del extracto de la sentencia en el perfil de "Facebook" de este Tribunal Electoral Local.

Por otra parte, cabe resaltar que, en el presente asunto, a pesar de las diversas diligencias realizadas por la autoridad investigadora -las cuales se encuentran debidamente detalladas en el proyecto de sentencia- no fue posible localizar a los usuarios y/o administradores de la cuenta de "Facebook" bajo el nombre de "*Anonymous Tehuacán*", de ahí que se consideró que se debió dar un trato especial al asunto como a continuación explicare.

Argumentos que sustentan mi voto.

De inicio debo decir que coincido con mis pares en que se tenga por acreditada la existencia de VPMRG, ello a pesar de no haberse identificado plenamente a los usuarios y/o administradores de "Facebook" denunciados, sin embargo, dada esa situación considero que debió tomarse en cuenta lo siguiente.

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, así: "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*".

Debe resaltarse que tal contenido debe atender también a lo señalado por el contenido del artículo 17, segundo párrafo de la *Constitución Federal* en el que
se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Lo antes señalado guarda estrecha relación con el contenido de los artículos 116, fracción IV y 41, fracción VI del ordenamiento en cita, 3, fracción IV de la *Constitución Local*, relacionado con el diverso 325 del CIPEEP de los cuales se desprende que las leyes de los Estacos en materia electoral garantizarán la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, al afecto se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando de forma irrestricta la protección de los derechos de las personas.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para **asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan,**[34] **lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respecto de los derechos humanos.**[35]

Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición cuyo principal objetivo es que no se repitan los hechos

34 Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002 Serie C No. 92, párr. 110.
35 CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41. pág. 17.

que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones[36] y campañas de sensibilización[37].

Por su parte, el diverso 25 de la Convención en cita ha sostenido que el sentido de la protección otorgada se traduce en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo.[38]

Al respecto, la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de México del TEPJF, estableció al resolver el asunto SCM-JDC-066/2019[39] de catorce de marzo lo siguiente:

> "*Asimismo, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-9/87 sostuvo que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma.*
>
> *Así, sostuvo que para que un recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la norma, sino que se requiere que sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. De esta manera, determinó que* ***no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios****.*
>
> *Además, dicho órgano, al resolver el caso "Forneron e hija vs. Argentina", señaló que, al evaluar la efectividad de los recursos, debía observarse si las decisiones en los procesos judiciales habían contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención Americana[62].*
>
> ***9.1.2. Teoría de las Reparaciones***
> *En atención a lo sostenido antes, podemos tomar como referencia una de las aportaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la teoría de las reparaciones.*
>
> *De acuerdo con Nash Rojas[63], la doctrina del Derecho Privado identifica a la responsabilidad como uno de los pilares de la convivencia de la vida en sociedad, en donde la responsabilidad es definida a partir de la obligación de quien daña respecto del hecho dañoso, fundamentándose en la convivencia social y en la consecuencia jurídica de la violación de una obligación anterior establecida para el sujeto responsable.*

36 Véase págs. 186 y 187.en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf.

37 Véase Caso Serveilón García y otros Vs. Honduras (2006) en Op.cit. (75), páginas 189 y 190

38 Reiterada en el caso Castañeda Gutman vs México. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, párrafo. 100.

39

Así, según el autor, este concepto fue recogido por el Derecho Internacional Público al grado de establecer como un principio que toda violación de un compromiso de esta índole implica la obligación de reparar de una forma adecuada el daño ocasionado. En esta virtud, el autor sostiene que la generación de esta responsabilidad se entendía de Estado a Estado y encontraba su fundamento en el incumplimiento de una regla de derecho internacional o un hecho ilícito internacional. También sostiene que la actuación ilícita del Estado tiene un efecto fundamental consistente en el deber de reparación.

Además, el autor afirma que el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha traído una serie de innovaciones respecto de instituciones clásicas del derecho internacional público, siendo más clara esta nueva perspectiva en materia de responsabilidad, al permitir el desarrollo de una concepción de responsabilidad internacional del Estado.

Bajo esta concepción, sigue el autor, la responsabilidad ya no se define en el marco de una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan; así, sostiene que por una parte el Estado se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente y, por otra, las personas, están en aptitud de exigir su cumplimiento de las obligaciones Estatales.

Ahora bien, de acuerdo con Jorge Gamboa[64] el alcance de la reparación del daño tradicional (entendido como indemnización o la compensación económica) ha evolucionado hacia el entendimiento de una reparación integral, vista como un remedio más amplio para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Éste autor describe la manera en que la teoría de las reparaciones ha sido desarrollada por la Corte Interamericana que, habiendo llegado a la conclusión sobre la actualización de una violación a derechos humanos y el consecuente reconocimiento del carácter de víctimas de ciertas personas, procede a analizar e identificar los daños que éstas han sufrido, dentro de los que ha reconocido una concepción más amplia de los daños que los de la teoría tradicional civil: el daño inmaterial (daños en la esfera moral, sicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social) y material (daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos).

Así, a partir de la identificación de daño en los términos señalados, la Corte Interamericana generalmente otorga una serie de medidas que entiende como integrantes de una reparación integral, que son las siguientes:

a. *Restitución*
b. *Rehabilitación*
c. *Satisfacción*
d. *Garantías de no repetición*
e. *Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar*
f. *Indemnización compensatoria*

9.1.3. Interpretación de la Sala Superior

Ahora bien, en la lógica de todo lo expuesto antes, es necesario acudir a lo resuelto por la Sala Superior al emitir sentencia en el incidente de incumplimiento 2 del expediente ***SUP-JDC-1028/2017****.*

La Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia citada, refirió que lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana debe interpretarse como fundamento para interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis ***1a. CXCIV/2012*** *de rubro* ***REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA***

INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011[65].

En este sentido, la Sala Superior sostuvo que uno de los efectos del Juicio de la Ciudadanía debe ser la ***reparación integral*** *de los derechos vulnerados, pues las Salas del tribunal como autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizarla en términos de los artículos 1° y 17 de la Constitución, 25 y 63.1 de la Convención Americana y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.*

En tal resolución, en un contexto de incumplimiento de una sentencia de Juicio de la Ciudadanía que ordenaba a un partido político la restitución de prerrogativas, dicha Sala consideró que lo procedente era adoptar otras formas de reparación; medidas que pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición. Lo anterior, principalmente por cuatro razones:
a. *Por ser una obligación constitucional y convencional.*
b. *Porque otras formas de reparación distintas a la restitución no están expresamente prohibidas.*
c. *Porque se garantiza la vigencia de los derechos humanos incluso de forma sustituta.*
d. *Porque la reparación integral es una función que Tribunal electoral asume como obligatoria.*

En este sentido, la referida Sala Superior estimó que en los casos de imposibilidad material para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto restitutorio ordinario, lo procedente es optar por medidas diversas (como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición), que garanticen una ***reparación integral****, atendiendo a las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.*

Lo anterior, sin que le pasara desapercibida la existencia de su jurisprudencia ***16/2015****, de rubro* ***DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL[66].*** *Esto, pues estimó que el citado criterio no era aplicable al caso, porque una indemnización por daños y perjuicios se produce, en su caso, con motivo de la afectación que el acto impugnado haya producido; mientras que las medidas de reparación tienen su origen en la necesidad de garantizar plenamente los efectos de reparación de una sentencia ante su incumplimiento.*

Finalmente, la Sala Superior, para definir las distintas medidas de reparación integral existentes en el ordenamiento mexicano utilizó como referente conceptual la Ley General de Víctimas, de la que se deprenden las siguientes medidas:
a. Restitución*: busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.*
b. Rehabilitación*: busca facilitar a la víctima el enfrentamiento de los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos.*
c. Compensación*: se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.*
d. Medidas de satisfacción*: esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.*
e. Medidas de no repetición*: buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir[67]".*

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención.[40] Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas Jurisprudencias y Tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a Derechos Humanos y las garantías de no repetición[41].

Es por ello que, a mi consideración, este Tribunal debe atender a una interpretación sistemática de los numerales anteriormente citados, desprendiendo la finalidad de implementar un recurso efectivo que sirva no solo como herramienta de defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, sino como un mecanismo de garantía real de los mismos; de ahí que su finalidad se oriente por la consecución de un acceso completo a la justicia y, por ende, de una reparación integral.

Lo anterior, bajo la obligación de proteger ampliamente los derechos humanos, y conforme a estándares internacionales en materia de reparación de daño se debe consultar y consensar previamente con la agraviada las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la reparación, a fin de evitar revictimizar a la parte agraviada.

Dicho lo anterior, desde mi óptica este Tribunal debió requerirle a las víctimas para que de ser así su intención comparecieran ante esta autoridad a manifestar cuáles podrían ser las posibles medidas de reparación que debían adoptarse en el asunto, **ello pues -como ya se estableció- nos encontramos ante una situación poco común en la cual no fue posible identificar de manera plena al sujeto infractor.**

Lo mencionado resulta acorde con la normativa referida, así como con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

---

40 Cfr. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. párrafo 36.

41 ***"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE"*** Jurisprudencia 1ª./J 31/2017, tomo I. Primera Sala. Registro 2014098. Consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, pág. 752.
"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO". Tesis 1ªLII/2017 (10ª) Primera Sala. Registro 2014345. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, el 26 de mayo de 2017.

Poder Judicial de la Federación en la tesis **VII/2019**[42] y jurisprudencia **6/2023**[43], en las cuales se ha señalado que las medidas de reparación atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito, por lo tanto, **no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, pues su imposición dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso**.

En ese sentido, se tendrían que valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, **los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión**, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición.

De ahí, que en el caso particular considero debió tomarse en cuenta la opinión de las víctimas para el dictado de las medidas y no únicamente publicar un extracto de la sentencia en el perfil de "Facebook" de este Tribunal como medida subsidiaria, máxime si como el propio proyecto lo dice y se reitera: "*es importante destacar que el eje central de la reparación siempre es la víctima*".

Finalmente, no pasa desapercibido, que en la sentencia que se puso a mi consideración -a pesar de haberse acreditado VPMRG- se determinó culminar con las medidas de seguridad que habían sido otorgadas a las denunciantes por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ello bajo el argumento de que ya no ostentan el cargo de regidoras, sin embargo,

---

[42] "***ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EN CASO DE LA VACANTE DE UNA CONSEJERÍA, LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE REALIZAR INMEDIATAMENTE EL PROCEDIMIENTO PARA CUBRIRLA***". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 46.

[43] "***MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR***". Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

consideró que también debió requerírseles para que, en su caso, manifestaran si consideraban oportuno continuar con dichas medidas.

Lo anterior, pues desde mi óptica se podría poner en riesgo la seguridad, integridad y vida de las víctimas, aun a pesar de que ya no ejercen los cargos para los cuales fueron electas, pues son ellas quienes deben manifestar si aun requieren las medidas de protección con la finalidad de no posicionarlas en un estado de vulnerabilidad; sirve de sustento la jurisprudencia **12/2022**[44] de rubro: "***VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUENDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA***".

Criterio similar fue asumido por este Tribunal al resolver el asunto de clave **TEEP-AE-083/2018**, así como también por la suscrita en la sentencia dictada en el expediente **TEEP-AE-094/2022**.

ES CUANTO.

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

[44] Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 47, 48 y 49.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DE UN RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-132/2019.

ACTOR: ALFREDO GERARDO GUERRERO VICENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: MARÍA JUANA HILARIO VALDERRABANO Y OTROS

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DE UN RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-132/2019.

ACTOR: ALFREDO GERARDO GUERRERO VICENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: MARÍA JUANA HILARIO VALDERRABANO Y OTROS

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-132/2019.

ACTOR: ALFREDO GERARDO GUERRERO VICENTE.

TERCERO INTERESADO: MARÍA JUANA HILARIO VALDERRABANO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por Alfredo Gerardo Guerrero Vicente, por su propio derecho y en su carácter de entonces inspector de la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, por el supuesto incumplimiento de sentencia, de veintiuno de julio de dos mil veinte, dictada por este Tribunal, dentro del recurso de Apelación, con clave **TEEP-A-132/2019** y, en atención a lo ordenado en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-201/2023 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México.

GLOSARIO:[1]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Actor, quejoso:	Alfredo Gerardo Guerrero Vicente.

[1] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Autoridad responsable:	Presidente Municipal Constitucional de Tlatlauquitepec, Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente[2]:

1. Sentencia del expediente TEEP-A-132/2019. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, este Tribunal emitió la sentencia respectiva (visible a fojas 84 a la 105), en la que se determinó fundado el agravio relativo a la omisión de la autoridad de darle contestación fundada y motivada a sus escritos de solicitud de transferencia directa de recursos económicos, se declaró infundado el agravio consistente a la solicitud de la transferencia de los recursos para administrarlos directamente por la Comunidad y se vinculó al Honorable Congreso del Estado y al Ayuntamiento para que en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales realizaran las modificaciones, adiciones y en general las reformas necesarias a la Ley Orgánica y al Reglamento Interno del Ayuntamiento, a fin de establecer, determinar y acotar claramente las atribuciones, funciones, competencias, facultades y obligaciones de los Inspectores.

2. Impugnación. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, Alfredo Gerardo Guerrero Vicente impugnó la sentencia referida en el inciso anterior (visible a fojas 115 a la 122 del expediente TEEP-A-132/2019), por considerar que era violatoria de su derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno vinculado con su participación política efectiva de la Comunidad.

[2] Los hechos referidos corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención especifico.

3. Remisión del medio de impugnación y expediente TEEP-A-132/2019. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal remitió el medio de impugnación referido con anterioridad y el expediente correspondiente a la Sala Regional, mismo que fue registrado en el libro de gobierno con la clave SCM-JDC-1218/2019 y turnado para la instrucción y emisión del proyecto de sentencia.

4. Sentencia del expediente SCM-JDC-1218/2019. El nueve de enero de dos mil veinte la Sala Regional emitió la resolución correspondiente (visible a fojas 128 a la 160), en la que determinó revocar parcialmente la resolución del expediente TEEP-A132/2019 a efecto de que esta autoridad emitiera una nueva resolución en donde, tomaran en cuenta, las directrices siguientes:

> *"**1.** Ordene la publicitación del medio de impugnación local al Ayuntamiento, vigilando que se cumplan con los requisitos de la legislación local.*
>
> ***2.** Realizar las diligencias y actuaciones que estime necesarias para emitir una sentencia con perspectiva intercultural bajo el reconocimiento de la pluralidad normativa, atendiendo el contexto de la comunidad de Tepeteno de Iturbide, así como el contenido del sistema normativo interno, en torno a su organización; especialmente, sobre las atribuciones de la inspectoría municipal en su comunidad, así como de quiénes conforman a sus autoridades tradicionales o representativas e incluso, acerca de si, por ejemplo, en el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, a la comunidad de Tepeteno de Iturbide se le distribuyeron los recursos solicitados y a quién fueron entregados.*
>
> ***3.** Verificado lo anterior, en caso de que el actor no posea la calidad de autoridad tradicional, llamar a juicio a las autoridades tradicionales o representativas de la comunidad de Tepeteno de Iturbide o a las personas que se estime pudieran verse afectadas, explicándoles la materia del juicio local, con la finalidad de que comparezcan a juicio a manifestar su posición al respecto; tomando en cuenta lo señalado por dichas autoridades o personas e incorporarlo al contexto del problema planteado por el actor y, de estimarlo pertinente, allegarse de la información necesaria.*

4. Emita una nueva resolución en el Juicio de la Ciudadanía Local, en el que, atendiendo a la información SCM-JDC-1218/2019 allegada y a la pretensión del actor sobre que la comunidad a la que pertenece se le reconozca plena y efectivamente sus derechos a la libre autodeterminación y autonomía relacionada con su derecho a la participación política, frente c en relación al Ayuntamiento y demás autoridades del Estado. Específicamente, con la transferencia de responsabilidades relacionadas con la administración directa de los recursos que le corresponden.

Basándose en los criterios de la Sala Superior, así como en los precedentes de dicho órgano jurisdiccional; emita la sentencia respectiva y delinee los términos en que se deberá realizar la consulta (como qué intervención tendrá el actor en su carácter de inspector municipal, si deberá hacerse en asamblea o únicamente a través de las autoridades tradicionales de la comunidad, etcétera) para que se determinen los elementos cualitativos y cuantitativos de la transferencia de recursos (visible a fojas 154 vuelta y 155)".

5. Remisión del expediente TEEP-A-132/2019 y notificación de la sentencia SCM-JDC-1218/2019. El diez de enero del dos mil veinte, a las trece horas con veinticinco minutos se le notificó a la Secretaría General de este Tribunal la sentencia SCM-JDC-1218/2019 y se remitió en devolución el expediente TEEP-A-132/2019, para los efectos legales respectivos.

6. Resolución. El veintiuno de julio de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia definitiva en el expediente en que se actúa, señalando los siguientes efectos:

"(...)

Derivado de lo anterior y como consecuencia de los derechos que esta autoridad reconoce a la Comunidad indígena, en especial el de administrar directamente sus recursos, se ordena al Instituto Electoral lleve a cabo dentro de un plazo breve y con la colaboración de cualquier autoridad comunitaria:

• Una consulta en la Comunidad de Tepeteno de Iturbide.

• La consulta, deberá realizarse de buena fe y ser culturalmente adecuada, en cooperación con las autoridades comunitarias

tradicionales o su asamblea general, con la finalidad de llegar a un consentimiento y consenso informado, a la mayor brevedad posible a fin de no hacer nugatorio el derecho de la Comunidad.

• El objeto de las consultas deberá circunscribirse a la definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, compatibles con la cultura de la Comunidad, que permita la transferencia de recursos que le correspondan para su administración directa, los cuales deberán ser ejercidos tomando en cuenta además los principios de transparencia y rendición de cuentas.

• El resultado de la consulta es vinculante para las autoridades municipales y estatales.

• Una vez desahogada la consulta y establecidos los aspectos cuantitativos y cualitativos ya citados, se ordena al Ayuntamiento para que ***en un plazo no mayor a quince días hábiles convoque a sesión extraordinaria de Cabildo para que autorice la entrega de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden a la Comunidad en los términos acordados en la consulta.***

• Todas aquellas autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente sentencia deberán informar dentro del plazo de tres días siguientes a su realización, sobre cada uno de los actos realizados tendentes al cumplimiento de este fallo".

La sentencia citada con antelación, fue notificada a las partes el veintidós de julio de dos mil veinte, respectivamente.

7. Consulta. El siete de abril de dos mil veintidós, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió a este organismo jurisdiccional, mediante oficio de clave **IEE/PRE-0810/2022,** la documentación tendente a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia citada anteriormente, de la que se advierte la realización de la consulta en la Inspectoría de Tepeteno de Iturbide, perteneciente al municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.

8. Requerimiento. Mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil veintidós, este Tribunal requirió a la autoridad responsable, para que,

en un término de quince días hábiles, diera cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos. Debido a que la consulta indígena ordenada en la citada sentencia ya había sido realizada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

9. Solicitudes de la autoridad responsables. Mediante escritos de veintisiete de mayo, veintinueve de junio y ocho de agosto, todos de dos mil veintidós presentados ante la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla solicitó prorrogas por encontrase realizando diversas gestiones administrativas necesarias para poder dar cumplimiento con la sentencia definitiva dictada en el expediente TEEP-A-132/2019.

10. Respuestas a solicitudes. Por Acuerdo Plenario de uno de junio, proveído de cuatro de julio y Acuerdo Plenario de veinticuatro de agosto, todos del dos mil veintidós, se concedió la ampliación del plazo solicitado por la responsable, toda vez que acreditó haber realizado las gestiones administrativas necesarias **ante la Secretaria de Planeación y Finanzas, ante el Congreso del Estado de Puebla y ante la Auditoría Superior de la Federación.**

De igual forma y con el objeto de garantizar lo ordenado por este Tribunal, mediante los acuerdos referidos, este Tribunal requirió a la Autoridad Responsable, para que remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento de la sentencia del expediente principal.

11. Apertura del incidente. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Local, un escrito signado por el actor, mediante el cual, manifestó que la autoridad responsable no había dado cumplimiento al proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en consecuencia, tampoco a la sentencia en mérito.

Por lo que, mediante Acuerdo Plenario de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, se acordó la formación del incidente de inejecución de sentencia del recurso de apelación TEEP-A-132/2019, registrándose en el libro de gobierno con clave INC-TEEP-A-132/2019.

12. Respuesta de solicitud de ampliación presupuestaria. El diez de marzo de dos mil veintitrés, la Auditoria Superior de la Federación dio respuesta a la solicitud de ampliación presupuestaria solicitada por la autoridad responsable, mediante oficio de clave UNEL/DGNEL/109/2022.

13. Solicitud de ampliación presupuestaria al Congreso del Estado. El trece de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad responsable solicitó al Congreso del Estado una ampliación presupuestaria, a efecto de estar en condiciones de dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente principal, tal como se desprende de las copias certificadas presentadas por la autoridad responsable.

14. Solicitud de Prorroga. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, por conducto del Presidente Municipal, solicitó **una prórroga de sesenta días hábiles**, para poder dar cumplimiento con la sentencia definitiva dictada en autos; esto derivado de que no ha otorgado respuesta el Honorable Congreso del Estado de Puebla, a las peticiones formuladas en los oficios PMT/169-06/2022 y PMTLA/03-06/2022, mismos que adjunto, mediante los cuales solicitó una ampliación de presupuesto para el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, a efecto de estar en condición de dar cumplimiento a la sentencia de este Tribunal..

De igual manera anexó copias certificadas de las respuestas de la Auditoría Superior de la Federación, así como de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla.

15. Acuerdo plenario. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal Electoral, dictó acuerdo plenario, mediante el cual, otorgó la prórroga de sesenta dias hábiles, solicitada por el Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, a efecto de que se encontrara en posibilidad de dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio en que se actúa.

16. Impugnación de acuerdo plenario. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el actor, presento escrito ante la oficialía de partes de

este Tribunal Electoral, mediante el cual impugno el acuerdo plenario de diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

17. Respuesta a solicitud de ampliación de presupuesto. El quince de junio de dos mil veintitrés, la autoridad responsable presento en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, copia certificada del oficio PMTLA/03-075/2023, mediante los cuales solicitó al Congreso del Estado de Puebla, una ampliación presupuestaria en razón de dar cumplimiento a la sentencia de este Tribunal, de veintiuno de julio de dos mil veinte, además de copia certificada del oficio DGAJEPL/2656/2023, mediante el cual el Congreso del Estado, da respuesta a dicha solicitud.

18. Remisión del expediente TEEP-A-132/2019 y notificación de la sentencia SCM-JDC-113/2023. El quince de junio de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocaron el acuerdo plenario emitido por este Tribunal Electoral, mediante el cual se le otorgo al Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, una prórroga, dejando sin efectos la misma.

De igual manera ordeno adoptar las medidas necesarias para una posible conciliación, entre las cuales podría asumirse incluso, la asunción de un convenio entre el Ayuntamiento y la Comunidad para la transferencia de recursos y la determinación del cálculo de las participaciones correspondientes.

19. Reunión de conciliación. El veinte de junio de dos mil veintitrés, en las instalaciones que ocupan las oficinas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, comparecieron las partes integrantes del presente expediente, a fin de llegar a un acuerdo respecto la transferencia de los recursos y la determinación del cálculo de las participaciones correspondientes, sin que fuera posible llegar a algún acuerdo conciliatorio para el que fueron citados.

20. Escritos de la autoridad responsable. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, a las diez horas con cinco minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal. El oficio PMT/05-115/2022, signado por el Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla y anexos, en el que realiza diversas manifestaciones y propuesta

económica que tendría la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla.

Aunado a lo anterior a las quince horas con diez minutos, se recibió en el correo electrónico de Oficialía de partes de este Tribuna copias certificadas de las constancias de solicitud hecha por los ciudadanos de la comunidad denominada la Concepción perteneciente a Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla.

21. Requerimiento. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, debido a la sustanciación del presente expediente, se solicitó al Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, para que remita el número de población que comprende la comunidad de la Concepción que es parte de la inspectoría de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, dando cumplimiento el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

22. Requerimiento al promovente. Mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se ordenó requerir al actor, a efecto de que remita el nombre del banco, clave interbancaria o número de cuenta a su nombre, en donde se realizaran los depósitos de la administración del recurso que corresponda a la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, o en su caso, manifestara si desea que los mismos se realicen mediante cheque nominado.

23. Escrito de María Hilaría Guarneros Guerra. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las quince horas con treinta minutos, un escrito de María Hilaria Guarneros Guerra en que realiza diversas manifestaciones.

24. Certificaciones. El veintisiete de junio, la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal levantó la certificación respecto de la omisión del promovente de dar cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos de veintidós y veintitrés del mismo mes y año, referidos en los puntos veintiuno y veintidós.

25. Cierre de instrucción. Una vez que, fue estudiado el presente incidente, la Magistrada Ponente, acordó; admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocar al Pleno de este Tribunal a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

26. Sentencia de cumplimiento. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, este Tribunal emitió sentencia, en atención a lo ordenado en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-113/2023 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en Ciudad de México.

27. Juicio ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en Ciudad de México. En contra de la resolución señalada en el punto que antecede, el cinco de julio de dos mil veintitrés la parte actora presento demanda ante este Tribunal Electoral.

28. Sentencia de Sala Regional. El seis de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno de Sala Regional emitió sentencia dentro del expediente SCM-JDC-201/2023, mediante el cual ordeno revocar la resolución de este Tribunal de veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

29. Remisión del expediente TEEP-A-132/2019 y notificación de la sentencia SCM-JDC-201/2023. El cinco de octubre de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocaron la sentencia emitida por este Tribunal Electoral.

De igual manera ordenó se dicte una nueva resolución dentro de un plazo de quince días hábiles.

30. Presentación de escrito. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, presentaron en la Oficialía de partes de este Tribunal a las once horas con cuarenta y cuatro minutos un escrito signado por Alfredo Gerardo Guerrero Vicente, en el que señala que existe ya un cobro por parte de Comisión Federal de Electricidad que está directamente dirigido a la autoridad comunitaria, por lo que solicitan el cumplimiento a la transferencia de recursos total, además de determinación fundada y motivada que se apegue a los parámetros establecidos por la Sala Regional perteneciente a la cuarta circunscripción Plurinominal con sede Ciudad de México en su sentencia SCM-JDC-201/2023.

Por lo que, solicitó al Honorable Tribunal se pronuncie a favor de los derechos político electorales, continúen cubriendo el pago de los servicios básicos de energía eléctrica con los que cuenta la comunidad de Tepeteno de Iturbide, entre tanto se resuelve la litis.

31. Escrito de la autoridad responsable. El veintiséis de octubre del presente año, se recibió por correo electrónico institucional de actuaría un escrito signado por el Presidente Municipal y anexo, en el que refiere que el recurso económico mensual ordenado en la sentencia de veintinueve de junio del presente año, ha estado en disposición del Presidente del Comité, quien se ha negado de recibir, motivo por el cual se deslindó de pagar el servicio de alumbrado público.

32. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que, fue estudiado el presente incidente, la Magistrada Ponente, acordó; admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocar al Pleno de este Tribunal a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer el incidente al rubro indicado, toda vez que fue quien resolvió la controversia de origen, de modo que, al tratarse de una cuestión relacionada con el sentido y efectos del fallo debe consecuentemente pronunciarse al caso, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción I inciso c) de la Constitución del Estado Libre y Soberado de Puebla; artículo 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 325, 338 fracción I, 339 fracción VIII, XIII, 340 fracción II y 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 7, 11 fracción IX y 170 fracciones I y V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que solo podrá lograrse si, se materializa cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que

las autoridades responsables den cabal cumplimiento, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ello en base a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave y rubro **24/2001**, ***"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".***

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal, no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia, sirva de criterio orientador la tesis "***EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYA CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITAS DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUÉS DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS".***

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

El presente incidente, es procedente toda vez que, deriva del incumplimiento de la autoridad responsable a la sentencia emitida por este Tribunal, así, al controvertirse dicha omisión, es que se tiene por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 353 Bis, 361 y 362 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. SINTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura de los escritos de las promoventes se advierte lo siguiente:

I. **Agravio.** La omisión de la autoridad responsable de dar cumplimiento a la sentencia de veintiuno de junio de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Tribunal.

II. **Pretensión.** El accionante pretende que la Autoridad Responsable realice la sesión de Cabildo para que autorice la transferencia directa de los recursos que le corresponden a la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, esto de conformidad a lo señalado en el expediente **TEEP-A-132/2019.**

III. **Litis.** En consecuencia, la litis se centra en dilucidar si tal y como lo afirman las accionantes, la autoridad responsable, ha sido omisa en dar cumplimiento a lo ordenado, por el Pleno de este Tribunal, dentro de la sentencia del expediente principal.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En atención a lo ordenado en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-201/2023 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México, en la que determino *"el Tribunal local deberá tomar todas las medidas idóneas y necesarias que jurídicamente tenga a su disposición orientándolas al cumplimiento de su sentencia definitiva* en términos de la *presente resolución"*, de igual manera que se establecieran *"las condiciones mínimas relativas a la determinación de los recursos que corresponden a la Comunidad a partir del total de los recursos municipales, y no únicamente del segmento correspondiente al ramo 28, a efecto de que se realice su transferencia, debiendo requerir al Ayuntamiento una determinación lo suficientemente fundada y motiva que se apegue a estos parámetros."* y que el *"Ayuntamiento de transferir directamente los recursos económicos de las partidas federales, estatales y especiales al promovente..."*.

Es por lo que el Ayuntamiento deberá de realizar la cuantificación de manera fundada y motivada de acuerdo a los recursos que recibe totalidad de ingresos que recibe el Ayuntamiento en partidas Federales, Estatales o especiales, esto de conformidad al Periódico Oficial del Estado de Puebla [3]de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, ya señala las ministraciones que le corresponden respecto del Fondo de Aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN -DF) y el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura

[3] Consultable en la página de internet: https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_4_31012023_C.pdf

Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), es decir, los ramos 28 y 33 que tiene a su administración el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.

Por lo que, partiendo de que la determinación de que los recursos forman parte del presupuesto municipal constituyendo un elemento esencial de carácter cuantitativo que da operatividad al derecho de la comunidad para administrar los recursos que le corresponden derivado de su potestad de autogobierno, se debe de realizar la transmisión de recursos a las comunidades con la finalidad de que atienda a la totalidad de ingresos que recibe el Ayuntamiento en partidas Federales, Estatales o especiales de los ingresos de la hacienda municipal, esto en atención al número de habitantes que constituye a cada uno de ellos para atender sus necesidades.

Es así que, la cuantificación que realice el Ayuntamiento debe de ser de acuerdo al porcentaje que la comunidad de Tepeteno de Iturbide, Puebla, que representa del total de la población de Tlatlauquitepec, Puebla.

De ahí que resulta importante señalar que la autoridad responsable el veintitrés de junio del presente año, informó que:

a. El cuatro de abril de dos mil veintidós, la Comunidad de la Concepción de ciento veintiséis habitantes, solicitó mediante un escrito la disgregarse de la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, esto a razón de que refieren que derivado de la presentación de una demanda en contra del municipio de la cual no fueron notificados y les ha ocasionado diversas inconformidades y problemáticas, solicitan que les otorguen el sello que los identifique como comunidad independiente para solicitar cualquier tipo de servicios o apoyos directamente al municipio sin necesidad e acudir a solicitar el sello de Tepeteno, derivado de que es negado y no cuentan con el respaldo del Comité nombrado, como a continuación se muestra:

SIN TEXTO

TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA, [illegible]

ASUNTO: SOLICITUD

000[illegible]

LIC. PORFIRIO LOBEA AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.
PRESENTE:

Por medio del presente escrito nos dirigimos a usted enviándole un cordial y afectuoso saludo, con el fin de solicitar a usted y a la dependencia que dignamente representa tenga a bien otorgarnos el sello que nos identifique como Comunidad independiente para solicitar cualquier tipo de servicio o apoyos directamente al Municipio sin la necesidad de acudir a solicitar el sello de Tepeteno por lo que en ocasiones es negado y no contamos con el respaldo del comité nombrado, mencionado que los integrantes que formamos esta localidad estamos en la mejor disposición de trabajar unidos y siendo mayoría quienes aprueban esta solicitud.

Derivado de la situación que se está suscitando en Tepeteno de Iturbide donde la comunidad presento una demanda contra el Municipio de la cual no fuimos notificados causando cierta inconformidad puesto que no se han podido llevar a cabo los trabajos de manera normal, proceso que lleva alrededor de dos años generando diversos problemas entre los ciudadanos, siendo la fuerte razón que nos lleva a tomar la decisión de independizarnos y con ello poder gestionar de manera directa y trabajar a beneficio de nuestra comunidad.

RECIBIDO

Sin más por el momento y esperando una respuesta favorable quedo de las apreciables órdenes.

ATENTAMENTE
INTEGRANTES DE LA CONCEPCION

TRIBUNAL ELECTORAL

~~000025~~ 00[illegible]513

000637

Alejandro Benigno Benito	Ausente por trabajo
David Benigno Benito	Ausente por trabajo
Alejandro Marcelo Vicente	
Erika Gutierrez Abram	
Lucio Vicente Guerra	
Margarita Guerra Guerra	
Eulogia Gutierrez Guerra	
Daniel Cirilo Gutierrez	Estudiante
Alejandro Marcelo Avelino	
Julian Gutierrez Guerra	
Fernando Gutierrez Guerra	Ausente por trabajo
Matilde Benigno Benito	
Victor Vicente Alberto	
Andrea Guerra Cordova	
Ruben Gutierrez Cordova	
Eusebia Bruno Guerra	
Nicacio Vicente Guerra	
Leticia Lopez Perez	
Teodoro Vicente Alberto	
Catalina Lino Avelino	
Joaquina Eugenio Dolores	
Juan Carlos ~~Eugenio~~ Avelino Eugenio	Ausente por trabajo
Cristian Avelino Eugenio	Ausente por trabajo
Victorino Benigno Benito	Ausente por trabajo
Ana Cruz Velasquez	
Angel Gonzalez Benigno	Ausente por trabajo
Ana Guadalupe Garcia Sanchez	
Juan Gutierrez Silverio	

COTEJADO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000

Vicente Hidalgo
Benigno Alberto
Domingo
Gutierrez Guerrero
Lopez Mendez
Salgado Guerrero
Gutierrez Molina
Reyes Miranda
Victoriano Benigno
Salgado Vicente
Hidalgo Martinez
Daniel Gutierrez Silverio
Guerrero Vicente
Mora Benigno
Luna Hilario
Mora Luna
Cano Morelo
Grayel Albalo
Grayel
Alberto Dolores
Dolore Brigido
Gutierrez Cordova
Grayel Albalo
Ruiz Mergarejo
Albalo Dolores
Benito Alberto
Eugenio Noriega
Gutierrez Guerrero

por trabajo
por trabajo
por trabajo
por trabajo
Ausente por trabajo
Discapacitado
Ausente por trabajo
Ausente por trabajo
Ausente por trabajo
Ausente por trabajo
Tercera Edad
Ausente por trabajo
Ausente por trabajo
Ausente por trabajo
Ausente por trabajo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

~~000626~~ 000614

000638

Marcelo
Cordova
Vicente
Cordova
Guerra
Silverio Guerra
Filomena Benigno Benito
Bartola Regino Benito Cristobal
Alejandra Benigno Benito
Priscliano Gutierrez Guerrero
Ana Cruz Velazquez
Natilde Benigno Benito
Eulogia Gutierrez Guerra
Sofia Lopez Mendez
Pascuala Guerra Gonzalez
Jose Gutierrez Cordova
Juan Gutierrez Guerra
Gregoria Vicente Guerra
Antonio Gutierrez Guerra

COTEJADO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

000625

1. Teodolina Gutierrez Cordova
2. Santiago Gutierrez Cordova
3. Teodoro Gutierrez Cordova
4. Israel Gutierrez Guerrero
5. Jacinto Guerra Guerrero
6. Bartolo Regino Benito Cristobal
7. Filomena Benigno Benito
8. Crescenciano Pucheno Lino
9. Antonio Gutierrez Guerrero
10. Nestor Gutierrez Cordova
11. Marcela Abram Cirilo
12. Fredy Gutierrez Guerrero
13. Eliseo Fernandez Guerrero
14. Jose Gutierrez Cordova — Ausente por trabajo
15. Alejandro Gutierrez Guerrero — Ausente por trabajo
16. Enrique Gutierrez Benigno — Ausente por trabajo
17. Benigno Gutierrez Guerrero — Ausente por trabajo
18. Hector Gutierrez Abram — Ausente por trabajo
19. Juan Gutierrez Guerrero Desaparecido — Ausente por trabajo
20. Maria Guerra Guerrero
21. Federico Alberto Marcelo
22. Marcela Silverio Guerrero
23. Mario Gutierrez Benigno — Ausente por trabajo
24. Calixto Gutierrez Benigno — Ausente por trabajo
25. Elpido Gutierrez Bautista — Ausente por trabajo
26. Eva Guerrero Huerta
27. Jose Manuel Salgado Guerrero — Ausente por trabajo
28. Miguel Salgado Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA

000627 000015

Jose Armando Gonzales Gutierrez — Ausente por trabajo 000639
Ivan Encarnacion Salgado — Ausente por trabajo
Reyna Salazar Hernandez
Maria Gutierrez Cordova
Guadalupe Vicente Guerra
Santiago Gutierrez Cordova — Ausente por trabajo
Clementina Vicente Guerra
Venancio Benigno Benito — Ausente por trabajo
Humberto Salgado Marcelo

COTEJADO

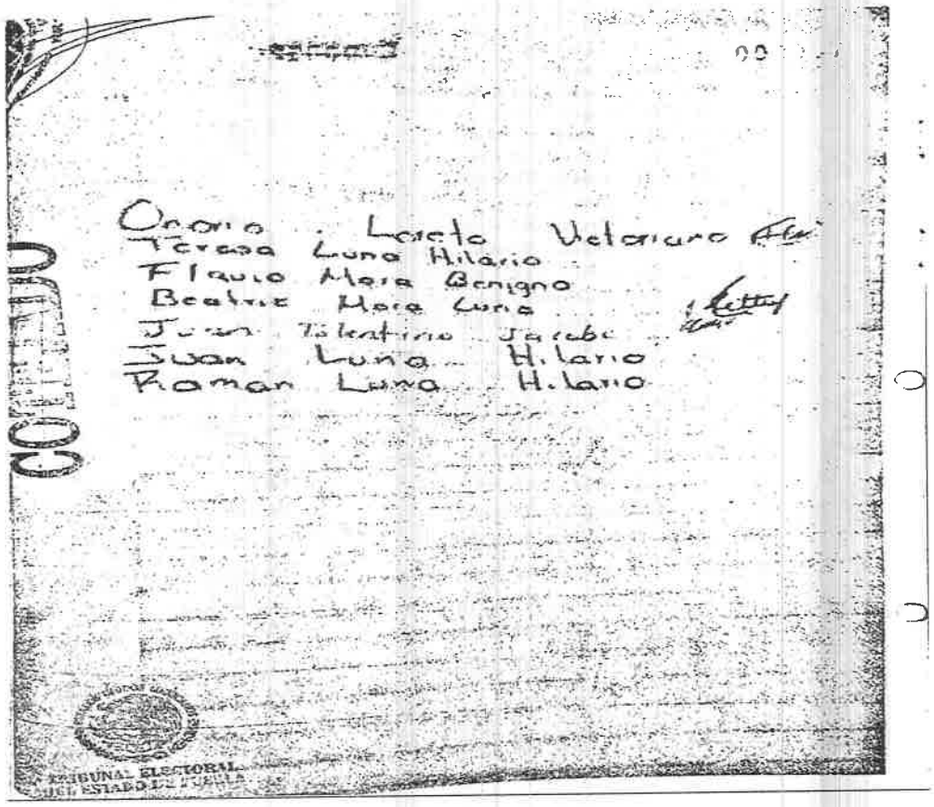
Onorio Lorenzo Velasquez
Teresa Luna Hilario
Flavio Maria Benigno
Beatriz Maria Luna
Juan Valentino Jacobo
Juan Luna Hilario
Roman Luna Hilario

b. Mediante la sesión extraordinaria de Cabildo de diecinueve de abril de dos mil veintidós, en su punto cuatro del orden del día se observa "*ANÁLISIS, ESTUDIO Y DETERMINACIÓN DE DISGREGACIÓN DE LA LOCALIDAD DE LA CONCEPCIÓN DE LA COMUNIDAD DE TEPETENO DE ITURBIDE, CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR EL ESTADO DE DERECHO Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDA, EN RAZÓN DE QUE LOS HABITANTES DE DICHA COMUNIDAD MANIFIESTA SU INCONFORMIDA DE SEGUIR RECIBIENDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA APOYOS, SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS*", mismo que fue aprobado por unanimidad , como a continuación se muestra:

SIN TEXTO

000603

DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES O DOS MIL VEINTIDOS SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS, CERO MINUTOS SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, CON FUNDAMENTO EN LO OR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN I Y 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 137 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 1,50,51,70,71,72,74,75,76,77,78 FRACCIÓN I, XV, XXV, 90 FRACCIÓN II, 92 FRACCIONES II,III, IV, VIII, 94 Y 96 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, REUNIDOS EN EL SALÓN DE CABILDOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLATLAUQUITEPEC; LOS CIUDADANOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO 2021-2024;

1	C. LIC. PORFIRIO LOEZA AGUILAR	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
2	C. PROF. OMAR ROJAS LEMINI	REGIDOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
3	C. MTRA. MARIA TERESA LANDERO MANILLA.	REGIDORA DE PATRIMONIO Y HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
4	C. ING. PEDRO LUIS JIMÉNEZ PARRA.	REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA, MEDIO AMBIENTE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
5	C. ROSA MARÍA PARRA GONZÁLEZ.	REGIDORA DE INDUSTRIA, COMERCIO, AGRICULTURA Y GANADERÍA
6	C. MTRA. MARÍA DIANA CAMELIA QUINTERO MELÉNDEZ	REGIDORA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y SOCIALES
7	C. NANCY AGUSTIN MORENO	REGIDORA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA
8	C. LIC. ALDO JIMÉNEZ GIL	REGIDOR DE TURISMO
9	C. JUSTINO HERNÁNDEZ JACINTO	REGIDOR SUSTITUTO DE GRUPOS VULNERABLES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, JUVENTUD E IGUALDAD DE GENERO.
10	C. AZYADETH FATIMA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ	SÍNDICO MUNICIPAL

I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.

PARA EL DESARROLLO DE ESTA SESIÓN LE SOLICITO A LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ROMERO VILLEGAS, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA; PROCEDA A REALIZAR EL PASE DE LISTA DE ASISTENCIA:

NOMBRE	CARGO	PRESENTE/ FALTA
C. LIC. PORFIRIO LOEZA AGUILAR.	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	PRESENTE
C. PROF. OMAR ROJAS LEMINI	REGIDOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL	PRESENTE
C. MTRA. MARÍA TERESA LANDERO MANILLA.	REGIDORA DE PATRIMONIO Y HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL	PRESENTE
C. ING. PEDRO LUIS JIMÉNEZ PARRA.	REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA, MEDIO AMBIENTE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS	PRESENTE
C. ROSA MARÍA PARRA GONZÁLEZ.	REGIDORA DE INDUSTRIA, COMERCIO, AGRICULTURA Y GANADERÍA	PRESENTE

Página 1 de 9

000604

C. MTRA. MARÍA DIANA CAMELIA QUINTERO MELÉNDEZ	REGIDORA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y SOCIALES	PRESENTE
C. NANCY AGUSTIN MORENO	REGIDORA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA	PRESENTE
C. LIC. ALDO JIMÉNEZ GIL	REGIDOR DE TURISMO	PRESENTE
C. JUSTINO HERNÁNDEZ JACINTO	REGIDOR SUSTITUTO DE GRUPOS VULNERABLES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, JUVENTUD E IGUALDAD DE GENERO.	PRESENTE
C. AZYADETH FATIMA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ	SÍNDICO MUNICIPAL	PRESENTE

II. DECLARACIÓN DE QUORUM LEGAL.

EN EL USO DE LA PALABRA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ROMERO VILLEGAS, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO MANIFIESTA:

EN TERMINOS DEL ARTICULO 76 Y 136 FRACCION IV DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, EN CORRELACION AL PUNTO INMEDIATO ANTERIOR, SE TIENE LA ASISTENCIA DE 10 DE 10 INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLATLAUQUITEPEC.

III. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN, DEL ORDEN DEL DÍA

LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO: HONORABLE CABILDO, PARA EL DESARROLLO DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA PROCEDO A DAR LECTURA AL PROYECTO DEL:

ORDEN DEL DÍA

I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA;
II. DECLARACIÓN DE QUORUM LEGAL;
III. LECTURA Y EN SU CASO APROBACION, DEL ORDEN DEL DIA;
IV. ANÁLISIS, ESTUDIO Y DETERMINACIÓN DE LA DISGREGACIÓN DE LA LOCALIDAD DE LA CONCEPCIÓN DE LA COMUNIDAD DE TEPETENO DE ITURBIDE, CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR EL ESTADO DE DERECHO Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, EN RAZÓN DE QUE LOS HABITANTES DE DICHA COMUNIDAD MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD DE SEGUIR RECIBIENDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS PROGRAMAS, APOYOS, SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS;
V. ASUNTOS GENERALES; Y
VI. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

EL C. LIC. PORFIRIO LOEZA AQUILAR PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA: INFORMA A LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO QUE SE HAN DESAHOGADO LOS PUNTOS UNO Y DOS, POR LO QUE SOLICITO A LA C. LIC. CRISTINA ROMERO VILLEGAS, SECRETARIA DEL

Página 2 de 9

000005

AYUNTAMIENTO RECABAR LA VOTACIÓN RESPECTIVA PARA LA APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DIA.

LIC. CRISTINA ROMERO VILLEGAS, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO, QUIENES ESTEN POR LA AFIRMATIVA DE APROBAR EL ORDEN DEL DIA, SIRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO.

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTE, CON 10 VOTOS A FAVOR, EL ORDEN DEL DÍA.

IV. ANÁLISIS, ESTUDIO Y DETERMINACIÓN DE LA DISGREGACIÓN DE LA LOCALIDAD DE LA CONCEPCIÓN DE LA COMUNIDAD DE TEPETENO DE ITURBIDE, CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR EL ESTADO DE DERECHO Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, EN RAZÓN DE QUE LOS HABITANTES DE DICHA COMUNIDAD MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD DE SEGUIR RECIBIENDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS PROGRAMAS, APOYOS, SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS.

EN USO DE LA PALABRA LA C. AZYADETH FÁTIMA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE SINDICO MUNICIPAL, EXPONE:

I. QUE EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE QUE CADA MUNICIPIO SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL NÚMERO DE REGIDORES Y SÍNDICOS QUE LA LEY DETERMINE.

II. QUE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍOULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS MUNICIPIOS ESTARÁN INVESTIDOS DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y MANEJARÁN SU PATRIMONIO CONFORME A LA LEY. LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN FACULTADES PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS LEYES EN MATERIA MUNICIPAL QUE DEBERÁN EXPEDIR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL CENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL.

III. QUE, EL ARTÍCULO EL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, ESTABLECE QUE EL MUNICIPIO LIBRE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO; PRECISÁNDOSE QUE CADA MUNICIPIO SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL NÚMERO DE REGIDORES Y SÍNDICOS QUE LA LEY DETERMINE.

Página 3 de 9

000006

IV. QUE, LOS ARTÍCULOS 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y 3 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL SEÑALAN QUE LOS MUNICIPIOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO Y ADMINISTRARÁN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN;

V. QUE, EL ARTÍCULO 105 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, ESTABLECE QUE LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN FACULTADES PARA EXPEDIR DE ACUERDO CON LAS LEYES EN MATERIA MUNICIPAL QUE EMITA EL CONGRESO DEL ESTADO, LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA;

VI. QUE, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EL MUNICIPIO LIBRE ES UNA ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA, INTEGRADO POR UNA COMUNIDAD ESTABLECIDA EN UN TERRITORIO, CON UN GOBIERNO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, EL CUAL TIENE COMO PROPÓSITO SATISFACER, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LA POBLACIÓN QUE SE ENCUENTRA ASENTADA EN SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL; ASÍ COMO INCUCIR Y ORGANIZAR LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS EN LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO INTEGRAL DE SUS COMUNIDADES;

VII. QUE, EL ARTÍCULO 78 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, SEÑALA QUE ES ATRIBUCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS ESTUDIAR LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN, FUSIÓN, SUPRESIÓN, CAMBIO DE CATEGORÍA Y DENOMINACIÓN DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO, ELABORANDO EL PROYECTO AL RESPECTO Y SOMETERLAS A CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO.

VIII. QUE, EL ARTÍCULO 91 FRACCIÓN LX Y LXIV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, DETERMINAN QUE SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, PROPONER Y VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMITÉS Y COMISIONES QUE SE INTEGREN, ASÍ COMO TAMBIÉN, ATENDER LAS DEMÁS SITUACIONES QUE LA LEY LE CONFIERAN;

IX. QUE, LOS ARTÍCULOS 158 Y 159 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL SEÑALA QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL PROMOVERÁN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA FOMENTAR EL DESARROLLO DEMOCRÁTICO E INTEGRAL DEL MUNICIPIO. ASÍ COMO, QUE SERÁN ÓRGANOS DE PROMOCIÓN Y GESTION SOCIAL AUXILIAR DEL AYUNTAMIENTO CON CIERTAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY;

X. QUE DERIVADO DE LAS DIFERENTES CONTROVERSIAS LEGALES SUSCITADAS ENTRE LA COMUNIDAD DE TEPETENO DE ITURBIDE Y EL H. AYUNTAMIENTO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA ES QUE LOS CIUDADANOS DE

Página 4 de 9

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000607

LOCALIDAD DE LA CONCEPCIÓN HACIENDO VALER SU DERECHO DE ASOCIACIÓN Y LIBERTAD DE ASOCIACIÓN, ACUDIERON ANTE ESTA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A SOLICITAR SE LES RECONOCIERA COMO UNA COMUNIDAD INDEPENDIENTE, ESTO CON LA FINALIDAD DE PODER MAXIMIZAR SU DERECHO DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, PUES CONFORME A SU DICHO, LOS CIUDADANOS DE LA CONCEPCIÓN ESTÁN CONFORMES CON EL TRABAJO, PROGRAMAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS QUE OFRECE EL H. AYUNTAMIENTO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA;

XI. QUE, CON EL OBJETO DE RESPONDER A LO PLANTEADO Y CON EL PROPÓSITO DE MANTENER EL ESTADO DE DERECHO Y LA GOBERNABILIDAD, EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSIDERA OPORTUNO Y LEGITIMO DISGREGAR A LA COMUNIDAD DE LA CONCEPCIÓN DE TEPETENO DE ITURBIDE POR LO QUE RESULTA UN HECHO NOTORIO QUE SE DEBERÁ DE CREAR UN COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CON EL PROPÓSITO DE GENERAR UN VÍNCULO EN LA COMUNIDAD Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, MISMO QUE QUEDARA A CARGO DE LOS HABITANTES DE LA CONCEPCIÓN CON EL PROPÓSITO DE SALVAGUARDAR LOS USOS Y COSTUMBRES DE DICHA COMUNIDAD.

XII. POR LO ANTERIOR, ES QUE SE PROPONE A ESTE CUERPO EDILICIO LA APROBACIÓN DE LA DISGREGACIÓN DE LA COMUNIDAD DE LA CONCEPCIÓN DE LA COMUNIDAD DE TEPETENO DE ITURBIDE PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA PARA LAS CONSIDERACIONES PRECISADAS EN LOS PUNTOS IX, X Y XI.

FUNDAMENTACION PARA SU APROBACION.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 35 FRACCIÓN III.- ASOCIARSE INDIVIDUAL Y LIBREMENTE PARA TOMAR PARTE EN FORMA PACÍFICA EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS;
ARTÍCULO 36 FRACCIÓN V.- DESEMPEÑAR LOS CARGOS CONCEJILES DEL MUNICIPIO DONDE RESIDA, LAS FUNCIONES ELECTORALES Y LAS DE JURADO.
ARTICULO 115 FRACCIONES I.- CADA MUNICIPIO SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL NÚMERO DE REGIDORES Y SÍNDICOS QUE LA LEY DETERMINE. LA COMPETENCIA QUE ESTA CONSTITUCIÓN OTORGA AL GOBIERNO MUNICIPAL SE EJERCERÁ POR EL AYUNTAMIENTO DE MANERA EXCLUSIVA Y NO HABRÁ AUTORIDAD INTERMEDIA ALGUNA ENTRE ESTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO. Y
II LOS MUNICIPIOS ESTARÁN INVESTIDOS DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y MANEJARÁN SU PATRIMONIO CONFORME A LA LEY. LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN FACULTADES PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS LEYES EN MATERIA MUNICIPAL QUE DEBERÁN EXPEDIR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL.

Página 5 de 9

000608

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

ARTÍCULOS 57 FRACCIÓN IV.- ERIGIR O SUPRIMIR MUNICIPIOS O PUEBLOS, ASÍ COMO SEÑALAR O CAMBIAR SUS LÍMITES O DENOMINACIONES, DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

ARTICULO 103.- EL MUNICIPIO LIBRE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO; CADA MUNICIPIO SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL NÚMERO DE REGIDORES Y SÍNDICOS QUE LA LEY DETERMINE. LAS ELECCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS SE EFECTUARÁN EL DÍA Y AÑO EN QUE SE CELEBRAN LAS ELECCIONES FEDERALES PARA LEGIR DIPUTADOS AL CONGRESO GENERAL. LAS ATRIBUCIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN OTORGA AL GOBIERNO MUNICIPAL, SE EJERCERÁN POR EL AYUNTAMIENTO DE MANERA EXCLUSIVA Y NO HABRÁ AUTORIDAD INTERMEDIA ALGUNA, ENTRE ESTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 103.- LOS MUNICIPIOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO QUE LOS AYUNTAMIENTOS MANEJARÁN CONFORME A LA LEY, Y ADMINISTRARÁN LIBREMENTE SU HACIENDA. LA CUAL SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO ESTABLEZCA A FAVOR DE AQUÉLLOS.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1: LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN LOS MUNICIPIOS QUE CONFORMAN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, Y TIENE POR OBJETO REGULAR LAS BASES PARA LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEL TERRITORIO, LA POBLACIÓN Y EL GOBIERNO, ASÍ COMO DOTAR DE LINEAMIENTOS BÁSICOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, DESARROLLANDO LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2: EL MUNICIPIO LIBRE ES UNA ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO, BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA, INTEGRADO POR UNA COMUNIDAD ESTABLECIDA EN UN TERRITORIO, CON UN GOBIERNO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, EL CUAL TIENE COMO PROPÓSITO SATISFACER, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LA POBLACIÓN QUE SE ENCUENTRA ASENTADA EN SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL; ASÍ COMO INDUCIR Y ORGANIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO INTEGRAL DE SUS COMUNIDADES.

Página 6 de 9

000609

ARTÍCULO 75 FRACCIÓN II. APROBAR SU ORGANIZACIÓN Y DIVISIÓN ADMINISTRATIVAS, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL MUNICIPIO; 188, PARA COADYUVAR EN LOS FINES Y FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, LOS AYUNTAMIENTOS PROMOVERÁN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA FOMENTAR EL DESARROLLO DEMOCRÁTICO E INTEGRAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 188; EN CADA MUNICIPIO FUNCIONARÁN UNO O VARIOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, INSTANCIA BÁSICA, FLEXIBLE Y PLURAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ÓRGANOS DE PROMOCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL, AUXILIAR DE LOS AYUNTAMIENTOS.

EN USO DE LA PALABRA LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO MANIFIESTA: SE SOMETE A VOTACIÓN EL PRESENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE A LEVANTAR LA MANO.

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTE, CON 10 VOTOS A FAVOR, LA DISGREGACIÓN DE LA LOCALIDAD DE LA CONCEPCIÓN DE LA COMUNIDAD DE TEPETIMO DE ITURBIDE, CON EL PROPOSITO DE GARANTIZAR EL ESTADO DE DERECHO Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, EN RAZÓN DE QUE LOS HABITANTES DE DICHA COMUNIDAD MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD DE SEGUIR RECIBIENDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS PROGRAMAS, APOYOS, SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS.

V. ASUNTOS GENERALES
SIN ASUNTOS QUE TRATAR.

VI. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE LEVANTA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO SIENDO LAS DIECISIETE HORAS TREINTA MINUTOS DEL MISMO DÍA QUE SE ACTÚA FIRMANDO DE CONFORMIDAD; TODOS LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO. DOY FE.

C. LIC. PORFIRIO LOEZA AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. PROF. OMAR ROJAS LEMINI
REGIDOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

Página 7 de 9

000610

C. MTRA. MARÍA TERESA LASDERO MANELLA.
REGIDORA DE PATRIMONIO Y HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.

C. ING. PEDRO LUIS JIMÉNEZ PARRA.
REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA, MEDIO AMBIENTE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

C. ROSA MARÍA PARRA GONZÁLEZ.
REGIDORA DE INDUSTRIA, COMERCIO, AGRICULTURA Y GANADERÍA.

C. MTRA. MARÍA DIANA CAMELIA QUINTERO MELÉNDEZ.
REGIDORA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y SOCIALES.

C. LIC. ALDO JIMÉNEZ GIL
REGIDOR DE TURISMO

C. NANCY AGUSTÍN MORENO
REGIDORA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA.

C. JUSTINO HERNÁNDEZ JACINTO
REGIDOR SUSTITUTO DE GRUPOS VULNERABLES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, JUVENTUD E IGUALDAD DE GENERO.

Página 8 de 9

000811

C. ABYADETH FATIMA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
SÍNDICO MUNICIPAL

C. LIC. CRISTINA ROMERO VILLEGAS
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

TLATLAUQUITEPEC

Página 9 de 9

c. Mediante el Oficio SA/06-31/2023 de veintidós de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría General del Ayuntamiento emite la Constancia denominando "La Concepción Tepeteno" y señalando que actualmente se encontraba integrada por ciento veintiséis ciudadanos, como se aprecia a continuación:

SIN TEXTO

DEPENDENCIA. - H. AYUNTAMIENTO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.
AREA. - SECRETARIA GENERAL.
OFICIO. - SA/06-31/2023.
ASUNTO. - SE EMITE CONSTANCIA.

A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE.

La que suscribe **Licenciada Cristina Romero Villegas, en carácter de Secretaria General del H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla 2021-2024** con fundamento en lo dispuesto en los articulos 1, 5, 8, 35 fracción V, 115 de la Constitución General de la Republica; 1, 7, 12, 17 fracción IV, 102, 103 de la Constitución Politica para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 3, 9 inciso e), 36, 37, 44, 45; 135, 138 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal, se expide la presente:

CONSTANCIA DE PLOBLACION DE LA LOCALIDAD DENOMINADA "LA CONCEPCION TEPETENO"

A favor de los integrantes de dicha comunidad, la cual actualmente se compone de ciento veintiséis ciudadanos. Conste.

TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA A 22 DE JUNIO DEL AÑO 2023.
"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA: EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

LIC. CRISTINA ROMERO VILLEGAS.
SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

d. A razón de todo lo anterior, el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la autoridad responsable mediante Oficio TMP/230-08-2022, le comunicó al Honorable Congreso del Estado de Puebla la disgregación de la Concepción de la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, aprobada en la sesión de Cabildo de diecinueve de abril del mismo año, otorgándoles la denominación "La Concepción de Iturbide", como a continuación se advierte:

00009

000621

000633

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
LXI LEGISLATURA
13:10
31 AGO 2022
RECIBIDO

TLATLAUQUITEPEC JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACION POLITICA

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.
AREA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
OFICIO: TMP/230-08-2022
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO
Y COORDINACION POLITICA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTE:

El que suscribe Lic. Porfirio Loeza Aguilar en carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla 2021- 2024; señalando como domicilio para escuchar todo tipo de citas y notificaciones el ubicado en Avenida Reforma número 47-A, Colonia Centro, C.P. 73900, así como el correo electrónico sec.general.gobtlatlauqui@gmail.com y el número telefónico 233 31 8 00 01, para tratar cualquier eventualidad. Por medio del presente comparezco ante usted a fin de exponer lo siguiente:

Que, por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 8, 14, 16, 35 fracción II y 115 de la Constitución General de la Republica; 1, 7, 12, 102, 103, 105 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 3, 33, 34, 35, 48 fracción I y XXI del Reglamento Interno de Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 3, 36, 37, 90, 91 fracción VI, 188 Y 189 de la Ley Orgánica Municipal; Vengo ante usted a hacer de su conocimiento de que mediante acta de cabildo de fecha 19 de abril del año 2022 el Ayuntamiento que represento aprobó por unanimidad la disgregación de la comunidad denominada La Concepción de la Comunidad de Tepeteno de Iturbide con el fin de fomentar el desarrollo democrático e integral del Municipio, lo que informo a usted con el objeto de realizar los trámites legales a los que haya lugar, con el objeto de maximizar los DERECHOS HUMANOS DE PETICIÓN Y LIBERTAD DE ASOCIACION de los ciudadanos que integran la comunidad denominada La Concepción Tlatlauquitepec, Puebla.

Lo anterior es así en razón de que los articulos 57 fracción IV de la Constitución Local y el articulo 78 fracción II de la Ley Orgánica Municipal que establecen lo siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
CAPÍTULO III
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 57 Son facultades del Congreso:
FRACCION: **IV.**- Erigir o suprimir Municipios o pueblos, así como señalar o cambiar sus límites o denominaciones, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal.

COTEJADO

Av. Reforma No. 47A Col. Centro Tlatlauquitepec Puebla
Teléfono: 01 (233) 31 8 00 01
www.ayuntamientotlatlauquitepec.gob.mx

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

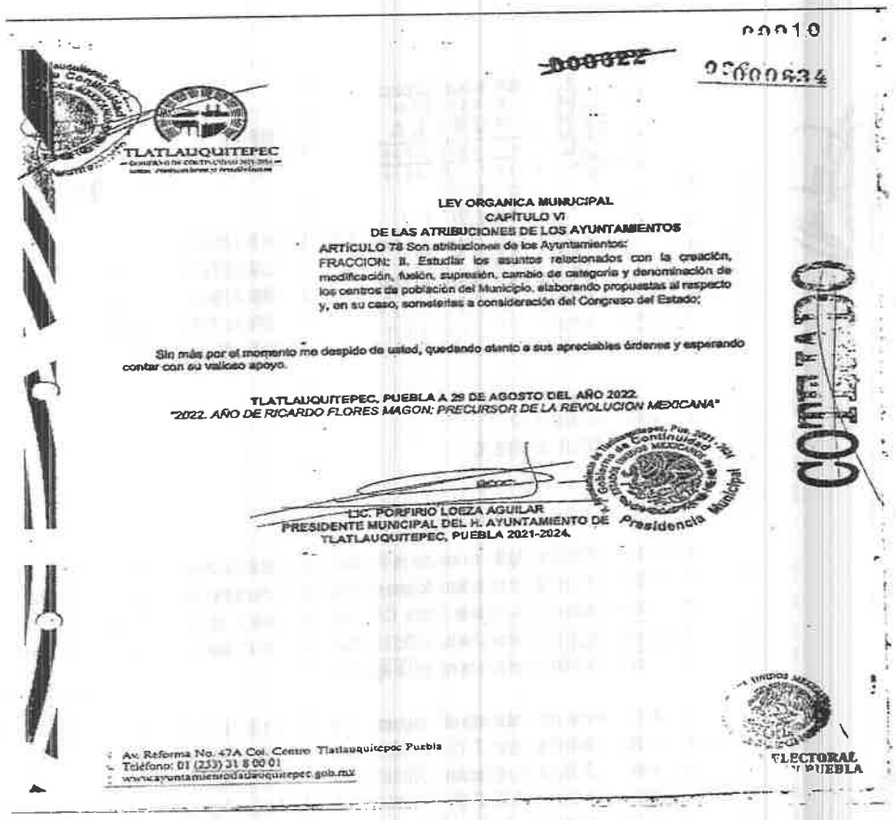

TLATLAUQUITEPEC

LEY ORGANICA MUNICIPAL
CAPÍTULO VI
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS
ARTÍCULO 78 Son atribuciones de los Ayuntamientos:
FRACCION: II. Estudiar los asuntos relacionados con la creación, modificación, fusión, supresión, cambio de categoría y denominación de los centros de población del Municipio, elaborando propuestas al respecto y, en su caso, someterlas a consideración del Congreso del Estado;

Sin más por el momento me despido de usted, quedando atento a sus apreciables órdenes y esperando contar con su valioso apoyo.

TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA A 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2022.
"2022. AÑO DE RICARDO FLORES MAGON: PRECURSOR DE LA REVOLUCION MEXICANA"

LIC. PORFIRIO LOEZA AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA 2021-2024.

Av. Reforma No. 47A Col. Centro Tlatlauquitepec Puebla
Teléfono: 01 (233) 31 8 00 01
www.ayuntamientodetlatlauquitepec.gob.mx

COTEJADO

e. A lo que el Honorable Congreso del Estado de Puebla mediante el Oficio DGAJPL/938/2023, refirió lo siguiente:

> *"…Derivado de lo anterior, no compete a esta Soberanía, el cambio de categoría o la conformación de las "Comunidades" que integran a los Municipios de la Entidad,* ***siendo, por ende, atribución propia del Ayuntamiento respectivo, siempre y cuando, reúnan los requisitos establecidos en la Ley.***
>
> *Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción VII, 119 y 123 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45 y 48 fracción I del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y por Acuerdo de este Órgano Legislativo, nos imponemos del contenido del oficio respectivo para conocimiento y se acusa recibo del mismo."*

Los Oficios y el acta de Cabildo antes referidas fueron a portados mediante copia certificadas por la autoridad responsable, por lo que constituyen documentales que son consideradas como públicas, respectivamente, por lo que esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio en términos de los artículos 358 fracción I y 359

párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla.

QUINTO. EFECTOS.

Derivado de todo lo anterior y de que se tiene que garantizar el derecho de querer administrar sus recursos las comunidades indígenas esto a razón de la libre autonomía, autodeterminación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, es que el Ayuntamiento responsable debe de realizar la cuantificación de la totalidad de ingresos que recibe el Ayuntamiento en partidas Federales, Estatales o especiales de los recursos (ramos 28 y 33) únicamente de los habitantes que actualmente tiene de Tepeteno de Iturbide, esto derivado de la disgregación de La Concepción de Iturbide que se encuentra compuesta por ciento veintiséis habitantes, es decir, el coeficiente de cálculo porcentual.

En ese sentido, deberá de realizar la cuantificación de manera fundada y motivada la autoridad responsable tomando en consideración la disgregación de La Concepción de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, que se encuentra compuesta por ciento veintiséis habitantes, además de que se encuentre aprobada por el Cabildo, esto en un **plazo de ocho días contados a partir del día siguiente de que se realice la notificación de la presente sentencia**, tomando en cuenta lo referido en párrafos anteriores.

De igual manera tomando en consideración lo solicitado por parte de Alfredo Gerardo Guerrero Vicente respecto de que este Tribunal se pronuncie a favor de los derechos político electorales para que la responsable continúen cubriendo el pago de los servicios básicos de energía eléctrica con los que cuenta la comunidad de Tepeteno de Iturbide, entre tanto se resuelve la presente litis, es por lo que se le ordena a la autoridad responsable que se le realice el cálculo y pago retroactivo de la totalidad de los ingresos que recibe el Ayuntamiento en partidas Federales, Estatales o especiales pertenecientes a la comunidad (ramos 28 y 33) desde el mes de julio de la presente anualidad, con la finalidad de la comunidad pueda realizar la

administración para atender sus diferentes las necesidades al ser reconocido el derecho de administrar de manera directa sus recursos.

Una vez realizado lo anterior, le dará vista la autoridad responsable de la cuantificación al Comité de la Comunitario de Tepeteno de Iturbide, por conducto de su Presidente.

De igual manera tomando en consideración lo manifestado por la autoridad responsable y lo solicitado por parte de Alfredo Gerardo Guerrero Vicente respecto de que este Tribunal se pronuncie a favor de los derechos político electorales para que la responsable continúen cubriendo el pago de los servicios básicos de energía eléctrica con los que cuenta la comunidad de Tepeteno de Iturbide, entre tanto se resuelve la presente litis.

Es por lo que, se le **ordena** a la autoridad responsable que se le realice el cálculo y pago retroactivo de la totalidad de los ingresos que recibe el Ayuntamiento en partidas Federales, Estatales o especiales pertenecientes a la comunidad (ramos 28 y 33) desde el mes de julio de la presente anualidad, con la finalidad de la comunidad pueda realizar la administración al ser reconocido el derecho de administrar de manera directa sus recursos.

Posteriormente de haberse efectuado el pago, deberá ser informarle a este Tribunal, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

Con la finalidad de que ambas partes tengan certeza y seguridad jurídica de cumplir con sus obligaciones legales adquiridas al administrar recursos públicos y de garantizar su derecho de autodeterminación y autonomía estos deberán de ser comprobados en los términos Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla y la Ley de Coordinación Fiscal vigentes, instruyendo a la Secretaria General en funciones remita copias de las mismas al momento de ser notificada la presente sentencia.

Con la finalidad de establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la presente sentencia y de conformidad a la calificación de los agravios, **se apercibe** a la autoridad responsable que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, se le impondrá alguna medida de apremio, de las contempladas en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con base en el artículo 400 del ordenamiento citado, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes, un Procedimiento Administrativo Sancionador que, pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las actoras.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este órgano colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención, señala que, al que sin causa legítima se rehusare a prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Es por lo todo lo anterior que se califica de **parcialmente fundado** el presente incidente, esto a razón de que la autoridad responsable ha realizado el pago mensual ordenado en la sentencia veintiuno de julio del presente año, sin que el Presidente del Comité Comunitario de Tepeteno de Iturbide aceptara el mismo, hasta que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México, resolviera el juicio interpuesto contra de dicha sentencia mismo que fue registrado con la clave SCM-JDC-201/2023.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V y VII, 3 8, 325, 338, fracciones I y III, 340 fracción II y 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo

segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara como **PARCIALMENTE FUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Autoridad Responsable y a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal dar cumplimiento en los considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDEINTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EN SU OPORTUNIDAD Y ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-010/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-010/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-010/2023

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por el Partido Político Acción Nacional, por conducto de su Representante suplente Jorge Jiménez Calderón, en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, de once de septiembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente **SE/ORD/PAN/007/2023.**

GLOSARIO.

Actor:	Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente Jorge Jiménez Calderón, acreditado ante el IEE.
Autoridad Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de Quejas, Comisión de Quejas del IEE:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Demanda. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, Jorge Jiménez Calderón, representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Instituto, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, recurso de apelación en contra de la Resolución dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de puebla, en fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente SE/ORD/PAN/007/2023.

2. Recepción. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, a las nueve horas, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda y sus anexos, el informe circunstanciado y las constancias correspondientes al trámite del recurso de apelación.

3. Registro y turno a ponencia. El veintiocho de septiembre, la Magistrada Presidenta, integró el expediente **TEEP-A-010/2023,** y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, al guardar relación con el expediente **TEEP-JDC-063/2023.**

4. Radicación. Mediante acuerdo de veintitrés de octubre, se tuvo por radicado el expediente en que se actúa en la ponencia a su cargo, y al no existir diligencias pendientes por desahogar acordó dejar los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto

por los artículos 116 fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 ; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla 3 ; 1, fracción V; 3, 325, 326, 338, fracción III; 340 fracción II, 348 fracción I; 350, 354, párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla , al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Político Acción Nacional, por conducto de su Representante a través de su representante suplente Jorge Jiménez Calderón, acreditado ante el Consejo General del IEE, en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, de veinte de julio de dos mil veintitrés, dentro del expediente **SE/ORD/PAN/007/2023.**

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE***

EMITAN"[1] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[2]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.***"[3].

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[4], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES****, Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.*
2. ***LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.*** *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la*

---

[1] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.
[2] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[3] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
[4] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Respecto a las identificadas como **1** y **2**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/ORD/PAN/007/2023.**

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. **Agravios:** Mismos que fue señalados por el promovente de la siguiente manera.

1. **Primer agravio:** Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
2. **Segundo agravio:** La autoridad responsable dictó la resolución impugnada sin realizar una investigación exhaustiva de los hechos denunciados.

3. **Tercer agravio:** Simulación de actos de fraude a la Ley electoral.

II. **Informe circunstanciado:** La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que la resolución se encuentra debidamente fundada tanto en el código electoral local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

De igual forma que, del análisis previo realizado por la Autoridad responsable, el desechamiento se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Finalmente, la autoridad responsable solicita se confirme el acto impugnado, en materia del presente asunto.

III. **Pretensión:** De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continue con la sustanciación de su denuncia.

IV. **Litis:** En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO.

Este Organismo Electoral considera que los agravios planteados por el recurrente resultan fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, con base en las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.

5.1. Marco Jurídico.

De conformidad con el artículo 404 fracción IV del Código Local en relación con los numerales 42 y 43 del *Reglamento* se desecharán las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:

> **Artículo 404.** La queja o denuncia será improcedente cuando:
>
> .....
>
> ***IV.-*** *Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.*
>
> ***Articulo 42. De la materia y procedencia***
>
> *Las denuncias se tramitarán a través del procedimiento ordinario sancionador, cuando:*
>
> *a) Fuera de Proceso Electoral, se denuncien presuntas infracciones a la normatividad electoral local, incluidas aquellas que sean materia del procedimiento especial sancionador; o*
>
> *b) Durante Proceso Electoral, se denuncien presuntas infracciones a la normatividad electoral local que no sean materia del procedimiento especial sancionador.*
>
> *Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o el Secretario; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.*
>
> ***Artículo 43. Improcedencia en el procedimiento ordinario sancionador.***
>
> *La queja o denuncia será improcedente cuando:*
>
> *I.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;*
>
> *II.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante la autoridad jurisdiccional competente, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por la misma autoridad;*

III.- Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, y

IV.- Cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.

Con lo cual, se establece que las denuncias que se conoce a través del procedimiento ordinario, serán desechadas cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral.

En este sentido, la *Sala Superior* ha considerado que, para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados son constitutivos de una infracción a la norma electoral.

Al respecto, el análisis que la *Comisión* debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, **supone revisar si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento sancionador, esto es, si las afirmaciones de la parte acusadora exponen, coinciden o no con una infracción.**

Es decir, la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador; además, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.**

Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, este Organismo Electoral ha establecido que no deben fundarse en consideraciones

de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base **de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.**[5]

En la misma línea, la facultad para decretar el desechamiento implica **únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido**, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte, en este sentido, el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja, no autoriza a la *Comisión* a desecharla cuando sea **necesario realizar juicios de valor o calificar la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del organismo resolutor.**

De este modo, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia electoral o que no existen pruebas ni indicios de los hechos alegados, lo procedente es desechar la denuncia.[6]

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

---

[5] **Jurisprudencia 20/2009** de esta Sala Superior de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".**

[6] Criterios sostenidos en las sentencias dictadas por la Sala Superior, dictadas al resolver los **SUP-REP-752/2022, SUP-REP-29/2022, SUP-REP-370/2021, SUP-REP-311/2021, SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-101/2021**.

De esta forma, la *Comisión* deberá **valorar los elementos de la denuncia, así como, en su caso, dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.**

Ello en el entendido de que la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

Lo anterior, sobre la base de que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación,[7] de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

Al respecto, la Sala Superior en la ***JURISPRUDENCIA 45/2016*** de rubro: ***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL,***[8] ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando **obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o**

---

[7] Jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

[8] Visible en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2016&tpoBusqueda=S&sWord=

bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

5.2 Caso concreto.

Se considera que los agravios relacionados con el indebido desechamiento de la denuncia *son* **FUNDADOS**, por haberse decretado bajo consideraciones de fondo, propias de la sentencia que –en su caso– llegara a dictar este Organismo Electoral.

En efecto, en primer lugar, la *Comisión* consideró que las conductas denunciadas no constituyen una violación a la materia electoral, por lo que se actualizaba la improcedencia de la denuncia.

Para llegar a tal conclusión, ponderó el contenido de las jurisprudencias aplicables, en los que analizó cada uno de los elementos necesarios para actualizar las conductas denunciadas con base en la prueba aportada por el *Partido Actor*, con la finalidad de determinar si se configuraba o no las conductas denunciadas, señalando:

Promoción personalizada:

1) Personal: *Se colma, ya que dentro de las publicaciones realizadas se hace plenamente identificable a la persona "Nacho Mier", y se advierten mayores elementos que lo hacen identificable como servidor público.*

2) Objetivo: *No se colma, toda vez del análisis relativo a este elemento, a partir de los espectaculares denunciados y el material aportado en la presente indagatoria, en la cual de manera indiciaria no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o de su gestión o que enaltezcan o*

destaquen la figura del denunciado con impacto en una contienda electoral.

3) Temporal: *No se colma, debido a que los espectaculares son colocados antes del inicio de un Proceso Electoral, y no se advierte al menos, no es plenamente indiciaria, que de trate de incidir en una posible contienda, o al menos, no es plenamente demostrable que se trate de incidir en la misma, ya que los espectaculares fueron colocados presuntamente antes del tres de marzo del dos mil veintitrés (fecha en que fue presentada la denuncia, por lo que se hace presumible que fueron colocados con antelación a dicha fecha), ahi que la temporalidad en que sucedieron los actos que se consideran transgresores de la normatividad electoral, se realizaron fuera de un proceso e incluso mucho antes de su inicio, por lo que en ningún momento se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad rectores del proceso electoral.*

Actos anticipados de campaña:

1) Personal. *No se colma, ya que el denunciado a la fecha de emisión de la presente Resolución, no tiene la calidad de aspirante, precandidato o candidato, toda vez que aún no existe en desarrollo o definido un Proceso Electoral Ordinario, y, por lo tanto, no se ha instaurado un proceso para realizar dichos registros.*

2) Temporal. *No se colma, debido a que los espectaculares fueron colocados antes del inicio de un Proceso Electoral, y no se advierte, al menos de forma indiciaria, que se trate de incidir en una posible contienda, o al menos, no es plenamente demostrable que se trate de incidir en la misma, ya que los espectaculares fueron colocados presuntamente antes del tres de marzo del dos mil veintitrés (fecha en que fue presentada la denuncia, por lo que se hace presumible que fueron colocados con antelación a dicha fecha), ahí que la temporalidad en que sucedieron los actos que se consideran transgresores de la normatividad electoral, se realizaron fuera de proceso e incluso mucho antes de su inicio, por lo que en ningún momento se*

vulneraron los principios de imparcialidad y equidad rectores del proceso electoral.

3) Subjetivo. *No se colma de acuerdo a lo siguiente:*

a. *No se advierte alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote algún propósito de llamamiento al voto, ni posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.*

b. *Los espectaculares cuya existencia se certificó, trascienden al conocimiento de la ciudadanía, pero que, valoradas en su contexto, no afectan la equidad en la contienda, aun de forma indiciaria, toda vez que aún no existe en desarrollo o definido un Proceso Electoral.*

Con lo cual, se descubre que la responsable emitió razonamientos valorativos para justificar que se actualizaba una causa clara e indudable de improcedencia, consistente en que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral; haciendo uso de valoraciones que son impropias de aquella etapa procesal.

Es decir, este Organismos Electoral determina que tales consideraciones que sustentaron el desechamiento de la queja forman parte de un estudio de fondo, y no de un estudio previo que válidamente puede realizar la responsable a fin de determinar si conforme a lo narrado por la parte *denunciante* y los elementos de prueba aportados, existe una posibilidad racional de constituir una infracción en materia electoral.

Al respecto, la *Sala Superior*,[9] ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo:

[9] Véase, las ejecutorias pronunciadas en los recursos SUP-REP-83/2023 y SUP-REP-357/2023.

- **Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos**. En principio, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja; si del hecho principal se deriva algún hecho secundario que pudiere resultar infractor, existirá obligación de realizar alguna diligencia siempre y cuando en la queja inicial la parte denunciante se hubiere referido a ellos. Por el contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, la autoridad instructora estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.
- **Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular.** Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

Sin que se haya advertido tal actuación, puesto que la *Comisión* no se limitó a establecer de manera preliminar, si se tenía por existente el hecho denunciado, y a partir de ello, señalar si este, pudiera o no, ser constitutivo de un ilícito electoral, sin realizar un juicio de valoración.

Sino que ponderó cada uno de los elementos que configuran las infracciones denunciadas, con base a consideraciones de fondo, sin haber realizado razonamientos respecto de los hechos narrados en la queja.

Con lo cual, la autoridad instructora no analizó a partir del material probatorio, sí se podían desprender elementos de convicción con los que, de forma indiciaria, se pueda advertir la probable vulneración electoral, pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima.

Sino que como se señaló, con base a esos pronunciamientos de fondo, determinó que los hechos denunciados, no constituía una violación en materia electoral y que, en consecuencia, se tuvo actualizaba la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, resultando procedente el desechamiento.

De ahí, que este Organismo Jurisdiccional, señala que la resolución de desechamiento reclamada no fue emitida conforme a Derecho al haber vulnerado el principio de legalidad, pues se sostuvo en valoraciones propias del fondo del asunto, lo cual, resulta suficiente para su revocación.

5.3 Conclusión

Por lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que, analice de manera integral los hechos y pruebas motivo de la queja, y se pronuncie nuevamente sobre su admisión o desechamiento.

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los diversos agravios señalados por la parte actora.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción I, 350, 354 párrafo segundo y 368 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el segundo agravio analizado en el considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-007/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-007/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-007/2023

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por el Partido Político Acción Nacional, por conducto de su Representante suplente Jorge Jiménez Calderón, en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, de once de septiembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente **SE/ORD/PAN/024/2023.**

GLOSARIO.

Actor:	Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente Jorge Jiménez Calderón, acreditado ante el IEE.
Autoridad Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de Quejas, Comisión de Quejas del IEE:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Demanda. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, Jorge Jiménez Calderón, representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Instituto, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, recurso de apelación en contra de la Resolución dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de puebla, en fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente SE/ORD/PAN/024/2023.

2. Recepción. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, a las quince horas con diez minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda y sus anexos, el informe circunstanciado y las constancias correspondientes al trámite del recurso de apelación.

3. Registro y turno a ponencia. El veintiocho de septiembre, la Magistrada Presidenta, integró el expediente **TEEP-A-007/2023,** y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, al guardar relación con el expediente **TEEP-JDC-068/2023.**

4. Radicación. Mediante acuerdo de veintitrés de octubre, se tuvo por radicado el expediente en que se actúa en la ponencia a su cargo, y al no existir diligencias pendientes por desahogar acordó dejar los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos 2 ; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla 3 ; 1, fracción V; 3, 325, 326, 338, fracción III; 340 fracción II, 348 fracción I; 350, 354, párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla , al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Político Acción Nacional, por conducto de su Representante a través de su representante suplente Jorge Jiménez Calderón, acreditado ante el Consejo General del IEE, en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, de veinte de julio de dos mil veintitrés, dentro del expediente **SE/ORD/PAN/024/2023.**

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE***

EMITAN"[1] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[2]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***[3].

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[4], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES****, Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.*
2. ***LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.*** *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la*

---

[1] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.
[2] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[3] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
[4] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Respecto a las identificadas como **1** y **2**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/ORD/PAN/024/2023.**

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. **Agravios:** Mismos que fue señalados por el promovente de la siguiente manera.

1. **Primer agravio:** Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
2. **Segundo agravio:** La autoridad responsable dictó la resolución impugnada sin realizar un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, toda vez que debió concatenar todos los actos y pruebas.

3. **Tercer agravio:** Simulación de actos de fraude a la Ley electoral.

II. **Informe circunstanciado:** La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que la resolución se encuentra debidamente fundada tanto en el código electoral local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

De igual forma que, del análisis previo realizado por la Autoridad responsable, el desechamiento se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Finalmente, la autoridad responsable solicita se confirme el acto impugnado, en materia del presente asunto.

III. **Pretensión:** De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continue con la sustanciación de su denuncia.

IV. **Litis:** En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO.

Este Organismo Electoral considera que los agravios planteados por el recurrente resultan fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, con base en las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.

5.1. Marco Jurídico.

De conformidad con el artículo 404 fracción IV del Código Local en relación con los numerales 42 y 43 del *Reglamento* se desecharán las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:

> **Artículo 404.** La queja o denuncia será improcedente cuando:
>
> .....
>
> ***IV.-*** *Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.*
>
> ***Articulo 42. De la materia y procedencia***
>
> *Las denuncias se tramitarán a través del procedimiento ordinario sancionador, cuando:*
>
> *a) Fuera de Proceso Electoral, se denuncien presuntas infracciones a la normatividad electoral local, incluidas aquellas que sean materia del procedimiento especial sancionador; o*
>
> *b) Durante Proceso Electoral, se denuncien presuntas infracciones a la normatividad electoral local que no sean materia del procedimiento especial sancionador.*
>
> *Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o el Secretario; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.*
>
> ***Artículo 43. Improcedencia en el procedimiento ordinario sancionador.***
>
> *La queja o denuncia será improcedente cuando:*
>
> *I.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;*
>
> *II.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante la autoridad jurisdiccional competente, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por la misma autoridad;*
>
> *III.- Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, y*

IV.- Cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.

Con lo cual, se establece que las denuncias que se conoce a través del procedimiento ordinario, serán desechadas cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral.

En este sentido, la *Sala Superior* ha considerado que, para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados son constitutivos de una infracción a la norma electoral.

Al respecto, el análisis que la *Comisión* debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, **supone revisar si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento sancionador, esto es, si las afirmaciones de la parte acusadora exponen, coinciden o no con una infracción.**

Es decir, la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador; además, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.**

Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, este Organismo Electoral ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base **de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la**

ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.[5]

En la misma línea, la facultad para decretar el desechamiento implica **únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido**, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte, en este sentido, el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja, no autoriza a la *Comisión* a desecharla cuando sea **necesario realizar juicios de valor o calificar la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del organismo resolutor.**

De este modo, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia electoral o que no existen pruebas ni indicios de los hechos alegados, lo procedente es desechar la denuncia.[6]

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

De esta forma, la *Comisión* deberá **valorar los elementos de la denuncia, así como, en su caso, dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los**

---

[5] **Jurisprudencia 20/2009** de esta Sala Superior de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**".

[6] Criterios sostenidos en las sentencias dictadas por la Sala Superior, dictadas al resolver los **SUP-REP-752/2022, SUP-REP-29/2022, SUP-REP-370/2021, SUP-REP-311/2021, SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-101/2021**.

elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.

Ello en el entendido de que la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

Lo anterior, sobre la base de que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación,[7] de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

Al respecto, la Sala Superior en la ***JURISPRUDENCIA 45/2016*** de rubro: ***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL,***[8] ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando **obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta**; las cuales,

---

[7] Jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

[8] Visible en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2016&tpoBusqueda=S&sWord=

en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

5.2 Caso concreto.

Se considera que los agravios relacionados con el indebido desechamiento de la denuncia *son* **FUNDADOS**, por haberse decretado bajo consideraciones de fondo, propias de la sentencia que –en su caso– llegara a dictar este Organismo Electoral.

En efecto, en primer lugar, la *Comisión* consideró que las conductas denunciadas no constituyen una violación a la materia electoral, por lo que se actualizaba la improcedencia de la denuncia.

Para llegar a tal conclusión, ponderó el contenido de las jurisprudencias aplicables, en los que analizó cada uno de los elementos necesarios para actualizar las conductas denunciadas con base en la prueba aportada por el *Partido Actor*, con la finalidad de determinar si se configuraba o no las conductas denunciadas, señalando:

> **Promoción personalizada y usos de recursos púbicos:**
>
> ***1) Personal:*** *Se colma, en virtud de que dentro de los hechos puestos de conocimiento, como lo son la rueda de prensa de "Martes ciudadano", asi como la entrevista realizada por un medio de comunicación digital se identifica al Denunciado como entonces Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.*
>
> ***2) Objetivo:*** *No se colma, toda vez del análisis relativo a este elemento, a partir de los hechos denunciados y el material aportado en la presente indagatoria, si bien existe frases que podrían tener un impacto en una contienda electoral, la misma se realizan, conforme a la línea de los entrevistadores, sin que sea una manifestación espontánea y directa; aunado a ello, los hechos son publicados por terceras personas y no de manera directa por el Denunciado.*

*3) **Temporal:** No se colma, debido a que las manifestaciones en medios de comunicación digital por parte del hoy denunciado fueron realizadas antes del inicio de un Proceso Electoral, y no se advierte, al menos de forma indiciaria, que se trate de incidir en una posible contienda, o al menos, no es plenamente demostrable que se trate de incidir en la misma, ya que las mismas no afectan la contienda electoral, debido a que el periodo establecido para ello aún no se encuentra vigente, ahí que la temporalidad en que sucedieron los actos que se consideran transgresores de la normatividad electoral, se realizaron fuera de proceso e incluso mucho antes de su inicio, por lo que en ningún momento se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad rectores del proceso electoral.*

Actos anticipados de campaña:

***1. Personal.** No se colma, ya que el denunciado a la fecha de emisión de la presente Resolución, no tiene la calidad de aspirante, precandidato o candidato, toda vez que aún no existe en desarrollo o definido un Proceso Electoral Ordinario, y, por lo tanto, no se ha instaurado un proceso para realizar dichos registros.*

***2. Temporal.** No se colma, debido a que las manifestaciones en medios de comunicación digital por parte del hoy denunciado fueron realizadas antes del inicio de un Proceso Electoral, y no se advierte, al menos de forma indiciaria, que se trate de incidir en una posible contienda, o al menos, no es plenamente demostrable que se trate de incidir en la misma, ya que las mismas no afectan la contienda electoral, debido a que el período establecido para ello aún no se encuentra vigente, ahí que la temporalidad en que sucedieron los actos que se consideran transgresores de la normatividad electoral, se realizaron fuera de proceso e incluso mucho antes de su inicio, por lo que en ningún momento se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad rectores del proceso electoral.*

***3. Subjetivo.** No se colma de acuerdo a lo siguiente:*

> ***a.*** *De los elementos con los que esta Autoridad cuenta, no se advierte alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote algún propósito de llamamiento al voto, ni posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.*
>
> ***b.*** *Las publicaciones en los medios de comunicación digital en las plataformas de Facebook, YouTube y Twitter, trascienden al conocimiento de la ciudadanía, pero que, valorada en su contexto, no afectan la equidad en la contienda, aun de forma indiciaria, toda vez que, no se puede corroborar la veracidad del dicho de la nota periodística debido a su naturaleza. Así como tampoco se pudo certificar la existencia de las bardas denunciadas.*

Con lo cual, se descubre que la responsable emitió razonamientos valorativos para justificar que se actualizaba una causa clara e indudable de improcedencia, consistente en que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral; haciendo uso de valoraciones que son impropias de aquella etapa procesal.

Es decir, este Organismos Electoral determina que tales consideraciones que sustentaron el desechamiento de la queja forman parte de un estudio de fondo, y no de un estudio previo que válidamente puede realizar la responsable a fin de determinar si conforme a lo narrado por la parte *denunciante* y los elementos de prueba aportados, existe una posibilidad racional de constituir una infracción en materia electoral.

Al respecto, la *Sala Superior*,[9] ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo:

[9] Véase, las ejecutorias pronunciadas en los recursos SUP-REP-83/2023 y SUP-REP-357/2023.

- **Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos**. En principio, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja; si del hecho principal se deriva algún hecho secundario que pudiere resultar infractor, existirá obligación de realizar alguna diligencia siempre y cuando en la queja inicial la parte denunciante se hubiere referido a ellos. Por el contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, la autoridad instructora estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.
- **Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular.** Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

Sin que se haya advertido tal actuación, puesto que la *Comisión* no se limitó a establecer de manera preliminar, si se tenía por existente el hecho denunciado, y a partir de ello, señalar si este, pudiera o no, ser constitutivo de un ilícito electoral, sin realizar un juicio de valoración.

Sino que ponderó cada uno de los elementos que configuran las infracciones denunciadas, con base a consideraciones de fondo, sin haber realizado razonamientos respecto de los hechos narrados en la queja.

Con lo cual, la autoridad instructora no analizó a partir del material probatorio, sí se podían desprender elementos de convicción con los que, de forma indiciaria, se pueda advertir la probable vulneración electoral, pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima.

Sino que como se señaló, con base a esos pronunciamientos de fondo, determinó que los hechos denunciados, no constituía una

violación en materia electoral y que, en consecuencia, se tuvo actualizaba la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, resultando procedente el desechamiento.

De ahí, que este Organismo Jurisdiccional, señala que la resolución de desechamiento reclamada no fue emitida conforme a Derecho al haber vulnerado el principio de legalidad, pues se sostuvo en valoraciones propias del fondo del asunto, lo cual, resulta suficiente para su revocación.

5.3 Conclusión

Por lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que, analice de manera integral los hechos y pruebas motivo de la queja, y se pronuncie nuevamente sobre su admisión o desechamiento.

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los diversos agravios señalados por la parte actora.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción I, 350, 354 párrafo segundo y 368 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el segundo agravio analizado en el considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-009/2023.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-009/2023.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-A-009/2023

RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: CRISTINA QUIROS PEDRAZA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia que revoca la resolución dentro del expediente SE/ORD/PAC/037/2023 de once de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, que desechó la denuncia presentada por el partido recurrente.

INDICE

GLOSARIO 1
1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 3
3. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD 3
4. ESTUDIO DE FONDO 5
5. RESUELVE: 17

GLOSARIO

Apelante, Partido Actor, Partido Apelante	Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Autoridad Responsable, Comisión	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
IEE, Instituto Electoral, OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Electoral Local/ Código Comicial.	Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

RAP:	Recurso de Apelación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal local, Tribunal Electoral, Organismo jurisdiccional, Órgano jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.

a. Presentación de la denuncia. Mediante acuerdo de diez de julio, se tuvo por recibida la denuncia presentada el seis de julio, por el Partido Acción Nacional, en la que se denunció a una servidora pública militante del Partido del Trabajo, por presuntos actos anticipados de precampaña, así como de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada al haber participado activamente, en la entrega de productos lácteos en la colonia Rivera Anaya, Puebla.

Acompañando para probar su dicho, un video alojado en el supuesto perfil de X, (antes Twitter), de la denunciada, en el que le puede apreciar con una camisa de manga corta color blanco y con cuello color rojo, con el logotipo del Partido Político señalado, en compañía de la Secretaria de Bienestar del Gobierno del Estado de Puebla. Por lo cual, la autoridad instructora, ordenó integrar el expediente SE/ORD/PAN/037/2023.

b. **Solicitud de fe pública**. En la misma fecha se solicitó al Secretario Ejecutivo del IEE el ejercicio de la fe pública por personal competente a efecto de realizar la verificación de la existencia y contenido de la liga electrónica ofrecidas por el *Partido Actor.*

En atención a lo anterior, el doce de julio, se levantó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-0165/2023, mediante la cual se verificó la existencia y contenido del enlace electrónico materia de la queja.

c. Resolución impugnada. El once de septiembre, se emitió la resolución que ahora se impugna, en la que se determinó desechar el Procedimiento Ordinario Sancionador, al no advertirse elementos que permitieran establecer una probable violación a la normativa electoral; con lo cual, se actualizó la causal de improcedencia contemplada en los

artículos 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas.

d. RAP. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de septiembre, el *Partido Actor*, presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes del *IEE*.

e. Remisión a este Tribunal. El veinticinco de septiembre, se tuvo por recibida la denuncia.

f. Turno. El veintiocho de septiembre siguiente la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-A-009/2023, conforme al libro de gobierno y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

g. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor, radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, es competente para resolver el presente recurso, porque se interpone en contra de la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que desechó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este organismo jurisdiccional, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código Local.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

3. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

Una vez analizados los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, ello por ser un estudio preferente y de orden público, se concluye que en la especie no se actualiza ninguna de las

causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"*** [1]y "***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".***[2]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98,** sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".***

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la *Parte Actora*, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[3], que al rubro dice ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN*** **EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

---

[1] La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

[2] La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

[3] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

4. ESTUDIO DE FONDO

4. 1. ¿Qué se denunció?

El asunto deriva de la queja que interpuso el Partido Acción Nacional en contra de la *denunciada*, por actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos.

Ello, porque supuestamente, la *denunciada*, el tres de julio del dos mil veintitrés, publicó en sus redes sociales, un video en el que se puede apreciar que lleva una camisa de manga corta color blanco y con cuello color rojo, con el logotipo del Partido del Trabajo, en compañía de la Secretaria de Bienestar del Gobierno del Estado de Puebla, en el que hizo entrega de productos lácteos, en la colonia Rivera Anaya de la ciudad de Puebla.

Lo cual, tal hecho actualiza los actos anticipados de campaña, porque se trata de una diputada local, por la alianza MORENA-PT-PVEM, quien está promoviendo a su partido para el proceso 2023-2024, al hacer uso de logotipos y colores de su partido, para asociarlos con beneficios sociales, antes de iniciarse el proceso electoral, por lo que resulta claro que de forma explícita e inequívoca se busca posicionar y a su partido, para obtener una candidatura.

Así como tal hecho a juicio del partido *denunciante*, actualiza la infracción consistente en la promoción personalizada y uso de recursos públicos de los servidores públicos, toda vez que, del video denunciado, se advierte, que la *denunciada*, resulta ser identificable, lo cual, ocurrió antes del inicio del proceso electoral y, toda vez que, en dicha entrega de apoyos, hizo uso de distintivos de su partido.

Asimismo, se señaló al Partido del Trabajo, por *culpa in vigilando.*

Lo anterior, se desahogó mediante acta circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE-077/2023** de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, en la que se verifico lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
	ENLACE ELECTRÓNICO: **https://twitter.com/msilvaruiz/status/1675898604618383360?s=46&t=uCMPVEK0596DpMuzRXtJUg** **Fecha, 3, Julio** ..... Continuando con la presente diligencia, al centro de la imagen se percibe una flecha señalando a la izquierda, seguido de los siguientes textos: "Tweet", imagen circular que en su interior se observa una persona de género femenino de tez blanca, cabello castaño, que viste un saco de color rosa, seguido de los textos: "Mónica Silva", "@msilvaruiz" "...", así como el texto siguiente: ***Transcripción "Tweet" "Mónica Silva"*** *"Agradezco a mi amiga la secretaria @LizSanchezSM por invitarme a esta entrega de productos lácteos que beneficiarán a las familias de la Rivera Anaya, reconozco tu compromiso acertado para apoyar a quienes más lo necesitan."* Siguiendo con la presente diligencia y debajo de lo antes descrito, se puede observar un material audiovisual con una duración de treinta segundos (00:00:30), en el que, se observa en un espacio abierto a un grupo de personas de género femenino y género masculino las cuales se encuentran cargando y pasando de persona en persona unas cajas de color café con distintos elementos en colores negro y blanco. Asimismo, en el fondo del material audiovisual se distingue la parte trasera de un vehículo de color blanco con elementos de color negro, y con las puertas abiertas en donde se aprecian instituto Electoral del Estado cajas de color café con distintos elementos de color negro, así como una persona que viste una camisa de color blanco y pantalón de color azul. - Posteriormente se procede a hacer la transcripción de las intervenciones que se realizan durante su producción. *Dialogo: "Gracias."* *Dialogo: "Muchas gracias."* *Dialogo: "Mujeres previsoras."* *Dialogo: "Gracias."* *Dialogo: "Señora, ¿Pero podrá?, tu cárgasela".* Debajo de lo antes descrito se observan los íconos y textos siguientes: icono de persona, *"Secretaría de Bienestar y Xel Arianna Hernández"*, "10:05 a.m. "Retweet", "9 Citas", "16 Me gusta", "4 Elementos guardados", icono de globo 3 jul. 2023 desde Manuel Rivera Anaya, Puebla 19,3 mil Reproducciones", ícono de flechas formando un cuadrado, ícono de corazón, ícono de banderín, ícono de flecha hacia arriba.

4. 2. Resolución del *instituto*

La *Comisión* determinó que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, se advertía de forma evidente que no constituían violaciones

en materia electoral, por lo que desechó de plano la denuncia al hacer las siguientes consideraciones:

a) Promoción personalizada

La autoridad responsable, realizó un análisis previo de los elementos necesarios que debe cumplir la propaganda para poder considerarse como violatoria del artículo 134 párrafo séptimo y octavo constitucional, haciendo uso de la jurisprudencia 12/2015 de rubro ***PROPAGANDA PERSONALIZADA. DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.***

En la que analizó que el elemento personal, objetivo y temporal, no se colmaban, así como señaló falta de indicios.

Al señalar que:

> 1) ***Personal:*** *No se colma, ya que si bien dentro de las publicaciones, se menciona que fueron realizadas en la cuenta de Twitter denominada "Mónica Silva", no se hace plenamente identificable a la denunciada, sino que, tan solo es un esbozo de que se podría tratar de ella, siendo conocida previamente, pues del video no se advierte su nombre, voz o cargo que la haga identificable, por lo que no se puede corroborar de manera fehaciente su identidad dentro de dicha publicación.*
> ***2) Objetivo:*** *No se colma, toda vez del análisis relativo a este elemento, a partir de la propaganda denunciada y el material aportado en la presente indagatoria, en la cual de manera indiciaria no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o de su gestión o que enaltezcan o destaquen la figura de la denunciada con impacto en una contienda electoral.*
> ***3) Temporal:*** *No se colma, debido a que la publicación fue difundida antes del inicio de un Proceso Electoral, pero no se advierte, aun de forma indiciaria, que se trate de incidir en la contienda, o al menos, no es plenamente demostrable que se trate de incidir en la misma, ya que la propaganda denunciada fue vista presuntamente con fecha tres de julio del dos mil veintitrés, ahí que la temporalidad en que sucedieron los actos que se consideran transgresores de la normatividad electoral, se realizaron fuera de proceso e incluso antes de su inicio, por lo que en ningún momento se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad rectores del proceso electoral.*

b) Actos anticipados de precampaña y campaña (sic)

La autoridad responsable, realizó un análisis previo de los elementos que señala la jurisprudencia ***12/2015*** de rubro ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".***[4]

[4] Visible en el siguiente link:
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2023&tpoBusqueda=S&sWord=

Analizando que el elemento personal, objetivo y temporal, no se colmaban, así como señaló falta de indicios.

Al señalar *que:*

> ***1) Personal:*** *No se colma, ya que la denunciada a la fecha de emisión de la presente Resolución, no tiene calidad de aspirante, precandidato o candidato, toda vez que aún no existe en desarrollo o definido un Proceso Electoral Ordinario, y, por lo tanto, no se ha instaurado un proceso para realizar dichos registros.*
> ***2) Temporal.*** *No se colma, debido a que la publicación fue difundid antes del inicio de un Proceso Electoral, pero no se advierte, al menos de forma indiciaria, que se trate de incidir en la contienda, o al menos, no es plenamente demostrable que se trate de incidir en la misma, ya que la propaganda denunciada fue vista presuntamente con fecha tres de julio del dos mil veintitrés, ahí que la temporalidad en que sucedieron los actos que se consideran transgresores de la normatividad electoral, se realizaron fuera de proceso e incluso mucho antes de su inicio, por lo que en ningún momento se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad rectores del proceso electoral.*
> ***3) Subjetivo.*** *No se colma, de acuerdo a lo siguiente:*
> ***a.*** *No se advierte alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de estos propósitos, ni posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma*
> ***b.*** *La publicación trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pero que, valorada en su contexto, no afectan la equidad en la contienda, aun de forma indiciaria, toda vez que aún no existe en desarrollo o definido un Proceso Electoral.*

Por lo que, al existir un proceso electoral lejano, es que no afecta la contienda y, en consecuencia, no tienen repercusiones en materia electoral.

c) Culpa in vigilando

Finalmente, respecto a la culpa del partido del Trabajo, señala que la infracción que se denuncia resulta inaplicable al partido, y no existe culpa en el partido por los actos o acciones de un Servidor Público, toda vez que estos no tiene una responsabilidad sobre estos.

De ahí, que desechó el procedimiento ordinario, al advertir que los actos no constituyen violaciones al *Código Local*, actualizando en consecuencia la causal de improcedencia contemplada en los artículos 404 fracción IV del

Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas, es que se desechó la denuncia interpuesta por el Partido Actor.

4.3. Agravios

Por su parte, el *Partido Actor* hace valer indebido desechamiento al hacer valer, lo siguiente:

a) Promoción personalizada y uso de recursos públicos

La vulneración a los principios de exhaustividad, legalidad, objetividad y certeza en cuanto a la indebida valoración del material probatorio para acreditar, de manera preliminar la posible comisión de promoción personalizada y el uso de recursos públicos.

Al señalar que es criterio de *Sala Superior*, que la promoción personalizada puede desplegarse desde antes del inicio del proceso electoral, y el hecho de que no haya iniciado el proceso electoral, no significa que no incurra en promoción personalizada, así como el uso de distintivos en alusión de su partido, implica la actualización de la infracción.

Por lo que, al decir la responsable, que hay falta de indicios, para hacer presumible la infracción, es que se vulneran los principios antes mencionados.

No pasa desapercibido que el *Partido Actor* hace valer, la existencia de entrevistas que muestran la aspiración al cargo de la presidencia del Municipio, que fueron insertadas para acreditar la existencia de las infracciones, sin embargo, tales manifestaciones resultan inatendibles, porque no fueron hechas valer en la denuncia, por tal motivo, es que la responsable no se pronunció al respecto, por lo que al resultar manifestaciones novedosas, no serán tomadas en cuenta por esta autoridad electoral.

b) Actos anticipados de precampaña

La vulneración a los principios de exhaustividad, legalidad, objetividad y certeza en cuanto a la indebida valoración del material probatorio para acreditar, de manera preliminar la posible comisión de actos anticipados de precampaña.

Al señalar que es criterio de *Sala Superior*, que los actos anticipados de precampaña, pueden desplegarse desde antes del inicio del proceso electoral, por lo que el hecho denunciado, afecta la equidad en la contienda, y toda vez que la denunciada, participó de manera activa en la entrega de apoyos, es que existe una finalidad de posicionarse, para obtener la candidatura por su partido para ocupar un cargo de elección popular.

Por lo que, al decir la responsable, que hay falta de indicios, para hacer presumible la infracción, es que vulnera tales principios.

4.4. DECISIÓN

Este Organismo Electoral considera que los agravios planteados por el recurrente resultan fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, con base en las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.

4.5. MARCO JURÌDICO

De conformidad con el artículo 404 fracción IV del Código Local en relación con los numerales 42 y 43 del *Reglamento* se desecharán las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:

> **Artículo 404.** La queja o denuncia será improcedente cuando:
>
> .....
>
> ***IV.-*** *Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.*
>
> ***Articulo 42. De la materia y procedencia***
>
> *Las denuncias se tramitarán a través del procedimiento ordinario sancionador, cuando:*
>
> *a) Fuera de Proceso Electoral, se denuncien presuntas infracciones a la normatividad electoral local, incluidas aquellas que sean materia del procedimiento especial sancionador; o*
>
> *b) Durante Proceso Electoral, se denuncien presuntas infracciones a la normatividad electoral local que no sean materia del procedimiento especial sancionador.*
>
> *Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o el Secretario; las personas jurídicas lo harán por medio de sus*

legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 43. Improcedencia en el procedimiento ordinario sancionador.

La queja o denuncia será improcedente cuando:

I.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante la autoridad jurisdiccional competente, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por la misma autoridad;

III.- Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, y

IV.- Cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.

Con lo cual, se establece que las denuncias que se conoce a través del procedimiento ordinario, serán desechadas cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral.

En este sentido, la *Sala Superior* ha considerado que, para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados son constitutivos de una infracción a la norma electoral.

Al respecto, el análisis que la *Comisión* debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, **supone revisar si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento sancionador, esto es, si las afirmaciones de la parte acusadora exponen, coinciden o no con una infracción.**

Es decir, la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador; además, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas en hechos claros y**

precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, este Organismo Electoral ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base **de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.**[5]

En la misma línea, la facultad para decretar el desechamiento implica **únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido**, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte, en este sentido, el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja, no autoriza a la *Comisión* a desecharla cuando sea **necesario realizar juicios de valor o calificar la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del organismo resolutor.**

De este modo, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia electoral o que no existen pruebas ni indicios de los hechos alegados, lo procedente es desechar la denuncia.[6]

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los

---

[5] **Jurisprudencia 20/2009** de esta Sala Superior de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**".

[6] Criterios sostenidos en las sentencias dictadas por la Sala Superior, dictadas al resolver los **SUP-REP-752/2022, SUP-REP-29/2022, SUP-REP-370/2021, SUP-REP-311/2021, SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-101/2021**.

hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

De esta forma, la *Comisión* deberá **valorar los elementos de la denuncia, así como, en su caso, dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.**

Ello en el entendido de que la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

Lo anterior, sobre la base de que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación,[7] de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

Al respecto, la Sala Superior en la ***JURISPRUDENCIA 45/2016*** de rubro: ***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL,*** [8] ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando **obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven**

---

[77] Jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

[8] Visible en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2016&tpoBusqueda=S&sWord=

a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

4.6. CASO CONCRETO

Se considera que los agravios relacionados con el indebido desechamiento de la denuncia *son* **FUNDADOS**, por haberse decretado bajo consideraciones de fondo, propias de la sentencia que –en su caso– llegara a dictar este Organismo Electoral.

En efecto, en primer lugar, la *Comisión* consideró que las conductas denunciadas no constituyen una violación a la materia electoral, por lo que se actualizaba la improcedencia de la denuncia.

Para llegar a tal conclusión, ponderó el contenido de las jurisprudencias aplicables, en los que analizó cada uno de los elementos necesarios para actualizar las conductas denunciadas con base en la prueba aportada por el *Partido Actor*, con la finalidad de determinar si se configuraba o no las conductas denunciadas, señalando:

Promoción personalizada y usos de recursos púbicos	**Actos anticipados de campaña**
En tal posible infracción, se pondero, que no se actualizaba el **elemento temporal**, porque el hecho denunciado, se realizaron fuera del proceso e incluso mucho antes de su inicio, por lo que no se había vulnerado los principios de imparcialidad y equidad, rectores del proceso electoral, ni el elemento **objetivo** al considerar que del material aportado, de manera indiciaria no se apreciaban frases y/o imágenes que exaltaran las cualidades y atributos de la gestión de la denunciada con un impacto en	En tal posible infracción, se pondero, que no se actualizaba el **elemento temporal**, porque el hecho denunciado, se realizaron fuera del proceso e incluso mucho antes de su inicio, por lo que no se había vulnerado los principios de imparcialidad y equidad, rectores del proceso electoral, ni el elemento **subjetivo** al considerar que no había expresiones que de forma manifiesta se traduzca en un rechazo o apoya a una candidatura, y que tal publicación no trascendió al conocimiento de la ciudadanía, por lo que no afectaba la equidad de la

una contienda electoral, así como no se tuvo acreditado el **elemento personal**, al señalar que la *denunciada* no era plenamente identificable.	contienda, al no haberse iniciado el proceso electoral, así como el **elemento personal**, toda vez que la denunciante no tenía la calidad de aspirante al no existir un proceso electoral definido.

Con lo cual, se descubre que la responsable emitió razonamientos valorativos para justificar que se actualizaba una causa clara e indudable de improcedencia, consistente en que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral; haciendo uso de valoraciones que son impropias de aquella etapa procesal.

En ese sentido, este Organismos Electoral determina que tales consideraciones que sustentaron el desechamiento de la queja forman parte de un estudio de fondo, y no de un estudio previo que válidamente puede realizar la responsable a fin de determinar si conforme a lo narrado por la parte *denunciante* y los elementos de prueba aportados, existe una posibilidad racional de constituir una infracción en materia electoral.

Al respecto, la *Sala Superior*,[9] ha establecido el siguiente parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo:

- **Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos**. En principio, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja; si del hecho principal se deriva algún hecho secundario que pudiere resultar infractor, existirá obligación de realizar alguna diligencia siempre y cuando en la queja inicial la parte denunciante se hubiere referido a ellos. Por el contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, la autoridad instructora estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.

- **Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular.** Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta

[9] Véase, las ejecutorias pronunciadas en los recursos SUP-REP-83/2023 y SUP-REP-357/2023.

es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

Sin que se haya advertido tal actuación, puesto que la *Comisión* no se limitó a establecer de manera preliminar, sí se tenía por existente el hecho denunciado, y a partir de ello, señalar si este, pudiera o no, ser constitutivo de un ilícito electoral, sin realizar un juicio de valoración.

Sino que ponderó cada uno de los elementos que configuran las infracciones denunciadas, con base a consideraciones de fondo, sin haber realizado razonamientos respecto de los hechos narrados en la queja.

Con lo cual, la autoridad instructora no analizó a partir del material probatorio, sí se podían desprender elementos de convicción con los que, de forma indiciaria, se pueda advertir la probable vulneración electoral, pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima.

Sino que como se señaló, con base a esos pronunciamientos de fondo, determinó que tal hecho denunciado, no constituía una violación en materia electoral y que, en consecuencia, se tuvo actualizaba la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, resultando procedente el desechamiento.

De ahí, que este Organismo Jurisdiccional, señala que la resolución de desechamiento reclamado no fue emitido conforme a Derecho al haber vulnerado el principio de legalidad, pues se sostuvo en valoraciones propias del fondo del asunto, lo cual, resulta suficiente para su revocación.

4.7. Conclusión

En consecuencia, lo procedente es revocar la determinación impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que, analice de manera integral el hecho y pruebas motivo de la queja, y se pronuncie nuevamente sobre su admisión o desechamiento, así como respecto la solicitud de medidas cautelares y respecto de la *culpa in vigilando*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

5. RESUELVE:

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución impugnada y, en consecuencia, se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realice las acciones precisadas en el considerando 4 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA**, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SANCHÉZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-092/2023.

ACTOR: DATO OMISO. [1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

[1] En atención al Acuerdo de **veintinueve de septiembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-092/2023.

ACTOR: DATO OMISO. [2]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

[2] En atención al Acuerdo de **veintinueve de septiembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-092/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintisiete de octubre dos mil veintitrés[1].

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por , por su propio derecho, para controvertir la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante la cual desechó la denuncia del expediente identificado con la clave **3.**

GLOSARIO:[2]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

[1] Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, recurrente, quejoso:	
Autoridad Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

RESULTANDO:

I. Antecedentes[3]

Contexto.

1. Recepción de la denuncia. El diecisiete de julio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de queja presentado por la ahora recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de precampaña, campaña, por parte de Alejandro de Armenta Mier, en su carácter de senador de la República.

2. Acuerdo de Radicación. El diecinueve de julio, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja mediante expediente con clave **SE/ORD/TMC/042/2023**, en el cual se ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares y de protección.

3. Resolución impugnada. En la reanudación de sesión ordinaria de fecha once de septiembre, continuada el dieciocho de septiembre, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por

[3] De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

el recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de improcedencia establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de septiembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por la recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintiocho de septiembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio para la protección de los derechos Político Electorales promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

6. Turno. Mediante acuerdo de veintiocho de agosto, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-092/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

7. Radicación. Mediante proveído de veintitrés de octubre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento ordinario sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja radicada con el expediente **SE/ORD/TMC/042/2023,** en el que se denunciaron la comisión de posibles actos anticipados de precampaña, campaña, mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE***

EMITAN"[4] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[5]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***[6].

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[7], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. ***DOCUMENTAL PÚBLICA****. Consistentes en copia simple de la* ***"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EN LA REANUDACION DE LA SESION ORDIANRIA DE FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, Y CONTINUADA EN FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES POR LA CUAL DESECHAN LA DENUNCIA FORMULADA POR LA SUSCRITA, DENTRO DEL***

[4] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.
[5] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[6] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
[7] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/TMC/042/2023", *la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.*

2. ***LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA****, de todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.*
3. ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES****, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron.*

Respecto a la señalada con el punto **1** al no ser remitida por la parte actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por **no admitida**

Finalmente, las identificadas como **2** y **3**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/ORD/TMC/042/2023.**

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 370 del Código Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe de suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando estos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8], quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por la actora, en su escrito de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, porqué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **2/98** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.***"[9].

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

---

[8] En adelante se le citará como Sala Superior del TEPJF.
[9] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

I. **Agravios:** Mismos que fue señalados por el promovente de la siguiente manera.

Primer agravio. La resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación, ya que la responsable no debió aplicar lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como fundamento para evitar que se acredite el elemento temporal, pues -a juicio de la responsable- dicho elemento no se acredita porque aún no inicia el proceso electoral; cuando lo cierto es que ello no está previsto en los ordenamientos que si son aplicables al procedimiento sancionador, como lo es el Código comicial local y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Segundo agravio. Ilegal razonamiento al establecer elementos adicionales que benefician al infractor y, en consecuencia, mezclar el elemento personal con el temporal para su acreditación.

Tercero agravio. Afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.

II. **Informe circunstanciado:** La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que la resolución se encuentra debidamente fundada tanto en el código electoral local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

De igual forma que, del análisis previo realizado por la Autoridad responsable, el desechamiento se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera

correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Finalmente, la autoridad responsable solicita se confirme el acto impugnado, en materia del presente asunto.

III. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continue con la sustanciación de su denuncia.

IV. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

SEXTO. Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en cue se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento cuando se actualice alguna de ellas.

- Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese

procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

- El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

- Admitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

- Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

- Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

- Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal del procedimiento sancionador, a efecto de que el resuelva lo conducente.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla:

> "***ARTÍCULO 12.-*** *Para el ejercicio del derecho al voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los requisitos que fijan los artículos 34 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, los siguientes:*
>
> ***I.-*** *Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
>
> ***II.-*** *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y*
>
> ***III.-*** *Contar con la credencial para votar.*

El voto se emitirá en la casilla de la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción que este ordenamiento señala.

*"**ARTÍCULO 48**.-*

(…)

En todo lo no previsto en el presente Código en relación con el financiamiento privado, se aplicará lo regulado por la Ley General de Partidos Políticos.

***"ARTÍCULO 334.-** Son causales de remoción y causas de responsabilidad de los magistrados las siguientes:*

g) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la demás legislación de la materia;

(...)"

ARTÍCULO 368.-

(…)

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla."

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Así, se procede a estudiar los agravios señalados por la actora, en los siguientes términos:

Ahora bien, la parte actora señala que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, al dictar resolución dentro del expediente **SE/ORD/TMC/042/2023** realizó un ilegal razonamiento al establecer elementos adicionales que benefician al infractor y, en consecuencia, mezclar el elemento personal con el temporal para su acreditación, además señala la afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.

Por su parte la autoridad responsable, señaló que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad,

imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es por lo que se empezará con el análisis del tercer agravio consistente en **afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.**

Sentado a lo anterior, es importante señalar que, la denuncia que la actora estima fue indebidamente desechada, versó sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña, campaña, promoción personalizada, uso de recursos públicos, derivado de un enlace electrónico y de treinta ubicaciones de bardas, presuntamente con publicidad de denunciados

Para probar lo anterior, tal y como se refirió la promovente ofreció un enlace electrónico correspondientes a una entrevista, al igual que treinta ubicaciones, con los cuales se pretenden demostrar los actos controvertidos, dicho material fue verificado y certificado mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-084/2023[10].

Es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

[10] Visible en fojas 118 a 184.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia**.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016**[11], de la Sala Superior, de rubro: "***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL***".

Al respecto, por solicitud de la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el jefe de Oficiala Electoral, levantó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-084/2023 mediante las cuales se hizo constar el contenido del enlace electrónico, así como de las ubicaciones ofrecidas como pruebas por la denunciante.

De lo anterior que se puede advertir que la Comisión responsable se limitó a afirmar que no se acreditaban los elementos que actualizan los actos anticipados de precampaña, toda vez que estimó -entre otras cosas- que no se advierte manifestación clara, ni si quiera de forma indiciaria que constituya un llamado expreso a votar a su favor o el apoyo a alguna persona, partido o fuerza política, con miras al próximo proceso electoral.

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.[12]

---

[11] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

[12] Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.

Sustentan lo anterior, la tesis relevante **CXVI/2002**, bajo el rubro: "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN***"; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS***".

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posibles actos anticipados de precampaña, por lo que dichos actos debían seguir siendo investigados por la responsable, y respecto de las cuales la denunciante aportó diversas ubicaciones de geolocalizacion y un enlace electronico, además, de una narración de los hechos, por los cuales estimó que la parte denunciada debía ser investigada y, en su caso, imponerse las sanciones correspondientes dentro del régimen sancionador electoral.

Por tanto, no bastaba con que la autoridad administrativa electoral desahogara los mencionados enlaces y ubicaciones, sino que debía continuar con la investigación respectiva para que, en el momento procesal oportuno, este Tribunal Electoral local, se pronuncie respecto a la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Es por ello que como se puede ver, la motivación que utilizó la autoridad responsable fue que, del análisis de los elementos de la conducta denunciada, no existían pruebas suficientes para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, por lo que se advierte que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo al mencionar que del análisis de los elementos jurisprudenciales no existía acreditación de la conducta denunciada.

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que no guarden relación con la materia o no sean de su competencia, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto**.

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente**, formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no guardan relación con la materia o no son de su competencia.

De lo que se puede observar en el marco normativo que, la facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada,** pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, no **puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo,** en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del procedimiento de queja, esto es:

a) Admitir la denuncia;
b) Emplazar a las partes; y,
c) llevar a cabo la etapa de audiencia de pruebas y alegatos.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/TMC/042/2023**; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones realizadas por la promovente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

<u>VOTO CONCURRENTE</u> QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ, RESPECTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEP-JDC-092/2023.

En relación al proyecto de sentencia dictado en el expediente identificado como TEEP-JDC-092/2023, de manera respetuosa emito el presente voto concurrente, toda vez que me aparto de la síntesis de agravios realizada en la sentencia, sin embargo, coincido que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto prejuzgó sobre los hechos denunciados en el procedimiento ordinario de clave **SE/ORD/TMC/042/2023** y en ese sentido se debe revocar la resolución impugnada.

Determinación.

En el caso en concreto, se concluyó que derivado de que la Comisión al desechar la denuncia de la actora se pronunció sobre cuestiones que correspondían al fondo del asunto, resultaba ilegal la determinación de la responsable toda vez que se estaría prejuzgando sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, y en ese sentido resultaba fundado el agravio de la demandante ya que tal situación no puede esgrimirse al desecharse una denuncia, y consecuentemente, se debía revocar la resolución dictada por la responsable.

Argumentos que sustentan mi voto.

Ahora, si bien comparto que la Comisión no puede desechar una denuncia con base en razonamientos que corresponden al estudio de fondo del asunto, mi motivo de disenso deviene de un análisis deficiente del estudio de la demanda.

Esto es así, porque tal y como se determinó en la presente sentencia, la actora argumentó los siguientes agravios:

> ***"Primer agravio.*** *La resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación, ya que la responsable no debió aplicar lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como fundamento para evitar que se acredite el elemento temporal, pues -a juicio de la responsable- dicho elemento no se acredita porque aún no inicia el proceso electoral; cuando lo cierto es que ello no está previsto en los ordenamientos que si son aplicables al procedimiento sancionador, como lo es el Código comicial local y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.*
>
> ***Segundo agravio.*** *La indebida valoración de los elementos probatorios, pues debió adminicular las pruebas adecuadamente al menos de forma indiciaria y realizar un estudio preliminar contextual.*
>
> ***Tercer agravio.*** *Afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas."*

Sin embargo, **en el proyecto no se expone que en su escrito de la demanda también plasmó el agravio relativo a que la responsable estaba "prejuzgando"**, como se inserta;

> Esto causa agravio, a razón, que la responsable, empieza a prejuzgar los hechos y los **INTENTA ENCUADRAR** a un espacio temporal, que no se subsume a ninguna disposición legal aplicable a los procedimientos sancionadores, pues, la responsable, determina que es notorio y público que, a la fecha de presentación de mi escrito de denuncia, así como del dictado de la Resolución que se impugna, no existe en desarrollo o incluso aún definido un Proceso Electoral Ordinario, o que incluso pueda considerarse cercano. Esto es grave, pues, la autoridad actúa de forma intencionada y temeraria a razón que realiza una interpretación distorsionada de lo que establece la norma local.

En ese sentido, como se observa, la actora sí refiere en su escrito que se prejuzgaba, no obstante, la presente sentencia se limitó a transcribir el apartado de agravios de la demanda, lo cual además contradice el considerando CUARTO de la sentencia, ya que el mismo fija que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte de la demanda.

Situación que a mi juicio afecta la determinación que se expone, ya que el agravio estudiado está relacionado con la supuesta *"afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas"*, lo cual no es lo que se expone en el fondo

del asunto, porque se advierte un pronunciamiento respecto a que la autoridad prejuzgó los actos.

En ese sentido, a mi consideración si se hubiera estudiado lo relativo a una al estudio contextual de las conductas denunciadas, como se fijó en el proyecto, la sentencia debía argumentar si en efecto se omitió el estudio integral de lo denunciado, y así, el resultado respecto a la calificación del agravio hubiera sido distinta, por lo que considero que no existe congruencia entre el agravio esgrimido y el estudio de fondo.

De igual forma se resalta que acorde a lo establecido en la Jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"***[13], la resolución que se emita debe tener coincidencia en la demanda respectiva y lo resuelto, sin **omitir** aspectos de la controversia.

Por lo expuesto, se debieron fijar de manera precisa los agravios de la actora, haciendo una verdadera suplencia de la deficiencia de la queja y estudiar lo relativo a que la autoridad prejuzgo al emitir su resolución, para que existiera congruencia entre el agravio de la actora y la conclusión de este Tribunal.

ES CUANTO.

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

[13] Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-088/2023.

ACTOR: DATO OMISO. [1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

[1] En atención al Acuerdo de **veintiocho de septiembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-088/2023.

ACTOR: DATO OMISO. [2]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

[2] En atención al Acuerdo de **veintiocho de septiembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-091/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO. [1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

[1] En atención al Acuerdo de **veintiocho de septiembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-091/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO. [2]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado siendo las **trece horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

[2] En atención al Acuerdo de **veintiocho de septiembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-091/2023.

PARTE ACTORA: ---

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintisiete de octubre dos mil veintitrés[1].

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por , por su propio derecho, para controvertir la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante la cual desechó la denuncia del expediente identificado con la clave .

GLOSARIO:[2]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

[1] Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, recurrente, quejoso:	
Autoridad Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.[3]

Contexto.

1. Recepción de la denuncia. El diecisiete de julio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de queja presentado por la ahora recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Julio Miguel Huerta Gómez, en su carácter de Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.

2. Acuerdo de Radicación. El diecinueve de julio, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó registrar la queja mediante expediente con clave **SE/ORD/TMC/041/2023**, en el cual se ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares y de protección.

[3] De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

3. Resolución impugnada. El dieciocho de septiembre, se aprobó la resolución de la Comisión Responsable por la que, ordenó desechar la denuncia presentada por la recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de improcedencia establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de septiembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintiocho de septiembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio para la protección de los derechos Político Electorales promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

6. Turno. Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-091/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

7. Radicación. Mediante proveído de veintitrés de octubre, Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento ordinario sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja radicada con el expediente **SE/ORD/TMC/041/2023**, en el que se denunciaron la comisión de posibles actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las

jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***"[4] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[5]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***[6]

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[7]**,** que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. ***DOCUMENTAL PÚBLICA****. Consistentes en copia simple de la* ***"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EN LA REANUDACION DE LA SESION ORDIANRIA DE FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS,***

---

[4] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.
[5] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[6] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
[7] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Y CONTINUADA EN FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES POR LA CUAL DESECHAN LA DENUNCIA FORMULADA POR LA SUSCRITA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/TMC/041/2023"*, la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.*

2. ***LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA****, de todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.*
3. ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES****, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron.*

Respecto a la señalada con el punto **1** al no ser remitida por la parte actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por **no admitida.**

Finalmente, las identificadas como **2** y **3**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE:

1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/ORD/TMC/041/2023.**

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 370 del Código Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe de suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando estos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8], quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por la actora, en su escrito de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, porqué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **2/98** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL***

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

[8] En adelante se le citará como Sala Superior del TEPJF.

I. **Agravios:** Mismos que fue señalados por la promovente de la siguiente manera.

Primer agravio. La resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación, ya que la responsable no debió aplicar lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como fundamento para evitar que se acredite el elemento temporal, pues -a juicio de la responsable- dicho elemento no se acredita porque aún no inicia el proceso electoral; cuando lo cierto es que ello no está previsto en los ordenamientos que si son aplicables al procedimiento sancionador, como lo es el Código comicial local y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Segundo agravio. Ilegal razonamiento al establecer elementos adicionales que benefician al infractor y, en consecuencia, mezclar el elemento personal con el temporal para su acreditación.

Tercer agravio. Afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.

II. **Informe circunstanciado:** La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que la resolución se encuentra debidamente fundada tanto en el código electoral local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

De igual forma que, del análisis previo realizado por la Autoridad responsable, el desechamiento se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Finalmente, la autoridad responsable solicita se confirme el acto impugnado, en materia del presente asunto.

III. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continue con la sustanciación de su denuncia.

IV. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento cuando se actualice alguna de ellas.
- Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

- El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.
- Admitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
- Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.
- Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal del procedimiento sancionador, a efecto de que el resuelva lo conducente.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos,

sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla:

> "***ARTÍCULO 12.-*** *Para el ejercicio del derecho al voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los requisitos que fijan los artículos 34 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, los siguientes:*
>
> ***I.-*** *Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
>
> ***II.-*** *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y*
>
> ***III.-*** *Contar con la credencial para votar.*
>
> *El voto se emitirá en la casilla de la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción que este ordenamiento señala.*
>
> "***ARTÍCULO 48.-***
>
> *(...)*

En todo lo no previsto en el presente Código en relación con el financiamiento privado, se aplicará lo regulado por la Ley General de Partidos Políticos.

"ARTÍCULO 334.- *Son causales de remoción y causas de responsabilidad de los magistrados las siguientes:*

g) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la demás legislación de la materia;

(...)"

ARTÍCULO 368.-

(...)

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla."

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora señala que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, al dictar resolución dentro del expediente **SE/ORD/TMC/041/2023** realizó un ilegal razonamiento al establecer elementos adicionales que benefician al infractor y, en consecuencia, mezclar el elemento personal con el temporal para su acreditación, además señala la afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.

Por su parte la autoridad responsable, señaló que la resolución controvertida se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es por lo que se empezará con el análisis del tercer agravio consistente en **afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.**

Sentado a lo anterior, es importante señalar que, la denuncia que la actora estima fue indebidamente desechada, versó sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la promoción con uso de recursos públicos, por parte del denunciado Julio Miguel Huerta Gómez, consistentes tres notas periodísticas en diversos medios de comunicación digital, así como cincuenta y nueve ubicaciones con bardas presuntamente con publicidad del denunciado.

Para probar lo anterior, tal y como se refirió la promovente ofreció tres enlaces electrónicos correspondientes a notas periodísticas, al igual que cincuenta y nueve ubicaciones, con los cuales se pretenden demostrar los actos controvertidos, dicho material fue verificado y certificado mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-087/2023[9]..

Es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en**

[9] Visible en fojas 131 a 283

el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016**[10], de la Sala Superior, de rubro: "***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL***".

Al respecto, por solicitud de la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el jefe de Oficiala Electoral, levantó el acta circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE-087/2023** mediante las cuales se hizo constar el contenido de los enlaces electrónicos, así como de las ubicaciones ofrecidas como pruebas por la denunciante.

Es de lo anterior que se puede advertir que la Comisión responsable se limitó a afirmar que no se acreditaban los elementos que actualizan los actos anticipados de precampaña, toda vez que estimó -entre otras cosas- que no se advierte manifestación clara, ni si quiera de forma indiciaria que constituya un llamado expreso a votar a su favor o el apoyo a alguna persona, partido o fuerza política, con miras al próximo proceso electoral.

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.[11]

Sustentan lo anterior, la tesis relevante **CXVI/2002**, bajo el rubro: "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.***

---

[10] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

[11] Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.

LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN"; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS***".

Los seña ados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posibles actos anticipados de precampaña, por lo que dichos actos debian seguir siendo investigados por la responsable, y respecto de las cuales el denunciante aportó diversos enlaces electrónicos y ubicaciones de geolocalizacion, además de una narración de los hechos, por los cuales estimó que la parte denunciada debía ser investigada y, en su caso, imponerse las sanciones correspondientes dentro del régimen sancionador electoral.

Por tanto, no bastaba con que la autoridad administrativa electoral desahogara los mencionados enlaces y ubicaciones, sino que debía continuar con la investigación respectiva para que, en el momento procesal oportuno, este Tribunal Electoral local, se pronuncie respecto a la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Es por ello que como se puede ver, la motivación que utilizó la autoridad responsable fue que, del análisis de los elementos de la conducta denunciada, no existían pruebas suficientes para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, por lo que se advierte que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo al mencionar que del análisis de los elementos jurisprudenciales no existía acreditación de la conducta denunciada.

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que no guarden relación con la materia o no sean de su competencia, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar

juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto**.

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente**, formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no guardan relación con la materia o no son de su competencia.

De lo que se puede observar en el marco normativo que, la facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada,** pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, no **puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo,** en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del procedimiento de queja, esto es:

a) Admitir la denuncia;
b) Emplazar a las partes; y,
c) llevar a cabo la etapa de audiencia de pruebas y alegatos.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/TMC/041/2023**; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones realizadas por la promovente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ, RESPECTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEP-JDC-091/2023.

En relación al proyecto de sentencia dictado en el expediente identificado como TEEP-JDC-091/2023, de manera respetuosa emito el presente voto concurrente, toda vez que me aparto de la síntesis de agravios realizada en la sentencia, sin embargo, coincido que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto prejuzgó sobre los hechos denunciados en el procedimiento ordinario de clave **SE/ORD/TMC/041/2023** y en ese sentido se debe revocar la resolución impugnada.

Determinación.

En el caso en concreto, se concluyó que derivado de que la Comisión al desechar la denuncia de la actora se pronunció sobre cuestiones que correspondían al fondo del asunto, resultaba ilegal la determinación de la responsable toda vez que se estaría prejuzgando sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, y en ese sentido resultaba fundado el agravio de la demandante ya que tal situación no puede esgrimirse al desecharse una denuncia, y consecuentemente, se debía revocar la resolución dictada por la responsable.

Argumentos que sustentan mi voto.

Ahora, si bien comparto que la Comisión no puede desechar una denuncia con base en razonamientos que corresponden al estudio de fondo del asunto, mi motivo de disenso deviene de un análisis deficiente del estudio de la demanda.

Esto es así, porque tal y como se determinó en la presente sentencia, la actora argumentó los siguientes agravios:

*"**Primer agravio.** La resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación, ya que la responsable no debió aplicar lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como fundamento para evitar que se acredite el elemento temporal, pues -a juicio de la responsable- dicho elemento no se acredita porque aún no inicia el proceso electoral; cuando lo cierto es que ello no está previsto en los ordenamientos que sí son aplicables al procedimiento sancionador, como lo es el Código comicial local y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.*

***Segundo agravio.** La indebida valoración de los elementos probatorios, pues debió adminicular las pruebas adecuadamente al menos de forma indiciaria y realizar un estudio preliminar contextual.*

***Tercer agravio.** Afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas."*

Sin embargo, **en el proyecto no se expone que en su escrito de demanda también plasmó el agravio relativo a que la responsable estaba "prejuzgando"**, como se inserta;

> Esto causa agravio, a razón, que la responsable, empieza a prejuzgar los hechos y los **INTENTA ENCUADRAR** a un espacio temporal, que no se subsume a ninguna disposición legal aplicable a los procedimientos sancionadores, pues, la responsable, determina que es notorio y público que, a la fecha de presentación de mi escrito de denuncia, así como del dictado de la Resolución que se impugna, no existe en desarrollo o incluso aún definido un Proceso Electoral Ordinario, o que incluso pueda considerarse cercano. Esto es grave, pues, la autoridad actúa de forma intencionada y temeraria a razón que realiza una interpretación distorsionada de lo que establece la norma local.

En ese sentido, como se observa, la actora sí refiere en su escrito que se prejuzgaba, no obstante, la presente sentencia se limitó a transcribir el apartado de agravios de la demanda, lo cual además contradice el considerando CUARTO de la sentencia, ya que el mismo fija que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte de la demanda.

Situación que a mi juicio afecta la determinación que se expone, ya que el agravio estudiado está relacionado con la supuesta *"afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas"*, lo cual no es lo que se expone en el fondo del asunto, porque se advierte un pronunciamiento respecto a que la autoridad prejuzgó los actos.

En ese sentido, a mi consideración si se hubiera estudiado lo relativo a una al estudio contextual de las conductas denunciadas, como se fijó en el proyecto, la sentencia debía argumentar si en efecto se omitió el estudio integral de lo denunciado, y así, el resultado respecto a la calificación del agravio hubiera sido distinta, por lo que considero que no existe congruencia entre el agravio esgrimido y el estudio de fondo.

De igual forma se resalta que acorde a lo establecido en la Jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"***[12], la resolución que se emita debe tener coincidencia en la demanda respectiva y lo resuelto, sin **omitir** aspectos de la controversia.

Por lo expuesto, se debieron fijar de manera precisa los agravios de la actora, haciendo una verdadera suplencia de la deficiencia de la queja y estudiar lo relativo a que la autoridad prejuzgo al emitir su resolución, para que existiera congruencia entre el agravio de la actora y la conclusión de este Tribunal.

ES CUANTO.

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

[12] Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-090/2023.

ACTOR: DATO OMISO. [1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

[1] En atención al Acuerdo de **veintinueve de septiembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-090/2023.

ACTOR: DATO OMISO. [2]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

[2] En atención al Acuerdo de **veintinueve de septiembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-090/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintisiete de octubre dos mil veintitrés[1].

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por , por su propio derecho, para controvertir la resolución emitida de dieciocho de septiembre, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante la cual desechó la denuncia del expediente identificado con la clave **J23.**

GLOSARIO:[2]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

[1] Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, recurrente, quejoso:	
Autoridad Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.[3]

Contexto.

1. Recepción de la denuncia. El diecisiete de julio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de queja presentado por el ahora recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada por parte de Julio Miguel Huerta Gómez, en su carácter de Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.

2. Acuerdo de Radicación. El diecinueve de julio, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja mediante expediente con clave **SE/ORD/TMC/044/2023**, en el cual se ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares y de protección.

3. Resolución impugnada. El dieciocho de septiembre, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por el

[3] De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado se desprenden los siguientes hechos.

recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de septiembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintiocho de septiembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

6. Turno. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-JDC-090/2023** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

7. Radicación. Mediante proveído de veintitrés de octubre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento ordinario sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja radicada con el expediente SE/ORD/TMC/044/2023, en el que se denunciaron la comisión de posibles actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada, mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES***

ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"[4] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[5]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.***"[6]

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[7], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. ***DOCUMENTAL PÚBLICA***. *Consistentes en copia simple de la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EN FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA CUAL DESECHAN LA DENUNCIA FORMULADA POR EL SUSCRITO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR*

[4] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.
[5] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[6] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
[7] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SE/ORD/TMC/044/2023", la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.

2. ***LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.*
3. ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron.*

Respecto a la señalada con el punto **1** al no ser remitida por la parte actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por **no admitida.**

Finalmente, las identificadas como **2** y **3**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE:

1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/ORD/TMC/044/2023.**

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 370 del Código Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe de suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando estos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8], quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por la actora en su escrito de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, porqué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **2/98** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.***"[9]

QUINTO SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. **Agravios:** Mismos que fue señalados por el promovente de la siguiente manera.

[8] En adelante se le citará como Sala Superior del TEPJF.
[9] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

1. La resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación, ya que la responsable no debió aplicar lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como fundamento para evitar que se acredite el elemento temporal, pues -a juicio de la responsable- dicho elemento no se acredita porque aún no inicia el proceso electoral; cuando lo cierto es que ello no está previsto en los ordenamientos que si son aplicables al procedimiento sancionador, como lo es el Código comicial local y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.
2. Ilegal razonamiento al establecer elementos adicionales que benefician al infractor y, en consecuencia, mezclar el elemento personal con el temporal para su acreditación.
3. Afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.

II. **Informe circunstanciado:** La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que la resolución se encuentra debidamente fundada tanto en el código electoral local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

De igual forma que, del análisis previo realizado por la Autoridad responsable, el desechamiento se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Finalmente, la autoridad responsable solicita se confirme el acto impugnado, en materia del presente asunto.

III. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continue con la sustanciación de su denuncia.

IV. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento cuando se actualice alguna de ellas.
- Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.
- El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En

caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

- Admitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
- Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.
- Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal del procedimiento sancionador, a efecto de que el resuelva lo conducente.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del

procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla:

> "***ARTÍCULO 12.-*** *Para el ejercicio del derecho al voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los requisitos que fijan los artículos 34 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, los siguientes:*
>
> ***I.-*** *Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
>
> ***II.-*** *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y*
>
> ***III.-*** *Contar con la credencial para votar.*
>
> *El voto se emitirá en la casilla de la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción que este ordenamiento señala.*
>
> "***ARTÍCULO 48.-***
>
> *(...)*

En todo lo no previsto en el presente Código en relación con el financiamiento privado, se aplicará lo regulado por la Ley General de Partidos Políticos.

"ARTÍCULO 334.- *Son causales de remoción y causas de responsabilidad de los magistrados las siguientes:*

g) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la demás legislación de la materia;

(...)"

ARTÍCULO 368.-

(...)

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla."

SÉTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Ahora bien, la parte actora señala que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, al dictar resolución dentro del expediente **SE/ORD/TMC/044/2023** realizó un ilegal razonamiento al establecer elementos adicionales que benefician al infractor y, en consecuencia, mezclar el elemento personal con el temporal para su acreditación, además señala la afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.

Por su parte la autoridad responsable, señaló que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es por lo que se empezará con el análisis del tercer agravio consistente en **afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.**

Sentado a lo anterior, es importante señalar que, la denuncia que la actora estima fue indebidamente desechada, versó sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña, campaña, promoción y personalizada, derivado de la pinta de cuarenta y tres bardas, tres enlaces electrónicos de notas periodísticas, presuntamente con publicidad del denunciado.

Para probar lo anterior, tal y como se refirió la promovente ofreció tres enlaces electrónicos correspondientes a notas periodísticas, al igual que cuarenta y tres ubicaciones, con los cuales se pretenden demostrar los actos controvertidos, dicho material fue verificado y certificado mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-088/2023[10].

Es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en**

[10] Visible en fojas 124 a 229 del expediente al rubro.

el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016**[11], de la Sala Superior, de rubro: "***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL***".

Al respecto, por solicitud de la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el jefe de Oficiala Electoral, levantó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-88/2023 mediante las cuales se hizo constar el contenido de los enlaces electrónicos, así como de las ubicaciones ofrecidas como pruebas por la denunciante.

De lo anterior que se puede advertir que la Comisión responsable se limitó a afirmar que no se acreditaban los elementos que actualizan los actos anticipados de precampaña, toda vez que estimó -entre otras cosas- que no se advierte manifestación clara, ni si quiera de forma indiciaria que constituya un llamado expreso a votar a su favor o el apoyo a alguna persona, partido o fuerza política, con miras al próximo proceso electoral.

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.[12]

Sustentan lo anterior, la tesis relevante **CXVI/2002**, bajo el rubro: "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA***

---

[11] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

[12] Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.

INVESTIGACIÓN"; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS***".

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posibles actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada por lo que dichos actos debían seguir siendo investigados por la responsable, y respecto de las cuales la denunciante aportó diversas ubicaciones de geolocalizacion y enlaces electronicos, además, de una narración de los hechos, por los cuales estimó que la parte denunciada debía ser investigada y, en su caso, imponerse las sanciones correspondientes dentro del régimen sancionador electoral.

Por tanto, no bastaba con que la autoridad administrativa electoral desahogara los mencionados enlaces y ubicaciones, sino que debía continuar con la investigación respectiva para que, en el momento procesal oportuno, este Tribunal Electoral local, se pronuncie respecto a la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Es por ello que como se puede ver, la motivación que utilizó la autoridad responsable fue que, del análisis de los elementos de la conducta denunciada, no existían pruebas suficientes para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, por lo que se advierte que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo al mencionar que del análisis de los elementos jurisprudenciales no existía acreditación de la conducta denunciada.

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que no guarden relación con la materia o no sean de su competencia, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar

juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto**.

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente**, formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no guardan relación con la materia o no son de su competencia.

De lo que se puede observar en el marco normativo que, la facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada,** pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, no **puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo,** en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del procedimiento de queja, esto es:

a) Admitir la denuncia;
b) Emplazar a las partes; y,
c) llevar a cabo la etapa de audiencia de pruebas y alegatos.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/TMC/044/2023**; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones realizadas por la promovente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ, RESPECTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEP-JDC-090/2023.

En relación al proyecto de sentencia dictado en el expediente identificado como **TEEP-JDC-090/2023**, de manera respetuosa emito el presente voto concurrente, toda vez que me aparto de la síntesis de agravios realizada en la sentencia, sin embargo, coincido que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto prejuzgó sobre los hechos denunciados en el procedimiento ordinario de clave **SE/ORD/TMC/044/2023** y en ese sentido se debe revocar la resolución impugnada.

Determinación.

En el caso en concreto, se concluyó que derivado de que la Comisión al desechar la denuncia de la actora se pronunció sobre cuestiones que correspondían al fondo del asunto, resultaba ilegal la determinación de la responsable toda vez que se estaría prejuzgando sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, y en ese sentido resultaba fundado el agravio de la demandante ya que tal situación no puede esgrimirse al desecharse una denuncia, y consecuentemente, se debía revocar la resolución dictada por la responsable.

Argumentos que sustentan mi voto.

Ahora, si bien comparto que la Comisión no puede desechar una denuncia con base en razonamientos que corresponden al estudio de fondo del asunto, mi motivo de disenso deviene de un análisis deficiente del estudio de la demanda.

Esto es así, porque tal y como se determinó en la presente sentencia, la actora argumentó los siguientes agravios:

1. *"La resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación, ya que la responsable no debió aplicar lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como fundamento para evitar que se acredite el elemento temporal, pues -a juicio de la responsable- dicho elemento no se acredita porque aún no inicia el proceso electoral; cuando lo cierto es que ello no está previsto en los ordenamientos que si son aplicables al procedimiento sancionador, como lo es el Código comicial local y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.*
2. *Ilegal razonamiento al establecer elementos adicionales que benefician al infractor y, en consecuencia, mezclar el elemento personal con el temporal para su acreditación.*
3. *Afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas."*

Sin embargo, **en el proyecto no se expone que en su escrito de demanda también plasmó el agravio relativo a que la responsable estaba "prejuzgando"**, como se inserta;

> Esto causa agravio, a razón, que la responsable, empieza a prejuzgar los hechos y los **INTENTA ENCUADRAR a un espacio temporal**, que no se subsuma a ninguna disposición legal aplicable a los procedimientos sancionadores, pues, la responsable, determina que es notorio y público que, a la fecha de presentación de mi escrito de denuncia, así como del dictado de la Resolución que se impugna, no existe en desarrollo o incluso aún definido un Proceso Electoral Ordinario, o que incluso pueda considerarse cercano. Esto es grave, pues, la autoridad actúa de forma intencionada y temeraria a razón que realiza una interpretación distorsionada de lo que establece la norma local,

En ese sentido, como se observa, la actora sí refiere en su escrito que se prejuzgaba, no obstante, la presente sentencia se limitó a transcribir el apartado de agravios de la demanda, lo cual además contradice el considerando CUARTO de la sentencia, ya que el mismo fija que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte de la demanda.

Situación que a mi juicio afecta la determinación que se expone, ya que el agravio estudiado está relacionado con la supuesta *"afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas"*, lo cual no es lo que se expone en el fondo del asunto, porque se advierte un pronunciamiento respecto a que la autoridad prejuzgó los actos.

En ese sentido, a mi consideración si se hubiera estudiado lo relativo a una al estudio contextual de las conductas denunciadas, como se fijó en el proyecto, la sentencia debía argumentar si en efecto se omitió el estudio integral de lo denunciado, y así, el resultado respecto a la calificación del agravio hubiera sido distinta, por lo que a mi juicio no existe congruencia entre el agravio esgrimido y el estudio de fondo.

De igual forma se resalta que acorde a lo establecido en la Jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"***[13], la resolución que se emita debe tener coincidencia en la demanda respectiva y lo resuelto, sin **omitir** aspectos de la controversia.

Por lo expuesto, se debieron fijar de manera precisa los agravios de la actora, haciendo una verdadera suplencia de la deficiencia de la queja y estudiar lo relativo a que la autoridad prejuzgo al emitir su resolución, para que existiera congruencia entre el agravio de la actora y la conclusión de este Tribunal.

---

[13] Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

ES CUANTO.

**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-088/2023.

ACTOR: DATO OMISO. [2]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

[2] En atención al Acuerdo de **veintiocho de septiembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-088/2023.

ACTOR: DATO OMISO. [1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

[1] En atención al Acuerdo de **veintiocho de septiembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-088/2023.

PARTE ACTORA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintisiete de octubre dos mil veintitrés[1].

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por , por su propio derecho, para controvertir la resolución emitida el once de septiembre, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante la cual desechó la denuncia del expediente identificado con la clave 2023.

GLOSARIO:[2]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

[1] Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, recurrente, quejoso:	[redacted]
Autoridad Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.[3]

Contexto.

1. Recepción de la denuncia. El veinticuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de queja presentado por la ahora recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a la normativa electoral, consistente en la entrega de propaganda utilitaria donde se promociona su imagen y nombre por parte de Julio Miguel Huerta Gómez, en su carácter de Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.

2. Acuerdo de Radicación. El veintinueve de mayo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja mediante expediente con clave SE/ORD/TMC/030/2023, en el cual se ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares y de protección.

[3] De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

3. Resolución impugnada. El once de septiembre, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por la recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de improcedencia establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias y en consecuencia se desechó la denuncia.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de septiembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por la recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintiséis de septiembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

6. Turno. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-JDC-088/2023** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

7. Radicación. Mediante proveído de veintitrés de octubre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento ordinario sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja radicada con el expediente **SE/ORD/TMC/030/2023,** en el que se denunciaron actos de precampaña, campaña y promoción personalizada, mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las

jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***"[4] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[5]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.***"[6].

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[7], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. ***DOCUMENTAL PÚBLICA****. Consistentes en copia simple de la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EN FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA CUAL DESECHAN LA DENUNCIA*

[4] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.
[5] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[6] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
[7] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

FORMULADA POR LA SUSCRITA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/TMC/030/2023", la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.

2. ***LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.*
3. ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron.*

Respecto a la señalada con el punto **1** al no ser remitida por la parte actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por **no admitida.**

Finalmente, las identificadas como **2** y **3**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE:

1. Copias certificacas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/ORD/TMC/030/2023.**

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 370 del Código Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe de suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando estos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8], quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por la actora, en su escrito de quince de septiembre de dos mil veintitrés, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, porqué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **2/98** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.***"[9].

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. **Agravios:** Mismos que fue señalados por la promovente de la siguiente manera.

---

[8] En adelante se le citará como Sala Superior del TEPJF.
[9] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Primer agravio. La resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación, ya que la responsable no debió aplicar lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como fundamento para evitar que se acredite el elemento temporal, pues -a juicio de la responsable- dicho elemento no se acredita porque aún no inicia el proceso electoral; cuando lo cierto es que ello no está previsto en los- ordenamientos que si son aplicables al procedimiento sancionador, como lo es el Código comicial local y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Segundo agravio. Ilegal razonamiento al establecer elementos adicionales que benefician al infractor y, en consecuencia, mezclar el elemento personal con el temporal para su acreditación.

Tercer agravio: Afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.

II. Informe circunstanciado: La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que la resolución se encuentra debidamente fundada tanto en el código electoral local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

De igual forma que, del análisis previo realizado por la Autoridad responsable, el desechamiento se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Finalmente, la autoridad responsable solicita se confirme el acto impugnado, en materia del presente asunto.

III. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continue con la sustanciación de su denuncia.

IV. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

SEXTO. Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento cuando se actualice alguna de ellas.

- Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

- El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

- Admitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

- Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

- Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

- Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal del procedimiento sancionador, a efecto de que el resuelva lo conducente.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que

se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla:

> "***ARTÍCULO 12.-*** *Para el ejercicio del derecho al voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los requisitos que fijan los artículos 34 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, los siguientes:*
>
> ***I.-*** *Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
>
> ***II.-*** *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y*
>
> ***III.-*** *Contar con la credencial para votar.*

El voto se emitirá en la casilla de la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción que este ordenamiento señala.

"ARTÍCULO 48.-

(...)

En todo lo no previsto en el presente Código en relación con el financiamiento privado, se aplicará lo regulado por la Ley General de Partidos Políticos.

"ARTÍCULO 334.- *Son causales de remoción y causas de responsabilidad de los magistrados las siguientes:*

g) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la demás legislación de la materia;

(...)"-

ARTÍCULO 368.-

(...)

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla."

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora señala que la "***RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR TERESITA MORALES CASTRO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/TMC/030/2023",*** fue ilegal razonamiento al establecer elementos adicionales que benefician al infractor y, en consecuencia, mezclar el elemento personal con el temporal para su acreditación, demás la afectación al principio de equidad en la contienda, con actos

que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.

Por su parte la autoridad responsable, señaló que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es por lo que se empezará con el análisis del tercer agravio consistente en **afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.**

Es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia**.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016**[10], de la Sala Superior, de rubro: "***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE***

[10] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

Al respecto, por solicitud de la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el jefe de Oficiala Electoral, levantó las actas circunstanciadas identificadas con la clave y fechas; ACTA/OE-062/2023, de treinta de junio y de siete de agosto ambas del presente año, mediante las cuales se hizo constar el contenido de los cuatro enlaces electrónicos, y del artículo utilitario (sombrilla) y de imágenes ofrecidas como pruebas por la denunciante.

Es de lo anterior que se puede advertir que la Comisión responsable se limitó a afirmar que no se acreditaban los elementos que actualizan los actos anticipados de precampaña, toda vez que estimó -entre otras cosas- que no se advierten palabras, expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad detone algún propósito de llamamiento al voto, ni posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca además de aún no iniciar el proceso electoral para renovar al titular del Ejecutivo Estatal.

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.[11]

Sustentan lo anterior, la tesis relevante **CXVI/2002**, bajo el rubro: "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN***"; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES***

[11] Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.

INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS".

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posibles actos anticipados de precampaña, por lo que dichos actos debían seguir siendo investigados por la responsable, y respecto de las cuales la denunciante aportó diversos enlaces electrónicos, además de una narración de los hechos, por los cuales estimó que la parte denunciada debía ser investigada y, en su caso, imponerse las sanciones correspondientes dentro del régimen sancionador electoral.

Por tanto, no bastaba con que la autoridad administrativa electoral desahogara los mencionados enlaces, imágenes u objetos, sino que debía continuar con la investigación respectiva para que, en el momento procesal oportuno, este Tribunal Electoral local, se pronuncie respecto a la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Es por ello que como se puede ver, la motivación que utilizó la autoridad responsable fue que, del análisis de los elementos de la conducta denunciada, no existían pruebas suficientes para acreditar que los hechos repercuten en materia electoral, por lo que se advierte que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo al mencionar que del análisis de los elementos jurisprudenciales no existía acreditación de la conducta denunciada.

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que no guarden relación con la materia o no sean de su competencia, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la**

interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto.

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por la denunciante y de las constancias que obran en el expediente**, formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no guardan relación con la materia o no son de su competencia.

De lo que se puede observar en el marco normativo que, la facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada,** pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, no **puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo,** en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del procedimiento de queja, ésto es:

a) Admitir la denuncia;

b) Emplazar a las partes; y,

c) llevar a cabo la etapa de audiencia de pruebas y alegatos.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/TMC/030/2023**; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones realizadas por la promovente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se: -

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la

jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ, RESPECTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEP-JDC-088/2023.

En relación al proyecto de sentencia dictado en el expediente identificado como **TEEP-JDC-088/2023**, de manera respetuosa emito el presente voto concurrente, toda vez que me aparto de la síntesis de agravios realizada en la sentencia, sin embargo, coincido que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto prejuzgó sobre los hechos denunciados en el procedimiento ordinario de clave **SE/ORD/TMC/030/2023** y en ese sentido se debe revocar la resolución impugnada.

Determinación.

En el caso en concreto, se concluyó que derivado de que la Comisión al desechar la denuncia de la actora se pronunció sobre cuestiones que correspondían al fondo del asunto, resultaba ilegal la determinación de la responsable toda vez que se estaría prejuzgando sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, y en ese sentido resultaba fundado el agravio de la demandante ya que tal situación no puede esgrimirse al desecharse una denuncia, y consecuentemente, se debía revocar la resolución dictada por la responsable.

Argumentos que sustentan mi voto.

Ahora, si bien comparto que la Comisión no puede desechar una denuncia con base en razonamientos que corresponden al estudio de fondo del asunto, mi motivo de disenso deviene de un análisis deficiente del estudio de la demanda.

Esto es así, porque tal y como se determinó en la presente sentencia, la actora argumentó los siguientes agravios:

> ***"Primer agravio.****La resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación, ya que la responsable no debió aplicar lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como fundamento para evitar que se acredite el elemento temporal, pues -a juicio de la responsable- dicho elemento no se acredita porque aún no inicia el proceso electoral; cuando lo cierto es que ello no está previsto en los ordenamientos que si son aplicables al procedimiento sancionador, como lo es el Código comicial local y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.*
> ***Segundo agravio.*** *Ilegal razonamiento al establecer elementos adicionales que benefician al infractor y, en consecuencia, mezclar el elemento personal con el temporal para su acreditación.*
> ***Tercer agravio:*** *Afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas."*

Sin embargo, **en el proyecto no se expone que en su escrito de demanda también plasmó el agravio relativo a que la responsable estaba "prejuzgando"**, como se inserta;

> Esto causa agravio, a razón, que la responsable, empieza a prejuzgar los hechos y los **INTENTA ENCUADRAR a un espacio temporal**, que no se subsume a ninguna disposición legal aplicable a los procedimientos sancionadores, pues, la responsable, determina que es notorio y público que, a la fecha de presentación de mi escrito de denuncia, así como del dictado de la Resolución que se impugna, no existe en desarrollo o incluso aún definido un Proceso Electoral Ordinario, o que incluso pueda considerarse cercano. Esto es grave, pues, la autoridad actúa de forma intencionada y temeraria a razón que realiza una interpretación distorsionada de lo que establece la norma local.

En ese sentido, como se observa, la actora sí refiere en su escrito que se prejuzgaba, no obstante, la presente sentencia se limitó a transcribir el apartado de agravios de la demanda, lo cual además contradice el considerando CUARTO de la sentencia, ya que el mismo fija que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte de la demanda.

Situación que a mi juicio afecta la determinación que se expone, ya que el agravio estudiado está relacionado con la supuesta *"afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no*

están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas", lo cual no es lo que se expone en el fondo del asunto, porque se advierte un pronunciamiento respecto a que la autoridad prejuzgó los actos.

En ese sentido, a mi consideración si se hubiera estudiado lo relativo a una al estudio contextual de las conductas denunciadas, como se fijó en el proyecto, la sentencia debía argumentar si en efecto se omitió el estudio integral de lo denunciado, y así, el resultado respecto a la calificación del agravio hubiera sido distinta, por lo que a mi juicio no existe congruencia entre el agravio esgrimido y el estudio de fondo.

De igual forma se resalta que acorde a lo establecido en la Jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"***[12], la resolución que se emita debe tener coincidencia en la demanda respectiva y lo resuelto, sin **omitir** aspectos de la controversia.

Por lo expuesto, se debieron fijar de manera precisa los agravios de la actora, haciendo una verdadera suplencia de la

[12] Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

deficiencia de la queja y estudiar lo relativo a que la autoridad prejuzgo al emitir su resolución, para que existiera congruencia entre el agravio de la actora y la conclusión de este Tribunal.

ES CUANTO.

**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-087/2023.

ACTOR: DATO OMISO. [1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

[1] En atención al Acuerdo de **veintiocho de septiembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-087/2023.

ACTOR: DATO OMISO. [2]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

[2] En atención al Acuerdo de **veintiocho de septiembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-087/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintisiete de octubre dos mil veintitrés[1].

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por , por su propio derecho, para controvertir la resolución emitida el once de septiembre, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante la cual desechó la denuncia del expediente identificado con la clave

GLOSARIO:[2]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

[1] Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, recurrente, quejoso:	
Autoridad Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.[3]

Contexto.

1. Recepción de la denuncia. El veinticuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de queja presentado por el ahora recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada por la entrega de propaganda utilitaria por parte de Julio Miguel Huerta Gómez, en su carácter de Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.

2. Acuerdo de Radicación. El veintinueve de mayo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja mediante expediente con clave , en el cual se ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares y de protección.

3. Resolución impugnada. El once de septiembre, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por la recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de

[3] De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

desechamiento establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de septiembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por la recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintiséis de septiembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

6. Turno. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-087/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

7. Radicación. Mediante proveído de veintitrés de octubre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento ordinario sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja radicada con el expediente SE/ORD/TMC/029/2023, en el que se denunciaron la comisión de posibles actos anticipados de precampaña, mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las

jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***"[4] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[5]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***[6]

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[7], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. ***DOCUMENTAL PÚBLICA****. Consistentes en copia simple de la* ***"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,***

---

[4] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.
[5] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[6] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
[7] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

APROBADA EN FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA CUAL DESECHAN LA DENUNCIA FORMULADA POR EL SUSCRITO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/TMC/029/2023", *la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.*

2. ***LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA****, de todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.*

3. ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES****, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron.*

Respecto a la señalada con el punto **1** al no ser remitida por la parte actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por **no admitida.**

Finalmente, las identificadas como **2** y **3**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE:

1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento

ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/ORD/TMC/029/2023.**

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 370 del Código Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe de suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando estos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8], quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por el actor en su escrito de quince de septiembre de dos mil veintitrés, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, porqué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **2/98** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***[9]

---

[8] En adelante se le citará como Sala Superior del TEPJF.
[9] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. **Agravios:** Mismos que fue señalados por la promovente de la siguiente manera.

Primer agravio: La resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación, ya que la responsable no debió aplicar lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como fundamento para evitar que se acredite el elemento temporal, pues -a juicio de la responsable- dicho elemento no se acredita porque aún no inicia el proceso electoral; cuando lo cierto es que ello no está previsto en los ordenamientos que si son aplicables al procedimiento sancionador, como lo es el Código comicial local y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Segundo agravio: Ilegal razonamiento al establecer elementos adicionales que benefician al infractor y, en consecuencia, mezclar el elemento personal con el temporal para su acreditación.

Tercer agravio: Afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.

II. **Informe circunstanciado:** La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que la resolución se encuentra debidamente fundada tanto en el código electoral local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

De igual forma que, del análisis previo realizado por la Autoridad responsable, el desechamiento se dictó en estricto

cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Finalmente, la autoridad responsable solicita se confirme el acto impugnado, en materia del presente asunto.

III. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continue con la sustanciación de su denuncia.

IV. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

SEXTO. Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre

justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.
Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.
En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de

resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento cuando se actualice alguna de ellas.

- Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

- El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

- Admitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

- Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

- Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a

la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

- Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal del procedimiento sancionador, a efecto de que el resuelva lo conducente.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica funcamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla:

*"**ARTÍCULO 12.-** Para el ejercicio del derecho al voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los requisitos que fijan los artículos 34 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, los siguientes:*

***I.-** Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*

***II.-** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y*

***III.-** Contar con la credencial para votar.*

El voto se emitirá en la casilla de la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción que este ordenamiento señala.

*"**ARTÍCULO 48**.-*

(…)

En todo lo no previsto en el presente Código en relación con el financiamiento privado, se aplicará lo regulado por la Ley General de Partidos Políticos.

***"ARTÍCULO 334.-** Son causales de remoción y causas de responsabilidad de los magistrados las siguientes:*

…

g) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la demás legislación de la materia;

(...)"

ARTÍCULO 368.-

(…)

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla."

SÉPTIMO.ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora señala que la "***RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO***

ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR TERESITA MORALES CASTRO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/TMC/029/2023", fue ilegal razonamiento al establecer elementos adicionales que benefician al infractor y, en consecuencia, mezclar el elemento personal con el temporal para su acreditación, demás la afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.

Por su parte la autoridad responsable, señaló que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es por lo que se empezará con el análisis del tercer agravio consistente en **afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.**

Es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en**

el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016**[10], de la Sala Superior, de rubro: "***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL***".

Al respecto, por solicitud de la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el jefe de Oficiala Electoral, levantó las actas circunstanciadas identificadas con la clave ACTA/OE-063/2023 y de veintitrés de junio del presente año, mediante la cual realizó la certificación de la existencia del contenido de cinco enlaces, y de las imágenes, todos insertos en el escrito de denuncia.

En la resolución controvertida se advierte que la Comisión responsable solo se limitó a afirmar que no se acreditaban los elementos que actualizan los actos anticipados de precampaña, toda vez que estimó -entre otras cosas- que no se advierten palabras, expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta detone algún propósito de llamamiento al voto, además de aún no iniciar el proceso electoral para renovar al titular del Ejecutivo Estatal.

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.[11]

Sustentan lo anterior, la tesis relevante **CXVI/2002**, bajo el rubro: "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.***

---

[10] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

[11] Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.

LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN"; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS***".

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posibles actos anticipados de precampaña, por lo que dichos actos debían seguir siendo investigados por la responsable, y respecto de las cuales la denunciante aportó diversos enlaces electrónicos, propaganda utilitaria, además de una narración de los hechos, por los cuales estimó que la parte denunciada debía ser investigada y, en su caso, imponerse las sanciones correspondientes dentro del régimen sancionador electoral.

Por tanto, no bastaba con que la autoridad administrativa electoral desahogara los mencionados enlaces, sino que debía continuar con la investigación respectiva para que, en el momento procesal oportuno, este Tribunal Electoral local, se pronuncie respecto a la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Es por ello que como se puede ver, la motivación que utilizó la autoridad responsable fue que, del análisis de los elementos de la conducta denunciada, no existían pruebas suficientes para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, por lo que se advierte que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo al mencionar que del análisis de los elementos jurisprudenciales no existía acreditación de la conducta denunciada.

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que no guarden relación con la materia o no sean de su competencia, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar

juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto**.

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por la denunciante y de las constancias que obran en el expediente**, formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no guardan relación con la materia o no son de su competencia.

De lo que se puede observar en el marco normativo que, la facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada,** pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, no **puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo,** en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del procedimiento de queja, esto es:

a) Admitir la denuncia;
b) Emplazar a las partes; y
c) llevar a cabo la etapa de audiencia de pruebas y alegatos.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/TMC/029/2023**; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones realizadas por la promovente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **mayoría** votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEP-JDC-87/2023.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito emitir el presente voto particular, en razón de que, no coincido con que la síntesis de agravios realizada sea congruente al fondo del asunto.

Razones que sustentan mi voto.

De la demanda presentada ante este Tribunal, se desprende que la actora refiere que existe incongruencia en la resolución de la Comisión Permanente por la que se determinó desechar su denuncia ya que no se tomó en cuenta que la Sala Superior ha determinado que los actos anticipados de precampaña y campaña, pueden realizarse antes de las etapas establecidas por la normativa electoral y en ese sentido se tuvo que acreditar el elemento temporal, por lo que al no hacerlo, la responsable transgrede el principio de imparcialidad ya que esgrime elementos adicionales que benefician al denunciado, lo cual además transgrede su derecho al acceso a la justicia y el principio de equidad

Respecto al elemento subjetivo refiere que se debió de analizar en su conjunto con otros procedimientos existentes, y determinar en su contexto si los acontecimientos se daban de manera atípica.

Ahora, la resolución que se aprobó por la mayoría establece como síntesis de agravios los siguientes:

> ***"Primer agravio:*** *La resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación, ya que la responsable no debió aplicar lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como fundamento para evitar que se acredite el elemento temporal, pues -a juicio*

de la responsable- dicho elemento no se acredita porque aún no inicia el proceso electoral; cuando lo cierto es que ello no está previsto en los ordenamientos que si son aplicables al procedimiento sancionador, como lo es el Código comicial local y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Segundo agravio: *Ilegal razonamiento al establecer elementos adicionales que benefician al infractor y, en consecuencia, mezclar el elemento personal con el temporal para su acreditación.*

Tercer agravio: *Afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas."*

Por su parte, en el estudio de la presente resolución se determina que la autoridad **prejuzgó** sobre el fondo del asunto, lo cual no es posible realizarse cuando se desecha una denuncia, toda vez que debe limitarse a un análisis preliminar de los hechos y no pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción denunciada.

En ese sentido, a mi consideración el estudio de la presente sentencia está enfocado a que la autoridad responsable prejuzgó sobre los hechos denunciados al desechar su demanda, y **no a un análisis de los agravios que esgrimió la actora, que además aun realizando una suplencia de la deficiencia de la queja, del escrito presentado no es posible desprender de ninguna parte[12] que se duela de que la autoridad realizó un análisis de fondo, situación por la cual el estudio realizado no resulta congruente con los agravios de la actora[13]**.

De igual forma se resalta que acorde a lo establecido en la Jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal

---

[12] Como se observa de los planteamientos realizados por la actora en su demanda visible a fojas 4 a 22 del expediente TEEP-JDC-087/2023.

[13] Sirve como criterio orientador lo establecido en por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XXXI/2001** de rubro: "***OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO***", la cual establece que la suplencia de los agravios deficientes **sólo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, pero no a la inclusión de nuevas pretensiones o hechos.**

Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"*** [14], la resolución que se emita debe tener plena coincidencia entre lo resuelto y lo planteado, lo cual en el caso no ocurre, ya que se introducen elementos nuevos que revocan el acto impugnado.

Por ende, de manera respetuosa me aparto de lo considerado en la presente resolución.

ES CUANTO.

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

[14] Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010. páginas 23 y 24.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-086/2023.

ACTOR: DATO OMISO. [1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

[1] En atención al Acuerdo de **veintiocho de septiembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-086/2023.

ACTOR: DATO OMISO. [2]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

[2] En atención al Acuerdo de **veintiocho de septiembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-086/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintisiete de octubre dos mil veintitrés[1].

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por , por su propio derecho, para controvertir la resolución emitida el once de septiembre, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante la cual desechó la denuncia del expediente identificado con la clave .

GLOSARIO:[2]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

[1] Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, recurrente, quejoso:	
Autoridad Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

RESULTANDO:

I. Antecedentes[3]

Contexto.

1. Recepción de la denuncia. El veintisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de queja presentado por el ahora recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de precampaña por parte del ciudadano Julio Miguel Huerta Gómez, en su carácter de entonces Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.

2. Acuerdo de Radicación. El veintiocho de junio, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja mediante expediente con clave **SE/ORD/TMC/034/2023**, en el cual se ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares y de protección.

[3] De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

3. Resolución impugnada. El once de septiembre, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por la recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de septiembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por la recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintiséis de septiembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

6. Turno. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-086/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

7. Radicación. Mediante proveído de veintitrés de octubre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento ordinario sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja radicada con el expediente **SE/ORD/TMC/034/2023**, en el que se denunciaron la comisión de posibles actos anticipados de precampaña, mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las

jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***"[4] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[5]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***[6].

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[7], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. ***DOCUMENTAL PÚBLICA***. *Consistentes en copia simple de la* ***"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EN FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL***

---

[4] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.
[5] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[6] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
[7] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

VEINTITRÉS, POR LA CUAL DESECHAN LA DENUNCIA FORMULADA POR LA SUSCRITO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/TMC/034/2023", *la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.*

2. ***LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA****, de todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.*
3. ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES****, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron.*

Respecto a la señalada con el punto **1** al no ser remitida por la parte actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por **no admitida.**

Finalmente, las identificadas como **2** y **3**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE:

1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/ORD/TMC/034/2023.**

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 370 del Código Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe de suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando estos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8], quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por la actora en su escrito de quince de septiembre de dos mil veintitrés, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, porqué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **2/98** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.***"[9]

QUINTO SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

---

[8] En adelante se le citará como Sala Superior del TEPJF.
[9] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. **Agravios:** Mismos que fue señalados por la promovente de la siguiente manera.

1. La resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación, ya que la responsable no debió aplicar lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como fundamento para evitar que se acredite el elemento temporal, pues -a juicio de la responsable- dicho elemento no se acredita porque aún no inicia el proceso electoral; cuando lo cierto es que ello no está previsto en los ordenamientos que si son aplicables al procedimiento sancionador, como lo es el Código comicial local y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

2. Ilegal razonamiento al establecer elementos adicionales que benefician al infractor y, en consecuencia, mezclar el elemento personal con el temporal para su acreditación.

3. Afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.

II. **Informe circunstanciado:** La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que la resolución se encuentra debidamente fundada tanto en el código electoral local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

De igual forma que, del análisis previo realizado por la Autoridad responsable, el desechamiento se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Finalmente, la autoridad responsable solicita se confirme el acto impugnado, en materia del presente asunto.

III. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continue con la sustanciación de su denuncia.

IV. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

SEXTO.MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento cuando se actualice alguna de ellas.

- Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

- El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

- Admitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

- Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

- Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

- Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal del procedimiento sancionador, a efecto de que el resuelva lo conducente.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla:

> "***ARTÍCULO 12.-*** *Para el ejercicio del derecho al voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los requisitos que fijan los artículos 34 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, los siguientes:*

I.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

III.- Contar con la credencial para votar.

El voto se emitirá en la casilla de la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción que este ordenamiento señala.

*"**ARTÍCULO 48**.-*

(...)

En todo lo no previsto en el presente Código en relación con el financiamiento privado, se aplicará lo regulado por la Ley General de Partidos Políticos.

***"ARTÍCULO 334.-** Son causales de remoción y causas de responsabilidad de los magistrados las siguientes:*

g) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la demás legislación de la materia;

(...)"

ARTÍCULO 368.-

(...)
Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla."

SÉPTIMO.ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora señala que en la "***RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR TERESITA MORALES CASTRO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/TMC/034/2023"***, la responsable realizó un ilegal razonamiento al establecer elementos adicionales que benefician al infractor y, en consecuencia, mezclar el elemento personal con el temporal para su acreditación, además señala la afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.

Por su parte la autoridad responsable, señaló que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es por lo que se empezará con el análisis del tercer agravio consistente en **afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.**

Sentado a lo anterior, es importante señalar que, la denuncia que la actora estima fue indebidamente desechada, versó sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la promoción con uso de recursos públicos, por parte del denunciado Julio Miguel Huerta Gómez, consistentes en notas periodísticas en diversos medios de comunicación digital, así como diez ubicaciones con bardas presuntamente con publicidad del denunciado.

Para probar lo anterior, tal y como se refirió la promovente ofreció cinco enlaces electrónicos correspondientes a notas periodísticas, al igual

que diez ubicaciones, con los cuales se pretenden demostrar los actos controvertidos, dicho material fue verificado y certificado mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-074/2023[10]..

Ahora bien, es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, ésta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, actos anticipados de precampaña y campaña.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016**[11], de la Sala Superior, de rubro: "***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL***".

Al respecto, por solicitud de la Directora Jurídica del IEE, la Oficialía Electoral, levantó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-074/2023, mediante la cual hizo constar el contenido de los enlaces electrónicos y las bardas ofrecidos como prueba por la denunciante.

---

[10] Visible en fojas 117 a 186.
[11] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

Señalado lo anterior, la responsable realizó el desahogo de los medios probatorios aportados por la denunciante, mismos que consideró no resultaron de naturaleza suficiente para iniciar una investigación preliminar respecto de los supuestos actos anticipados de precampaña atreves de la propaganda electoral.

Ello se advierte de los argumentos torales que vertió la Comisión en la resolución controvertida, de lo anteriormente, se desprende que la Comisión responsable se limitó a afirmar que no se acreditaban los elementos que actualicen los actos anticipados de precampañaa, toda vez que estimó -entre otras cosas- que las notas periodísticas ni las presuntas bardas denunciadas, no son un elemento de convicción suficiente para poder dar certeza de las intenciones del denunciado, ni se aprecia alguna manifestación clara, ni si quiera de forma indiciara que constituyera a una llamado expreso a votar a favor o el apoyo a alguna persona, partido o fuera política con miras al próximo Proceso Electoral.

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.[12]

Sustentan lo anterior, la tesis relevante **CXVI/2002**, bajo el rubro: "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN***"; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE***

[12] Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.

FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS".

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posibles actos anticipados de precampaña, por lo que dichos actos debían seguir siendo investigados por la responsable, y respecto de las cuales lal denunciante aportó diversos enlaces electrónicos, dos ubicaciones, así como la narración de los hechos, por los cuales estimó que la parte denunciada debía ser investigada y, en su caso, imponerse las sanciones correspondientes dentro del régimen sancionador electoral.

Por tanto, no bastaba con que la autoridad administrativa electoral desahogara los mencionados enlaces y ubicaciones, sino que debía continuar con la investigación respectiva para que, en el momento procesal oportuno, este Tribunal Electoral local, se pronuncie respecto a la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Es por ello que como se puede ver, la motivación que utilizó la autoridad responsable fue que, del análisis de los elementos de la conducta denunciada, no existían pruebas suficientes para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, por lo que se advierte que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo al mencionar que del análisis de los elementos jurisprudenciales no existía acreditación de la conducta denunciada.

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que no guarden relación con la materia o no sean de su competencia, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la**

interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto.

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por la denunciante y de las constancias que obran en el expediente**, formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no guardan relación con la materia o no son de su competencia.

De lo que se puede observar en el marco normativo que, la facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada,** pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, no **puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo,** en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del procedimiento de queja, esto es:

a) Admitir la denuncia;

b) Emplazar a las partes; y,

c) llevar a cabo la etapa de audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/TMC/034/2023**; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los agravios restantes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ, RESPECTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEP-JDC-086/2023.

En relación al proyecto de sentencia dictado en el expediente identificado como **TEEP-JDC-086/2023**, de manera respetuosa emito el presente voto concurrente, toda vez que me aparto de la síntesis de agravios realizada en la sentencia, sin embargo, coincido que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto prejuzgó sobre los hechos denunciados en el procedimiento ordinario de clave **SE/ORD/TMC/034/2023** y en ese sentido se debe revocar la resolución impugnada.

Determinación.

En el caso en concreto, se concluyó que derivado de que la Comisión al desechar la denuncia de la actora se pronunció sobre cuestiones que correspondían al fondo del asunto, resultaba ilegal la determinación de la responsable toda vez que se estaría prejuzgando sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, y en ese sentido resultaba fundado el agravio de la demandante ya que tal situación no puede esgrimirse al desecharse una denuncia, y consecuentemente, se debía revocar la resolución dictada por la responsable.

Argumentos que sustentan mi voto.

Ahora, si bien comparto que la Comisión no puede desechar una denuncia con base en razonamientos que corresponden al estudio

de fondo del asunto, mi motivo de disenso deviene de un análisis deficiente del estudio de la demanda.

Esto es así, porque tal y como se determinó en la presente sentencia, la actora argumentó los siguientes agravios:

1. *"La resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación, ya que la responsable no debió aplicar lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como fundamento para evitar que se acredite el elemento temporal, pues -a juicio de la responsable- dicho elemento no se acredita porque aún no inicia el proceso electoral; cuando lo cierto es que ello no está previsto en los ordenamientos que sí son aplicables al procedimiento sancionador, como lo es el Código comicial local y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.*
2. *Ilegal razonamiento al establecer elementos adicionales que benefician al infractor y, en consecuencia, mezclar el elemento personal con el temporal para su acreditación.*
3. *Afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas."*

Sin embargo, **en el proyecto no se expone que en su escrito de demanda también plasmó el agravio relativo a que la responsable estaba "prejuzgando"**, como se inserta;

> Esto causa agravio, a razón, que la responsable, empieza a prejuzgar los hechos y los **INTENTA ENCUADRAR a un espacio temporal,** que no se subsume a ninguna disposición legal aplicable a los procedimientos sancionadores, pues, la responsable, determina que es notorio y público que, a la fecha de presentación de mi escrito de denuncia, así como del dictado de la Resolución que se impugna, no existe en desarrollo o incluso aún definido un Proceso Electoral Ordinario, o que incluso pueda considerarse cercano. Esto es grave, pues, la autoridad actúa de forma intencionada y temeraria a razón que realiza una interpretación distorsionada de lo que establece la norma local.

En ese sentido, como se observa, la actora sí refiere en su escrito que se prejuzgaba, no obstante, la presente sentencia se limitó a transcribir el apartado de agravios de la demanda, lo cual además contradice el considerando CUARTO de la sentencia, ya que el mismo fija que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte de la demanda.

Situación que a mi juicio afecta la determinación que se expone, ya que el agravio estudiado está relacionado con la supuesta *"afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas"*, lo cual no es lo que se expone en el fondo del asunto, porque se advierte un pronunciamiento respecto a que la autoridad prejuzgó los actos.

En ese sentido, a mi consideración si se hubiera estudiado lo relativo a una al estudio contextual de las conductas denunciadas, como se fijó en el proyecto, la sentencia debía argumentar si en efecto se omitió el estudio integral de lo denunciado, y así, el resultado respecto a la calificación del agravio hubiera sido distinta, por lo que considero que no existe congruencia entre el agravio esgrimido y el estudio de fondo.

De igual forma se resalta que acorde a lo establecido en la Jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"***[13], la resolución que se emita debe tener coincidencia en la demanda respectiva y lo resuelto, sin **omitir** aspectos de la controversia.

Por lo expuesto, se debieron fijar de manera precisa los agravios de la actora, haciendo una verdadera suplencia de la deficiencia de la queja y estudiar lo relativo a que la autoridad prejuzgo

[13] Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

al emitir su resolución, para que existiera congruencia entre el agravio de la actora y la conclusión de este Tribunal.

ES CUANTO.

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-084/2023.

ACTOR: DATO OMISO. [1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

---

[1] En atención al Acuerdo de **veintiocho de septiembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-084/2023.

ACTOR: DATO OMISO. [2]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado: siendo las **trece horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

[2] En atención al Acuerdo de **veintiocho de septiembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-084/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintisiete de octubre dos mil veintitrés[1].

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por , por su propio derecho, para controvertir la resolución emitida el once de septiembre, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante la cual desechó la denuncia del expediente identificado con la clave **23.**

GLOSARIO:[2]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

[1] Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, recurrente, quejoso:	
Autoridad Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.[3]

Contexto.

1. Recepción de la denuncia. El veintisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de queja presentado por el ahora recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada por parte de Julio Miguel Huerta Gómez, en su carácter de Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.

2. Acuerdo de Radicación. El veintiocho de junio la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja mediante expediente con clave **SE/ORD/TMC/035/2023**, en el cual se ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares y de protección.

[3] De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

3. Resolución impugnada. El once de septiembre, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por el recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de septiembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintiséis de septiembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

6. Turno. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-JDC-084/2023** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

7. Radicación. Mediante proveído de veintitrés de octubre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento ordinario sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja radicada con el expediente **SE/ORD/TMC/035/2023**, en el que se denunciaron la comisión de posibles actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada, mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de

rubros: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***"[4] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[5]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***[6].

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[7]**,** que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. ***DOCUMENTAL PÚBLICA****. Consistentes en copia simple de la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EN FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA CUAL DESECHAN LA DENUNCIA FORMULADA POR LA SUSCRITO, DENTRO DEL*

[4] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.
[5] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[6] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
[7] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

*PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR **SE/ORD/TMC/035/2023**", la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.*

2. ***LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.*
3. ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron.*

Respecto a la señalada con el punto **1** al no ser remitida por la parte actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por **no --.**

Finalmente, las identificadas como **2** y **3**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/ORD/TMC/035/2023.**

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 370 párrafo segundo del Código Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe de suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando estos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8], quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por la actora en su escrito de quince de septiembre de dos mil veintitrés, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, porqué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **2/98** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***[9],

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. **Agravios:** Mismos que fue señalados por la promovente de la siguiente manera.

---

[8] En adelante se le citará como Sala Superior del TEPJF.
[9] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

1. La resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación, ya que la responsable no debió aplicar lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como fundamento para evitar que se acredite el elemento temporal, pues -a juicio de la responsable- dicho elemento no se acredita porque aún no inicia el proceso electoral; cuando lo cierto es que ello no está previsto en los ordenamientos que si son aplicables al procedimiento sancionador, como lo es el Código comicial local y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.
2. Ilegal razonamiento al establecer elementos adicionales que benefician al infractor y, en consecuencia, mezclar el elemento personal con el temporal para su acreditación.
3. Afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.

II. Informe circunstanciado: La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que la resolución se encuentra debidamente fundada tanto en el código electoral local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

De igual forma que, del análisis previo realizado por la Autoridad responsable, el desechamiento se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Finalmente, la autoridad responsable solicita se confirme el acto impugnado, en materia del presente asunto.

III. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este

Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continue con la sustanciación de su denuncia.

IV. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora

del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento cuando se actualice alguna de ellas.
- Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.
- El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la

recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

- Admitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
- Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.
- Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal del procedimiento sancionador, a efecto de que el resuelva lo conducente.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla:

> "***ARTÍCULO 12.-*** *Para el ejercicio del derecho al voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los requisitos que fijan los artículos 34 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, los siguientes:*
>
> ***I.-*** *Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
>
> ***II.-*** *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y*
>
> ***III.-*** *Contar con la credencial para votar.*
>
> *El voto se emitirá en la casilla de la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción que este ordenamiento señala.*
>
> "***ARTÍCULO 48.-***
>
> *(...)*
>
> *En todo lo no previsto en el presente Código en relación con el financiamiento privado, se aplicará lo regulado por la Ley General de Partidos Políticos.*
>
> ***"ARTÍCULO 334.-*** *Son causales de remoción y causas de responsabilidad de los magistrados las siguientes:*

g) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la demás legislación de la materia;

(...)"

ARTÍCULO 368.-

(...)

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla."

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Ahora bien, la parte actora señala que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, al dictar resolución dentro del expediente **SE/ORD/TMC/035/2023** realizó un ilegal razonamiento al establecer elementos adicionales que benefician al infractor y, en consecuencia, mezclar el elemento personal con el temporal para su acreditación, además señala la afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.

Por su parte la autoridad responsable, señaló que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es por lo que se empezará con el análisis del tercer agravio consistente en **afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas.**

Sentado a lo anterior, es importante señalar que, la denuncia que la actora estima fue indebidamente desechada, versó sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña, campaña, promoción y personalizada, derivado de la pinta de noventa y nueve bardas, tres enlaces electrónicos de notas periodísticas, presuntamente con publicidad del denunciado

Para probar lo anterior, tal y como se refirió la promovente ofreció tres enlaces electrónicos correspondientes a notas periodísticas, al igual que noventa y nueve ubicaciones, con los cuales se pretenden demostrar los actos controvertidos, dicho material fue verificado y certificado mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-073/2023[10].

Es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia**.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016**[11], de la Sala Superior, de rubro: "***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA***

[10] Visible en fojas 122 a 462.
[11] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

Al respecto, por solicitud de la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el jefe de Oficiala Electoral, levantó el acta circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE-073/2023** mediante las cuales se hizo constar el contenido de los enlaces electrónicos, así como de las ubicaciones ofrecidas como pruebas por la denunciante.

De lo anterior que se puede advertir que la Comisión responsable se limitó a afirmar que no se acreditaban los elementos que actualizan los actos anticipados de precampaña, toda vez que estimó -entre otras cosas- que no se advierte manifestación clara, ni si quiera de forma indiciaria que constituya un llamado expreso a votar a su favor o el apoyo a alguna persona, partido o fuerza política, con miras al próximo proceso electoral.

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.[12]

Sustentan lo anterior, la tesis relevante **CXVI/2002**, bajo el rubro: "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN***"; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS***".

[12] Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posibles actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada por lo que dichos actos debían seguir siendo investigados por la responsable, y respecto de las cuales la denunciante aportó diversas ubicaciones de geolocalizacion y enlaces electronicos, además, de una narración de los hechos, por los cuales estimó que la parte denunciada debía ser investigada y, en su caso, imponerse las sanciones correspondientes dentro del régimen sancionador electoral.

Por tanto, no bastaba con que la autoridad administrativa electoral desahogara los mencionados enlaces y ubicaciones, sino que debía continuar con la investigación respectiva para que, en el momento procesal oportuno, este Tribunal Electoral local, se pronuncie respecto a la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Es por ello que como se puede ver, la motivación que utilizó la autoridad responsable fue que, del análisis de los elementos de la conducta denunciada, no existían pruebas suficientes para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, por lo que se advierte que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo al mencionar que del análisis de los elementos jurisprudenciales no existía acreditación de la conducta denunciada.

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que no guarden relación con la materia o no sean de su competencia, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto**.

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por la denunciante y de las constancias que obran en el expediente**, formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no guardan relación con la materia o no son de su competencia.

De lo que se puede observar en el marco normativo que, la facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada,** pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, no **puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo,** en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del procedimiento de queja, esto es:

a) Admitir la denuncia;
b) Emplazar a las partes; y,
c) Llevar a cabo la etapa de audiencia de pruebas y alegatos.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/TMC/035/2023**; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones realizadas por la promovente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En relación al proyecto de sentencia dictado en el expediente identificado como **TEEP-JDC-084/2023**, de manera respetuosa emito el presente voto concurrente, toda vez que me aparto de la síntesis de agravios realizada en la sentencia, sin embargo, coincido que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto prejuzgó sobre los hechos denunciados en el procedimiento ordinario de clave **SE/ORD/TMC/035/2023** y en ese sentido se debe revocar la resolución impugnada.

Determinación.

En el caso en concreto, se concluyó que derivado de que la Comisión al desechar la denuncia de la actora se pronunció sobre cuestiones que correspondían al fondo del asunto, resultaba ilegal la determinación de la responsable toda vez que se estaría prejuzgando sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, y en ese sentido resultaba fundado el agravio de la demandante ya que tal situación no puede esgrimirse al desecharse una denuncia, y consecuentemente, se debía revocar la resolución dictada por la responsable.

Argumentos que sustentan mi voto.

Ahora, si bien comparto que la Comisión no puede desechar una denuncia con base en razonamientos que corresponden al estudio de fondo del asunto, mi motivo de disenso deviene de un análisis deficiente del estudio de la demanda.

Esto es así, porque tal y como se determinó en la presente sentencia, la actora argumentó los siguientes agravios:

1. *"La resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación, ya que la responsable no debió aplicar lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como fundamento para evitar que se acredite el elemento temporal, pues -a juicio de la responsable- dicho elemento no se acredita porque aún no inicia el proceso electoral; cuando lo cierto es que ello no está previsto en los ordenamientos que si son aplicables al procedimiento sancionador,*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

<u>VOTO CONCURRENTE</u> QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ, RESPECTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEP-JDC-084/2023.

como lo es el Código comicial local y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

2. *Ilegal razonamiento al establecer elementos adicionales que benefician al infractor y, en consecuencia, mezclar el elemento personal con el temporal para su acreditación.*
3. *Afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas."*

Sin embargo, **en el proyecto no se expone que en su escrito de demanda también plasmó el agravio relativo a que la responsable estaba "prejuzgando"**, como se inserta;

> Esto causa agravio, a razón, que la responsable, empieza a prejuzgar los hechos y los **INTENTA ENCUADRAR** a un espacio temporal, que no se subsume a ninguna disposición legal aplicable a los procedimientos sancionadores, pues, la responsable, determina que es notorio y público que, a la fecha de presentación de mi escrito de denuncia, así como del dictado de la Resolución que se impugna, no existe en desarrollo o incluso aún definido un Proceso Electoral Ordinario, o que incluso pueda considerarse cercano. Esto es grave, pues, la autoridad actúa de forma intencionada y temeraria a razón que realiza una interpretación distorsionada de lo que establece la norma local,

En ese sentido, como se observa, la actora sí refiere en su escrito que se prejuzgaba, no obstante, la presente sentencia se limitó a transcribir el apartado de agravios de la demanda, lo cual además contradice el considerando CUARTO de la sentencia, ya que el mismo fija que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte de la demanda.

Situación que a mi juicio afecta la determinación que se expone, ya que el agravio estudiado está relacionado con la supuesta *"afectación al principio de equidad en la contienda, con actos que no están justificados al no realizar un estudio contextual e integral de las conductas denunciadas"*, lo cual no es lo que se expone en el fondo del asunto, porque se advierte un pronunciamiento respecto a que la autoridad prejuzgó los actos.

En ese sentido, a mi consideración si se hubiera estudiado lo relativo a una al estudio contextual de las conductas denunciadas,

como se fijó en el proyecto, la sentencia debía argumentar si en efecto se omitió el estudio integral de lo denunciado, y así, el resultado respecto a la calificación del agravio hubiera sido distinta, por lo que considero que no existe congruencia entre el agravio esgrimido y el estudio de fondo.

De igual forma se resalta que acorde a lo establecido en la Jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"***[13], la resolución que se emita debe tener coincidencia en la demanda respectiva y lo resuelto, sin **omitir** aspectos de la controversia.

Por lo expuesto, se debieron fijar de manera precisa los agravios de la actora, haciendo una verdadera suplencia de la deficiencia de la queja y estudiar lo relativo a que la autoridad prejuzgo al emitir su resolución, para que existiera congruencia entre el agravio de la actora y la conclusión de este Tribunal.

ES CUANTO.

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

[13] Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-094/2023.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-094/2023.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-094/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN JURIDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintisiete de octubre dos mil veintitrés[1].

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por por su propio derecho, para controvertir el oficio notificado el veintinueve de septiembre por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del estado de Puebla.

GLOSARIO:[2]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

[1] Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, recurrente, quejoso:	
Autoridad Responsable:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del estado de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

RESULTANDO:

I. Antecedentes: De las constancias de autos se desprenden los siguientes:

Contexto.

1. **Procedimiento sancionador**[3]. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, una ciudadana presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la cual hace valer presuntos actos de violencia política en razón de género en su contra, misma que atribuye a diversas personas, dentro de las cuales se encuentra el denunciante.

El quince de octubre de dos mil veintiuno, fue remitido el escrito de denuncia al Instituto, quien, en su momento dictó acuerdo de recepción; realizó las investigaciones que consideró pertinentes; llamó a las partes a audiencia de pruebas y alegatos; para posteriormente, remitir a este Tribunal el procedimiento sancionador para su estudio y resolución.

[3] Registrado ante el Instituto bajo la clave SE/PES/CRV/528/2021.

2. Acuerdo Plenario. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós se recibió en este Tribunal el procedimiento sancionador[4], mismo que al ser analizado, mediante acuerdo de pleno se determinó que, era necesario que el IEE conociera en un procedimiento sancionador distinto -al de lo demás denunciados- la conducta que se le atribuye al ahora promovente, con la finalidad de que la autoridad administrativa atendiera a las circunstancias especiales del caso.

3. Procedimiento sancionador El Instituto, en cumplimiento al acuerdo plenario, formó un nuevo procedimiento sancionador en el cual únicamente se conoce de la denuncia presentada en contra del actor.

4. Acto controvertido. Mediante oficio de veinticinco de septiembre, la responsable requirió al actor para que dentro del plazo de tres días hábiles remitiera diversa información con la finalidad de integrar el procedimiento sancionador[5].

5. Juicio de la Ciudadanía. El dos de octubre, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto el presente Juicio en contra del oficio IEE/DJ-1856/2023 emitido por la encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

6. Remisión. El seis de octubre, mediante el oficio IEE/JDC-046/2023, la Magistrada Presidenta del IEE remitió las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía.

7. Turno. Mediante acuerdo de nueve de octubre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del

---

[4] Registrándose bajo la clave TEEP-AE-125/2022.
[5] Mismo que según refiere el promovente, le fue notificado el veintinueve de septiembre. Consultable a foja 53 del expediente al rubro.

expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-094/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

8. Radicación. Mediante proveído de XXXX, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

9. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, al tratarse de un JDC promovido por un ciudadano en contra de un requerimiento realizado por la Encargada de Despacho del IEE, el cual considera es violatorio de sus derechos humanos previstos en la Constitución y en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la

actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES. QUE EMITAN***"[6] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[7]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.***"[8].

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

---

[6] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.
[7] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[8] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[9], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. ***DOCUMENTAL PUBLICA****. Copia simple del oficio IEE/DJ-1856/2023, emitido por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, solicito se le requiere a la responsable, en su informe que rinda ante esa autoridad jurisdiccional.*
2. ***LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA****, de todo lo que favorezca al suscrito en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.*
3. ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES****, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales y que se relacione con los hechos que lo originaron.*

Respecto a la señalada con el punto **1**, el documento descrito con anterioridad se admite y se le concede valor probatorio pleno al ser una **documental pública** según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

Finalmente, las identificadas como **2** y **3**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y

[9] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/PES/CRV/014/2023.**

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Previo a que este Tribunal adopte alguna determinación en el Juicio, es relevante establecer de manera amplia el contexto en que surge la controversia, así como los planteamientos del actor en su escrito de demanda.

a. Procedimiento sancionador.

La controversia surge a partir de una denuncia presentada por una ciudadana, la cual aduce que diversas personas cometieron Violencia Política de Género en su contra, entre ellas, el ahora actor.

Dicha denuncia fue debidamente registrada ante el Instituto Electoral bajo la clave SE/PES/CRV/528/2021, quien realizó su instrucción, y en su momento, emplazó a los denunciados para la formulación de alegatos.

A la postre, el procedimiento sancionador fue remitido a este Tribunal y registrado bajo la clave TEEP-AE-125/2022, el cual, del análisis de las constancias que lo integran, este Tribunal mediante acuerdo plenario, ordenó al IEE que se abriera un nuevo procedimiento -únicamente para el actor- bajo el razonamiento de que al encontrarse en una situación de

vulnerabilidad era necesario poder otorgarle plazos más flexibles para el deshogo de requerimientos y de la audiencia de pruebas y alegatos.

b. Procedimiento sancionador SE/PES/CRV/014/2023.

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de este Tribunal, el Insituto instauro un nuevo procedimiento especial sancionador, para conocer de manera exclusiva del acto que se le imputa al actor.

En ese sentido, durante la instrucción del procedimiento, el veinticinco de septiembre del presente año, la autoridad administrativa emitió el oficio IEE/DJ-1856/2023, mediante el cual requirió al promovente la siguiente información:

"(...)

a. *a. Informe quién autoriza las publicaciones, y en general las notas periodísticas publicadas a través del medio de Comunicación "Diario Cambio", asimismo, manifieste durante qué periodo fue Apoderado y/o Representante Legal del periódico digital anteriormente mencionado.*

b. *Informe cual fue el motivo de las publicaciones alojadas en las siguientes ligas electrónicas, y en caso de que estas ya no estuviesen disponibles, manifieste el motivo de su eliminación:*

1. *https://www.diariocambio.com.mx/2021/opinion/tiempos-de-nigromante/item/16689-claudia-y-la-conspiracion-de-las-encuestas.*
2. *https://www.diariocambio.com.mx/2021/opinion/tiempos-de-nigromante/item/16178-claudia-podra-robarse-la-eleccion-con-25-millones-de-pesos.*
3. *https://www.diariocambio.com.mx/2021/opinion/tiempos-del-nigromante/item/16078-liza-dejo-de-creer-en-la-victoria-de-claudia.*
4. *https://www.diariocambio.com.mx/2021/opinion/tiempos-del-nigromante/item/15447-el-palacio-municipal-una-bacinica.*
5. *https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2021/item/13189-tuneadisima-y-con-cabello-lacio-claudia-arranca-diciendo-que-ahora-si-tiene-un-plan-para-puebla.*
6. *https://twitter.com/Nigromanterueda/status/1435631248651792384?5=20.*
7. *https://www.youtube.com/watch?v=D47n3dxyMvg.*
8. *https://www.youtube.com/watch?v=DUWAbT67Qhk.*
9. *https://www.youtube.com/watch?v=BPicJLUAqgY.*

c. *De las ligas electrónicas anteriormente mencionadas, exprese y manifieste si usted es el autor o responsable de publicar, o en su caso autorizar la publicación de las mismas.*

d. Informe si es o fue administrador de la cuenta de la red social de Twitter, misma que se encuentra en la liga electrónica https://twitter.com/Nigromanterueda

e. Informe si conoce al ciudadano Ricardo Iván Juárez Almazán, y si dicho ciudadano es o fue reportero y/o integrante del periódico digital denominado Diario Cambio.

f. Informe si en algún momento administró el periódico digital Diario Cambio, mismo que se encuentra a través de la liga electrónica: https://www.diariocambio.com.mx/y en caso afirmativo informe el periodo en que lo hizo. (…)"

c. Síntesis de agravios del presente asunto.

Derivado del requerimiento formulado por la autoridad responsable a través del oficio IEE/DJ-1856/2023, es que el actor presentó el Juicio que ahora se estudia.

En ese sentido, del escrito de demanda, se advierte que se inconforma de lo siguiente:

Presunción de inocencia.

El actor señala que el acto impugnado contraviene sus derechos establecidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución, así como los previstos en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dejandolo en un estado de indefensión, pues no se le esta concediendo la presunción de inocencia como estand de prueba, lo cual es un derecho constitucional que resulta aplicable porque los procedimientos sancionadores siguen las reglas del *ius puniendi*.

También, refiere que el Instituto vulnera su derecho de presunción de inocencia al requerirle información con la cual sustentara las pruebas de cargo en el procedimiento sancionador, lo que implica que tampoco lleva a cabo su deber de investigar, pues quien afirma esta obligado a probar mediante los elementos que sustenten su dicho.

Finalmente, reitera que los requerimientos de información que le realiza la autoridad responsable tienen la finalidad de determinar

conductas, lo que contraviene el estándar de prueba del principio de presunción de inocencia, además que se convierte una prueba ilegal.

d. Informe de la autoridad responsable.

La autoridad responsable manifiesta que el requerimiento realizado mediante el oficio IEE/DJ-1856/2023 -en cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo de doce de junio, dictado dentro del expediente SE/PES/CRV/014/2023- se llevo a cabo en estricto cumplimiento y respeto a los principios rectores de la función electoral, sin vulnerar el principio de presunción de inocencia del actor.

También refiere que el requerimiento se realizó con la finalidad de allegarse de elementos que ayudaran a robustecer el procedimiento sancionador, en observancia a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Finalmente, la autoridad responsable manifiesta que no debe perderse de vista que el procedimiento sancionador en el cual se realizó el requerimiento controvertido, versa sobre la posible comisión de violencia política de género, por lo que, debe utilizar la perspectiva de género como método de análisis de controversias en las que sea necesario visibilizar la condición histórica de desigualdad entre hombres y mujeres, y con ello evitar cualquier condición de discriminación.

e. Pretensión.

Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque el oficio de requerimiento ordenado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE.

f. Litis.

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si el requerimiento de la responsable vulnera o no el derecho de presunción de inocencia del actor, en los términos planteados en su demanda.

ESTUDIO DE FONDO

QUINTO. MARCO NORMATIVO Y DETERMINACIÓN. De inicio debe mencionarse que el acto controvertido, si bien se trata de un oficio mediante el cual la responsable realizó diversos requerimientos al actor dentro de un procedimiento sancionador, lo cierto es que, dada su naturaleza y particularidades, este Tribunal considera que podría ocasionar una afectación relevante al promovente, por lo que es susceptible de ser analizado de manera inmediata y no bajo las reglas que priman para los actos intraprocesales, las cuales, solo pueden trascender al resultado final del proceso.[10]

En ese sentido, este Tribunal considera que el oficio que será materia de análisis en esta sentencia, a pesar de desenvolverse dentro del ámbito procesal del asunto especial **SE/PES/CRV/014/2023,** tiene características de materialmente definitivo, por lo que debe analizarse de fondo.[11]

Lo anterior, pues el actor señala que el mismo vulnera su derecho a la presunción de inocencia durante la tramitación del PES, lo cual es una regla básica que debe ser privilegiada en cualquier procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción.

Marco normativo.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

---

[10] Retomado de lo razonado por la Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SCM-JE-27/2023.
[11] SUP-JE-866/2023, SUP-REP-56/2019, SUP-RE´P-59/2019, SUP-REP-104/2020, SUP-REP-375/2021 y acumulado, y SUP-REP-78/2020.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

Presunción de inocencia.

En nuestro sistema jurídico, de acuerdo con lo previsto en los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal, prevalece el principio de presunción de inocencia, el cual se traduce como un derecho subjetivo respecto a que todas las personas deben ser consideradas inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos de la persona.

En ese sentido, en la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.) de rubro: "***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA***", la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a las y los jueces la absolución de las personas inculpadas cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de

la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

Así, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tienen que satisfacer las pruebas de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando se satisfaga dicho estándar para condenar.[12]

Robustecen lo hasta aquí dicho las siguientes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- 1a./J.2/2017 de rubro: "***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGOS Y DE DESCARGO***"[13], en la cual se razona que la culpabilidad sólo puede ser probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa.

- 1a./J.28/2016 (10a.) de rubro: "***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA***

[12] Retomado de lo establecido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro de autos del expediente SER-PSC-42/2023.
[13] Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete.

DESVIRTUARLA"[14], en la cual se establece que el Juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio.

Bajo esa tesitura, la presunción de inocencia que es entendida cómo estándar probatorio o regla de juicio supone que las pruebas de cargo deben ser suficientes para acreditar la responsabilidad de la persona imputada más allá de toda duda razonable. En caso de que no se alcance ese estándar, la autoridad judicial está obligada a absolver al imputado, dado que prevalece la presunción de inocencia.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) de rubro: "***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES***", ha establecido que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una sanción o pena como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocido a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de la autoridad competente.

Al respecto, la Sala Superior estableció que la presunción de inocencia como derecho fundamental, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos

[14] Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sesión de primero de junio de dos mil dieciséis.

fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES***[15]".

Determinación.

En el presente asunto, el actor señala que el oficio de requerimiento controvertido vulnera su derecho a la presunción de inocencia en el procedimiento sancionador en el que es parte denunciada, ello, pues no se le está concediendo tal derecho como estándar de prueba.

En el caso, mediante el oficio **IEE/DJ-1856/2023**, la Encargada de Despacho del IEE requirió al actor, para que dentro del término del tres días hábiles, diera cumplimiento a lo que se transcribe:

> "(…)
> ***g.*** *a. Informe quién autoriza las publicaciones, y en general las notas periodísticas publicadas a través del medio de Comunicación "Diario Cambio", asimismo, manifieste durante qué periodo fue Apoderado y/o Representante Legal del periódico digital anteriormente mencionado.*
> ***h.*** *Informe cual fue el motivo de las publicaciones alojadas en las siguientes ligas electrónicas, y en caso de que estas ya no estuviesen disponibles, manifieste el motivo de su eliminación:*
>
> *10. https://www.diariocambio.com.mx/2021/opinion/tiempos-de-nigromante/item/16689-claudia-y-la-conspiracion-de-las-encuestas.*
> *11. https://www.diariocambio.com.mx/2021/opinion/tiempos-de-nigromante/item/16178-claudia-podra-robarse-la-eleccion-con-25-millones-de-pesos.*

[15] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

12. *https://www.diariocambio.com.mx/2021/opinion/tiempos-del-nigromante/item/16078-liza-dejo-de-creer-en-la-victoria-de-claudia.*
13. *https://www.diariocambio.com.mx/2021/opinion/tiempos-del-nigromante/item/15447-el-palacio-municipal-una-bacinica.*
14. *https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2021/item/13189-tuneadisima-y-con-cabello-lacio-claudia-arranca-diciendo-que-ahora-si-tiene-un-plan-para-puebla.*
15. *https://twitter.com/Nigromanterueda/status/1435631248651792384?5=20.*
16. *https://www.youtube.com/watch?v=D47n3dxyMvg.*
17. *https://www.youtube.com/watch?v=DUWAbT67Qhk.*
18. *https://www.youtube.com/watch?v=BPicJLUAqgY.*

i. *De las ligas electrónicas anteriormente mencionadas, exprese y manifieste si usted es el autor o responsable de publicar, o en su caso autorizar la publicación de las mismas.*

j. *Informe si es o fue administrador de la cuenta de la red social de Twitter, misma que se encuentra en la liga electrónica https://twitter.com/Nigromanterueda*

k. *Informe si conoce al ciudadano Ricardo Iván Juárez Almazán, y si dicho ciudadano es o fue reportero y/o integrante del periódico digital denominado Diario Cambio.*

l. *Informe si en algún momento administró el periódico digital Diario Cambio, mismo que se encuentra a través de la liga electrónica: https://www.diariocambio.com.mx/y en caso afirmativo informe el periodo en que lo hizo. (…)"*

Así, este Tribunal considera que las interrogantes resultan validas por lo siguiente:

- Es necesario se informe quien autoriza las publicaciones y notas periodísticas publicadas por el medio de comunicación.

- Es objetivamente necesario preguntar al actor si tuvo algún cargo de representación del medio de comunicación durante el tiempo en que, según la queja del procedimiento, tuvieron verificativo los hechos.

- Así mismo, el motivo de las publicaciones y en su caso, la eliminación de las mismas, así como el autor o responsable de su publicación.

- También, si es administrador de una cuenta de Twitter, pues la pregunta está dirigida a conocer si hay una relación entre el promovente y dicha cuenta.

- Respecto a si conoce al ciudadano que se refiere, así como a, si en algún momento administro el periódico digital diario "el cambio" y en su caso el periodo en el que lo hizo, resultan validas pues el IEE, desde la perspectiva de este Tribunal, busca allegarse de elementos para determinar si podría haber alguna otra persona que deba ser llamada al procedimiento, así como si hay alguna relación de los hechos con el canal del periódico.

En ese sentido, este Tribunal advierte que el contenido del requerimiento impugnado, está encaminado a que el IEE se allegue de información con la finalidad de que en su momento puedan esclarecerse los hechos manifestados en el procedimiento sancionador.

Bajo esa tesitura, no es posible considerar de inicio la afectación que alega el actor, pues de los cuestionamientos de solicitud de información no se desprende que se le formulen como infractor, sino que, se reitera, únicamente pretenden conocer si existe una relación o no entre los hechos y el denunciado.

Aunado a ello, la presunción de inocencia como estándar de prueba, tal y como se estableció en el marco normativo, consiste en que las y los jueces absuelvan a las personas que fungen como denunciados o inculpados en un procedimiento, **siempre que durante el mismo no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la responsabilidad de la persona;** <u>mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba</u>.

Acorde con lo dicho, la afectación por vulneración al derecho de presunción de inocencia como estándar de prueba a cualquier persona imputada ocurre una vez que el juzgador o juzgadora valora los

elementos de prueba para considerar si son suficientes o no para condenar o absolver a dicha personas, lo cual, en este asunto no acontece, pues el Instituto se encuentra integrando el procedimiento para que este Tribunal se pronuncie del fondo de la conducta denunciada.

A juicio de esta autoridad electoral, el acto que combate el actor no vulnera su derecho de presunción de inocencia como estándar de prueba, pues eso sólo podría ocurrir si no se analizan conforme a derecho los elementos probatorios que obren en el sumario, en la sentencia de fondo, aunado a que del oficio combatido no se desprende que se le deje de considerar como inocente en el procedimiento sancionador, ni que exista una vulneración relacionada con el estándar de la prueba, **sino que el Instituto únicamente -con base en su facultad investigadora[16]- se encuentra allegándose de los elementos necesarios para la integración del expediente**.

Lo anterior, es acorde con lo establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **16/2011** de rubro "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA***", la cual señala que en los procedimientos sancionadores la parte denunciante deberá aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, otorgando la posibilidad de defensa a quien se le atribuyen los hechos.

De igual forma, no debe pasar desapercibido que similares interrogantes ya fueron analizadas por la Sala Regional al resolver el expediente SCM-JE-27/2023, y a la postre por este Tribunal al emitir sentencia en el sumario de clave TEEP-JDC-052/2023.

[16] Prevista en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En consecuencia, al no advertirse vulneración al derecho de presunción de inocencia del actor, por resultar válidas las interrogantes de requerimiento que se realizan al actor en el oficio impugnado, ello por ser acordes a los parámetros para la integración de los procedimientos sancionadores, es que deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio y, se **CONFIRMA** el acuerdo controvertido.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio estudiado en la presente sentencia, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla----------

----------CERTIFICO----------

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en funciones y de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de clave TEEP-JDC-094/2023 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veinte fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. ---------- DOY FE. ----------

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.